

REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Hacienda

Sección de Estadística

SINOPSIS

DE LAS

Rentas e Impuestos Nacionales

y servicios a que estan destinados

EDICION

corregida y aumentada con las Leyes y Decretos expedidos
por las Legislaturas hasta 1917

Nº VI

ADVERTENCIAS

1ª La presente «Sinopsis» se halla dividida en dos partes: la primera comprende la descripción de las rentas o partes de éstas, con indicación de la Ley o Decreto que las creó y el respectivo partícipe: ora en toda la República, tratándose de las rentas e impuestos en general que deben ser cobrados en todas las provincias, y ora en cada una de éstas tratándose de los impuestos especiales que, a más de los generales, afectan a cada una de ellas. En la segunda parte se encontrará el partícipe o servicio con todos sus impuestos que le pertenece, con indicación del Número del «Registro Oficial» y la página del «Anuario de Legislación» donde se encuentra la Ley o Decreto que creó aquellos impuestos;

2ª Las abreviaturas usadas en la presente, son: D. L.—Decreto Legislativo; D. de la A. N.—Decreto de la Asamblea Nacional; A. de L.—Anuario de Legislación; D. S.—Decreto Supremo; Dtos. Smos.—Decretos Supremos y D. E.—Decreto Ejecutivo;

3ª Cuando se dice Arancel vigente o Ley vigente, queda subentendido que se refiere a la que se halla en vigor; y

4ª En virtud de las disposiciones de la Ley Interpretativa del Art. 19 de la Constitución del Estado, que dice:—«Art. 1º Todos los ingresos y gastos de la Nación se fijarán en la Ley de Presupuestos, y, caso de no estar fijados, no por eso quedan derogadas las leyes especiales que crean impuestos u ordenan gastos para determinados servicios», quedan registrados en esta «Sinopsis» los partícipes de las rentas aduaneras, de aguardiente y de tabaco, a pesar de que en la Ley Arancelaria de Aduanas, vigente desde el 1º de enero de 1917, se halla unificado el impuesto, habiendo desaparecido, por consiguiente, todos los recargos que, de una manera general, gravan a la importación y a la exportación.

El Autor.

SINOPSIS

de las Rentas e Impuestos que, por disposiciones generales y especiales, deben cobrarse en toda la República o en cada una de las provincias y servicios a que están destinados

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

De los Impuestos y Rentas que de una manera general deben cobrarse en toda la República

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) <i>Aguardientes</i></p> <p>Los 10 ctvs. del impuesto que grava al aguardiente.— En toda la República.</p> <p>Los 2 ctvs. por litro de aguardiente, aplicado por decretos anteriores al camino del Pailón y que se hace extensivo a toda la República.</p> <p>La cuota íntegra que le corresponde al Pisco en el impuesto al aguardiente.</p>	<p>Arts. 1º y 2º del D. L. de octubre 4 de 1913 (pág. 104 del A. de L. de 1913), referente al D. de la A. N. de enero 30 de 1907 (pág. 44 del A. de L. de 1906-7).</p> <p>Letra d) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93 del A. de L. de 1913), referente al D. de la A. N. de abril 8 de 1897 (pág. 219 del A. de L. de 1897).</p> <p>Letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1915 (pág. 29 del A. de L. de 1915), referente a la letra c) del art. 4º y al art. 5º del D. L. de agosto 5 de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p> <p>Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p> <p>Para la Instrucción Primaria.— En toda la República</p>

(*) Los decretos especiales que gravan impuestos sobre el ramo de aguardientes, quedan subsistentes, en esta Sinopsis, en virtud de la Ley interpretativa del Art. 19 de la Constitución Política del Estado, que dice:—«Art. 1º Todos los ingresos y gastos de la Nación se fijarán en la Ley de Presupuestos; y, caso de no estar fijados, no por eso quedan derogadas las leyes especiales...—Art. 3º. Si las leyes especiales que crean rentas u ordenan gastos, establecieren funcionarios o corporaciones que deben recaudarlos o invertirlos, éstos podrán verificar la recaudación e inversión aun cuando no consten en el Presupuesto Nacional» (pág. 153 del A. de L. de 1916).

El Art. 9º de la Ley General de aguardientes, de octubre 9 de 1916, dice también: «A los participes que, por leyes especiales, disfrutan de rentas provenientes de impuestos sobre los artículos gravados por la presente Ley, se les asignará en el Presupuesto una suma anual, igual al promedio de la renta líquida de que hubieren disfrutado en los últimos cinco años»...

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 10 ctvs. en cada litro de aguardiente que se introduzca en los centros de consumo o que se produzca en las fábricas que existan dentro de las poblaciones.—En toda la República</p>	<p>Numeral 19 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, sancionada el 23 de octubre de 1912 (pág. 27 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p>Los 10 ctvs. más en cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República o los 15 ctvs. si su producción es dentro de las poblaciones.</p>	<p>Ordinal c) del art. 5° de la Ley Sustitutiva, sancionada el 17 de octubre de 1912 (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estime indispensables estos nuevos fondos para la realización de esta obra.</p>
<p>(*) Los 2 a 8 ctvs. en cada litro de aguardiente que se produzca dentro de la cabecera del cantón, y hasta 2 ctvs. por el que se introduzca para la venta o consumo en el mismo cantón.</p>	<p>Nº 1º del art. 3º de la Ley Reformativa de la de Sanidad Pública (pág. 159 del A. de L. de 1912) y D. L. de 18 y 30 de octubre de 1913 (págs. 77 y 151 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Servicio de Sanidad Pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues, que es para un Hospital en la ciudad de Azogues.</p>
<p>(*) El 1 a 5 ctvs. por cada litro de mayorca que se elabore o se introduzca en el cantón.</p>	<p>Nº 2º del art. 3º de la Ley mencionada en el acápite anterior (pág. 159 del A. de L. de 1912) y D. L. de octubre 18 de 1913 (pág. 151 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Servicio de Sanidad Pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues, que es para un Hospital en la ciudad de Azogues.</p>
<p>(*) El 1 a 2 ctvs. kilo, peso bruto, que pagarán los licores alcohólicos, a excepción del mayorca y las bebidas fermentadas nacionales que se introduzcan en el cantón.</p>	<p>Numeral 2º del art. 2º de la Ley arriba mencionada (pág. 159 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el servicio de Sanidad Pública.</p>
<p>Los 5 ctvs. al aguardiente acumulado en toda la República hacia el 1º de enero de cada año, a contar desde 1915, pudiendo hacerse la medición en todo el mes.</p>	<p>Art. 3º del D. L. de octubre 2 de 1915 (pág. 60 del A. de 1915), referente a la letra α) del art. 3º del D. L. sancionada por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913 (pág. 144 del A. de L. de 1913).</p>	<p>En toda la República:—Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba y después para el camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo a la Región Oriental.</p>
<p>Los \$ 300 a \$ 1.000 que, según la Ley de Aguardientes vigente, se cobrarán por cada hectárea de caña de azúcar que se coseche cada año en toda la República y que se destine a la elaboración de aguardientes, u otra clase de licores nacionales. Las fracciones de hectárea pagarán proporcionalmente el impuesto.</p>	<p>Art. 5º de la Ley de aguardientes sancionada en octubre 9 de 1916 (pág. 29 del A. de L. de 1916).</p>	<p>Para los participes del ramo, por leyes especiales, en la proporción acordada en el art. 9º de la misma Ley.</p>
<p>(**) Los 10 ctvs. adicionales sobre cada litro de aguardiente de 21º Carthier, que estuviere almacenado en la República, hacia el 1º de enero de cada año, a contar desde 1917, y 1 ctvo. en cada litro por cada grado de exceso.</p>	<p>Letra l) del art. 4º de la Ley de octubre 6 de 1916 (pág. 24 del A. de L. de 1916) y D. L. de octubre 16 de 1917 (pág. 165 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el sostenimiento de la Enseñanza Secundaria en cada provincia, excepto Esmeraldas y El Oro, que es para la Instrucción Primaria.</p>
<p>(**) Los 15 ctvs. de recargo por cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República.—El que se produzca en las poblaciones pagará igual impuesto y cuando tenga más de 21º Carthier pagará 1 ctvo. más por litro y por grado.</p>	<p>Letra a) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 197 del A. de L. de 1916) e inciso 2º del art. único del D. L. de octubre 16 de 1917 (pág. 165 del A. de L. de 1917).</p>	<p>En las provincias del Litoral, excepto el cantón Zaruma, para la Universidad de Guayaquil; en la de Loja para la Junta Universitaria y en las demás provincias del Interior para la Universidad Central.</p>
<p>Los 15 ctvs. sobre la venta de aguardientes, destinados a la Universidad de Cuenca.</p>	<p>Letra b) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189), referente al D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 197).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.</p>
<p>El sobrante de la renta de aguardientes en las provincias de Cañar, deducidos los gastos de recaudación y lo que corresponda a la Instrucción Pública, Beneficencia y camino de Bueste.</p>	<p>Letra d) del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.</p>

(*) El cobro de estos impuestos corre a cargo de los Municipios, excepto en Pichincha y Guayas que cobran Colectores especiales.

(**) Por disposición del D. L. de octubre 16 de 1917, este impuesto debe ser cobrado directamente por los Colectores de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Superior, respectivamente.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Aguas Municipales</i>		
Los \$ 0,20 a \$ 10 mensuales que se cobrarán por cada paja de agua de propiedad Municipal, cuyo uso se conceda a los particulares.	Numeral 9° del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, de octubre 23 de 1912 (pág. 26 del A. de L. de 1912).	Para fondos Municipales.
<i>Aferición o contraste de pesas y medidas</i>		
Los 10 a 40 ctvs. que se pagarán por el impuesto de aferición y contraste.	Numeral 6° del art. 61 de la antes citada Ley de Régimen Municipal.	Para fondos Municipales.
<i>Agentes viajeros</i>		
Los \$ 100 que por derechos de patente pagarán los agentes viajeros, cada vez que ingresen a la República con el objeto de verificar ventas.	Art. 1° N° 5° del D. de la A. N. de 30 de enero de 1907, (pág. 44 del A. de L. de 1906-7) y Reglamento Ejecutivo de 15 de setiembre de 1909, (pág. 272 de la Colección de Decretos Ejecutivos de 1909).	Para el ferrocarril al Curaray.
<i>Alcabalas</i>		
El 2 y 4% que por derechos de alcabala se cobrará de conformidad con la Ley del Ramo.	Ley de alcabalas (pág. 65 del A. de L. de 1905), Ley reformativa de octubre 5 de 1916 (pág. 26 del A. de L. de 1916.) y art. 1° del D. L. de octubre 11 de 1915 (pág. 69 del A. de L. de 1915).	Para gastos administrativos del Poder Judicial.
<i>Alcances de cuentas</i>		
La recaudación íntegra del alcance de cuentas, después de que se hayan realizado las obras de luz eléctrica, agua potable y canalización de la ciudad de Cuenca.	Art. 3° del D. L. de octubre 2 de 1915, (pág. 60 del A. de L. de 1915), referente a la letra d) del art. 3° del D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913, (pág. 144 del A. de L. de 1913).	Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba y después para el camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo a la Región Oriental.
El producto de los alcances de cuentas contra los empleados legalmente responsables por el manejo de fondos nacionales. Exceptuándose los casos en que, por decretos especiales, los alcances estuviesen destinados a otros objetos.	Letra j) del art. 1° del D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 30 del A. de L. de 1915), referente a la letra b) del art. 1° del D. L. de noviembre 4 de 1913, (pág. 168 del A. de L. de 1913).	En toda la República—excepto Azuay, Chimborazo y el Litoral—para la Instrucción Primaria. Antes este producto era para locales de Instrucción Primaria.
El producto de los alcances de cuentas en el Litoral.	Ultima parte de la letra g) del art. 1° del D. L. de 1917 (pág. 190).	Para el ferrocarril de Sibambe a Cuenca.
<i>Arrendamientos</i>		
El producto de arrendamiento de minas (con excepción de las de Loja y Zaruma) y de edificios públicos.	Ley de Presupuesto Nacional.	Para Gastos Administrativos.
<i>Apartados de correos</i>		
El producto del arrendamiento de casillas de correos.	D. L. de octubre 2 de 1914, (pág. 41 del A. de L. de 1914).	Para construcción de un edificio en Quito destinado al servicio de Correos y Telégrafos.
<i>Arrendamientos o ventas</i>		
El producto o venta de bienes raíces de las Escuelas Fiscales.	Letra h) del art. 1° del D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 29 del A. de L. de 1915).	En toda la República, para la Instrucción Primaria.
<i>Bienes de manos muertas</i>		
(*) La mitad del producto del arrendamiento de estos bienes.	Ley de Beneficencia de octubre 17 de 1908, (pág. 6) y Ley reformativa de octubre 21 de 1912, (pág. 36).	Para la Beneficencia pública.
(**) La otra mitad del producto del arrendamiento de los antedichos bienes.	Leyes de Beneficencia mencionadas en el acápite anterior y reglamentos de la misma Ley.—(Decretos Ejecutivos de 1908 (pág. 53 y de 1909, pág. 19).	Para la congrua sustentación de los religiosos a quienes pertenecieren dichos bienes.
<i>Bosques nacionales</i>		
El 10% del valor de las explotaciones que se hicieren en los bosques nacionales, por concepto de pensiones de arrendamiento.	Art. 1° del D. L. de noviembre 3 de 1913, (pág. 173 del A. de L. de 1913).	Para Gastos Administrativos.

(*) Cobra el Tesorero de Beneficencia.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(*) <i>Contribuciones generales</i>		
El 1% sobre predios rústicos y los capitales acensuados, que se cobrarán de conformidad con la Ley del Ramo.	Art. 2° de la Ley sancionada en setiembre 7 de 1915, (págs. 3/11 del A. de L. de 1915), referente a la de 20 de junio de 1886. (Véase pág. 130 del Anotador de Hipotecas y D. L. de octubre 17 de 1903, pág. 79 y de junio 26 de 1892).	En toda la República, para Gastos Administrativos, excepto la provincia de Tungurahua, cuyo producto durante 10 años, a contar desde el 1° de enero de 1917, está destinado a la canalización y agua potable en la ciudad de Ambato. (**) y en el cantón Zaruma que es para un Hospital en la cabecera de dicho cantón.
El 3% sobre los capitales en giro, a mutuo o en anticresis.	Art. 3° de la Ley de setiembre 7 de 1915, (pág. 3 del A. de L. de 1915), referente al D. L. de agosto 27 de 1890, (pág. 118 del A. de L. de 1890).	En toda la República, para Gastos Administrativos.
El 1 a 10 ctvs. mensuales por cada metro lineal de frente, que pagarán los edificios particulares.	Art. 62 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de octubre de 1912, (pág. 27 del A. de L. de 1912).	En toda la República, para la provisión de alumbrado público a las poblaciones.
El 1% sobre los capitales en giro, en los cantones de Riobamba y Guano.	Inciso 2° del art. 3° del D. L. de octubre 2 de 1915, (pág. 60 del A. de L. de 1915).	En los cantones de Riobamba y Guano, para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba.
<i>Contribuciones atrasadas</i>		
El 50% de lo que se cobrará de contribuciones atrasadas, más la recaudación íntegra del alcance de cuentas después que se hayan realizado las obras de luz eléctrica, agua potable y canalización de la ciudad de Cuenca.	Art. 3° del D. L. de octubre 2 de 1915, (pág. 60 del A. de L. de 1915), referente a la letra d) del art. 3° del D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley, en octubre 28 de 1913, (pág. 144 del A. de 1913). Véase también el D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 214).	En toda la República, excepto la provincia de Esmeraldas, respecto a las contribuciones atrasadas, para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba y después para el camino carretero que parte de la provincia del Chimborazo a la Región Oriental.
<i>Casas de juego</i>		
Los \$ 10 a \$ 200 que pagarán los establecimientos de juego.—Las casas de azar pagarán hasta \$ 200 mensuales.	N° 8° del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, sancionada el 23 de octubre de 1912, (pág. 26 del A. de L. de 1912) y art. 11 de la Ley reformativa (pág. 21 del A. de L. de 1916).	Para fondos Municipales.
(***) Los \$ 2 a \$ 25 mensuales que pagarán los establecimientos de juego. Las casas de juego de azar pagarán hasta \$ 100 mensuales.	N° 4° del art. 3° de la Ley sancionada el 4 de noviembre de 1912, reformativa de la de Sanidad pública, (págs. 159 y 160 del A. de L. de 1912) y Dts. Lvs. de octubre 18 y 30 de 1913, (págs. 77 y 151 del A. de L. de 1913).	Para el servicio de Sanidad pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues que es para un Hospital en la ciudad de Azogues.
(****) El producto de los impuestos al juego en la provincia del Guayas, de que trata el D. L. de octubre 15 de 1913	D. L. de octubre 11 de 1915, (pág. 78 del A. de L. de 1915), D. S. de mayo 11 de 1906, (pág. 218 de la Colección de Dts. Spms. de 1906) y D. L. de octubre 20 de 1900, (pág. 40 del A. de L. de 1900) y reglamento de juego de 1901, (pág. 101)	El 50% para la construcción de locales para escuelas primarias en la provincia del Guayas y el otro 50% se invertirá por partes iguales, en el sostenimiento del laboratorio de Química del Colegio «Vicente Rocafuerte» que se llamará «Flores Ontaneda» y en el de la Escuela Agronómica anexa al mismo Colegio.

(*) El Decreto Legislativo de octubre 5 de 1916 (pág. 175), dice: «Artículo único.—Decláranse exentos del pago de la contribución territorial, por los años de 1914, 1915, 1916 y 1917, a los fundos rústicos de la provincia de Esmeraldas, de Santo Domingo de los Colorados en la provincia de Pichincha y finalmente los situados en el cantón Sucre, con excepción de las parroquias de San Vicente y Bahía en la provincia de Manabí». Asimismo se hallan exonerados del pago de esta contribución y del 2% con que están gravados los predios rústicos ubicados en las parroquias de Guanando, Puela, Penipe, El Altar, Ilapo, Guambaló y Cotaló durante los años de 1917 a 1920, según D. L. de octubre 11 de 1917, pág. 158 del A. de L. de 1917.

(**) La recaudación del impuesto y la dirección de la obra correrá a cargo del Municipio, según D. L. de setiembre 15 de 1917 (pág. 117 del A. de L. de 1917).

(***) El cobro de este impuesto corre a cargo de los Municipios, excepto en Pichincha y Guayas que cobran Colectores especiales.

(****) Cobra el Colector del Colegio.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) El producto del mismo impuesto mencionado en el acápite anterior, en el cantón Quito.</p>	<p>D. S. de mayo 30 de 1906, (pág. 259 de la Colección de Dts. Spms. de 1906), referente a los arts. 2° y 6° de la Ley de octubre 20 de 1900 (pág. 40 del A. de L. de 1900).</p>	<p>Para el Instituto Nacional «Mejía».</p>
<p>(*) El producto del impuesto antedicho en la provincia de El Oro, excepto Pasaje y Zaruma.</p>	<p>Art. 1° del D. S. de julio 31 de 1906, (pág. 355 de la Colección de Dts. Spms. de 1906).</p>	<p>Para el Colegio «9 de octubre» de Machala.</p>
<p>El producto del impuesto al juego en los cantones de Pasaje y Zaruma, que cobrará el respectivo Tesorero Municipal.</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 1° del D. L. de octubre 11 de 1917, sancionado por el Ministerio de la Ley (pág. 164 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para la apertura y conservación del camino de Pasaje a Paccha.</p>
<p>El producto del impuesto tantas veces nombrado en toda la República, excepto Guayas, El Oro y el cantón Quito.</p>	<p>Arts. 1° y 3° del D. S. de octubre 2 de 1906, (pág. 431 de la Colección de Dts. Spms. de 1906) y D. L. de octubre 20 de 1900, (pág. 40).</p>	<p>Para un Colegio de enseñanza Secundaria en la ciudad cabecera de provincia.</p>
<p>El 50% adicional al impuesto al juego en toda la República. Este impuesto será recaudado por el Colector de la respectiva Universidad.</p>	<p>Letra <i>b</i>) del art. 1° del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 198).</p>	<p>En las provincias del Litoral, excepto el cantón Zaruma, para la Universidad de Guayaquil; en las de Cañar y Azuay, para la de Cuenca; en la de Loja para la Junta Universitaria, y en las demás provincias interandinas para la Universidad Central,</p>
<p><i>Donaciones o legados</i></p>		
<p>Las donaciones o legados que hicieren al ramo de Instrucción Primaria los particulares.</p>	<p>Letra <i>g</i>) del art. 1° del D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 29 del A. de L. de 1915).</p>	<p>En toda la República para la Instrucción Primaria.</p>
<p><i>Donaciones entre vivos</i></p>		
<p>Los que, heredaren bajo este concepto, desde \$ 10.000 o más pagarán 2% si estuvieren comprendidos en el 4° grado de consanguinidad; el 4% en el 5°; el 6% en el 6°; el 8% en el 7°; el 10% en el 8°; el 15% en el 9° y el 20% en el 10° grado.</p>	<p>Letra <i>i</i>) del art. 1° del D. L. de octubre 16 de 1915, pág. 30 del A. de L. de 1915), referente a los arts. 9° y 12 de la Ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 34 del A. de L. de 1912).</p>	<p>En toda la República, para la Instrucción Primaria.—Antes este producto estaba destinado a locales de Instrucción Primaria.</p>
<p><i>Desposte de ganado</i></p>		
<p>Los 40 ctvs. a \$ 2 y los 10 á 40 ctvs. que se cobrarán respectivamente en cada cabeza de ganado mayor y menor, que se mate para el consumo público.</p>	<p>N° 11 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de octubre de 1912, (pág. 26 del A. de L. de 1912) y art. 13 de la Ley reformativa, (pág. 21 del A. de L. de 1916).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p><i>10% de las Rentas Municipales</i></p>		
<p>El producto del 10% por lo menos, que las Municipalidades están obligadas a invertir de sus rentas, ya sea directamente o por entregas a las Colecciones de Instrucción Pública.</p>	<p>Art. 105 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública vigente y letra <i>e</i>) del art. 1° de la Ley reformativa, sancionada en octubre 16 de 1915, (pág. 29 del A. de L. de 1915).</p>	<p>Para la Instrucción Primaria.</p>
<p><i>Elaboración o fabricación de vinos y licores en el país</i></p>		
<p>El producto del impuesto sobre las imitaciones, hechas en el país, de vinos y licores extranjeros que se expendan como tales. El cual impuesto será igual a los derechos de importación y más adicionales que graven a aquellos licores que se hayan imitado.</p>	<p>N° 4° del art. 1° del D. de la A. N. de 1907, (pág. 45 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Amhato al Curaray.</p>
<p>Los 5 ctvs. por cada botella de vino que se fabricase en el país, siempre que no sea de uva nacional.</p>	<p>Letra <i>h</i>) del art. 5° de la Ley de octubre 17 de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 33 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Emigración de fondos al exterior</i></p>		
<p>El 2% sobre los fondos que emigren del país, con excepción de los que se destinen al comercio de importación y al pago de sueldos y becas en el exterior.</p>	<p>Letra <i>h</i>) del art. 1° del D. L. de octubre 26 de 1917, (pág. 190 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca,</p>

(*) Cobra el Colector del Colegio.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p><i>Espectáculos Públicos</i></p> <p>El \$ 1 a \$ 20 que se cobrará por la licencia que se conceda por cada espectáculo público no prohibido por la Ley.</p>	<p>Art. 15 de la Ley reformativa de la de Régimen Municipal, (pág. 21 del A. de L. de 1916).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p><i>Establecimientos de préstamo</i></p> <p>Los \$ 5 a \$ 50 mensuales que pagarán los establecimientos de préstamo sobre prendas y de retroventa.</p>	<p>Nº 18 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de octubre de 1912, (pág. 27 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p><i>Herencias ab-intestato</i></p> <p>Los que heredaren bajo este concepto, desde \$ 10.000 o más, pagarán el mismo porcentaje según el grado de consanguinidad expresado en el acápite «Donaciones entre vivos».</p>	<p>Letra i) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 30 del A. de L. de 1915), referente a los arts. 8º y 12 de la Ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 34 del A. de L. de 1912).</p>	<p>En toda la República, para la Instrucción Primaria. Antes este producto estaba destinado a locales de Instrucción Primaria.</p>
<p><i>Introducción de mercaderías y bebidas nacionales, extranjeras o minerales</i></p> <p>El 1 ctvo. hasta 5 ctvs. kilo, peso bruto, que pagarán los licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas, y minerales y las bebidas extranjeras que se introduzcan para el consumo en el cantón.</p>	<p>Numeral 3º del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de octubre de 1912, (pág. 25 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p>Los 5 a 40 ctvs. en cada quintal de mercaderías que se introduzcan en el cantón para el consumo.—Los artículos nacionales pagarán de 5 a 10 ctvs. por cada quintal.—Exceptúanse las mieses y los víveres de toda clase.</p>	<p>Nº 12 del art. 61 de la predicha Ley de Régimen Municipal, (pág. 26 del A. de L. de 1912) y art. 14 de la Ley reformativa, (pág. 21 del A. de L. de 1916).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p>(*) El 1 a 2 ctvs. kilo, peso bruto por los vinos, cervezas y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en el cantón sin exclusión de ninguna clase de estos tres artículos, ni aún los que resulten de las combinaciones o preparaciones del último de ellos.</p>	<p>Nº 1º del art. 2º de la Ley de 4 de noviembre de 1912, reformativa de la de Sanidad Pública, (pág. 159 del A. de L. de 1912) y D. L. de octubre 18 y 20 de 1913, (págs. 77 y 151 del A. de L. de 1913), y art. único del D. L. de octubre 13 de 1916, (pág. 56)</p>	<p>Servicio de Sanidad Pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues que es para un Hospital en la ciudad de Azogues.</p>
<p>(*) El 1 a 2 ctvs. por kilo, peso bruto, que a excepción del mayorca, pagarán los licores alcohólicos y las bebidas fermentadas nacionales de toda especie que, elaboradas o destiladas en otro lugar, se introduzcan en el cantón.</p>	<p>Nº 2º del art. 2º de la Ley mencionada en el acápite precedente y D. L. de octubre 18 de 1913, (pág. 151 del A. de L. de 1913) y art. único del D. L. de octubre 13 de 1916, (pág. 56 del A. de L. de 1916).</p>	<p>Servicio de Sanidad Pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues que es para un Hospital en la ciudad de Azogues.</p>
<p>(*) El 1 ctvo. kilo, peso bruto, que se cobrará por las aguas gaseosas extranjeras que, asimismo, se introduzcan en el cantón.</p>	<p>Ordinal 3º del art. 2º de la Ley y D. L. de 1913, mencionados en el acápite anterior.</p>	<p>Servicio de Sanidad Pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues que es para un Hospital en la ciudad de Azogues.</p>
<p><i>Intereses</i></p> <p>El valor de los que se cobraren.</p>	<p>Leyes Orgánicas de Hacienda y de Aduanas.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Impuestos a las embarcaciones</i></p> <p>El impuesto que se cobrará sobre las embarcaciones cargadas de cualquier clase de mercaderías.</p>	<p>Nº 17 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal antes mencionada, (pág. 27 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p><i>Marcas de Fábrica</i></p> <p>Los \$ 25 por derechos de inscripción.—Los \$ 10 por el registro y certificado de transferencia y el \$ 1 por cada publicación de cada marca de fábrica.</p>	<p>Art. 23 de la Ley de Marcas de Fábrica, arreglada por disposición del art. 14 del D. L. de 1914, (pág. 3 del A. de L. de 1914), véase también la Ley de 1903, (pág. 9 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

(*) El cobro de estos impuestos corre a cargo de los Municipios, excepto en Pichincha y Guayas que cobran Colectores Especiales.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Montepío Militar</i>		
El producto del 6% que se descuenta de sus haberes a los oficiales en servicio activo y a los demás que gozan de pensiones militares con excepción de los inválidos.	Nº 1º del art. 5º de la Ley de Montepío Militar, sancionada el 26 de junio de 1897, (pág. 234 del A. de L. de 1897). Véanse también los Dtos. Lvos. de setiembre 30 y octubre 7 de 1916, (págs. 164 y 36 respectivamente).	Para pensionistas de Montepío Militar y para las gratificaciones acordadas en la Ley Adicional a la de Montepío, sancionada en octubre 7 de 1916, (pág. 36 del A. de L. de 1916).
<i>Multas</i>		
Las multas que se impusieren por infracción a las leyes y reglamentos relativos a la Enseñanza Primaria.	D. L. de agosto 31 de 1917, (pág. 111 del A. de L. de 1917) y letra f) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 29 del A. de L. de 1915), referente al Nº 3º del art. 109 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública vigente.	Para la Instrucción Primaria.
Las multas que se impusieren de conformidad con la ley y reglamentos del impuesto al juego.	D. L. de Octubre 20 de 1900, art. 7º. inciso 2º. y Dtos. Smos. de mayo 11 y 30, julio 31 y octubre 2 de 1906, (pag. 40 del A. de L. de 1900 y págs. 218, 259, 355, y 431 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).	Para la Instrucción Pública.
Las multas que se impusieren de conformidad con el Código de Policía.	D. S. de julio 12 de 1906, art. 1º. y art. 59, Nº. 2º., de la Ley de Régimen Municipal, (pág. 323 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906 y pág. 24 del A. de L. de 1912).	Para fondos Municipales.
Las multas que impusieren la Corte Suprema y las Superiores con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial o a los Códigos de Enjuiciamientos en materia Civil o Criminal, excepto las provincias de Cañar y Azuay.	Art. 205, inciso 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.	Para el Poder Judicial.
Las multas que impusieren los Juzgados inferiores, excepto Cañar y Azuay.	Art. 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso último.	Para Gastos Judiciales.
Las multas que no estuvieren recaudadas y las que siguieren imponiendo la Corte Superior y los Juzgados en lo Civil del Azuay y Cañar.	Letra g) del art. 1º. del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 190 del A. de L. de 1917).	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.
Las multas que impusiere el Tribunal o los Jueces de él por infracciones de la Ley de Hacienda, excepto el Litoral.	Art. 109 de la Ley Orgánica de Hacienda vigente.	Para fondos de la Caja manejada por el empleado infractor.
Las multas que se impusieren a los cuentadantes del Litoral.	Inciso 2º. de la letra g) del art. 1º. del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 190).	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.
Las multas que se impusieren de conformidad con la Ley y Reglamento de Higiene y Sanidad Públicas.	Art. 14 de la Ley de Sanidad Pública, sancionada el 3 de Noviembre de 1908, (pág. 18 del A. de L. de 1908).	Para la Sanidad Pública.
Las multas que se impusieren de conformidad con la Ley General de Tabaco en vigencia.	Arts. 8º, 15 y 16 de la Ley de Tabaco, sancionada en octubre 31 de 1917 (págs. 17 y 19 del A. de L. de 1917).	Para Gastos Administrativos, deducido un 25% para el denunciante o aprehensor.
Las multas no comprendidas en los acápitales anteriores.	Ley del Presupuesto del Estado y Leyes Orgánicas de Hacienda y de Aduanas.	Para Gastos Administrativos.
(*) La multa hasta de 500 sucres, que el Ministerio de Hacienda impondrá a los Escribanos y a los Anotadores de Hipotecas que no cumplieren con lo dispuesto en el Art. 2º del D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en Noviembre 4 de 1913.	Art. 2º. del D. L. sancionado en noviembre 4 de 1913, (pág. 169 del A. de L. de 1913).	Para locales para establecimientos de Instrucción Primaria.

(*) Se refiere a los impuestos sobre herencias ab-intestato y a las donaciones entre vivos que prescriben los artículos 8º. y 9º. de la Ley sustitutiva de la de Impuestos Patrióticos.

Descripción de los impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El uno a cincuenta sucres en los casos de infracción del Reglamento de la Ley, sobre pensiones de arrendamiento de los bosques nacionales.	Art. 2º del D. L. de noviembre 3 de 1913 (pág. 173 del A. de L. de 1913).	Para Gastos Administrativos
Los 20 ctvs. a cinco sucres por el uso ilegal de pesas o medidas, sin contraste y aferición, debiéndose imponer el máximo en caso de reincidencia.	Art. 10 de la Ley reformativa de la de Régimen Municipal (pág. 21 del A. de L. de 1916).	Para fondos Municipales.
El producto de las multas que se impusiere a los infractores de la Ley sobre el comercio del opio y otros alcaloides.	Art. 16 de la Ley sobre el comercio del opio, sancionada en octubre 13 de 1916 (pág. 60 del A. de L. de 1916).	Para la Instrucción Primaria si la denuncia fuere hecha por cualquier ciudadano, tendrá derecho a la mitad de la multa.
La multa de 100 a 500 sucres que se impondrá a los que desviaren o estrecharen los caminos públicos y a los que destruyan las líneas telegráficas o telefónicas (cobro municipal).	D. L. de octubre 19 de 1917 (pág. 166 del A. de L. de 1917)	Para reparación de los caminos públicos.
Las multas que se impusieren en los casos de usurpación de terrenos o de aguas que pertenezcan al Estado con los de violación o destrucción de linderos. (Cobraré el Tesorero de la Junta de Beneficencia).	Arts. 7º. y 9º. del D. L. de Octubre 19 de 1917 (pág. 174/5 del A. de L. de 1917)	Para fondos de las Juntas de Beneficencia Nacional.
<i>Matrículas, Exámenes, Grados y Títulos</i>		
El producto de estos derechos que deben pagar los alumnos.	Nº 4º. del art. 210 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública vigente.	Para la Instrucción Superior y Secundaria.
<i>Mercaderías abandonadas en las Aduanas de la República</i>		
La cantidad perteneciente al Fisco en los remates que se hacen en las Aduanas de la República, por mercaderías abandonadas. Se entiende por mercaderías abandonadas, las que no han sido pedidas dentro del término legal.	Arts. 104 y 148 de la Ley Orgánica de Aduanas, referentes al art. 3º del D. L. de octubre 2 de 1915 (pág. 60 del A. de 1915), referente a la letra e) del art. 3º del D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913. (pág. 144 del A. de L. de 1913).	En toda la República.—Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a la ciudad de Riobamba y después para el camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo a la Región Oriental.
<i>Patentes sobre la venta de efectos, licores nacionales y extranjeros y de tabaco:</i>		
El ½ ‰ sobre la venta de efectos extranjeros en casas, almacenes, tiendas, etc.	Nº. 1º del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, de 23 de octubre de 1912 (pág. 25 del A. de L. de 1912) y Ley reformativa de setiembre 30 de 1916, (pág. 19 del A. de L. de 1916).	En toda la República.—Para fondos Municipales. En el cantón Cañar, para alumbrado eléctrico, se crea un impuesto adicional de 2 ‰ sobre la venta de efectos extranjeros. (D. L. de 1917, pág. 125 del Anuario).
El \$ 1 a \$ 20 mensuales, que pagarán los vendedores ambulantes de efectos extranjeros y los agentes viajeros de casas nacionales y extranjeras con excepción de los comerciantes indígenas.	Nº. 2º del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal (pág. 25 del A. de L. de 1912) y art. 7º. de la Ley reformativa de id. (pág. 21 del A. de L. de 1916).	Para fondos Municipales.
Los \$ 4 a \$ 100 mensuales, que pagarán los establecimientos donde se expendan licores o bebidas fermentadas extranjeras (derechos de patente).	Nº. 4º del art. 61 de la mencionada Ley de Régimen Municipal, (pág. 25 del A. de L. de 1912) y art. 8º. de la Ley reformativa (pág. 21 del A. de L. de 1916).	Para fondos Municipales.
Los \$ 2 a \$ 20 por mes, que pagarán los establecimientos donde se expendan licores o bebidas fermentadas nacionales (derechos de patente).	Nº. 5º. del art. 61 de la predicha Ley Municipal (pág. 26 del A. de L. de 1912) y art. 9º. de la Ley reformativa (pág. 21 del A. de L. de 1916).	Para fondos Municipales.
Los \$ 50 a \$ 15.000 anuales que pagarán por derechos de patente, los establecimientos donde se expendan, al por menor, aguardiente, vinos y licores nacionales.	Arts. 7º. y 9º. de la Ley General de Aguardientes, sancionada el 9 de octubre de 1916 (pág. 29 del A. de L. de 1916).	Para los participes que por leyes especiales, disfrutaban de estas rentas, las mismas que quedarán comprendidas en el Presupuesto Nacional, con una suma igual al promedio líquido de un quinquenio.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los \$ 360 a \$ 840 anuales que pagarán los establecimientos que vendan, por mayor y menor, licores, vinos, cerveza y otras bebidas fermentadas extranjeras.—Si la venta fuere sólo al por mayor este impuesto será de \$ 240 a \$ 480 anuales y si únicamente al por menor, de \$ 120 a \$ 360 al año.</p>	<p>Arts. 8º y 9º de la Ley de Aguardientes, arriba citada (pág. 30 del A. de L. de 1916).</p>	<p>Para los participes que por leyes especiales, disfrutan de estas rentas, cuya asignación se cifrará en el Presupuesto Nacional en proporción a una suma igual a un promedio líquido de un quinquenio.</p>
<p>(*) El 50% de recargo sobre el impuesto que, según la Ley respectiva, grava la venta de licores nacionales y extranjeros.</p>	<p>Letra i) del art. 5º de la Ley de 11 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (págs. 33 y 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables dichos fondos para esta obra.</p>
<p>(*) Los 70 ctvs. en cada botella de licores nacionales, excepto el aguardiente de caña o de uva.</p>	<p>Letra k) del art. 5º de la Ley arriba nombrada, (págs. 33 y 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril al Curaray, siempre que el Ejecutivo estimare indispensables dichos fondos para esta obra.</p>
<p>Los \$ 2 a \$ 25 mensuales que pagarán el 1º de cada mes, por derechos de patente, los vendedores de tabaco manufacturado, en cualquiera de sus formas, nacional o extranjero.</p>	<p>Nº. 3º del art. 4º de la Ley General de Tabaco, sancionada en octubre 31 de 1917 (véase Anuario de Leg de 1917, pág. 16).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los \$ 10 a \$ 100 mensuales que, como derecho de patente, pagarán los establecimientos de venta de tabaco en rama.</p>	<p>Art. 19 de la misma Ley arriba indicada.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>La elaboración de nervaduras o venas del tabaco pagarán los mismos impuestos que el tabaco en rama, en la proporción indicada</p>		
<p><i>Permisos para Construcciones</i></p>		
<p>La pensión mensual o anual que se cobrará por el permiso a que se refiere el Art. 588 del Código Civil.</p>	<p>Nº. 15 del art. 61 de la Ley de 23 de octubre de 1912, (pág. 27 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p><i>Plazas de Mercado</i></p>		
<p>La pensión diaria o mensual que se cobrará por el lugar o puesto que se ocupe en los edificios o plazas de mercado con excepción de las ferias.</p>	<p>Nº. 16 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal antes enunciada, (pág. 27 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para fondos Municipales.</p>
<p><i>Publicaciones Oficiales</i></p>		
<p>El producto de la venta de leyes, folletos, etc., editados por el Gobierno.</p>	<p>Ley de Presupuesto Nacional.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Presupuesto Nacional</i></p>		
<p>El 25% del exceso que hubiere sobre la cantidad fijada en el Presupuesto Nacional por contribuciones, rentas y servicios con excepción de aquellos excedentes que se hubiere aplicado a otros gastos por leyes especiales.</p>	<p>Art. 3º del D. L. de octubre 2 de 1915 (pág. 60 del A. de 1915), referente a la letra b) del art. 3º del D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913, (pág. 144 del A. de L. de 1913).</p>	<p>En toda la República.—Para la línea férrea de San Juan Chico a la ciudad de Riobamba y después para el camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo a la Región Oriental.</p>
<p>El 10% de las cantidades que en el Presupuesto Nacional se hallen dedicadas a determinados servicios que no hubieren llegado a hacerse.</p>	<p>Art. 3º del D. L. arriba mencionado, referente a la letra c) del art. y Decreto mencionados en el acápite precedente.</p>	<p>En toda la República.—Para la línea férrea de San Juan Chico a la ciudad de Riobamba y después para el camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo a la Región Oriental.</p>
<p>El sobrante actual y el que hubiere en adelante de los fondos destinados a la realización de las obras públicas que hayan llegado o lleguen a terminarse; sean dichos fondos señalados por leyes generales o especiales.</p>	<p>Art. 3º del D. L. mencionado en el acápite anterior, referente a la letra f) del art. 3º del D. L. antes mencionado.</p>	<p>En toda la República.—Para la línea férrea de San Juan Chico a la ciudad de Riobamba y después para el camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo a la Región Oriental.</p>

(*) Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aguardientes sancionada en Octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 50% de los fondos que, destinados en el Presupuesto Nacional a determinados servicios no se hubieren invertido en éstos.	Letra <i>k</i>) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1915 (pág. 30 del A. de 1915), referente a la letra <i>e</i>) del art. 1º del D. L. de noviembre 4 de 1913, (pág. 169 del A. de L. de 1913).	En toda la República.—Para la Instrucción Primaria, (antes era para locales de Instrucción Primaria)
Los \$ 20.000 que desde el año de 1915, invertirá el Poder Ejecutivo de la partida de Gastos Extraordinarios.	Art. 2º del D. L. de agosto 25 de 1915, (pág. 41 del A. de 1915).	En Pichincha.—Para la Clínica infantil.
\$ 10.000 anuales que se tomarán de la partida de Gastos Extraordinarios; durante 5 años contados desde 1916.	Letra <i>d</i>) del art. 1º del D. L. de Setiembre 15 de 1915, (pág. 45 del A. de 1915).	En la provincia de Bolívar.—Para la canalización de la ciudad de Cuaranda.
\$ 6.000 anuales que se aplicarán por el tiempo que fuere necesario a la Partida del Presupuesto del Estado correspondiente a la Región Oriental.	D. L. de Octubre 16 de 1915, (pág. 91 del A. de 1915).	Para el camino de Loja a Zamora.
La asignación que se determinare en la Sección de Egresos del Presupuesto Nacional.	Nº. 1º del art. 4º del D. L. de setiembre 19 de 1916, (pág. 157) del Anuario de Legislación de 1916.	Para el Hospital de Babahoyo.
La cantidad que se destine en la Ley de Presupuestos.	Ordinal <i>c</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 30 de 1916, (pág. 165) del Anuario de Legislación de 1916.	Para un Hospital en la cabecera del cantón Zaruma.
La asignación de \$ 24.000 anuales que se hará constar en la Sección Egresos del Presupuesto Nacional.	Art. 3º del D. L. de octubre 2 de 1917 (pág. 136 del Anuario de Legislación de 1917).	Para el Hospital «Martín Icaza» de la ciudad de Babahoyo.
Los \$ 25.000 que se tomarán de la partida de Obras Públicas del Presupuesto Nacional.	Art. 1º del D. L. de octubre 6 de 1917 (pág. 142 del Anuario de Legislación de 1917).	Para la continuación de la obra del puente sobre el río Cutuchi.
Los \$ 2.000 anuales que se harán figurar en el Presupuesto del Estado desde 1918.	Art. 2º del D. L. de octubre 16 de 1917 (pág. 162 del Anuario de Legislación de 1917).	Para la Escuela Nocturna de Obreros de Loja.
Los \$ 5.000 anuales que se votarán en el Presupuesto Nacional.	D. L. de octubre 30 de 1917 (pág. 211).	Para el Museo Arqueológico y las Galerías Nacionales de Pintura y Escultura.
Los \$ 1.000 mensuales que pagará el Tesorero Nacional de Tungurahua, hasta llenar la cantidad de \$ 50.000.	D. L. de octubre 14 de 1916 (pág. 222).	Para la construcción de una casa de Gobierno en Ambato.
La cantidad que anualmente se fije en la Ley del Presupuesto Nacional.	Letra <i>b</i>) del art. 8º de la Ley de octubre 23 de 1917 (pág. 26 del A. de L. de 1917).	Para el pago de pensiones de montepío e invalidez de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil que, según la Ley obtuvieren.
<i>Registros y Anotaciones</i>		
El producto de estos derechos que se cobrarán según el art. 71 del Reglamento de Registros e Inscripciones.	Artículo 1º del D. L. de octubre 11 de 1915 (pág. 69 del A. de L. de 1915).	Para el Poder Judicial
El 100% de recargo sobre los derechos fiscales de Registros y Anotaciones	Letra <i>a</i>) del art. 5º de la Ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 32 del A. de L. de 1912) y art. 1º del D. L. de octubre 11 de 1915 (pág. 69 del A. de 1915).	Para el Poder Judicial, según art. 1º del D. L. de octubre 11 de 1915.
<i>Retiros Militares (caja de)</i>		
El 6% que se descontará de su sueldo mensual a los oficiales en servicio activo y a los demás que gozan de pensiones militares, con excepción de los inválidos.	Ats. 17 y 23 de la Ley reformativa de la de Retiros Militares (pág. 81 del A. de L. de 1913), referente a los arts. 44 y 4º de los transitorios de la Ley sobre Retiro Militar, sancionada el 31 de octubre de 1912, (pág. 114 y 118 del A. de L. de 1912).	Para el pago de las pensiones de Retiro Militar.
<i>Rodaje</i>		
El impuesto de rodaje que pagarán los coches, automóviles y carrozas: si son de servicio público pagarán de 1 a \$ 25 mensuales y de 1 a \$ 5 mensuales si son de uso particular.	Nº 13 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, arriba mencionada, (pág. 26 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.
El 1 a \$ 5 mensuales por las carretas que estén en servicio en la población o en las carreteras nacionales o municipales.	Nº 14 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal, ya mencionada, (pág. 27 del A. de L. de 1912).	Para Fondos Municipales.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) Los 2 a 5 25 que se cobrarán por los carros funerarios, por cada vez que salgan al servicio.</p>	<p>Nº 3º del art. 3º de la Ley de 4 de noviembre de 1912, reformatoria de la de Sanidad Pública, (pág. 160 del A. de L. de 1912), y D. L. de octubre 18 y 30 de 1913. (págs. 77 y 151 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Servicio de Sanidad Pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues que es para un Hospital en la ciudad de Azogues.</p>
<p><i>Romana Municipal</i></p>	<p>Nº 7º del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal de 23 de octubre de 1912, (pág. 26 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para Fondos Municipales.</p>
<p>El 1 a 5 ctvs. que se cobrará en cada quintal, por el uso de la romana municipal, para la venta de efectos en las ferias y mercados.</p>	<p>Letra b) del art. 4º del D. L. de octubre 16 de 1915, (R. O. Nº 949 de noviembre 12 de 1915, y pág. III de la Segunda Parte del Anuario de 1915).</p>	<p>Exposición Nacional en Guayaquil, en celebración del primer centenario del 9 de octubre de 1820.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 29 de 1913, (pág. 148 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Asistencia médica gratuita para los pobres.</p>
<p>El ½% de las rentas de los Municipios de la República, excepto el que correspondería a la Municipalidad de Guayaquil: dicho impuesto será pagado desde 1916 hasta 1920 inclusive.</p>	<p>Letra e) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 29 del A. de 1915) referente al art. 105 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública.</p>	<p>En toda la República.—Para la Instrucción Primaria.</p>
<p>Las Municipalidades de todos los cantones rentarán de manera estable, un médico que se encargue de asistir gratuitamente a los pobres dentro de la respectiva jurisdicción.</p>	<p>Dtos. Legs. de octubre 16 de 1916 (pág. 210 del A. de L. de 1916) y octubre 22 de 1917 (pág. 179 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para la erección de un mausoleo en Ambato, que encierne las cenizas de don Juan Montalvo.</p>
<p>El 10% del producto de las rentas de las Municipalidades.</p>	<p>De conformidad con los arts. 1º 2º y 3º del D. E. de enero 15 de 1908, (pág. 187 de la Colección de Dtos. Ejtvs), aprobado por el Congreso según el art. 4º del contrato de transacción entre el Gobierno y el Consejo de Tenedores de bonos del Ferrocarril del Sur, celebrado el 30 de setiembre de 1908, (pág. 165 de la Colección de Leyes y Decretos sobre Crédito Público). Véase también el art. 6º de la Ley reformatoria sobre el Estanco de Sal, pág. 17 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el pago de intereses y amortización de los certificados de la sal, del producto de la venta de estas especies, se tomarán anualmente la suma de \$ 185.000.</p>
<p><i>Sal y Sacos</i></p>	<p>D. L. de octubre 13 de 1916, (pág. 219), referente a los arts. 4º y 5º del D. L. de octubre 7 de 1912, (págs 182 y 183 del A. de L. de 1912). Véase también el art. 6º de la Ley reformatoria sobre el Estanco de Sal, (pág. 17 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para la carretera de Loja a Santa Rosa, pasando por Zaruma.</p>
<p>El producto íntegro de la venta de estas especies, en toda la República,—con excepción de la venta de las sales provenientes de Payana y de las otras islas de la provincia de El Oro, que se efectuará en las provincias del Cañar, Azuay, Loja y El Oro.—La Ley que establece el Estanco de Sal, fue sancionada el 19 de octubre de 1904 (pág. 162 del A. de 1904) y su reformatoria el 13 de octubre de 1916 (pág. 54 del A. de 1916).</p>	<p>Art. 6º del D. L. de octubre 3 de 1894, (pág. 129 del A. de L. de 1894). Por D. L. de Oct. 30 de 1917 (pág. 212) quedan derogados los de Oct. 21 de 1909 (pág. 14) y de Set. 26 de 1911 (pág. 12).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p><i>Seguros contra Incendios, Marítimos y de Vida</i></p>	<p>Art. 8º del D. L. de octubre 7 de 1899, (pág. 102 del A. de L. de 1899) y D. L. de marzo 21 de 1908, (pág. 18 del A. de L. de 1908 y pág. 19 de la Colección de Decretos Ejecutivos de 1908).</p>	<p>Para la Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana de Guayaquil.</p>
<p>El 2% de la prima, sobre el valor de las sumas que reciban las empresas de dichos seguros.—En las provincias donde hayan o se establecieron esta clase de empresas.</p>		
<p>El 2% sobre el valor asegurado en el Ecuador, que pagarán las Compañías de Seguros de Vida.—En las provincias donde hayan o se establecieron de conformidad con la ley de octubre 21 de 1909.</p>		

(*) El cobro de este impuesto corre a cargo de los Municipios, excepto en Pichincha y Guayas que cobran Colectores especiales.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(*) <i>Tabaco</i>		
<p>El producto íntegro de los impuestos al tabaco, excepto los establecidos anteriormente por Leyes y Decretos especiales, que continuarán cobrándose por los respectivos recaudadores e invirtiéndose su producto por las Municipalidades, Corporaciones y Establecimientos en cuyo favor se hubieren creado.</p>	<p>Art. 18 de la Ley de Tabaco, sancionada en octubre 31 de 1917, publicada en el R. O. N° 348 (véase A. de L. de 1917, pág. 19).</p>	<p>En toda la República.—Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los impuestos a que se refiere la Ley General de tabaco, son los siguientes:</p>		
<p>(**) 5 20,00 por la movilización de cada 46 kilos peso bruto de tabaco en rama;</p>		
<p>5 0,02 por cada cajetilla, hasta de 14 cigarrillos y un centavo más por cada 7 cigarrillos excedentes o fracción; 1 centavo por cada cigarro nacional de pico y fino, ½ centavo por el de pico ordinario y ¼ de centavo por el cortado ordinario, llamado de a ocho; 5 6,00 por cada libra de tabaco picado o en hebra.</p>		
<p>(***) Los 5 a 20 ctvs. kilo peso bruto, que se cobrará por los cigarros y cigarrillos que se introduzca en el cantón. El similar extranjero pagará el mismo impuesto con el 50% de recargo.</p>	<p>N° 4° del art. 2° de la Ley de 4 de noviembre de 1912, reformativa de la de Sanidad Pública (pág. 159 del A. de L. de 1912). Véanse también las Leyes sobre el Estanco del Tabaco, pág. 14 del A. de L. de 1913 y 20 del A. de 1915).</p>	<p>Servicio de Sanidad Pública en cada cantón, excepto en Cañar y Azogues que es para un Hospital en la ciudad de Azogues, por prescripción de los Decretos Legislativos de octubre 18 y 30 de 1913, (págs. 77 y 151 del A. de L. de 1913).</p>
<p>Los 5 ctvs. que se cobrarán en cada mazo de 25 cigarros recortados.</p>	<p>Inciso 1° de la letra m) del art. 4° de la Ley de octubre 6 de 1916, (pág. 24 del A. de 1916) y D. L. octubre 16 de 1917, (pág. 165).</p>	<p>Para fondos de la Instrucción Secundaria y Superior, excepto Esmeraldas y El Oro, que es para la Instrucción Primaria.</p>
<p>Los 10 ctvs. que se cobrarán en cada mazo de 25 cigarros de pico, ordinarios.</p>	<p>Inciso 2° de idem. de idem.</p>	<p>Para idem. de idem.</p>
<p>Los 50 ctvs. que se cobrarán en cada caja de 50 cigarros de pico finos.</p>	<p>Inciso 3° de idem. de idem.</p>	<p>Para idem de idem.</p>
<p>Los 50 ctvs. que se cobrarán en cada caja de 50 cigarros de pico, extranjeros.</p>	<p>Inciso 4° de idem. de idem.</p>	<p>Para idem de idem.</p>
<p>El 1 ctvo. en cada cajetilla de 15 cigarrillos o menos.</p>	<p>Inciso 5° de idem. de idem.</p>	<p>Para idem de idem.</p>
<p>Los 2 ctvs. en cada cajetilla de 15 cigarrillos o menos:</p>	<p>Inciso 6° de idem. de idem.</p>	<p>Para idem de idem.</p>
<i>Terrenos baldíos</i>		
<p>El producto de la venta o adjudicación de terrenos baldíos, comprendidos en la extensión del camino de Ibarra a Esmeraldas.</p>	<p>N° 6° del art. 2° del D. de la A. N. de abril 8 de 1897, (pág. 219 del A. de L. de 1897) y D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p>El producto de los mismos terrenos baldíos, situados entre Quito y Chone y los más que se hallaren en la provincia de Manabí.</p>	<p>Letra m) del art. 2° del D. L. de octubre 8 de 1916, (pág. 185), referente al N° 2° del art. 2° del D. S. de junio 8 de 1906, (pág. 263 de la colección de Dtos. Smos. de 1906)</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>El producto de la venta de los terrenos baldíos en la Región Oriental.</p>	<p>Art. 7° del D. de la A. N. de enero 30 de 1907, (pág. 45 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>

(*) El art. 3° de la Ley General de Tabaco de octubre 31 de 1917 (pág. 16 del A. de 1917), declara libre la exportación de tabaco manufacturado en todas sus formas y la del en rama grava con 5 ctvs. cada kilo de peso bruto, Quedando derogado el último inciso del art. 74 de la Ley Arancelaria de Aduanas, el cual grava con 3 ctvs. cada kilo.

(**) La moviización de tabaco en rama queda centralizada en las Colecturías Fiscales de Guayaquil, Daule, Santa Rosa y Esmeraldas.

(***) El cobro de estos impuestos corre a cargo de los Municipios; excepto en Pichincha y Guayas que cobran Colectores especiales.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El producto de la venta de terrenos baldíos en la provincia de Loja.	Art. 30 del D. L. de 13 de octubre de 1911, (pág. 67 de A. de L. de 1911).	Para el camino de Loja al Zamora.
El producto de los terrenos baldíos en el cantón Zaruma.	Nº 2º del art. 2º del D. L. de 23 de octubre de 1912, (pág. 252 del A. de L. de 1912).	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
El producto de la venta de los terrenos baldíos, no comprendidos en los acápite anteriores.	Presupuesto Nacional y de conformidad con lo que se estipula en el art. 1º del D. S. de febrero 20 de 1896, reformatorio del art. 6º de la Ley de Terrenos Baldíos de diciembre 7 de 1875.	Para Gastos Administrativos.
<i>Teléfonos</i>		
El producto del arrendamiento de los pertenecientes al Estado.	D. L. de setiembre 19 de 1914, (pág. 33 del A. de L. de 1914).	Para el incremento del servicio telefónico en toda la República.
<i>Timbres</i>		
El producto íntegro de la venta de timbres en general, inclusive el 100% adicional sobre el impuesto de timbres móviles.	Letra b) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1915, pág. 29 del A. de 1915), referente al art. 5º de la Ley de Descentralización de Fondos de Instrucción Pública, sancionada el 5 de agosto de 1911, (pág. 10 del A. de L. de 1911) y a la letra d) del art. 5º de la Ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 33 del A. de L. de 1912).	En toda la República. —Para la Instrucción Primaria.
<i>Utilidades de Bancos</i>		
El 2% que pagarán los Establecimientos bancarios sobre el valor de sus dividendos anuales, en las provincias donde hubieren o se establecieren.	Art. 7º del D. L. de octubre 3 de 1894, (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el Ferrocarril del Sur.
<i>Venta o expendio de ganado</i>		
Los 20 ctvs. a \$ 1 por cada cabeza de ganado mayor vacuno, caballo o mular que se expenda en las ferias o mercados.	Nº 10 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal vigente, (pág. 26 del A. de L. de 1912).	Para fondos Municipales,

CAPITULO II

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinópsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia del Carchi, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Aguardientes</i>		
(*) Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.	Art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Lazareto de Quito (Pifo).
(**) Los 5 ctvs. sobre cada litro de aguardiente, en toda la provincia.	D. de la A. N. de abril 14 de 1897, (pág. 183 del A. de L. de 1897) y D. L. de octubre 27 de 1898, (pág. 38 del A. de L. de 1898).	Para el camino de Ibarra a Tulcan.
<i>Contribuciones generales</i>		
El 1% adicional sobre los predios rústicos, que se cobrará anualmente de conformidad con la Ley respectiva, en toda la provincia.	Ordinal b) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913), referente al D. L. de octubre 4 de 1898 y al D. de la A. N. de abril 8 de	Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.

(*) Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aguardientes sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

(**) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debía ser cobrado por el Tesorero Municipal.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) El 1% adicional sobre los predios rústicos de la provincia del Carchi y sobre los predios urbanos de la ciudad de Tulcán, exceptuando los predios rústicos del cantón Montúfar.</p>	<p>1897, art. 2° N° 5°, (pág. 8 del A. de L. 1898 y pág. 219 de 1897).</p> <p>Letra b) del art. 2° del D. L. de octubre 2 de 1915 (pág. 62 del A. de L. de 1915), referente al N° 2° del art. 2° del D. L. de octubre 7 de 1909, (págs. 20 y 21 del A. de L. de 1909).</p>	<p>En el cantón Tulcán, para el agua potable y luz eléctrica de Tulcán</p>
<p>El 1% adicional sobre los predios rústicos del cantón Montúfar (cobrará el Tesorero Municipal).</p>	<p>Dts. Lvs. de octubre 2 y 16 de 1915, (págs. 62 y 90 del A. de 1915), referente al D. L. de octubre 7 de 1909, (págs. 20 y 21 del A. de 1909).</p>	<p>En el cantón Montúfar. Para obras públicas en este cantón.</p>
<p><i>Exportación general, sus adicionales y recargos</i></p>		
<p>El producto de estos derechos en la Aduana de Tulcán.</p>	<p>Ordinal c) del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913), referente a los arts. 76 al 80 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p>El 5% por cada 46 kilos de pieles que se exporten por todas las Aduanas de la República.</p>	<p>Letra f) del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p><i>Importación general, sus adicionales y recargos</i></p>		
<p>El producto de estos derechos en la Aduana de Tulcán.</p>	<p>Ordinal c) del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p><i>Ingresos eventuales u ocasionales</i></p>		
<p>El producto de los derechos dobles, diferencias de peso, remate de mercaderías abandonadas o de contrabando</p>	<p>Letra e) del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93 del A. de L. de 1913, referente a las prescripciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Arancel, y los arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p>		
<p>El 10% de las rentas municipales de la provincia del Carchi.</p>	<p>Letra c) del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p>El 7% anual de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914 (pág. 48 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el sostenimiento de un monte de Piedad.</p>

CAPITULO III

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinópsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de Imbabura, con excepción de los que se anotan como partícipes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(**) <i>Aguardientes</i></p> <p>Las 10 unidades sobre el impuesto que grava a la introducción de aguardientes, en toda la provincia.</p>	<p>Art. 7° del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito (Pifo).</p>

(*) Según el dictado de la Ley original este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.

(**) Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aguardientes sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Derechos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
Los 2 ctvs. sobre el consumo de aguardiente, en toda la provincia.	Letra d) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de 1913), referente al D. de la A. N. de abril 8 de 1897 y D. L. de octubre 27 de 1904 (pág. 219 del A. de L. de 1897 y pág. 108 del A. de 1904).	Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
Los 2 ctvs. adicionales sobre la introducción o consumo de cada litro de aguardiente, en toda la provincia.	D. L. de octubre 20 de 1900 (pág. 46 del A. de L. de 1900).	Para la canalización y desecación de Ibarra.
(*) Los 2 ctvs. en cada litro de aguardiente que se consuma en toda la provincia.	D. L. de octubre 10 de 1902 (pág. 48 del A. de L. de 1902) y D. L. de octubre 22 de 1913 (pág. 130 del A. de 1913).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Ibarra.
(**) El 1 ctvo. en cada litro de aguardiente nacional que se produzca o consuma, en toda la provincia.	D. L. de 18 de octubre de 1912 (pág. 195 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de 4 de octubre de 1911, (pág. 43 del A. de 1911) y al D. L. de noviembre 10 de 1909 (pág. 54 del A. de L. de 1909).	Para el Agua Potable, casa de Gobierno y estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra, sucesivamente,
(***) Los 2 ctvs. del impuesto a la producción de aguardiente, en toda la provincia.	Inciso 1º del art. 1º del D. L. de octubre 4 de 1911 (pág. 43 del A. de L. de 1911).	Para id. de id.
Los 5 ctvs. más en cada litro de aguardiente que se consuma en el cantón Otavalo (cobro municipal).	D. L. de octubre 30 de 1917 (pág. 216 del A. de L. de 1917).	Para agua potable y canalización de la cabecera del cantón Otavalo.
<i>Contribuciones generales</i>		
El 1% de contribución adicional sobre predios rústicos, en toda la provincia.	Letra b) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93 del A. de L. de 1913), referente al D. L. de octubre 4 de 1898 y al D. de la A. N. de abril 8 de 1897, art. 2º. Nº. 5º. (pág. 8 del A. de L. de 1898 y 219 del de 1897).	Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
(***) El 2% sobre los predios rústicos, que se cobrará durante cuatro años en la parroquia de Apuela.	D. L. de noviembre 4 de 1913 (pág. 183 del A. de L. de 1913), referente al D. L. de octubre 22 de 1909 (pág. 28), al D. de la A. N. de junio 15 de 1897 (pág. 226) y al D. L. de setiembre 28 de 1900 (pág. 10).	Puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela y después para el camino de Cotacachi a las parraquias de Apuela y Calvario.
<i>Rentas Municipales</i>		
El 5% de las rentas municipales del cantón de Ibarra.	D. L. de octubre 18 de 1912, referente al D. L. de noviembre 10 de 1909 (pág. 195 del A. de L. de 1912 y 54 del A. de L. de 1909).—V. también el D. L. de octubre 7 de 1913 (pág. 109 del A. de L. de 1913) y el D. L. de noviembre 16 de 1915 (pág. 47 del A. de 1915).	Para el agua potable, casa de Gobierno y estatua a Dn. Pedro Moncayo en Ibarra, sucesivamente.
El 5% de las rentas municipales del cantón Cotacachi.	Art. 1º del D. L. de noviembre 17 de 1915, (pág. 47 del A. de 1915).	En el cantón Cotacachi para la construcción de una casa de Gobierno en Cotacachi.
La suma que anualmente vote el Municipio de Ibarra.	Art. 3º del D. L. de octubre 20 de 1900, (pág. 46 del A. de L. de 1900).	Para la canalización y desecación de Ibarra.
El 10% de las rentas municipales de Imbabura.	Letra e) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913).	Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
El 7% anual de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia.	D. L. de octubre 3 de 1914, (pág. 48 del A. de L. de 1914).	Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.
La cantidad que para el efecto destinará el Municipio de Otavalo en su Presupuesto anual de gastos.	Letra a) del art. 2º del D. L. de octubre 7 de 1913, (pág. 108 del A. de L. de 1913).	Para construcción del Colegio Nacional de Niñas en Otavalo.

[*] Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aguardientes sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

[**] Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.

[***] El cobro de este impuesto corre a cargo de un Colector especial.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;"><i>Tabaco</i></p> <p>(*) El 1 ctv. en cada cajetilla de cigarrillos, los 2 ctvs por cada 25 cigarrillos elaborados en el país y los 50 ctvs. por cada caja hasta de 50 cigarrillos extranjeros que se consuman, en toda la provincia.</p> <p style="text-align: center;"><i>Terrenos baldíos</i></p> <p>La venta de terrenos baldíos, que se hallan situados dentro de los límites de la parroquia de Apuela.</p> <p>El producto de la venta de terrenos baldíos comprendidos en la extensión del Ferrocarril de Esmeraldas a Ibarra.</p>	<p>Art. 1° del D. L. de 18 de octubre de 1912. (pág. 195), referente al D. L. de noviembre 10 de 1909, (pág. 54).</p> <p>D. L. de noviembre 4 de 1913, (pág. 183 del A. de L. de 1913), referente al D. L. de octubre 22 de 1909 y al D. de la A. N. de Junio 15 de 1897, [pág. 28 del A. de L. de 1909 y pág. 226 del de 1897].</p> <p>Letra g] del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913, [pág. 93 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para el agua potable, casa de Gobierno y estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra, sucesivamente.</p> <p>Puentes sobre los ríos Cristobamba y Apuela y después para el camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y Calvario.</p> <p>Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>

CAPITULO IV

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la Provincia de Pichincha, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;">(**) <i>Aguardientes</i></p> <p>Las 10 unidades del impuesto que grava a la introducción de aguardiente en toda la provincia.</p> <p>Los 2 centavos sobre el consumo de aguardientes, en toda la provincia.</p> <p>(*) Los 5 centavos más con que se grava el litro de aguardiente que se consume en el cantón «Pedro Moncayo».</p> <p>El producto del impuesto al aguardiente, deducidos los 10 centavos del Ferrocarril al Curaray, en las parroquias de Gualea y Mindo.</p> <p>Los 10 más de impuesto a la introducción de cada litro de aguardiente que se introduzca para el consumo en el cantón Quito (cobrará el municipio).</p>	<p>Art. 7° del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897, [pág. 169 del A. de L. de 1897].</p> <p>D. L. de setiembre 6 de 1913, [pág. 93], referente al D. de la A. N. de abril 8 de 1897, [pág. 219 del A. de L. de 1897] y D. L. de octubre 27 de 1904, [pág. 108 del A. de L. de 1904].</p> <p>D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 92 del A. de 1915), referente al art. 1° del D. L. de octubre 20 de 1903, [pág. 46 del A. de L. de 1903].</p> <p>Art. 1° del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907, [pág. 63 del A. de L. de 1906-1907].</p> <p>D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 208 del A. de L. de 1917].</p>	<p>Para el Lazareto de Quito [Pifo].</p> <p>Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p> <p>Para agua potable en Tabacundo.</p> <p>Para un camino de herradura de Quito a las parroquias de Gualea y Mindo.</p> <p>Para Obras Públicas de Quito.</p>

[*] Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.

[**] Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de aguardientes sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Contribuciones Generales</i>		
El 1% adicional sobre predios rústicos, en toda la provincia.	Ordinal <i>b)</i> del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913), referente al D. L. de octubre 4 de de 1898) y al D. L. de la A. N. de abril 8 de 1897, (págs. 8 del A. de L. de 1898 y 219 del de 1897).	Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
(*) Los \$ 0,25 a \$ 2 anuales con que se grava la propiedad urbana de la Capital de la República. que valga más de \$ 1.000.	Art. 1º del D. L. de setiembre 23 de 1908, (pág. 84 del A. de L. de 1908) y D. L. de octubre 5 de 1916, (pág. 177).	Para la canalización de la ciudad de Quito y para la pavimentación de las calles canalizadas y provistas del servicio de agua potable.
El 3‰ que paga el cantón Cayambe para la carretera que va de Quito a Ibarra.	Dts. Lvos. de octubre 15 de 1915, (pág. 89 del A. de L. de 1915) y octubre 11 de 1917, (pág. 151 del A. de 1917).	Para la canalización y provisión de agua potable en Cayambe, y para la luz eléctrica de Cayambe se destinan \$ 15 000 de estos mismos fondos.
El 3‰ que pagan las parroquias del cantón «Pedro Moncayo» para la carretera a Ibarra, en las secciones comprendidas entre Tabacundo y Cayambe y Tabacundo y Cajas, cobrará la Municipalidad.	D. L. de octubre 23 de 1917, (pág. 177 del A. de L. de 1917).	Para la provisión de agua potable y luz eléctrica de Tabacundo un 50% y la otra mitad o resto en las reparaciones y apertura de caminos vecinales.
<i>Exportación General</i>		
El producto de estos derechos en la Oficina de Paquetes Postales de Quito.	Ley de Presupuesto Nacional.	Para Gastos Administrativos.
<i>Emisión de Bancos</i>		
El ½% que pagarán los Bancos de emisión, circulación y descuentos, sobre el valor de sus emisiones.	Art. 7º del D. L. de octubre 3 de 1894, (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el Ferrocarril del Sur.
<i>(**) Importación general y sus recargos</i>		
El 43% de recargo a la importación.	Nº. 1º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 20% sobre los derechos de importación.	Art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 29 del A. de L. de 1915), referente al Nº. 4º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al D. L. de agosto 5 de 1911, (pág. 9 del A. de L. de 1911).	Para la Instrucción Pública: diez unidades para la Instrucción Secundaria y Superior, y las diez unidades restantes para la I. P.
El 10% sobre los derechos de importación.	Nº. 2º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 7º de la Ley de Consolidación	Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para el de los bonos cóndores 15 unidades.
El 10% sobre los derechos de importación	Letra <i>c)</i> del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189), referente al Nº. 7º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, y al D. L. de octubre 5 de 1912, (pág. 179 del A. de L. de 1912). Véase también el D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 92 del A. de 1913).	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca 80 unidades y para el agua potable de Riobamba 20 unidades.
El 7% sobre los derechos de importación.	Nº. 3º del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 6% sobre los derechos de importación.	Nº. 5º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para un Muelle en Guayaquil.
El 4% sobre los derechos de importación	Nº. 6º del art. 41 del mismo Arancel vigente hasta 1916, y Nº. 4º del art. único del D. L. de 17 de octubre de 1911, (pág. 98 del A. de L. de 1911).	Para la construcción de una Aduana en Guayaquil.

(*) Según el dictado de la Ley Original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.
 (***) Véase la nota que consta en las «Advertencias Generales», pág. 1.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 8% adicional sobre derechos de importación.	N.º 8.º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente a la Ley de 4 de noviembre de 1912, reformatoria de la Ley de Aduanas (pág. 138 del A. de L. de 1912).	Para el saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.
Del 17% adicional a la importación se tomarán \$ 360.000 en reemplazo de los 10 centavos que gravan al aguardiente en toda la República.	Art. 1.º del D. L. de octubre 4 de 1913, (pág. 104 del A. de L. de 1913), referente al N.º 1.º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al art. 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
Los 30 centavos en kilo de los derechos de importación que gravan a los fósforos.	Inciso 2º del art. 1.º del D. de la A. N. de 30 de enero de 1907, (pág. 45 del A. de L. de 1906-1907).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 50% de los derechos de importación al papel de fumar	Inciso 3º del art. 1.º del decreto antes mencionado.	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El impuesto de consumo a los licores que se cobrará, según lo prescrito en la Ley de 17 de octubre de 1912.	Art. 48 y N.º 3.º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 4.º de la Ley de 17 de octubre de 1912, (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
El ½% más sobre los derechos de importación.	N.º 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al N.º 1º del art. 2.º del D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907, (pág. 61 del A. de L. de 1906-1907).	Para el agua potable de Riobamba.
El 1 centavo más en cada kilo de fósforos que se importe por todas las Aduanas.	Letra a) del N.º 7.º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al D. L. de 4 de octubre de 1909, (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua de don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.
Los 10 centavos que pagará todo paquete postal de cualquiera procedencia, que sea transportado en el ferrocarril de Guayaquil a Quito, con destino o consignado a la Oficina de Correos de Quito.	Incisos 2º y 3º del art. 74 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. de octubre 21 de 1914 (pág. 68 del A. de L. de 1914).	Para el pago de flete a la Compañía del Ferrocarril del Sur, por transporte de paquetes.
<i>Derechos de piso</i>		
Los derechos de piso.	Art. 67 del Arancel de Aduanas vigente (1918) y arts. 85/89 de la Ley Orgánica de Aduanas, referentes al D. L. de agosto 30 de 1913, (pág. 86 del A. de L. de 1913).	Para el Ferrocarril de Babahoyo a Guaranda.
<i>Lotería Municipal de Quito</i>		
El 20% del producto neto que obtenga la Municipalidad de Quito en los sorteos que efectúe.	D. L. de octubre 13 de 1917, (pág. 148 del A. de L. de 1917).	Para los gastos que origine el dispensario para niños que tiene establecido la Junta de Beneficencia.
Otro 20% de id. id.	D. L. arriba nombrado.	Para el establecimiento denominado «Asilo de la Infancia» («Antonio Gil»).
<i>Movilización de Bultos</i>		
Los 40 centavos en cada 100 kilos por la movilización de bultos que se importen.	Art. 71 del Arancel de Aduanas vigente (1918).	Para el Ferrocarril del Sur el 50% y para la compra de elementos bélicos el otro 50%.
Los 10 centavos que se cobrará por la apertura de cada paquete postal y certificación.	Convención de Washington de 15 de julio de 1897.	Para Gastos Administrativos.
Los 50 centavos que en cada paquete se cobrará por servicio interno o ferrocarril ístmico y tránsito de Panamá.	D. L. de octubre 2 de 1914, (pág. 41 del A. de L. de 1914), refiriéndose al convenio entre la Dirección General de Correos del Ecuador y la Francesa, en 20 de abril de 1907.	Para construcción de un edificio en Quito para el servicio de Correos y Telégrafos.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p><i>Patentes de agentes viajeros</i></p> <p>El derecho de patentes de \$ 100 que pagará cada agente viajero que venga a verificar ventas en el país. El que infrinja esta disposición pagará el doble del impuesto.</p>	<p>Nº. 5º. del art. 1º. del D. de la A. N. de enero 30 de 1907, [pág. 45].</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p><i>Tonelaje</i></p> <p>Los \$ 4.20 que en cada tonelada de peso o medida pagarán todas las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas.</p>	<p>Art. 4º. del Arancel de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur tres sures, para la Estación Sanitaria un sucre y para la Junta de Sanidad 20 centavos.</p>
<p><i>Derechos de Muelle</i></p> <p>El producto de los derechos de Muelle que se cobrará en la Oficina Postal.</p>	<p>Art. 7º. de la Ley de Arancel de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para Gastos Administrativos y la Subdirección de Sanidad, según el cobro.</p>
<p><i>Casas de préstamos u otros negocios comerciales</i></p> <p>Los \$ 10 a \$ 40 que pagarán mensualmente las oficinas de compra y venta de papeles fiduciarios, préstamos y depósitos, préstamos de dinero sobre prendas, comisiones y corretajes.</p>	<p>Letra d) del art. 3º. del D. L. de octubre 13 de 1917 (pág. 150 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el nuevo Hospital Civil de Quito.</p>
<p><i>Circo o Plaza de Toros</i></p> <p>El 5% del total del producto de la venta de localidades para corrida de toros, que pagarán los empresarios o dueños de circos u otros lugares donde se lidien.</p>	<p>Letra b) del art. 3º. del D. L. de octubre 13 de 1917 (pág. 150 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el nuevo Hospital Civil de Quito.</p>
<p><i>Hipodromo de Quito</i></p> <p>El 2% del total de las apuestas en las carreras de caballos, que pagarán los dueños o empresarios de hipódromos u otros establecimientos donde se realicen.</p>	<p>Letra a) del art. 3º. del D. L. de octubre 13 de 1917 (pág. 150 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el nuevo Hospital Civil de Quito.</p>
<p><i>Ingresos eventuales u ocasionales</i></p> <p>El producto de los derechos dobles, diferencia de peso, remate de mercaderías aprehendidas en contrabando.</p>	<p>Prescripciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de los arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para Gastos Administrativos</p>
<p>El remate de las mercaderías abandonadas, parte que le corresponde al Fisco.</p>	<p>Art. 3º del D. L. de octubre 2 de 1915, (pág. 60), referente al D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913, (pág. 144 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba.</p>
<p><i>Marcas de Fábricas</i></p> <p>Los \$ 25 que se cobrarán por derechos de inscripción, los \$ 10 por el registro y certificado de transferencia y el \$ 1 por la publicación de cada marca de fábrica.</p>	<p>Art. 23 de la Ley de Marcas de Fábrica, arreglada por disposición del art. 14 del D. L. de 1914, (pág. 3 del A. de L. de 1914).—Véase también la Ley de 1908, pág. 9 del A. de L. de 1908.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Multas</i></p> <p>El producto de las multas que se impusieron a los empleados, profesores y maestros de la Escuela de Artes y Oficios de Quito.</p>	<p>Letra d) del art. 9º del D. L. de noviembre 7 de 1908, (págs. 100 y 101 del A. de L. de 1908).</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Quito.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p> <p>El 10% de las Rentas Municipales de la provincia de Pichincha.</p>	<p>Letra e) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p>El 7% anual de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914, (pág. 48 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.</p>

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p><i>Utilidades Bancarias u otras Instituciones de Crédito</i></p> <p>(*) El 2% que pagarán sobre el valor neto de las utilidades que obtengan las Instituciones Bancarias o de Crédito con excepción de las dedicadas exclusivamente al ahorro popular.</p>	<p>Letra c) del art. 3º del D. L. de octubre 13 de 1917, (pág. 150 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el nuevo Hospital Civi de Quito.</p>

CAPITULO V

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a mas de los generales que figuran en Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de León, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p><i>Aguardientes</i></p> <p>(**) Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.</p> <p>(***) Los 4 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente en toda la provincia.</p> <p>(***) Los 2 ctvs. más con que se grava cada litro de aguardiente, en toda la provincia.</p> <p>(***) Los 2 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente que se introduzca en el cantón de Latacunga.</p> <p>(***) Los mismos 2 ctvs. en cada litro de aguardiente, de que habla el acápite anterior, en el cantón de Pujilí.</p> <p>(***) El 1 ctvo. en cada litro de aguardiente que se produzca o consuma en toda la provincia.</p> <p>(***) El 1 ctvo. más del impuesto del Fisco a la introducción de aguardientes en la provincia.</p> <p>(***) Los 3 ctvs. adcionales. a c/. litro de aguardiente que se produzca en el cantón Pujilí.</p>	<p>Art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p> <p>Art. 1º del D. de la A. N. de 14 de abril de 1897, (pág. 182 del A. de L. de 1897).</p> <p>Art. 1º del D. L. de setiembre 26 de de 1902, (pág. 29 del A. de L. de 1902).</p> <p>D. L. de octubre 12 de 1914, (pág. 49 del A. de L. de 1914), refiriéndose a los Dtos. Lvos. de octubre 7 de 1899, (pág. 97 del A. de L. de 1899), y de octubre 13 de 1905, (pág. 17 del A. de L. de 1905).</p> <p>Según los mismos Dtos. Lvos. nombrados en el aparte precedente.</p> <p>Arts. 2º y 3º del D. L. de octubre 15 de 1909, (pág. 24 del A. de L. de 1909), y D. L. de setiembre 28 de 1911, (pág. 36 del A. de L. de 1911) y D. L. de setiembre 25 de 1914 (pág. 35 del A. de L. de 1914)</p> <p>Art. 2º del D. L. de octubre 7 de 1912, (pág. 186 del A. de L. de 1912). Véase también el D. L. de setiembre 10 de 1915, (pág. 44 del A. de L. de 1915).</p> <p>D. L. de octubre 12 de 1914, (pág. 49 del A. de L. de 1914), referente al Nº 1º del art. 1º del D. L. de 23 de octubre de 1912, (págs. 203 y 204 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito. (Pifo).</p> <p>Para el Hospital de Latacunga</p> <p>Para el ornato de la plaza principal y construcción de cárceles en Latacunga.</p> <p>Para el alumbrado eléctrico en Latacunga.</p> <p>Para agua potable y luz eléctrica en la cabecera del cantón Pujilí,</p> <p>Para la estatua y parque a don Vicente León en Latacunga.</p> <p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Latacunga.</p> <p>Para agua potable y luz eléctrica en la cabecera del cantón Pujilí.</p>

(*) Estos impuestos cobrará el Tesorero de la Junta de Beneficencia de Quito

(**) Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de aguardientes sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

(***) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Contribuciones Generales</i>		
(*) El 1% adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de \$ 1.000, en el cantón de Latacunga.	D. L. de octubre 12 de 1914, (pág. 49 del A. de L. de 1914), refiriéndose a los Dtos. Lvos. de octubre 17 de 1908 (pág. 92 del A. de L. de 1908), de octubre 23 de 1912, (pág. 204 del A. de L. de 1912) y de octubre 4 de 1913, (pág. 124 del A. de L. de 1913)	Para agua Potable en la ciudad de Latacunga.
(*) El 1% adicional sobre la misma propiedad arriba mencionada, en el cantón de Pujilí.	D. L. de octubre 12 de 1914, (pág. 49 del A. de L. de 1914), refiriéndose a los mismos Dtos. Lvos. enunciados en el acápite anterior.	Para agua potable y luz eléctrica en la cabecera del cantón Pujilí.
<i>Paquetes Postales</i>		
Los 8 ctvs. que pagará todo paquete postal de cualquier procedencia que sea transportado en el Ferrocarril de Guayaquil a Quito, con destino o consignado a la Oficina de Correos de Latacunga.	Incisos 2º y 3º del art. 74 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. de octubre 21 de 1914, (pág. 68 del A. de L. 1914).	Para el pago de flete a la Compañía del Ferrocarril del Sur por el transporte de paquetes.
<i>Rentas Municipales</i>		
El 5% de las rentas municipales en los cantones de Latacunga y Pujilí.	Art. 2º del D. L. de octubre 15 de 1909, [pág. 24 del A. de L. de 1909], D. L. de setiembre 28 de 1911, [pág. 36 del A. de L. de 1911] y D. L. de setiembre 25 de 1914, [A. de L. de 1914, pág. 35].	Para la estatua y parque a don Vicente León en Latacunga.
El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.	D. L. de octubre 3 de 1914, [pág. 48 del A. de L. de 1914].	Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.
<i>Rentas de Beneficencia</i>		
Los \$ 6.000 anuales que la Junta de Beneficencia de Quito, destinará en su Presupuesto.	D. L. de octubre 6 de 1917, [pág. 143 del A. de L. de 1917], referente al art. 3º del D. L. de octubre 12 de 1914, (pág. 49).	Para el sostenimiento del Hospital de Caridad de Pujilí. (Se entregará al Tesorero Municipal de Pujilí).
<i>Tabaco</i>		
(*) El 1 ctvo. en cada cajetilla de cigarrillos: los 2 ctvs. por cada 25 cigarrillos elaborados en el país y los 50 ctvs. por cada caja de 50 cigarrillos extranjeros que se consuman, en toda la provincia.	Art. 2º del D. L. de octubre 15 de 1909, [pág. 24], D. L. de setiembre 28 de 1911, [pág. 36] y D. L. de setiembre 25 de 1914, [pág. 35].	Para la estatua y parque a don Vicente León en Latacunga.

CAPITULO VI

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de Tungurahua, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>(**) Aguardientes</i>		
Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.	Art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Lazareto de Quito (Pifo).

(*) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.
 (**) Léase la nota de la página 17 de esta Sinopsis.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
Los 3 ctvs. de los 7 ctvs. más en cada litro de aguardiente que se consuma, en toda la provincia, (cobrará el Municipio).	D. L. de octubre 1º de 1917 (pág. 129) referente a los D. L. de octubre 6 de 1911 (pág. 50 del A. de L. de 1911), al de setiembre 22 de 1902 (pág. 21 del A. de L. de 1902) y al de noviembre 3 de 1913, (pág. 175 del A. de L. de 1913).	Para la canalización de la ciudad de Ambato.
Los 2 ctvs. de los 7 ctvs. más en cada litro de aguardiente que se consuma en toda la provincia.	Nº 2º del art. 2º del D. L. de setiembre 22 de 1902 (pág. 22 del A. de L. de 1902) y D. L. de noviembre 3 de 1913, (pág. 175 del A. de L. de 1913).	Para la construcción de una cárcel y terminación de la casa municipal de Pelileo y después para el camino de Canelos.
Los 2 ctvs. de los 7 ctvs. más en cada litro de aguardiente que se consuma, en toda la provincia.	Según los mismos D. L. mencionados en el acápite anterior.	Para el camino de Ambato a Pillaro y construcción de un puente en el río Culapachán y después para agua potable de Pillaro.
<i>Contribución territorial y urbana</i>		
(*) El 1‰ de la contribución territorial de que trata la Ley General del ramo, en la provincia de Tungurahua.	Art. 1º del D. L. de setiembre 15 de 1917 (pág. 116 del A. de L. de 1917).	Para la canalización y agua potable de la ciudad de Ambato
El 1‰ de contribución sobre la propiedad urbana, que por facultad legal puede cobrar la Municipalidad de Ambato.	Art. 3º del D. L. de setiembre 15 de 1917 (pág. 117 del A. de L. de 1917).	Para la canalización y agua potable de la ciudad de Ambato.
<i>Bienes mostrencos</i>		
(**) El producto neto de las cosas sin dueño, en el mismo cantón.	D. L. de octubre 20 de 1911 (pág. 87), referente al D. L. de la A. N. de abril 17 de 1897 [pág. 56].	Para la escuela de Artes y Oficios de Pelileo.
<i>Diversiones o espectáculos públicos</i>		
(**) Los 5 4 que, por toda diversión o espectáculo público, se cobrarán en el cantón de Pelileo.	D. L. nombrados en los acápites anteriores (pág. 87 del A. de L. de 1911 y 56 del de 1897).	Para la escuela de Artes y Oficios de Pelileo.
<i>Derechos de matrículas y exámenes</i>		
(**) El producto que se recaudare por estos derechos, en el cantón de Pelileo.	D. L. anteriormente nombrados.	Para la escuela de Artes y Oficios de Pelileo.
<i>Herencias ab-intestato</i>		
(**) El producto de las herencias que correspondan al Fisco en el mismo cantón o las que se dejare al alma del testador, sin especificar su inversión.	D. L. tantas veces arriba enunciados.	Para la escuela de Artes y Oficios de Pelileo.
<i>Paquetes postales</i>		
Los 7 ctvs. que pagará todo paquete postal de cualquier procedencia, que sea transportado en el ferrocarril de Guayaquil a Quito, con destino o consignado a la oficina de correos de Ambato	Incisos 2º y 3º del art. 74 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. de octubre 21 de 1914 (pág. 68 del A. de L. de 1914).	Para el pago de fletes a la Compañía del ferrocarril del Sur, por el transporte de paquetes.
<i>Rentas Municipales</i>		
(**) La cantidad que designe anualmente la Municipalidad al objeto predicho en los acápites anteriores.	D. L. de octubre 20 de 1911 (pág. 87) y abril 17 de 1897 (pág. 56).	Para la escuela de Artes y Oficios de Pelileo.
El producto de las rentas municipales garantizará el empréstito hasta de \$ 50.000.	D. L. de noviembre 4 de 1913, (pág. 171 del A. de L. de 1913), referente al D. L. de octubre 11 de 1911 (pág. 71 del A. de L. de 1911).	Para la canalización de la ciudad de Ambato.
El 7% de las rentas de los municipios de las capitales de provincia, durante 5 años desde 1915.	D. L. de octubre 3 de 1914 (pág. 48 del A. de L. de 1914).	Para el sostenimiento de un monte de piedad.

(*) Este cobro lo hará directamente el Tesorero Municipal de Ambato.

(**) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal

CAPITULO VII

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia del Chimborazo, con excepción de los que se anotan como partícipes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p><i>(*) Aguardientes</i></p> <p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.</p> <p>Los 5 ctvs. de la contribución general en cada litro de aguardiente, inclusive los 3 designados por D. L. de octubre 23 de 1903, en toda la provincia.</p> <p>Los 5 ctvs. adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente para el consumo, en las parroquias de Alausí, Huigra y Chunchi.</p>	<p>Art. 7º del del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p> <p>Nº 3º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 7 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1907).</p> <p>Letra b) del art. 1º del D. L. de octubre 18 de 1912, (pág. 197 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Lazareto de Quito (Pifo).</p> <p>Para el agua potable de Riobamba.</p> <p>Para la carretera de Cuenca a Biblián, y de Biblián a Huigra.</p>
<p><i>Alcances de cuentas</i></p> <p>El producto de los alcances de cuentas a cargo de los rindentes, en toda la provincia.</p>	<p>Nº 5º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907, (pág. 61 del A. de L. de 1907).</p>	<p>Para el agua potable de Riobamba.</p>
<p><i>Contribuciones generales</i></p> <p>(**) El 2% adicional sobre los bienes raíces, en toda la provincia, excepto el cantón Guano.</p> <p>El 1% anual sobre los predios rústicos que valgan más de \$ 30.000 en las parroquias de Alausí, Huigra y Chunchi.</p> <p>El 1% sobre los capitales en giro en los cantones de Riobamba y Guano.</p>	<p>Nº 2º del art. 2º del D. L. antes mencionado y art. 1º del D. L. de octubre 10 de 1916 (pág. 180).</p> <p>Letra a) del art. 1º del D. L. de 18 de octubre de 1912 (pág. 197 del A. de L. de 1912).</p> <p>Inciso 2º del art. 3º del D. L. de octubre 2 de 1915 (pág. 60 del A. de L. de 1915).</p>	<p>Para agua potable de Riobamba en toda la provincia, excepto Guano, que es para obras públicas en este cantón, (D. L. de 1916, pág. 180).</p> <p>Para la reparación y conclusión de la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra.</p> <p>Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba.</p>
<p><i>Multas</i></p> <p>(***) Las que se recaudaren de conformidad con la Ley respectiva, en toda la provincia.</p>	<p>Inciso 2º del art. 4º del D. L. de octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.</p>
<p><i>Paquetes Postales</i></p> <p>Los 5 ctvs. que pagará todo paquete postal de cualquiera procedencia, que sea transportado en el Ferrocarril de Guayaquil a Quito, con destino o consignado a la Oficina de Correos de Riobamba.</p>	<p>Art. 74 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. de octubre 21 de 1914 (pág. 68 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el pago de flete a la Compañía del Ferrocarril del Sur, por el transporte de paquetes.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p> <p>El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914 (pág. 48 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.</p>

(*) Léase la nota primera de la página 17 de esta Sinopsis.

(**) Por efecto de los perjuicios causados por las erupciones del Tungurahua quedan exonerados del cobro de esta contribución los fundos situados en las parroquias de Guanando, Puela, Penipe, El Altar, Ilapo, Guambaló y Cotaló, durante los años de 1917 a 1920, según D. L. de octubre 11 de 1917 [pág. 158 del A. de L. de 1917].

(***) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
Los \$ 10.000 anuales que la Municipalidad de Riobamba votará en su presupuesto hasta la conclusión de la obra. <i>Tabaco</i>	Art. 2º letra b) del D. L. de octubre 14 de 1916 (pág. 223).	Para plaza de mercado en la ciudad de Riobamba.
(*) El 1 ctvo. en cada cajetilla de 15 cigarrillos, o menos; el 1 ctvo. por cada mazo de 12 cigarrillos ordinarios nacionales, o menos, y el 1 ctvo. por cada cigarro de pico que se consuma; en toda la provincia.	Art. 2º del D. L. de 4 de octubre de 1909, (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.

CAPITULO VIII

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposición de leyes especiales en la Provincia de Bolívar, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(**) <i>Aguardientes</i> Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia. (**) Los 5 ctvs en cada litro de aguardiente que se produzca, en toda la provincia. (**) Los 2 ctvs. de la renta fiscal en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Bolívar, inclusive el 1 ctv. que le corresponde según D. L. de octubre 17 de 1904. (*) Los 2 ctvs. adicionales que se cobrarán por cada litro de aguardiente que se produzca en las parroquias de Ventanas y Guanujo. Los 5 ctvs. al consumo de aguardientes, con que contribuye el Fisco para el camino de Guaranda a San Juan, durante 5 años contados desde 1916. <i>Contribución General</i> (*) El 1½% con que se grava la propiedad territorial en la provincia de Bolívar. (*) El 2% anual sobre los predios rústicos situados en la parroquia de Santafé, cuyo valor pase de \$ 200.	Art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, (pág. 169 del A. de L. de 1897). D. L. de octubre 11 de 1909, referente al D. de la A. N. de enero 12 de 1907 (pág. 42 del A. L. de 1907 y pág. 21 del A. de L. de 1909). Letra a) del art. 3º y art. 10 del D. L. de setiembre 15 de 1917 (pág. 115 del A. de L. de 1917), referente al art. 1º del D. L. de setiembre 13 de 1909 (pág. 19 del A. de L. de 1909) y al D. de la A. N. de 5 de febrero de 1907, (pág. 47 del A. de L. de 1907 y pág. 68 del A. de L. de 1904). D. L. de 26 de octubre de 1912 (pág. 231 del A. de L. de 1912), referente al D. de la A. N. de febrero 16 de 1907, (pág. 81 del A. de L. de 1906-7). Letra a) del art. 3º y art. 10 del D. L. de setiembre 15 de 1917 (pág. 115 del A. de L. de 1917), referente a la letra a) del art. 1º del D. L. de setiembre 15 de 1915 (pág. 45 del A. de 1915). D. L. de octubre 11 de 1909, (pág. 21 del A. de L. de 1909), referente al D. de la A. N. de enero 12 de 1907 (pág. 42 del A. de L. de 1907). Art. 1º del D. L. de octubre 25 de 1913 [pág. 177 del A. de L. de 1913].	Para el Lazareto de Quito [Pifo]. Para la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balsapamba. Para un ramal de ferrocarril de la estación de San Juan a Guaranda, y después para la construcción de la casa para Escuela de Artes y Oficios. Para el camino de Ventanas a Guanujo, pasando por Limón. Para un ramal de ferrocarril de la estación de San Juan a Guaranda y después para la canalización de la misma ciudad. Para la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balsapamba. Para el agua potable, locales para escuelas y cárcel en la parroquia de Santafé.

(*) Según el dictado de la Ley original, este impuesto era cobrado por el Tesorero Municipal.

(**) Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aduardientes, sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El 2% anual sobre los predios rústicos y urbanos en la parroquia de Santiago (cobrará un colector nombrado por la Junta parroquial, desde el año de 1917, hasta la conclusión de la obra).</p>	<p>Decreto Legislativo de octubre 13 de 1916 [pág. 218].</p>	<p>Para agua potable en la parroquia de Santiago.</p>
<p>(*) El 1% de contribución adicional con que se grava anualmente los predios rústicos de la provincia de Bolívar.</p>	<p>Letra b) del art. 3º del D. L. de setiembre 15 de 1917 [pág. 115 del A. de L. de 1917].</p>	<p>Para la construcción de un ramal de ferrocarril de la estación de San Juan a Guaranda.</p>
<p><i>Desposte de ganado vacuno</i></p>		
<p>(**) El \$ 1 que se cobrará por cada cabeza de ganado mayor que se desposte en la provincia de Bolívar.</p>	<p>D. L. de octubre 11 de 1909 [pág. 21], referente al D. de la A. N. de enero 12 de 1907 [pág. 42].</p>	<p>Para la carretera que unirá los tres cantones de la parroquia Bolívar hasta Balsapamba.</p>
<p>El producto de las especies de rentas atrasadas en la Colecturía de Guaranda hasta la conclusión de la obra.</p>	<p>Letra a) del art. 3º y art. 10 del D. L. de setiembre 15 de 1917 [pág. 115 del A. de L. de 1917], referente a la letra b) del art. 1º del D. L. de setiembre 15 de 1915 [pág. 45 del A. de 1915].</p>	<p>Para un ramal de ferrocarril de la estación de San Juan a Guaranda y después para la canalización de la misma ciudad.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p>		
<p>El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914 [pág. 48 del A. de L. de 1914].</p>	<p>Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.</p>
<p>(***) El 10% de las rentas municipales del cantón de Guaranda, durante 5 años, contados desde 1916.</p>	<p>Letra a) del art. 3º del D. L. de setiembre 15 de 1917 [pág. 115 del A. de 1917], referente a la letra c) del art. 1º del D. L. de 1915 [pág. 45 del A. de 1915].</p>	<p>Para la canalización de la ciudad de Guaranda.</p>
<p><i>Terrenos Baldíos</i></p>		
<p>(*) El producto de terrenos baldíos en la provincia de Bolívar, excepto los de San José de Chimbo.</p>	<p>Letra a) del art. 3º del D. L. de setiembre 15 de 1917 [pág. 115 del A. de L. de 1917], referente al D. de la A. N. de febrero 5 de 1907 [pág. 48 del A. de L. de 1907], referente al D. L. de octubre 17 de 1904, [pág. 68 del A. de L. de 1904]</p>	<p>Para un ramal de ferrocarril de la estación de San Juan a Guaranda y después para la casa para Escuela de Artes y Oficios de Guaranda.</p>
<p><i>Venta de ganado mayor y de licores alcohólicos</i></p>		
<p>(**) Los 50 centavos que se cobrará por la venta de cada cabeza de ganado mayor, en la provincia de Bolívar.</p>	<p>D. L. de octubre 11 de 1909 [pág. 21 del A. de L. de 1909], referente al D. de la A. N. de enero 12 de 1907, [pág. 42 del A. de L. de 1907].</p>	<p>Para la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balsapamba</p>
<p>Los 40 ctvs. mensuales que pagará cada tienda o establecimiento en que se vendan licores alcohólicos nacionales o extranjeros, en cualquier punto de esta provincia.</p>	<p>Art. 2º del D. L. de agosto 9 de 1890, [pág. 82 del A. de L. de 1890].</p>	<p>Para el colegio «Pedro Carbo» en Guaranda.</p>

(*) El cobro de este impuesto correrá a cargo de un Colector Especial, según lo dispone el art. 7º del propio Decreto de 1917.

(**) Según el dictado de la Ley original este impuesto debe cobrar el Municipio.

(***) Según lo dispuesto en el art. 3º del Decreto citado, la obra correrá a cargo de la Municipalidad de Guaranda.

CAPITULO IX

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de Cañar, con excepción de los que se anotan como partícipes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
(*) <i>Aguardientes</i>		
Las 10 unidades sobre el impuesto que grava a la introducción de aguardientes, en toda la provincia.	Art. 7º. del D. de A. N. de marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Lazareto de Cuenca
(**) Los 5 ctvs. en cada litro de aguardiente que se introduzca, en toda la provincia.	Art. 15 del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897 [pág. 170 del A. de L. de 1897], referente al inciso 2º. del art. 1º. del D. L. de agosto 7 de 1894, [pág. 16 del A. de L. de 1894].	Para el Colegio Nacional en Azogues, y en el cantón Cañar para la Instrucción Primaria.
El sobrante de la renta de aguardientes en toda la provincia, deducidos los gastos de recaudación y lo que corresponda a la Instrucción Pública, Beneficencia y camino de Bueste.	Letra d) del art. 1º. del D. L. de octubre 26 de 1917 [pág. 189 del A. de L. de 1917]	Para el ferrocarril de Sibambe a Cuenca.
(**) Los 3 ctvs. de los 6 ctvs. con que está gravado cada litro de aguardiente que se introduzca en la provincia de Cañar. [Impuesto Municipal],	Inciso 2º del art. 5º. del D. de la A. N. de febrero 16 de 1907 [págs. 81 y 82 del A. de L. de 1906-7].	Para el Colegio «Juan Bautista Vásquez» en Azogues, y en Cañar para el Colegio de niñas.
Los 5 ctvs. adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente, en toda la provincia.—La recaudación e inversión de este impuesto correrá a cargo de un Colector especial.	D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 206], referente al inciso 2º. de la letra b) del art. 1º. del D. L. de 18 de octubre de 1912 [pág. 197 del A. L. de 1912], al D. L. de octubre 7 de 1908 [pág. 88 del A. de L. de 1908], y al D. L. de octubre 4 de 1901, [pág. 15 del A. de L. de 1901].	Para el camino de Cañar a Azogues por el punto denominado «Bueste».
Los 2 ctvs. más con que se grava cada litro de aguardiente que se consuma o introduzca en las provincias de Azuay y Cañar.	Art. 1º. del D. L. de octubre 21 de 1911 [pág. 90 del A. de L. de 1911].	Para el camino de Cuenca a Azogues y construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayanca y camino de Azogues al pueblo de Cañar.
Los 5 ctvs. adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente en las provincias de Azuay y Cañar.	Inciso 1º. de la letra b) del Art. 1º. del D. L. de 18 de octubre de 1912 [págs. 196 y 197 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra.
Los 5 ctvs. que se cobrarán en cada litro de aguardiente, hasta de 21º Carthier, que se introduzca en el cantón Azogues.—Por cada grado de exceso se cobrará un ctvo. más en cada litro. Igual impuesto pagarán las destilaciones urbanas.	Letra a) del art. 2º. del D. L. de octubre 14 de 1916 [pág. 216].	Para el servicio de alumbrado público en la ciudad de Azogues.

(*) Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aguadientes sancionada en Octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

(**) Según el dictado de la Ley original, este impuesto era de cobro Municipal.

Descripción de los impuestos y rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Contribuciones Generales</i>		
El ½% sobre los predios rústicos que se cobrará en la provincia del Cañar (impuesto Municipal).	Art. 4º del D. de la A. N. de febrero 16 de 1907. (págs. 81 y 82 de A. de L. de 1906-7).	Para la conservación y mejoramiento de los caminos públicos en Cañar.
El 1% anual sobre los predios rústicos que valgan más de treinta mil sures en la provincia de Cañar.	Letra <i>a</i>) del art. 1º del D. L. de 18 de octubre de 1912. (págs. 196 y 197 del A. de L. de 1912).	Para la carretera de Cueca a Biblián y de Biblián a Azogues.
El 1% adicional sobre el valor de los predios rústicos del cantón Cañar (cobro Municipal).	Letra <i>a</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 24 de 1917. (pág. 125 del A. de L. de 1917).	Para el servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Cañar.
<i>Rentas Municipales</i>		
El 5% del producto de las rentas municipales del cantón Cañar.	Art. 2º del D. L. de octubre 15 de 1913. (pág. 122 del A. de L. de 1913), referente al Nº 1º del art. 3º del D. L. de octubre 12 de 1899. (pág. 116 del A. de L. de 1899).	Para el agua potable en el cantón de Cañar.
El 7% anual de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.	D. L. de octubre 3 de 1914. (pág. 48 del A. de L. de 1914).	Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.
(*) El producto de los impuestos establecidos o que se establecieron por las Municipalidades de Azogues y Cañar, de acuerdo con los arts. 2º y 3º del D. L. sancionado en 4 de noviembre de 1912.	Letra <i>b</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 18 de 1913. (pág. 151 del A. de L. de 1913). Véase también el D. L. de 28 de agosto de 1915. (pag. 42 del A. de 1915).	Para el hospital de la ciudad de Azogues.
La cantidad que en sus Presupuestos voten las Municipalidades de Cañar y Azuay.	Letra <i>d</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 1º de 1917. (pág. 113 del A. de L. de 1917).	Para la construcción del camino de Paute a Méndez.
El 20% sobre las rentas municipales de los cantones de la provincia de Cañar.	Letra <i>a</i>) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917. (pág. 189).	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.
<i>Venta de efectos extranjeros</i>		
(**) El ½% sobre la venta de efectos extranjeros en el cantón de Azogues.	Letra <i>b</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 14 de 1916. (pág. 216).	Para el servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Azogues.
(**) El 2% adicional sobre la venta de efectos extranjeros en el cantón Cañar (cobro Municipal).	Letra <i>b</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 24 de 1917. (pág. 125 del A. de L. de 1917).	Para el servicio de alumbrado eléctrica en la ciudad de Cañar.

(*) Estos impuestos se refieren a los que fueron creados para el Servicio de Sanidad Pública.

(**) Estos impuestos tienen relación con los creados para fondos municipales por la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO X

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia del Azuay, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(*) <i>Aguardientes</i>		
Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardientes en toda la provincia.	Art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897. (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Lazareto de Cuenca.
(**) Los 5 centavos adicionales por cada litro de aguardiente de 21º Carthier, que se introduzca a cualquiera de los lugares de la provincia y 1 ctvo. más por cada litro y grado de exceso.	D. L. de agosto 22 de 1917 (pág. 109), referente a la letra c) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1913 (pág. 110 del A. de L. de 1913).	Para el servicio de intereses y amortización de la deuda de la municipalidad de Cuenca al Banco del Azuay, y después para el agua potable y la canalización de la misma ciudad.
El sobrante de la renta de aguardientes en toda la provincia, deducidos los gastos de recaudación y lo que corresponda a la Instrucción Pública, Beneficencia y camino del Bueste.	Letra d) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189).	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.
(**) Los 2 centavos adicionales sobre la introducción y consumo de cada litro de aguardiente, en toda la provincia.	Art. 3º del D. de la A. N. de febrero 16 de 1907 (pág. 81 del A. de L. de 1906-7), referente al D. L. de setiembre 20 de 1902, art. 5º. Nº. 1º (pág. 12 del A. de L. de 1902).	Para la Escuela de Artes y Oficios de Cuenca.
Los 2 centavos más con que se grava cada litro de aguardiente que se consuma o introduzca en las provincias del Azuay y Cañar.	Art. 1º del D. L. de octubre 21 de 1911 (pág. 90 del A. de L. de 1911).	Para el camino de Cuenca a Azogues y construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayañcay y camino de Azogues al pueblo de Cañar.
Los 5 centavos adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente en las provincias del Azuay y Cañar.	Inciso 1º de la letra b) del art. 1º del D. L. de 18 de octubre de 1912 (págs. 196 y 197 del A. de L. de 1912).	Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra.
La mitad de los impuestos a la introducción y producción de aguardientes en el cantón Gualaceo. (Refiérese a los impuestos municipales).	Art. 3º del D. L. de octubre 31 de 1913 (pág. 74 del A. de L. de 1913).	Para reparaciones del camino de Indanza a Gualaceo.
La otra mitad de los impuestos antedichos en el mismo cantón Gualaceo. (Refiérese a los impuestos municipales).	Art. 3º del D. L. de octubre 31 de 1913 (pág. 74 del A. de L. de 1913).	Para las obras públicas de la parroquia de Indanza, a juicio de la Municipalidad del cantón Gualaceo.
<i>Alcances de Cuentas</i>		
(**) Los alcances de cuentas de Hacienda, fiscales y municipales de la provincia del Azuay.	D. L. de agosto 22 de 1917 (pág. 109), referente a la letra c) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1913 (pág. 110 del A. de L. de 1913).	Para el pago de las deudas de la municipalidad de Cuenca al Banco del Azuay, y después para el agua potable y la canalización de la propia ciudad.
<i>Contribuciones Generales</i>		
El 2% sobre los predios rústicos que durante 5 años, a contar desde 1907, debía cobrarse en la provincia del Azuay.	Letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189), referente a la letra c) del art. 1º del D. de la A. N. de 1907 (págs. 43 y 44 del A. de L. de 1906-7). Véase también D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 92).	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.

(*) Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aguadientes, sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las Leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

(**) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe cobrar el Tesorero municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) El ½% sobre los predios rústicos que se cobrarán en la provincia del Azuay.</p>	<p>Art. 4º del D. de la A. N. de febrero 16 de 1907 (págs. 81 y 82 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para conservación y mejoramiento de los caminos públicos del Azuay.</p>
<p>El 1% anual sobre los predios rústicos que valgan más de treinta mil sucres en la provincia del Azuay.</p>	<p>Letra a) del art. 1º del D. L. de 18 de octubre de 1912 (págs. 196 y 197 del A. de 1912).</p>	<p>Para la carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Azogues.</p>
<p>(*) El 1% adicional con que se gravan los predios rústicos del Azuay.</p>	<p>D. L. de agosto 22 de 1917 (pág. 109), referente la letra b) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1913 (pág. 110 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para pago de las deudas de la municipalidad de Cuenca al Banco del Azuay, y después para el agua potable y la canalización de la misma ciudad.</p>
<p>Las contribuciones fiscales y patrióticas pendientes de recaudación por años anteriores al de 1913, y los alcances de cuentas de Hacienda fiscales y municipales de la provincia del Azuay (cobrarán el municipio).</p>	<p>D. L. de agosto 22 de 1917 (pág. 100), referente a la letra c) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1913 (pág. 110 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para ídem. de ídem.</p>
<p><i>Introducción de ganado mayor en Girón y en Pasaje</i></p>		
<p>Los 5 a 40 ctvs. que cobrarán las municipalidades de los cantones Pasaje y el Girón en cada cabeza de ganado mayor que llegue a cualquier lugar de dichos cantones por parte o todo el camino que conduce de Girón y Pasaje.</p>	<p>D. L. de octubre 13 de 1917 [pág. 153 del A. de L. de 1917].</p>	<p>Para la reparación y mejora del camino que conduce de Girón al Pasaje.</p>
<p>(**) <i>Importación general, sus adicionales y recargos</i></p>		
<p>El cobro de estos derechos se hará de conformidad con el detalle contenido en la pág. 20 de esta Sinopsis: provincia de Pichincha.</p>		
<p>Los 4 centavos que pagará todo paquete postal de cualquiera procedencia, que sea transportado en el Ferrocarril de Guayaquil a Quito, con destino o consignado a la oficina de Correos de Cuenca.</p>	<p>2º inciso del art. 72 del Arancel de Aduanas vigente (1917), referente al D. L. de octubre 21 de 1914 (pág. 68 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el pago de flete a la Compañía del Ferrocarril del Sur, por el transporte de paquetes.</p>
<p><i>Jornales de los ciudadanos de Paute, Gualaceo y Sigsig</i></p>		
<p>Los seis jornales que prestarán los ciudadanos de Paute y Gualaceo y doce los de Sigsig, abonándoles a razón de una hectárea de terreno baldío por cada día de trabajo.</p>	<p>Letra b) del art. 2º del D. L. de setiembre 1º de 1917 (pág. 113 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para la construcción del camino de Paute a Méndez.</p>
<p><i>Peaje</i></p>		
<p>Lbs 20 centavos de peaje fiscal con que se grava cada mula de carga que se introdujere de las provincias de El Oro, Los Ríos y Guayas a la del Azuay, con excepción de la sal (cobrarán el Municipio).</p>	<p>D. L. de agosto 22 de 1917 (pág. 109), referente a los Dtos. Lgvs. de octubre 8 de 1913 (pág. 110 del A. de L. de 1913), de febrero 16 de 1907 (pág. 81 del A. de L. de 1906-7), y al D. L. de octubre 3 de 1904, art. 2º. Nos. 5º y 6º. (pág. 31 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para pago de las deudas de la municipalidad de Cuenca al Banco del Azuay, y después para el agua potable y la canalización de la propia ciudad.</p>
<p><i>Presupuesto de Oriente</i></p>		
<p>Los cinco mil sucres que se tomarán de este Presupuesto.</p>	<p>Letra a) del art. 2º del D. L. de setiembre 1º de 1917 (pág. 113 del A. de L. de 1917).</p>	<p>[***] Para la construcción del camino de Paute a Méndez.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p>		
<p>El 10% de las rentas municipales del cantón Cuenca.</p>	<p>D. L. de agosto 22 de 1917 (pág. 109), referente a la letra d) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1913 (pág. 110 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para pago de las deudas de la municipalidad de Cuenca al Banco del Azuay y después para el agua potable y canalización de la misma ciudad.</p>

(*) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe cobrar el Municipio.

(**) Véase la respectiva nota que consta en las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

(***) Según disposición del art. 1º del propio decreto la construcción de este camino debe correr a cargo de la Sociedad de Estudios Históricos y Geográficos de la ciudad de Cuenca.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914 (pág. 48 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.</p>
<p>(*) El impuesto que establecerá la Municipalidad de Cuenca, según la base fijada en el art. 62 de la Ley de Régimen Municipal.</p>	<p>Letra <i>h</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1913, (pág. 110 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Deudas Municipales de Cuenca.</p>
<p>La cantidad que votan los municipios de Cañar y Azuay en sus Presupuestos.</p>	<p>Letra <i>d</i>) del art. 2º del D. L. de septiembre 1º de 1917 (pág. 113 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para la construcción del camino de Paute a Méndez.</p>
<p>El 20% sobre las rentas municipales de los cantones de la provincia del Azuay.</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.</p>
<p><i>Rentas de Beneficencia</i></p>		
<p>Lo que la Junta de Beneficencia de Cuenca asignare en su presupuesto anual, por concepto de los bienes nacionalizados de acuerdo con la Ley de Beneficencia.</p>	<p>Letra <i>c</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 18 de 1913 (pág. 151 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el Hospital de la ciudad de Azogues.</p>
<p><i>Rentas Judiciales</i></p>		
<p>El sobrante de las rentas asignadas para el sostenimiento del Poder Judicial en el Distrito del Azuay.</p>	<p>Art. 6º del D. L. de agosto 22 de 1917 (pág. 109), referente a la letra <i>f</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1913, (pág. 110 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para pagos de las deudas de la municipalidad de Cuenca al Banco del Azuay, y después para el agua potable y canalización de la misma ciudad.</p>
<p><i>Terrenos Baldíos entre Paute y Méndez</i></p>		
<p>El valor de la venta de terrenos baldíos en la zona expresada.</p>	<p>Letra <i>c</i>) del art. 2º del D. L. de septiembre 1º de 1917 (pág. 113 del A. de L. de 1917).</p>	<p>[**] Para la construcción del camino de Paute a Méndez.</p>

CAPITULO XI

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la Provincia de Loja, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(***) <i>Aguardientes</i></p>		
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.</p>	<p>Art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897 [pág. 169 del A. de L. de 1897].</p>	<p>Para el Lazareto de Cuenca.</p>
<p>Los 4 centavos adicionales en cada litro de aguardiente en el cantón Paltas.</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 1º, e inciso 4º del art. 2º del D. L. de octubre 20 de 1903 [pág. 38 del A. de L. de 1903].</p>	<p>Para la construcción de un puente en el río «Bella María» y para un camino de Catacocha a Santa Rosa.</p>
<p>Los mismos 4 centavos adicionales en el cantón Saraguro.</p>	<p>El mismo D. L. antes mencionado.</p>	<p>Para reparación y mejoramiento del camino de Saraguro al Pasaje.</p>

[*] El art. 6º de la Ley de Régimen Municipal dice: «Para la provisión del alumbrado público a las poblaciones, las Municipalidades podrán gravar los edificios con el impuesto de 1 a 10 centavos mensuales por cada metro lineal de frente, guardando proporción con el valor, producto y situación de los predios».

[**] Según disposición del art. 1º del propio decreto, la construcción de este camino debe correr a cargo de la Sociedad de Estudios Históricos y Geográficos de la ciudad de Cuenca.

[***] Sólo para los efectos del reparto de las rentas provenientes del ramo de que trata la Ley General de Aguardientes, sancionada en octubre 9 de 1916, conviene tener presente las disposiciones de las leyes que quedan anotadas sobre aguardientes.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) Los 3 ctvs. más en cada litro de aguardiente en el cantón Saraguro.</p>	<p>Art. 3º del D. L. de octubre 20 de 1903 [pág. 39 del A. de L. de 1903].</p>	<p>Para reparación y mejoramiento del camino de Saraguro al Pasaje.</p>
<p>Los 4 centavos adicionales en cada litro de aguardiente en los cantones de Loja, Calvas y Macará.</p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente a la letra <i>b</i>] del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912], al D. L. mencionado en los acápite anteriores. [véase también el D. L. de octubre 1º de 1917, pág. 132].</p>	<p>Para una carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa, hasta que se contrate la construcción del ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora.</p>
<p>Los 3 centavos sobre cada litro de aguardiente que se consuma en toda la provincia, excepto Saraguro.</p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916, [pág. 219], referente a la letra <i>b</i>] del art. 6º del D. L. de 1912, enunciado en el acápite anterior, al D. L. de octubre 19 de 1904, [pág. 92 del A. de L. de 1904] y al D. L. de octubre 14 de 1903, [pág. 28 del A. de L. de 1903] [véase también el D. L. de octubre 1º de 1917, pág. 132].</p>	<p>Para la misma carretera mencionada en el acápite anterior.</p>
<p>El impuesto de 10 centavos más en cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la provincia, o los 15 que se cobrará por la producción en las poblaciones, de conformidad con la letra <i>c</i>] del art. 5º de la ley sustitutiva.</p>	<p>Art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916, [pág. 219] referente a la letra <i>c</i>] del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1911, [pág. 67 del A. de 1911]. [Véase también el D. L. de octubre 1º de 1917, pág. 132].</p>	<p>Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.</p>
<p>Los 4 centavos adicionales en cada litro de aguardiente en el cantón Celica [cobro municipal].</p>	<p>Arts. 1º y 2º del D. L. de 16 de octubre de 1911, [pág. 74 del A. de L. de 1911], referente al D. L. de octubre 20 de 1903, [pág. 38 del A. de L. de 1903].</p>	<p>Para la reparación del camino que conduce de Celica a Santa Rosa y para la construcción de un puente en el río Puyango.</p>
<p><i>Contribución general</i></p>	<p>Arts. 1ºs de los Dtos. Lvos de octubre 6 y 13 de 1916, [págs. 169 y 219], referentes a la letra <i>d</i>] del art. 6º del D. L. de 1912 [pág. 183], y al D. de la A. N. de enero 31 de 1907, [pág. 46 del A. de L. de 1907]. [Véase también el D. L. de octubre 1º de 1917, pág. 132].</p>	<p>Para la reparación de los caminos que, partiendo de la ciudad de Loja, conducen al Norte y Sur de la misma provincia, hasta que se celebre el contrato de construcción del ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora.</p>
<p>[**] <i>Exportación general y sus recargos</i></p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente a la letra <i>c</i>] del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912]. [Véase el D. L. de octubre 1º de 1917, pág. 132]</p>	<p>Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa, hasta que se contrate la construcción del ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora.</p>
<p>El producto neto que por concepto de este impuesto y de sus recargos, se recaudare en la Aduana de Macará y en las demás que se establecieren en la frontera con el Perú.</p>	<p>Letra <i>f</i>] del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, [pág. 93 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para el ferrocarril de la costa de Esmeraldas a la Capital de la República, pasando por Ibarra.</p>
<p><i>Exportación o venta de ganado</i></p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 pág. 219], referente al N° 9º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente [1918], a la letra <i>b</i>] del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912 [pág. 183 del A. de L. de 1912], y al D. L. de octubre 19 de 1904 [pág. 92 del A. de L. de 1904]. [Véase también el D. L. de 1917, pág. 132].</p>	<p>Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa, hasta que pueda realizarse la construcción del ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora.</p>
<p>El \$ 1 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se exporte al Perú o se venda a las provincias de El Oro y el Azuay, en la provincia de Loja.</p>	<p>Art. 1º del D. L. de 1916 antes nombrado [pág. 219], referente al D. L. de 1912 enunciado en el acápite anterior, y al D. Legislativo de 20 de octubre de 1903 [pág. 38 del A. de L. de 1903].</p>	<p>Para la misma carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.</p>
<p>El \$ 1 que se cobrará por la venta en feria de toda cabeza de ganado mayor, en los cantones de la provincia de Loja.</p>	<p>Decretos Legislativos predichos en el acápite anterior.</p>	<p>Para ídem. de ídem.</p>

[*] Léase la nota primera de la página 17 de esta Sinopsis.

[**] Léase la 4ª Advertencia contenida en la página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
Los 10 a 50 centavos que se cobrarán por la exportación de cada cabeza de cerdo, en la provincia de Loja.	Arts. 1º y 2º del D. de la A. N. de enero 31 de 1907, [pág. 46 del A. de L. de 1906-1907].	Para el fomento de la industria de tejidos de sombreros de paja en las cabeceras de cantón de la provincia de Loja.
El 5 al 40% ad-valorem con que se grava la exportación de los artículos de primera necesidad y de general consumo.	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 201 del A. de L. de 1917].	Para la compra de víveres para el abastecimiento público.
<i>Expendio o venta de varios artículos</i>		
Los 10 a 50 centavos en cada quintal de raspadura o panela que se expenda, en la provincia de Loja [cobrará el Municipio].	Nº 2º del art. 1º del D. de la A. N. de enero 31 de 1907, [pág. 46 del A. de L. de 1906-1907].	Para el fomento de la industria de tejidos de sombreros de paja en Loja, en las cabeceras de cantón.
[*] <i>Importación general y sus recargos</i>		
[**] El producto neto de los derechos principales de importación, sus adicionales y recargos, por la Aduana de Macará y las demás que se estableciera en la frontera con el Perú.	Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912]. [Véase también el D. L. de 1917, pág. 132].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.
El 8% adicional a los derechos de importación.	Nº 8º del art. 41 del Arancel de Aduanas de 1916 y referente a la ley de 4 de noviembre de 1912, reformatoria de la de Aduanas, [pág. 138 del A. de L. de 1912].	Para el saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.
Del 17% adicional a la importación, se tomarán \$ 360,000 en reemplazo de los 10 centavos que gravan al aguardiente en toda la República.	Art. 1º del D. L. de octubre 4 de 1913, [pág. 204 del A. de L. de 1913], referente al Nº 1º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al art. 1º de la ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, [pág. 32 del A. de L. de 1912].	Para el ferrocarril de Ambato al Curaray.
Los derechos de piso en todas las Aduanas de la República.	Arts. 85 al 87 de la Ley Orgánica de Aduanas y art. 67 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al Nº 1º del art. 1º del D. L. de agosto 30 de 1913, (pág. 86 del A. de L. de 1913).	Para el ferrocarril de Babahoyo a Guaranda.
Los 40 ctvs. más sobre cada kilo de tabaco en hojas o picado que se importe.	Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 219) referente al D. L. de octubre 7 de 1912 (pág. 183 del A. de L. de 1912). (Véase también el D. L. de 1917, pág. 132).	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.
Los 80 ctvs. de recargo sobre cada kilo de tabaco manufacturado que se importe.	Art. 1º del D. L. de 1916, ya nombrado (pág. 219), referente a la letra c) del Nº 4º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, a la letra g) del art. 5º de la ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 32 del A. de L. de 1912), y D. L. de octubre 7 de 1912, (pág. 183 del A. de L. de 1912). (Véase también el D. L. de 1917, pág. 132).	Para idem. de idem.
El ½% sobre las entradas de Aduana, por importación, en la Aduana de Macará.	D. L. de 1916 (pág. 219), ya enunciado, referente al Nº 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al D. de la A. N. de febrero 14 de 1907, (pág. 61 del A. de L. de 1906-1907). (Véase también el D. L. de 1917, pág. 132).	Para idem. de idem.
El 1 civo. en cada kilogramo de madera sin labrar, en trozos, vigas etc, que se importe por la Aduana de Macará.	D. L. de 1916 (pág. 219), predicho referente al Nº 1º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, (véase también el D. L. de 1917, pág. 132).	Para idem. de idem.
El 2% sobre los derechos de importación que pagarán los licores en general (excepto los vinos), por la Aduana de Macará.	D. L. de 1916 (pág. 219), ya invocado, referente al Nº 2º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, (véase también el D. L. de 1917, pág. 132).	Para idem. de idem.

(*) Léase la 4ª Advertencia contenida en la página 1 de esta Sinopsis.

(**) Cuando se dice adicionales y recargos queda comprendido que se hace alusión al 100% sobre la importación general, a la movilización de bultos y su 100% de recargo, etc., impuesto de los cuales habla el Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, y por estar destinados a un mismo servicio no se detallan.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 1 ctvo. más en cada kilo de fósforos y los 2 ctvs. adicionales en cada kilo de cebollas que se importen a la Nación por la Aduana de Macará.	D. L. de 1916 (pág. 219), ya prenombrado, referente al acápite 2º del N° 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al D. L. de octubre 4 de 1909, (pág. 26 del A. de L. de 1909), (véase también el D. L. de 1917, pág. 132).	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.
El impuesto de consumo a los licores, que se cobrará según lo prescribe la Ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910.	D. L. de 1916 (pág. 219) referente al art. 48 y N° 3º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al art. 4º de la ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, (pág. 32 del A. de L. de 1912) y D. L. de 7 de octubre de 1912 (pág. 183), (véase también el D. L. de 1917, pág. 132).	Para idem. de idem.
Los \$ 3 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República para el consumo.	Art. 75 del Arancel de Aduanas vigente (1918), letra <i>d</i>) del art. 8º del D. L. de octubre 6 de 1911.	Para el Saneamiento de Guayaquil.
Los \$ 4,20 que se cobrarán en cada tonelada de peso o medida a las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas.	Art. 4º del Arancel de Aduanas, vigente, (1918).	Para el ferrocarril del Sur los \$ 3, para la estación sanitaria el \$ 1 y los 20 centavos para la junta de sanidad.
<i>Minas</i>		
El producto de patentes de minas, en la provincia de Loja.	Art. 3º del D. L. de octubre 13 de 1911, (pág. 67 del A. de L. de 1911).	Para el camino de Loja al Zamora.
<i>Pasaje</i>		
Los 10 ctvs. en cada quintal de artículos extranjeros o que de otras provincias de la República se introduzcan en los cantones de Loja, Calvas y Macará.	Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 219), referente a la letra <i>d</i>) del art. 1º y art. 2º del D. L. de octubre 20 de 1903 (pág. 38 del A. de L. de 1903) y letra <i>b</i>) del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912, (pág. 183 del A. de L. de 1912), [véase también el D. L. de octubre 1º de 1917, pág. 132].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.
El producto del mismo impuesto en el cantón de Paltas.	D. L. de octubre 20 de 1903 [pág. 38 del A. de L. de 1903].	Para la construcción de un puente en el río «Bella María» y para el camino de Catacocha a Santa Rosa.
El producto del mismo impuesto en el cantón de Celica.	D. L. al que se refiere el acápite anterior (pág. 39 del A. de L. de 1903).	Para el camino de Celica a Santa Rosa.
El producto del mismo impuesto en el cantón de Saraguro.	D. antes referido (pág. 39 del A. de L. de 1903).	Para el camino de Saraguro al Pasaje.
<i>Rentas municipales</i>		
El 6% de sus rentas con que contribuirán las Municipalidades de la provincia de Loja.	D. L. de octubre 28 de 1913 (págs. 154 y 155 del A. de L. de 1913).	Para un Hospital en la ciudad de Loja [construcción de un nuevo].
El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.	D. L. de octubre 3 de 1914, (pág. 48 del A. de L. de 1914).	Para el sostenimiento de un monte de piedad.
<i>Terrenos baldíos</i>		
El producto de la venta de terrenos baldíos en la provincia de Loja.	Art. 3º del D. L. de octubre 13 de 1911 (pág. 67 del A. de L. de 1911).	Para el camino de Loja a Zamora
El producto de la venta de los terrenos denominados «los Ejidos» de Loja.	D. L. de octubre 6 de 1916 [pág. 171]	Para la provisión de agua potable, luz eléctrica y pavimentación de la ciudad de Loja.

CAPITULO XII

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a mas de los generales que figuran en Capitulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de El Oro, con excepción de los que se anotan como partícipes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Partícipes o servicios a que están destinados
<p style="text-align: center;"><i>Aguardientes</i></p> <p>(*) Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia, excepto Zaruma.</p> <p>El producto de la misma cuota centesimal arriba mencionada, en el cantón Zaruma.</p> <p>Los 4 ctvs. que, como contribución adicional, se impone a cada litro de aguardiente que se introduzca o consu ma, en el cantón Santa Rosa.</p> <p>Los 10 ctvs. adicionales por la elaboración de cada litro de aguardiente, en el cantón Zaruma (cobrará el Municipio).</p> <p>Los 4 ctvs. que se tomarán del impuesto que cobra el Fisco en la producción de aguardiente, en el cantón Celica.</p> <p>El ½ ctv. por cada litro de aguardiente que se introduzca o se produzca en el cantón Santa Rosa, sea de veinte o más grados Carthier.</p> <p>Los 5 ctvs. que en cada litro de aguardiente acumulado se cobra anualmente en el cantón Zaruma.</p>	<p>Letra b) del art. 5º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 183), referente al art. 7º del D. de la A. N. (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p> <p>El D. L. de 1897 mencionado, el cual se refiere a la ley de 1855.</p> <p>Letra b) del art. 2º del D. L. de 11 de octubre de 1913, (pág. 114 del A. de L. de 1913), referente al N° 4º del art. 2º del D. L. de octubre 7 de 1899, (pág. 96 del A. de L. de 1899).</p> <p>N° 2º del art. 2º del D. L. de octubre 23 de 1912, [pág. 252 del A. de L. de 1912].</p> <p>Letra c) del art. 2º del D. L. de octubre 11 de 1913, (pág. 114 del A. de L. de 1913).</p> <p>Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917. (pág. 207), referente a la letra f) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1913, (pág. 115 del A. de L. de 1913).</p> <p>Ordinal a) del art. 2º del D. L. de setiembre 30 de 1916, (pág. 165).</p>	<p>Para el Sanatorio Rocafuerte la mitad y para el Sanatorio de tuberculosos la otra mitad.</p> <p>Para el lazareto de Cuenca.</p> <p>Para el puente sobre el río Puyango y reparación del camino del cantón Celica al de Santa Rosa.</p> <p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p> <p>Para el puente sobre el río Puyango y reparaciones del camino que conduce del cantón Celica al de Santa Rosa.</p> <p>Para la instalación del alumbrado eléctrico en Santa Rosa.</p> <p>Para un Hospital en la cabecera del cantón Zaruma.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Alcabalas</i></p> <p>El ½% adicional sobre alcabalas en las provincias del Litoral.</p>	<p>Arts. 1º y 7º del D. L. de octubre 30 de 1912, (pág. 240 del A. de L. de 1912) referente al D. L. de octubre 6 de 1899, (pág. 87 del A. de L. de 1899, y a la Ley de Alcabalas de octubre 19 de 1905, (pág. 65 del A. de 1905).</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión, y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la misma ciudad.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Animales mostrencos</i></p> <p>El producto de la venta de animales mostrencos [debe cobrar el Municipio]</p>	<p>N° 2º del art. 2º del D. L. de octubre 23 de 1912, (pág. 252 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para las Escuelas Superiores de Zaruma.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Contribución general</i></p> <p>El 1% adicional sobre las cantidades dadas en préstamos civil o mercantil, en las provincias del Litoral.</p> <p>El 1% más sobre los fondos rústicos en el cantón Pasaje [debe cobrar el Municipio].</p>	<p>Arts. 1º y 7º del D. L. de octubre 30 de 1912, (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de octubre 6 de 1899, (pág. 87 del A. de L. de 1899).</p> <p>D. L. de octubre 4 de 1915, (pág. 66 del A. de L. de 1915), referente a la letra a) del art. 2º del D. L. de 24 octubre de 1912, (pág. 228 del A. de 1912).</p>	<p>Para el monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión, y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la misma ciudad.</p> <p>Para Obras Públicas en el cantón Pasaje.</p>

(*) Léase la nota primera de la página 17 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 2% que se cobrará sobre las propiedades urbanas, en la cabecera del cantón Pasaje, que valgan más de \$ 500 (debe cobrar el Municipio).	D. L. de octubre 4 de 1915, (pág. 66 del A. de 1915), referente a la letra b) del art. 2º del D. L. arriba nombrado.	Para Obras Públicas en el cantón Pasaje.
El 2% sobre los establecimientos comerciales, cuyos capitales excedan de \$ 2.000, que se cobrará en la cabecera del mismo cantón [debe cobrar el Municipio].	D. L. de 4 de octubre 1915, (pág. 66 del A. de 1915), referente a la letra b) del art. 2º arriba nombrado.	Para Obras Públicas en el canton Pasaje.
El 1% anual a los predios urbanos de la cabecera del cantón Santa Rosa, cuyo valor pase de \$ 1.000 [debe cobrar el Municipio].	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917, pág. 207), referente a la letra g) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1913, (pág. 115 del A. de L. de 1913).	Para alumbrado eléctrico en Santa Rosa.
El \$ 1 a \$ 12 mensuales que se cobrará a cada establecimiento de comercio o abarrotes, en la sección Portovello de la parroquia Zaruma [Impuesto Municipal].	Letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1908, (pág. 91 del A. de L. de 1908).	Para las Escuelas Superiores de Zaruma,
El uno por mil que grava los predios rústicos situados en el cantón Zaruma.	Ordinal b) del art. 2º del D. L. de setiembre 30 de 1916, pág. 165).	Para un Hospital en la cabecera del canton Zaruma.
(*) <i>Exportación General, sus adicionales y recargos</i>		
El 50% de los derechos principales de exportación, en Puerto Bolívar.	Art. 62 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y D. L. de 1912, (pág. 183).	Para Gastos Administrativos.
El 50% de los derechos principales, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916, (pág. 219), referente a la letra f) del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912, (pág. 183 del A. de L. de 1912).	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa, hasta que se contrate la construcción del ferrocarril al Zamora. [**]
El producto neto de los derechos principales enunciados en el acápite anterior.—En la Aduana de Chacras.	D. L. de 1916, (pág. 219), referente a la letra c) del D. L. de 7 de octubre de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para idem de idem. [**]
El 50% de recargo a la exportación de cacao, cueros y caucho en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 64 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la compra de elementos bélicos.
El producto neto del impuesto anterior en la Aduana de Chacras.	D. L. de 1916, [pág. 219], referente a la letra c) del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [**]
Los 25 ctvs. adicionales a la exportación de cada kilo de paja toquilla por la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 65 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para Gastos Administrativos,
El producto neto del mismo impuesto en la Aduana de Chacras.	D. L. de 1916, [pág. 219], referente a la letra c) del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [**]
Los 40 ctvs. en cada 100 kflos por la movilización de bultos en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 80 del Arancel de Aduanas vigente [1918].	Para el ferrocarril del Sur el 50% y para la compra de elementos bélicos el otro 50%.
El mismo producto neto en la Aduana de Chacras.	D. L. de 1916, [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6º del D. L. de 7 de octubre de 1912, [pág. 183].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [**]
El ½ ctvo. en cada kilogramo que se cobrará sobre los artículos que están sujetos al pago de derechos de exportación, excepto la tagua, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Arts. 2º y 11 del D. L. de octubre 6 de 1916 [págs. 166 y 168], referentes al art. 68 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916. Véase también el D. L. de setiembre 22 de 1917, [pág. 124 del A. de L. de 1917].	Para la conservación y prolongación del Ferrocarril de El Oro, cuyos fondos administrará la Junta de Obras Públicas de dicha provincia.

(*) Véase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis

(**) Con respecto a los fondos destinados a esta carretera, véanse también las disposiciones que contiene el D. L. de octubre 1º de 1917 (págs. 131/2 del A. de L. de 1917).

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Derechos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El producto neto del mismo impuesto en la Aduana de Chacras.	D. L. de 1916, [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6° del D. L. de 7 de octubre de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [*]
Los 60 ctvs con que se grava cada 46 kilos de cacao que se exporte por las Aduanas de la provincia de El Oro. [Cobra un Colector especial].	Art. 2° del D. L. de octubre 2 de 1915, [pág. 58 del A. de 1915].	En la provincia de El Oro.— Para las obras necesarias para evitar los desbordes del río Jubones.
Los 5 ctvs en cada 100 kilos de cacao que se exporten por la Aduana de Puerto Bolívar.	D. L. de octubre 23 de 1903, [pág. 55].	Para la Escuela de Agronomía en Ambato
El producto neto del impuesto anterior por la Aduana de Chacras.	D. L. de 1916, [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6° del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [*]
Los 2 centavos adicionales en cada kilo de cueros que se exporten por la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 70 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y D. L. de octubre 30 de 1912, [págs. 224 a la 227 del A. de L. de 1912].	Para Gastos Administrativos.
El producto neto del impuesto anterior en la Aduana de Chacras.	Art. 1° del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6° del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [*]
El \$ 1 por cada 46 kilos de pieles que se exporten por todas las Aduanas de la República.	Letra f) del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913, [pág. 93 del A. de L. de 1913].	Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
(**) Los 10 centavos por cada caña rolliza o picada.—Y el 1 centavo en cada kilo de lana de ceibo que se exporte por todos los puertos de la República.	D. L. de setiembre 22 de 1917 [pág. 124 del A. de L. de 1917], referente al D. L. de octubre 16 de 1916 [pág. 166 del A. de L. de 1916], al ordinal c) del art. 11 del D. L. de octubre 6 de 1916, [pág. 168] y al art. 1° del D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en mayo 12 de 1914, [pág. 1 de la parte 2ª del A. de L. de 1913 y R. O. N° 506 de mayo 14 de 1914].	Para la conservación y prolongación del Ferrocarril de El Oro.
Los \$ 3 sobre cada 46 kilos de cacao que se exporte por los puertos de la República, durante 5 años.	Art. 1° del D. L. de octubre 8 de 1916 [pág. 190].	Para el fomento de la asociación de agricultores.
El 5 al 40% ad-valorem con que se grava la exportación de los artículos de primera necesidad y general consumo.	Art. 3°, del D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 201].	Para la compra de víveres para el abastecimiento público.
<i>Fletes y Pasajes</i>		
El 1% que pagarán los agentes o consignatarios de buques extranjeros, sobre el valor en que contraten los fletes o pasajes marítimos en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 5° del D. L. de octubre 3 de 1894, [pág. 129 del A. de L. de 1894].	Para el Ferrocarril del-Sur.
El producto neto del impuesto anterior en la Aduana de Chacras.	Art. 1° del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6° del D. L. de octubre 7 de 1912, [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [*]
<i>Impuestos especiales sobre la exportación e introducción de varios artículos</i>		
Los 10 centavos en cada 50 kilos de café que se exporte por la Aduana de Puerto Bolívar (Impuesto Municipal).	Letra a) del N° 1° del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al art. 1° del D. de la A. N. de noviembre 26 de 1906 [pág. 33 del A. de L. de 1906-7].	Para el Hospital de Machala.
Los 5 centavos en cada 50 kilos de cáscara de mangle que se exporte por la Aduana de Puerto Bolívar [Impuesto Municipal].	Letra b) del N° 1° del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al D. de la A. N. arriba mencionado.	Para el Hospital de Machala.

[*] Con respecto a los fondos destinados a esta carretera, véanse también las disposiciones que contiene el D. L. de octubre 1° de 1917 [pág. 131 1/2 del A. de L. de 1917].

[**] El producto de estos impuestos deben ser administrados por la Junta de Obras Públicas de El Oro.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que estan destinados
El ½% sobre los derechos de exportación, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Nº 9º del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al Nº. 1º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907, [pág. 61 del A. de L. de 1906-7].	Para el agua potable de Riobamba
El producto neto del impuesto anterior, en la Aduana de Chacras.	Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912 [pág. 183 del A. de L. de 1912].	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa. [*]
[**] Los 50 centavos a \$ 1 que se cobrará en cada cabeza de ganado caballar o mular que se introduzca en el cantón Zaruma.	Letra d) del art. 1º del D. L. de octubre 16 de 1908, [pág. 91 del A. de L. de 1908].	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
[**] Los 5 a 15 centavos que se cobrarán en cada 46 kilos de panela que se produzca en el cantón Zaruma.	Art. 1º del D. L. antes mencionado.	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
[**] Los 5 centavos en cada 46 kilos de arroz y de café que se produzca en el cantón Zaruma.	Art. 1º del D. L. antes mencionado.	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
[**] Los 20 centavos por cada barrica o caja de vino, cognac, cerveza u otro licor extranjero que se introduzca o consuma en el cantón Santa Rosa. Si la introducción se hiciera en pipas de más de 225 litros, el impuesto será de 40 centavos por cada una.	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 207], referente a la letra u) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1913, [pág. 115 del A. de L. de 1913].	Para alumbrado eléctrico en la ciudad de Santa Rosa.
[**] Los 10 centavos por cada quintal de cueros que se expendan en el mismo cantón Santa Rosa.	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 207], referente a la letra b) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1913 [pág. 115 del A. de L. de 1913].	Para alumbrado eléctrico en la ciudad de Santa Rosa.
[**] Los 10 centavos por cada quintal de quina, condurango o cascarilla que se introduzca en el mismo cantón Santa Rosa.	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 207], referente a la letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1913 [pág. 115 del A. de L. de 1913].	Para ídem. de ídem.
[**] Los 20 centavos por el quintal de corteza de mangle que se exporte.	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917 (pág. 207), referente al ordinal c) del Nº 1º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente [1918], y a la letra d) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1913 [pág. 115 del A. de L. de 1913].	Para ídem. de ídem.
Los 10 centavos por cada cerdo que se introduzca para el consumo en el mencionado cantón.	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 207], referente a la letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1913 [pág. 115 del A. de L. de 1913].	Para ídem. de ídem.
[**] Los 20 centavos que en el cantón Santa Rosa se cobrará sobre cada pieza de madera sencilla, como: cuerdas, puntales, tablones, etc. que se llevare a otro cantón por el río Pital. Las piezas de madera doble pagarán diez centavos por metro.	Inciso 3º del art. 2º del D. L. de octubre 10 de 1916 (pág. 196).	Para un camino que partiendo del puerto actual, en el río Pital, termine en la desemboadura del mismo.
[**] Los \$ 2 que se cobrará por el 100 de guaduas que se llevare por el mismo río Pital a otro lugar fuera del cantón.	Ultimo inciso del art. 2º del propio D. L. de 1916 [pág. 196].	Para ídem. de ídem.
(***) <i>Importación General, sus adicionales y recargos</i>		
El 5% del producto de los derechos principales de importación, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 2º del D. L. de 30 de octubre de 1912, [pág. 224 del A. de L. de 1912].	Para el agua potable, canalización y pavimentación de Quito.
El 50% del producto de los derechos principales, deducido el 5%, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Ley Arancelaria de Aduanas vigente hasta 1916 y D. L. de 1912 [pág. 224].	Para Gastos Administrativos.

[*] Para lo relativo a los fondos destinados a esta carretera, véanse también las disposiciones contenidas en el D. L. de octubre 1º de 1917 [pág. 132 del A. de L. de 1917].

[**] Impuesto Municipal

[***] Léase la advertencia 4ª de esta Sinopsis, página 1.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 50% de los derechos de importación, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente a la letra c) del art. 6º del D. L. de octubre 7 de 1912 [pág. 183 del A. de L. de 1912]. [Véase también el D. L. de 1917, págs. 131-2]	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.
El 43% de recargo a los derechos de importación, por la Aduana de Puerto Bolívar.	Nº 1º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 20% sobre los mismos derechos de importación, por la Aduana de Puerto Bolívar.	Nº 4º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al D. L. de agosto 5 de 1911 [pág. 9 del A. de L. de 1911] y al D. L. de octubre 16 de 1915 [pág. 29 de 1915].	Para la Instrucción Pública.
El 10% sobre los mismos derechos de importación, por la Aduana de Puerto Bolívar.	Nº 2º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 7º de la Ley de Consolidación	Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para el de los Bonos Cóndores 15 unidades.
El otro 10% sobre los mismos derechos de importación, por la Adnana de Puerto Bolívar.	Letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917 [pág. 189], referente al Nº 7º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, y al D. L. de 5 de octubre de 1912 [pág. 179 del A. de L. de 1912]. Véase también el D. L. de setiembre 6 de 1913 [pág. 92 del A. de L. de 1913].	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca 80 unidades, y para el agua potable de Riobamba 20 unidades.
El 7% sobre los mismos derechos de importación, por la Aduana de Puerto Bolívar.	Letra a) del art. 11 del D. L. de octubre 6 de 1916 (pág. 168), referente al Nº 3º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916. Véase también el D. L. de setiembre 22 de 1917 (pág. 124 del A. de L. de 1917).	Para la conservación y prolongación del ferrocarril de El Oro. (*)
El 6% sobre los mismos derechos de importación, por la Aduana de Puerto Bolívar.	Nº 5º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la construcción de un muelle en Guayaquil.
El 4% sobre los mismos derechos de importación, por la Aduana de Puerto Bolívar.	Nº 6º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la construcción de una Aduana en Guayaquil.
El 8% adicional a los derechos de importación por la Aduana de Puerto Bolívar.	Letra b) del art. 11 del D. L. de 1916 (pág. 168), referente al Nº 8º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916. Véase también el D. L. de setiembre 22 de 1917, (pág. 124 del A. de L. de 1917).	Para la conservación y prolongación del ferrocarril de El Oro, [*]
Del 17% adicional a la importación se tomarán \$ 360.000 en reemplazo de los 10 ctvs. que gravan al aguardiente en toda la República.	Art. 1º del D. L. de octubre 4 de 1913 (págs. 104 del A. de L. de 1913), referente al Nº 1º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al art. 1º de la ley de 17 de octubre de 1912, sustituitiva de la de 25 de junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para el ferrocarril de Ambato al Curaray.
El ½% sobre las entradas de Aduana por importación, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Nº 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al D. de la A. N. de febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el agua potable de Riobamba.
El 1 ctvo. más en cada kilo de fósforos que se importe a la Nación y los 2 ctvs. adicionales en cada kilo de cebollas por la Aduana de Puerto Bolívar.	Acápite 2º del Nº 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al D. L. de octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua a Dn. Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.
Los \$ 3 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República.	Art. 75 del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al D. L. de octubre 6 de 1911 (pág. 55 del A. de L. de 1911).	Para el saneamiento de Guayaquil.
Los 30 ctvs. de los derechos de importación que gravan a los fósforos, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Inciso 2º del art. 1º del D. de la A. N. de enero 30 de 1907 (pág. 44 del A. de L. de 1906-7).	Para el ferrocarril de Ambato al Curaray.

(*) El producto de estos impuestos deben ser administrados por la Junta de Obras Públicas de El Oro (Art. 2º del D. L. de octubre 6 de 1916, pág. 166).

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
[*] El 50% de los derechos de importación al papel de fumar, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Inciso 3° del art. 1° del D. mencionado en el acápite anterior.	Para el ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 1 ctvo. de sucre en cada kilogramo de la madera sin labrar, en trozos, vigas, etc, etc, que se importe por Puerto Bolívar.	N° 1° del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el colegio «Vicente Rocafuerte»
El 2% que pagarán los licores sobre el derecho de importación [excepto los vinos] en la Aduana de Puerto Bolívar.	N° 2° del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la sociedad de beneficencia de Señoras de Machala.
[**] Los 2 ctvs. que en cada kilo pagarán los licores que se introduzcan por la Aduana de Puerto Bolívar.	N° 1° del art. 72 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a la letra d) del art. 1° del D. de la A. N. de 26 de noviembre de 1906 (pág. 33 del A. de L. de 1906-7).	Para el Hospital de Machala.
El impuesto de consumo a los licores, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 48 y N° 3° del art. 54 de la ley Arancelaria vigente hasta 1916, referente al art. 4° de la ley de octubre 17 de 1912 (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
<i>Derechos de piso</i>		
Los derechos de piso en todas las Aduanas de la República.	Arts. 85 al 87 de la ley Orgánica de Aduanas y art. 67 al 69 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referentes al D. L. de agosto 30 de 1913 (pág. 86 del A. de L. de 1913).	Para el ferrocarril de Babahoyo a Guaranda.
<i>Movilización de bultos</i>		
Los 40 ctvs. en cada 100 kilos de peso bruto por la movilización de bultos por importación en la Aduana de Puerto Bolívar.	Art. 71 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a los arts. 45 y 46 de la ley de 1916.	Para el ferrocarril del Sur el 50% y para la compra de elementos bélicos el otro 50%.
El mismo producto en la Aduana de Chacras	Art. 1° del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 210), referente a la letra c) del art. 6° del D. L. de octubre 7 de 1912 [pág. 183]. Véase también el D. L. de 1917, (pág. 132 del A.).	Para la carretera de Loja a Zaruma-Santa Rosa.
<i>Derechos de muelle</i>		
El producto de estos derechos, en la Aduana de Puerto Bolívar.	Núms. del 1° al 5° del art. 7° del Arancel de Aduanas vigente (1918).	Para Gastos Administrativos.
Los 10 ctvs. en cada bulto de equipaje que proceda del exterior, en la Aduana de Puerto Bolívar.	N° 6° del art. 7° del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al N° 4° del art. 8° del D. L. de octubre 7 de 1899 (pág. 102 del A. de L. de 1899).	Para la dirección de sanidad de Guayaquil.
Los \$ 50 que pagará todo buque que cargue o descargue después de las 6 de la noche o en los días festivos, en la Aduana de Puerto Bolívar.	N° 7° del art. 7° del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. arriba enunciado.	Para la subdirección de sanidad.
<i>Obvención y rol</i>		
Los 5 sueres que, como obvención, y los 2 sueres por cada rol que despachen, pagará todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior.	Art. 87 del Arancel de Aduanas vigente (1918).	Para la junta de sanidad de Guayaquil.
<i>Tonelaje</i>		
Los \$ 4,20 que en cada tonelada de peso o medida pagarán todas las mercaderías que se importen por la Aduana de Puerto Bolívar y Chacras.	Art. 4° del Arancel de Aduanas vigente (1918).	Para el ferrocarril del Sur los tres sueres, para la estación sanitaria el un sucre y los veinte centavos para la junta de sanidad.

[*] Léase la advertencia 4ª de esta Sinopsis.
 (**) Impuesto Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Impuestos a las embarcaciones</i>		
(*) En el cantón Santa Rosa se cobrarán los siguientes impuestos a las embarcaciones que hicieren sus viajes por el río Pital: 2 suces en cada viaje de vapores y lanchas fluviales, 1 sucre por las balandras, 50 ctvs. por los botes y 20 ctvs. por las canoas.	Inciso 2° del art. 2° del D. L. de octubre 10 de 1916 (pág. 196).	Para un camino que, partiendo del puerto actual en el río Pital, termine en la desembocadura del mismo.
<i>Ingresos eventuales y ocasionales</i>		
El producto de los derechos por reembarcos, derechos dobles, contrabandos, etc., etc., en la Aduana de Puerto Bolívar.	Ley Orgánica de Aduanas y su Arancel y arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 del la Ley Orgánica de Hacienda	Para Gastos Administrativos.
El producto del remate de mercaderías abandonadas, parte que le corresponde al Fisco.	D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913 (pág. 144 del A. de L. de 1913)	Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba y después para una carretera que parta de la provincia del Chimborazo al Oriente.
<i>Derechos de Faro</i>		
Los 10 ctvs. que pagará todo buque extranjero, (excepto los de guerra, balleneros o averiados sino desembarcan mercaderías) por cada tonelada de carga de peso o medida que desembarque y por cada luz o faro que se hallen establecidos en los puertos por donde entren a la República.	Arts. 83 y 84 del Arancel de Aduanas vigente (1918).	Para Gastos Administrativos.
<i>Importación general, sus adicionales y recargos</i>		
El producto de los derechos de importación, más sus adicionales y recargos enumerados en cada uno de los acápite anteriores, en la Aduana de Chacras, a excepción de:	Art. 1° del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 219), referente a la Ley de Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y letra c) del art. 6° del D. L. de octubre 7 de 1912, (pág. 183 del A. de L. de 1912). (Véase también el D. L. de 1917, págs. 131 y 132 del A.)	Para la carretera de Loja a Zaruma—Santa Rosa.
Los derechos de piso y los \$ 4,20 que por derechos de tonelaje pagarán las mercaderías que se importen.	D. L. de agosto 30 de 1913 (pág. 86) y art. 4° del Arancel de Aduanas vigente (1918), respectivamente.	Para los ferrocarriles de Bahoyo a Guaranda y del Sur, Estación Sanitaria y Junta de Sanidad.
<i>Herencias ab-intestato</i>		
El producto de las herencias ab-intestato en el cantón Zaruma. (Impuesto Municipal).	N° 2° del art. 2° del D. L. de octubre 23 de 1912 (pág. 252 del A. de L. de 1912)	Para las Escuelas Superiores de Zaruma.
<i>Introducción de madera</i>		
El impuesto de 10 ctvs. a un sucre con que se grava la madera de construcción que se conduzca, para su venta, de un lugar a otro del cantón Zaruma. (Impuesto Municipal).	N° 3° del art. 2° del D. L. de octubre 23 de 1912, (pág. 252 del A. de L. de 1912)	Para ídem de ídem.
<i>Minas</i>		
El producto del impuesto sobre patentes de minas ubicadas en el cantón Zaruma. (Impuesto Municipal),	Art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 219), referente al último inciso del art. 12 de la Ley reformativa de Minas, sancionada en octubre 22 de 1914, (pág. 16), art. 1° del D. L. de octubre 10 de 1899, (pág. 109 del A. de L. de 1899). (Véase también el D. L. de 1917, págs. 131 y 132 del A.)	Para la carretera de Loja a Zaruma—Santa Rosa.
<i>Producción de cacao en El Oro</i>		
Los 80 ctvs. con que se grava cada quintal de cacao que se produzca en la provincia de El Oro, inclusive los	Art. 2° del D. L. de octubre 2 de 1915 (pág. 58 del A. de 1915) y arts. 2° y 11 del D. L. de octubre 6 de 1916 [pág. 166].	Para las obras necesarias que eviten los desbordes del río Jubones y para la prolongación

(*) Cobro Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>7 ctvs. con que el D. L. de octubre 17 de 1911 (pág. 84) grava a la misma producción para el río Jubones. (Cobrará un Colector especial hasta la terminación de las obras).</p>	<p>[Véase también el D. L. de setiembre 22 de 1917, [pág. 124 del A. de L. de 1917].</p>	<p>del Ferrocarril de El Oro, cuyos fondos serán administrados por la Junta de Obras Públicas de Machala.</p>
<p>Los 20 ctvs. más que se cobrarán en cada 46 kilos de cacao que se produzca en la provincia de El Oro (sin contar los 7 ctvs. para el río Jubones).</p>	<p>Decretos Legislativos de octubre 17 de 1911 [pág. 84], de octubre 10 de 1910 [págs. 35 y 36], de noviembre 6 de 1908, [pág. 96], de octubre 2 de 1915 [pág. 58] y art. 1º del D. L. de setiembre 23 de 1916 [pág. 161].</p>	<p>Para el Colegio «9 de Octubre 5 ctvs., para el Hospital de Machala 5 ctvs., para bombas contra-incendios en Machala 5 ctvs., y para id. del Pasaje 5 ctvs. (*)</p>
<p><i>Producción de café en Santa Rosa</i></p>	<p>Art. 2º del D. L. de octubre 30 de 1917 (pág. 207).</p>	<p>Para alumbrado eléctrico en la población de Santa Rosa.</p>
<p>El impuesto hasta de 20 ctvs. en cada quintal de café que se produzca en el cantón Santa Rosa [cobro municipal].</p>	<p></p>	<p></p>
<p><i>Peaje</i></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Los 10 ctvs. en cada quintal de efectos nacionales o extranjeros que, de la provincia del Guayas, se introduzca a la provincia de El Oro, por Santa Rosa</p>	<p>Art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 219], referente al Nº 3º del art. 2º del D. L. de octubre 7 de 1899 [pág. 96 del A. de L. de 1899], y al Nº 1º del art. 2º del D. L. de agosto 22 de 1887, [pág. 60 del A. de L. de 1887]. Véase también el D. L. de 1917, [págs. 131 y 132 del A.]</p>	<p>Para la carretera de Loja a Zaruma—Santa Rosa</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p>	<p></p>	<p></p>
<p>El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914 [pág. 48 del A. de L. de 1914]</p>	<p>Para el sostenimiento de un monte de piedad.</p>
<p>El 50% de los impuestos que gravan la movilización del tabaco en el cantón Santa Rosa, por el tiempo de 5 años [cobrará el Tesorero Municipal].</p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 14 de 1915 [pág. 76 del A. de 1915].</p>	<p>Para casa municipal y edificio para escuelas en el cantón Santa Rosa.</p>
<p><i>Terrenos baldíos</i></p>	<p></p>	<p></p>
<p>El producto de la venta de terrenos baldíos, en el cantón Zaruma, [Impuesto Municipal].</p>	<p>Nº 2º del art. 2º del D. L. de octubre 23 de 1912, [pág. 252 del A. de L. de 1912].</p>	<p>Para las escuelas Superiores de Zaruma.</p>

CAPITULO XIII

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de Los Ríos, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(**) <i>Aguardientes</i></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardientes, en toda la provincia.</p>	<p>Letra b del art. 5º del D. L. de octubre 8 de 1916 [pág. 183], referente al art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, [pág. 169 del A. de L. de 1897]</p>	<p>Para el Sanatorio Rocafuerte la mitad y la otra mitad para el Sanatorio de Tuberculosos.</p>
<p>Los 5 ctvs. sobre cada litro de aguardiente nacional que se elabore o se introduzca para el consumo, en el cantón Babahoyo.</p>	<p>Nº 5º del art. 2º del D. de la A. N. de mayo 19 de 1897, [pág. 109 del A. de L. de 1897]. Véase también el D. L. de setiembre 21 de 1912 [pág. 167].</p>	<p>Para el Colegio «Espejo» de la ciudad de Babahoyo.</p>

(*) Por disposición del D. L. de 1916 (pág. 161) estos 5 centavos deben ser cobrados, directamente o por asentamiento, por la Municipalidad del cantón Pasaje, para el servicio de agua contra incendios.
 (**) Léase la nota primera de la página 17 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>[*] Los 5 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente que se consuma en el cantón Puebloviejo.</p>	<p>Arts. 1º y 4º del D. L. de setiembre 26 de 1903, [pág. 6 del A. de L. de 1903].</p>	<p>Para la Instrucción Primaria de Puebloviejo.</p>
<p>[*] Los 5 ctvs. adicionales sobre cada litro de aguardiente nacional que se elabore o se introduzca para el consumo en el cantón Vinces.</p>	<p>D. L. de octubre 11 de 1916, (pág. 192), referente a la letra <i>b</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 26 de 1911, (pág. 37 del A. de L. de 1911) y D. L. de octubre 2 de 1913, (pág. 106 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para cárcel y construcción de un local para la escuela de niños de Vinces.</p>
<p><i>Adicional sobre Alcabalas</i></p>		
<p>El ½% adicional sobre alcabalas en las provincias del Litoral.</p>	<p>Arts. 1º y 7º del D. L. de octubre 30 de 1912, (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de octubre 6 de 1899, (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de octubre 5 de 1905, (pág. 65 del A. de 1905).</p>	<p>Para el Monumento «9 de Octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros.</p>
<p><i>Contribuciones Generales</i></p>		
<p>El 1% adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil, en las provincias del Litoral.</p>	<p>Dtos. Lvs. citados en el acápite anterior</p>	<p>Para ídem de ídem.</p>
<p>El 1½% más sobre la propiedad territorial del cantón Vinces. (Cobraré el Municipio).</p>	<p>D. L. de octubre 11 de 1916, (pág. 192), referente a la letra <i>a</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 26 de 1911, (pág. 37 del A. de L. de 1911) y D. L. de octubre 2 de 1913, (pág. 106 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para cárcel y construcción de un local para escuela de niños en Vinces.</p>
<p>El 1% adicional que pagarán los predios rústicos de los cantones de Babahoyo, Baba, Puebloviejo y Urdaneta, que subsistirá prorrogado por 6 años más, contado desde 1918. (Cobro Municipal).</p>	<p>Letras <i>b</i>) y <i>c</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 30 de 1906, (pág. 163), refiriéndose al D. L. de octubre 24 de 1913, (pág. 133 del A. de L. de 1913), al inciso 2º del art. 1º del D. L. de 21 de setiembre de 1912, (pág. 167 del A. de L. de 1912) y al D. de la A. N. de mayo 19 de 1897, (pág. 109 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el servicio de grifos contra incendios en la ciudad de Babahoyo la una mitad, y la otra para el Colegio «Espejo» de la misma ciudad.</p>
<p>(*) El 1% adicional sobre los predios rústicos del cantón Baba.</p>	<p>Art. 2º del D. L. de octubre 2 de 1915, (pág. 63 del A. de L. de 1915).</p>	<p>En el cantón de Baba para la canalización del río Baba y limpieza de los demás, etc., y otras obras de utilidad pública.</p>
<p>El 2% que pagarán los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales que valgan más de \$ 500 en la capital de Los Ríos. (Cobraré el Tesorero Municipal).</p>	<p>Ordinal <i>a</i>) del art. 2º del D. L. de setiembre 30 de 1916, (pág. 163), referente al N° 2º del art. 2º del D. L. de setiembre 21 de 1912, (pág. 169 del A. de L. de 1912). Véase también el D. L. de setiembre 14 de 1914, (pág. 26).</p>	<p>Para el servicio de grifos contra incendios en Babahoyo.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p>		
<p>Los \$ 500 anuales que votarán las Municipalidades de la provincia de Los Ríos.</p>	<p>Párrafo único del art. 2º del D. L. de 21 de setiembre de 1912, (pág. 167 del A. de L. de 1912), adicional al D. L. de mayo 19 de 1897, (pág. 109 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Colegio «Espejo» de la ciudad de Babahoyo.</p>
<p>El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914, (pág. 48 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.</p>
<p><i>Tabaco</i></p>		
<p>(*) El impuesto que se cobrará sobre el tabaco elaborado que se introduzca o se elabore en la provincia de Los Ríos, en la forma siguiente:</p>	<p>Art. 4º del D. L. de setiembre 19 de 1916, (pág. 157). Véase también el D. L. de octubre 2 de 1917, (pág. 136 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el Hospital «Martín Icaza» de la ciudad de Babahoyo.</p>
<p>5 ctvs. por el mazo de 25 cigarros recortados;—10 ctvs. por el mazo de 25 cigarros de pico, ordinarios;—50 ctvs. por la caja de 25 cigarros de pico, finos;—\$ 1 por la caja de 50 cigarros de pico, extranjeros;—1 ctvo. por la cajetilla de 15, o menos, cigarrillos nacionales y 2 ctvs. por la cajetilla de 15, o menos, cigarrillos extranjeros.</p>		

(*) Según el dictado de la Ley Original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p><i>Impuesto a las embarcaciones</i></p> <p>El 5 º que se cobrará a cada vapor fluvial o lancha de gasolina y los 50 ctvs. a cada canoa de piezas o de montañña que atraque al puerto de Vinces. (Cobrará el Municipio).</p>	<p>D. L. de octubre 11 de 1916, (pág. 192), referente a la letra c) del art. 2º del D. L. de setiembre 26 de 1911, [pág. 37 del A. de 1911] y D. L. de octubre 2 de 1913, [pág. 106 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para cárcel y construcción de un local para escuela de niños en Vinces.</p>

CAPITULO XIV

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la Provincia del Guayas, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) <i>Aguardientes</i></p> <p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardientes en toda la provincia.</p> <p>Los 2 ctvs. sobre la introducción de cada litro de aguardiente, en el cantón Guayaquil.</p> <p>Los 10 ctvs. en cada litro de aguardiente que se consuma en el cantón Daule. (El cobro lo hará el Tesorero Municipal).</p> <p>Los 2 ctvs. por la introducción o consumo de cada litro de aguardiente en la ciudad de Guayaquil. (El Tesorero del Colegio debía hacer la recaudación).</p> <p>Los 6 ctvs. más conque se grava cada litro de aguardiente que se elabore, introduzca o consuma en la ciudad de Guayaquil.</p> <p>Los 5 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca en el cantón Santa Elena.</p> <p>Los 3 ctvs. conque se grava cada litro de aguardiente en el cantón Yaguarachi.</p> <p>(**) Los 4 ctvs. de los 6 ctvs. que según el art. 9º. de la Ley de Aguardientes vigente en 1909, le correspondía cobrar a la Municipalidad de Guayaquil,</p>	<p>Letra b) del art. 5º del D. L. de octubre 8 de 1916, [pág. 183], referente al art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897 [pág. 169 del A. de L. de 1897].</p> <p>Nº 1º del art. 2º del D. de la A. N. de abril 17 de 1897, [pág. 55 del A. de L. de 1897].</p> <p>Arts. 1º y 4º del D. L. de octubre 20 de 1903, [pág. 47 del A. de L. de 1903]. Resolución Legislativa de octubre 8 de 1915, [pág. 138 del A. de L. de 1915].</p> <p>D. L. de octubre 24 de 1903, [pág. 65 del A. de L. de 1903], referente al D. L. de setiembre 7 de 1894, [pág. 116 del A. de L. de 1894].</p> <p>D. L. de octubre 19 de 1905, (pág. 31 del A. de L. de 1905), referente al D. L. de setiembre 17 de 1904, (pág. 11 del A. de L. de 1904).</p> <p>D. L. de agosto 30 de 1913, (pág. 85 del A. de L. de 1913), referente al Nº 4º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907, (pág. 60 del A. de L. de 1907).</p> <p>Letra a) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1908, (pág. 89 del A. de L. de 1908), referente al D. L. de abril 6 de 1897, fecha de la expedición, (pág. 220 del A. de L. de 1897).</p> <p>Art. 2º del D. L. de noviembre 10 de 1909 (pág. 52 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el Sanatorio Rocafuerte la mitad y para el Sanatorio de Tuberculosos la otra mitad.</p> <p>Para la Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas de Guayaquil.</p> <p>Para la construcción de un dique en el río Daule y después para la Escuela de Artes y Oficios del mismo pueblo.</p> <p>Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».</p> <p>Para la construcción de la casa municipal y plaza de mercado en Guayaquil.</p> <p>Para el Ferrocarril de Guayaquil a la Costa [Playas] y para la provisión de aguas en el cantón Santa Elena,</p> <p>Para el Ferrocarril a Yaguarachi (ramal) y después para un camino de Babahoyo a Yaguarachi.</p> <p>Para el Ferrocarril de Guayaquil a los balnearios de la Costa [Playas].</p>

(*) Léase la nota primera de la página 17 de esta Sinopsis.

(**) Según la Ley de Régimen Municipal vigente, corresponde cobrar a las Municipalidades de la República 10 centavos en cada litro de aguardiente.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) Los 2 ctvs. de los 6 ctvs. predichos en el acápite anterior.</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 2° del D. L. de octubre 6 de 1910 (pág. 34 del A. de L. de 1910).</p>	<p>Para la construcción de un edificio para la Biblioteca y Museo en Guayaquil.</p>
<p>Los 10 ctvs. a cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en la provincia del Guayas.</p>	<p>Letra <i>c</i>) del art. 4° del D. L. de octubre 30 de 1913 (pág. 164 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el embellecimiento de la ciudad de Guayaquil.</p>
<p><i>Adicional sobre Alcabalas</i></p>		
<p>El ½% adicional sobre alcabalas, en las provincias del Litoral.</p>	<p>Arts. 1° y 7° del D. L. de octubre 30 de 1912 (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de octubre 6 de 1899 (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de octubre 5 de 1905 (pág. 65 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el monumento «9 de octubre» en Guayaquil, hasta su conclusión, y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros.</p>
<p><i>Contribución General</i></p>		
<p>El 1% adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil en las provincias del Litoral.</p>	<p>Según artículos de los Decretos Legislativos anteriormente citados.</p>	<p>Para el monumento «9 de octubre» en Guayaquil, etc.</p>
<p>El 2% anual sobre la propiedad rústica en los cantones de Guayaquil, Yaguachi y El Milagro.</p>	<p>Letra <i>f</i>) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911), referente al N.º 1º del art. 2° del D. L. de octubre 22 de 1909 (pág. 23 del A. de L. 1909). Véase también el art. 5° del D. L. de octubre 8 de 1912 (pág. 185 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Guayaquil y renovación de las cañerías del agua potable.</p>
<p>El 2% anual que se cobrará sobre el valor de la propiedad urbana en los cantones de Guayaquil, Yaguachi y El Milagro.</p>	<p>Según Decretos Legislativos citados en el acápite anterior.</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Guayaquil</p>
<p>El ½% anual sobre la renta que produzca la propiedad urbana de Guayaquil.</p>	<p>Letra <i>c</i>) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911), referente al D. L. de 22 de octubre de 1909 (pág. 29 del A. de L. de 1909), al D. S. de Abril 30 de 1906 (pág. 210 de la Colección de Decretos Supremos de 1906) y al D. L. de octubre 10 de 1910 (pág. 36).</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Guayaquil, etc.</p>
<p>El 1% anual sobre el valor de los predios que pasan de \$ 1.000 en el cantón Daule, (cobrará el Tesorero Municipal).</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 2° del D. L. de octubre 16 de 1915 (pág. 87 del A. de L. de 1915).</p>	<p>Para alumbrado eléctrico en la ciudad de Daule y después para grifos contra incendios en la misma ciudad.</p>
<p>(**) El ½% anual sobre la propiedad urbana en la parroquia de «El Milagro»</p>	<p>Art. 1°, letra <i>a</i>), del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 208).</p>	<p>Para el servicio contra incendios en la parroquia de «El Milagro».</p>
<p>(**) El 1% anual que pagarán los establecimientos de comercio en la parroquia antedicha. Se exceptúan los que tuvieren un capital menor de \$ 500.</p>	<p>Art. 1°, letra <i>i</i>), del D. L. de 1916, arriba nombrado.</p>	<p>Para ídem. de ídem.</p>
<p>Los 50 suces que, por una sola vez, pagarán en cada kilómetro lineal las propiedades atravesadas por la carretera de Guayaquil a Pascuales.</p>	<p>N.º 4° del art. 2° del D. L. de octubre 23 de 1917 (pág. 180 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para un camino carretero de macadam de Guayaquil a Pascuales.</p>
<p><i>Casas de Juego en «El Milagro»</i></p>		
<p>Los 10 suces mensuales que pagarán las casas de juego de azar.</p>	<p>Art. 1°, letra <i>e</i>), del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 209).</p>	<p>Para el servicio contra incendios en «El Milagro».</p>
<p><i>Cédulas Bancarias</i></p>		
<p>El 1% anual sobre el valor nominal de las cédulas en circulación, emitidas y que emitieren los Bancos de Guayaquil, (cobrará el Tesorero de la «Protectora de la Infancia»).</p>	<p>Art. 2° del D. de la A. N. de 1907 (pág. 37 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el sostenimiento del Hospital que construirá la Sociedad Protectora de la Infancia.</p>

(*) Según la Ley de Régimen Municipal, los Municipios de la República deben cobrar 10 centavos en cada litro de aguardiente.

(**) Según el dictado de la Ley original, este impuesto debe cobrar el Municipio.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p><i>Construcción de edificios en «El Milagro»</i></p> <p>Los 10 suces que se cobrará por cada permiso para edificar. Los edificios cuyo valor no pasare de \$ 500 y los que fueren refaccionados sólo pagaran \$ 2.</p>	<p>Letra g) del art. 1º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 209].</p>	<p>Para el servicio contra incendios en la parroquia de «El Milagro».</p>
<p><i>Elaboración de Cerveza</i></p> <p>Los 2 ctvs. que se cobrarán en cada litro de cerveza que se elabore en la provincia del Guayas, (cobrará el Tesorero Municipal).</p>	<p>D. L. de octubre 11 de 1911 [pág. 72 del A. de L. de 1911], referente al D. L. de octubre 2 de 1900 [pág. 15 del A. de 1900] y al Reglamento Ejecutivo de marzo 2 de 1901 [pág. 182 de la Colección de Decretos Ejecutivos de 1901].</p>	<p>Para el monumento «Sucre» en Guayaquil, hasta su conclusión y después para casa, biblioteca, teatro municipal e instalación y sostenimiento de museos municipales en la misma ciudad.</p>
<p>(*) <i>Exportación General, sus adicionales y recargos</i></p> <p>El 50% del producto de los derechos principales de exportación, inclusive la tagua, en la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Cláusula 4ª del Contrato entre el Gobierno y el Banco del Ecuador, celebrado el 14 de marzo de 1906.</p>	<p>Para el servicio de intereses y amortización de la Deuda Consolidada en el Banco del Ecuador.</p>
<p>El 50% de los derechos que causa la exportación de la tagua, por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Art. 2º del D. de la A. N. de febrero 7 de 1907 [pág. 67 del A. de L. de 1906-7].</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Guayaquil un 25%, y para la construcción de un teatro municipal el otro 25%.</p>
<p>El producto íntegro de los derechos principales de exportación en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Ley de Presupuesto Nacional y art. 76 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El 1½ ctvs. sobre cada kilogramo de cacao que se exporte por Guayaquil (cobrará el Tesorero Municipal).</p>	<p>D. L. de octubre 16 de 1905 [pág. 20 del A. de L. de 1905], D. L. de setiembre 27 de 1913 [pág. 100] y Resolución Legislativa en 1913 [pág. 85].</p>	<p>Para la Municipalidad de Guayaquil.</p>
<p>El 50% sobre los derechos de exportación que pagarán el cacao, cueros y caucho en las Aduanas de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Art. 64 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para la compra de elementos bélicos.</p>
<p>Los 25 ctvs. adicionales sobre la exportación de paja toquilla por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Art. 65 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El producto del impuesto antedicho en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto, (cantón Santa Elena).</p>	<p>D. L. de agosto 30 de 1913 [pág. 85 del A. de L. de 1913], referente al art. 65 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al Nº. 2º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907 [pág. 60 del A. de L. de 1906-7].</p>	<p>Para el Ferrocarril de Guayaquil a la Costa [Playas] y provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>El ½ ctvo. adicional, peso bruto, sobre los productos que se exporten y que estén sujetos al pago de derechos de exportación, por Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>D. L. de agosto 30 de 1913 [pág. 85 del A. de L. de 1913], referente a la letra α] del Nº. 8º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente [1918] y al Nº. 2º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907 [pág. 60 del A. de L. de 1906-7].</p>	<p>Para el Ferrocarril de Guayaquil a la Costa [Playas] y provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>El ½ ctvo. sobre cada kilogramo de peso bruto que se cobrará a todos los artículos que estén sujetos al pago de derechos de exportación (excepto la tagua), por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Art. 68, inciso 2º, del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El producto del mismo impuesto en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Art. 68, inciso 2º, del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», pág. 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
* El 1 y $\frac{1}{4}$ de ctvo. por cada kilo de cacao que se exporte por la Aduana de Guayaquil o sean los 80 ctvs. en los 46 kilos.	Inciso 2° del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente a la letra b) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911) y al D. L. de octubre 8 de 1912 (pág. 185 del A. de L. de 1912).	Para el agua potable, canalización y pavimentación de Guayaquil y renovación de las cañerías de agua potable en la misma ciudad.
* El producto del impuesto antedicho en las aduanas de Ballenita y Manglaralto.	Art. 69 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para Gastos Administrativos.
* Los 5 ctvs. en cada 100 kilos de cacao que se exporten por los puertos de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto	Ultimo inciso del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916	Para la Escuela de Agronomía de Ambato.
* Los 2 ctv. adicionales en cada kilo de cueros que se exporten por los puertos de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.	Art. 70 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y D. L. de octubre 30 de 1912 (pág. 224 del A. de L. de 1912).	Para Gastos Administrativos.
* El $\frac{1}{2}$ % sobre los derechos de exportación por las aduanas de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.	N° 1° del art. 2° del D de la A. N. de febrero 14 de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el agua potable de Riobamba.
El 50% del producto de los 10 ctvs. que se cobrará en cada racimo de plátano de cualquier clase que sea y que se exporte por la Aduana de Guayaquil.	Art. 1° del D. L. de octubre 11 de 1915 (pág. 78 del A. de 1915), referente al art. 1° del D. L. de octubre 15 de 1913 (pág. 121 del A. de L. de 1913) y a los arts. 1° y 2° del D. L. de octubre 12 de 1904 (pág. 51 del A. de L. de 1904).	Para el sostenimiento del Laboratorio Químico «Flores Ontaneda» y de la Escuela Agronómica del colegio Vicente Rocafuerte.
El otro 50% del producto de los 10 ctvs. antes mencionados.—Del producto del impuesto al juego se hará el mismo reparto, [véase la pág. 6 de esta Sinopsis].	D. L. de octubre 11 de 1915 (pag. 78 del A. de 1915), referente al art. 1° del D. L. de octubre 15 de 1913 (pág. 121 del A. de L. de 1913) y a los mismos Decretos antedichos.	Para la construcción de locales para escuelas primarias en la provincia del Guayas.
El 1 ctvo. más que pagará cada cabeza de plátano que se produzca en el territorio del cantón Yaguachi y que se exporte, (impuesto Municipal.)	Inciso 2° del N° 7° del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a la letra b) del art. 2° del D. L. de octubre 8 de 1908 (pág. 89 del A. de L. de 1908).	Para el ferrocarril a Yaguachi (ramal).
El \$ 1 por cada 46 kilos de pieles que se exporten por todas las Aduanas de la República.	Letra f) del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93 del A. de L. de 1913).	Para el ferrocarril de la costa de Esmeraldas a Quito pasando por Ibarra.
Los 50 ctvs. que se cobrarán en cada millar de naranjas que producidas en el cantón de Daule se exporten al Exterior, (Cobra el Tesorero Municipal).	Letra b) del art. 2° del D. L. de octubre 16 de 1915 (pág. 87 del A. de 1915).	Para la instalación de alumbrado eléctrico en Daule y después para grifos contra incendios.
Los \$ 3 sobre cada 46 kilos de cacao que se exporte por los puertos de la República.	Art. 1° del D. L. de octubre 10 de 1916 (pág. 190).	Para el fomento de la asociación de agricultores. de Guayaquil.
El 5 al 40% ad-valorem con que se grava la exportación de los artículos de primera necesidad y general consumo.	Art. 3° del D. L. de octubre 30 de 1917 [pág. 201].	Para compra de víveres para el abastecimiento público.
<i>Exportación y venta de ganado</i>		
** Los 50 ctvs. que se cobrará en cada cabeza de ganado vacuno que, por vía de negocio, salga de la jurisdicción del cantón Daule.	N° 2° del art. 2° del D. L. de setiembre 27 de 1902 (pág. 30 del A. de L. de 1902).	Para la Escuela de Artes y Oficios y compra de elementos contra incendios en Daule.
** Los 20 ctvs. que se cobrará en cada cabeza de ganado vacuno que se beneficie en el mismo cantón Daule.	N° 2° del art. 2° del D. L. de setiembre 27 de 1902 (pág. 30 del A. de L. de 1902).	Para la Escuela de Artes y Oficios y compra de elementos contra incendios en Daule.
<i>Emisiones de Bancos</i>		
$\frac{1}{2}$ % que pagarán los Bancos de emisión, circulación y descuentos, sobre el valor de sus emisiones.	Art. 7° del D. L. de octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el ferrocarril del Sur.

* Léase la nota 4ª de las advertencias página 1 de esta Sinopsis.

** Según el dictado de la ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>* <i>Movilización de bultos por exportación</i></p>		
<p>Los 40 ctvs. en cada 100 kilos por la movilización de bultos que se exporten y que estén sujetos al pago de derechos de exportación, excepto la tagua, por las aduanas de Guayaquil, Ballenita y Manglaralto.</p>	<p>Art. 8o del Arancel de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para el ferrocarril del Sur los 20 ctvs. y para la adquisición de elementos bélicos los otros 20 ctvs.</p>
<p>** Los 20 ctvs. por la movilización de cada docena de sombreros manufacturados, corrientes; 30 ctvs. por la docena de selectos y 40 ctvs. por la docena de finos, en el cantón Santa Elena.</p>	<p>Letra b) del N° 8° del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. de agosto 30 de 1913, (pág. 85 del A. de L. de 1913), y al N° 2° del art. 2° del D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907, (pág. 60 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el ferrocarril de Guayaquil a la costa (Playas) y provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>** Los 10 ctvs. por la movilización de cada quintal de brea, en el cantón Santa Elena.</p>	<p>Letra c) del N° 8° del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al mismo D. L. de agosto 30 de 1913 y D. L. de 1907 arriba nombrado.</p>	<p>Para el ferrocarril de Guayaquil a la costa [Playas] y provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>** El ½ ctv. por la movilización de cada galón de petróleo copé crudo en el cantón Santa Elena.</p>	<p>Dts. lvs. de agosto 30 de 1913 (pág. 85) y de febrero 14 de 1907 (pág. 60).</p>	<p>Para el ferrocarril de Guayaquil a la costa (Playas) y provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p>** El ½ ctvo. por la movilización de cada kilo de paja toquilla que salga del cantón Santa Elena a las demás provincias de la República.</p>	<p>Dtos. Lvos. arriba enunciados.</p>	<p>Para el ferrocarril de Guayaquil a la costa (Playas) y provisión de agua en el cantón Santa Elena.</p>
<p><i>Fletes y pasajes</i></p>		
<p>El 1% que pagarán los agentes o consignatarios extranjeros sobre el valor en que contraten los fletes y pasajes marítimos.</p>	<p>Art. 5° del D. L. de octubre 3 de 1894, (pág. 129 del A. de L. de 1894).</p>	<p>Para el ferrocarril del Sur.</p>
<p><i>Introducción de cacao a Guayaquil</i></p>		
<p>Los 5 ctvs. sobre cada 46 kilos de cacao que se introduzca a Guayaquil (debe cobrar el Colector del Colegio, según aviso del Colector de Aduana).</p>	<p>Arts. 1° y 3° del D. L. de agosto 18 de 1890 [pág. 89 del A. de L. de 1890].</p>	<p>Para el colegio «Vicente Rocafuerte» y para el Colegio de Machala y la Instrucción Primaria de las provincias de Manabí y Esmeraldas, respectivamente, según la procedencia del cacao.</p>
<p>(**) <i>Introducción y venta de ganado y de varios artículos en El Milagro</i></p>		
<p>El 1 sucre que se cobrará en cada cabeza de ganado vacuno o caballo que se venda o introduzca en la parroquia de El Milagro, siempre que no sean de tránsito.</p>	<p>Art. 1° letra b) del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 209].</p>	<p>Para un servicio contra incendios en la parroquia de El Milagro.</p>
<p>Los 40 ctvs. de introducción que en cada caja, de 10 galones, de petróleo, gasolina y sus similares, pagarán en la propia parroquia.</p>	<p>Art. 1° letra c) del D. L. de 1916, ya mencionado.</p>	<p>Para ídem de ídem.</p>
<p>Los 5 ctvs. que, por introducción, pagarán en cada kilo, peso bruto, los vinos y licores en general, sea para la venta o uso particular. Se exceptúa la cerveza que sólo pagará 2 ctvs.</p>	<p>Art. 1° letra d) del D. L. de 1916, arriba nombrado.</p>	<p>Para ídem de ídem.</p>
<p>Los 40 ctvs. que se cobrarán en cada quintal de telas que se introduzca a la parroquia prenombrada.</p>	<p>Art. 1° letra h) del D. L. de 1916, ya enunciado.</p>	<p>Para ídem de ídem.</p>

* Léase la nota 4ª de las advertencias, página 1 de esta Sinopsis.

** Según el dictado de la ley original, este impuesto debe ser cobrado por el Tesorero Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) <i>Importación General, sus Adicionales y Recargos</i></p>		
<p>El 2% de amortización y el 7% de intereses que se tomarán de los derechos principales de importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Contrato Supremo con el Banco Comercial y Agrícola, celebrado en marzo 14 de 1906, cláusula 3ª</p>	<p>Para el servicio de la Deuda Consolidada en el Banco Comercial y Agrícola.</p>
<p>El 2% de los derechos principales de importación en la Aduana de Guayaquil</p>	<p>Letra a) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911, (pág. 58 del A. de L. de 1911), referente al D. S. de abril 30 de 1906, (pág. 210 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para la canalización y pavimentación de Guayaquil.</p>
<p>Otro 2% de los mismos derechos de importación en la Aduana de Guayaquil</p>	<p>Art. 1º del D. S. de julio 18 de 1906, (pág. 346 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para la construcción de la casa Municipal y plaza de mercado en Guayaquil.</p>
<p>El 5% del producto de los derechos principales de importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Art. 2º del D. L. de octubre 30 de 1912, (pág. 224 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el agua potable, canalización y pavimentación de Quito.</p>
<p>El resto de los derechos principales de importación, en Guayaquil.</p>	<p>Contrato Supremo con el Banco Comercial y Agrícola, celebrado en marzo 14 de 1906, cláusula 3ª</p>	<p>Para acreditar a la cuenta corriente que este Banco lleva al Gobierno.</p>
<p>El 43% de recargo por importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Nº 1º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 20% de recargo a la importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Art. 4º del D. L. de octubre 7 de 1910, sancionado el 5 de agosto de 1911, (pág. 6 del A. de L. de 1911), y D. L. de octubre 16 de 1915 (pág. 29).</p>	<p>Para la Instrucción Pública</p>
<p>El 10% de recargo sobre importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Art. 7º de la Ley de Consolidación.</p>	<p>Para la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para los Bonos Cóncores 15 unidades.</p>
<p>El otro 10% de recargo sobre importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189), y D. L. de octubre 5 de 1912. (pág. 179 del A. de L. de 1912). Véanse también los Dtos. Lvos. de setiembre 6 de 1913, (pág. 92) y octubre 26 de 1917 (pág. 189).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca 80 unidades y para el agua potable de Riobamba 20 unidades.</p>
<p>El 7% de recargo sobre importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Nº 3º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur.</p>
<p>El 6% de recargo sobre importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Nº 5º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para la construcción de un Muelle en Guayaquil.</p>
<p>El 4% de recargo sobre importación por la Aduana de Guayaquil.</p>	<p>Nº 6º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para la construcción de una Aduana en Guayaquil.</p>
<p>El 8% adicional a los derechos de importación, por Guayaquil.</p>	<p>Letra i) del art. 8º del D. L. de octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911).</p>	<p>Para el saneamiento del Puerto de Guayaquil.</p>
<p>Del 17% adicional a la importación se tomarán \$ 360.000 en reemplazo de los 10 ctvs. que gravan al aguardiente en toda la República.</p>	<p>Nº 1º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 1º del D. L. de octubre 4 de 1913, (pág. 104 del A. de L. de 1913) y al art. 1º de la ley sustitutiva, (pág. 32 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>El 11% más de recargo a la importación de mercaderías, por paquetes postales, por Guayaquil.</p>	<p>Inciso 1º del art. 74 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. de octubre 30 de 1913, (pág. 164 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el embellecimiento de la ciudad de Guayaquil.</p>
<p>El impuesto de consumo en cada kilogramo de licores que se importen.</p>	<p>Nº 3º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 4º de la predicha ley sustitutiva.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(*)		
Los 30 ctvs. que se tomarán de los derechos sobre importación de fósforos.	Inciso 2º del art. 1º del D. de la A. N. de enero 30 de 1907 (pág. 44 del A. de L. de 1906-1907).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 50% de los derechos de importación al papel de fumar.	Inciso 3º del art. 1º del decreto mencionado en el acápite anterior.	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
El 1 ctv. en cada kilogramo de la madera que se importe sin labrar, en trozos, vigas, etc., etc.	Nº 1º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».
El 2% sobre la importación de licores (excepto los vinos).	Nº 2º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil.
El ½% sobre los derechos de importación.	Nº 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al Nº 1º del art. 2º del D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907 (pág. 61 del A. de L. de 1906-1907).	Para el agua potable de Riobamba
El 1 ctv. más en cada kilo de fósforos y los 2 ctvs. adicionales en cada kilo de cebollas que se importen a la Nación.	Acápite 2º del N. 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 2º del D. L. de octubre 4 de 1909 (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.
Los \$ 3 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe para el consumo.	Art. 75 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a la letra <i>d</i>) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911 (pág. 58 del A. de L. de 1911).	Para el saneamiento de Guayaquil.
Los 10 ctvs. que se cobrarán por la apertura de cada paquete postal de mercaderías y su certificación, en la oficina postal de Guayaquil.	Convención de Washington celebrada en julio 15 de 1897.	Para Gastos Administrativos.
Los 50 ctvs. que se cobrarán en cada paquete postal de mercaderías que se importen, por tránsito de Panamá o ferrocarril ístmico, etc., por la oficina postal de Guayaquil.	D. L. de octubre 2 de 1914 (pág. 41 del A. de L. de 1914), referente al Convenio entre la Dirección General de Correos del Ecuador y la Francesa celebrado el 20 de abril de 1907.	Para la construcción de un edificio en Quito, para el servicio de correos y telégrafos.
El 3% ad-valorem que se cobrará por cada automóvil que se importe para el cantón Guayaquil.	Nº 2º del art. 2º del D. L. de octubre 23 de 1917 [pág. 180 del A. de L. de 1917].	Para un camino carretero de macadam de Guayaquil a Pascauales.
El 2% ad-valorem que se cobrará en cada coche que se importe para el cantón Guayaquil.	Nº 3º del art. 2º del D. L. de octubre 23 de 1917 [pág. 180 del A. de L. de 1917].	Para un camino carretero de macadam de Guayaquil a Pascauales.
<i>Derechos de Piso</i>		
Los derechos de piso—6 centavos en cada pie cúbico—en todas las Aduanas de la República	Arts. 85 al 87 de la Ley Orgánica de Aduanas y art. 67 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referentes al D. L. de agosto 30 de 1913 (pág. 86 del A. de L. de 1913).	Para el Ferrocarril de Babahoyo a Guaranda.
<i>Movilización de Bultos</i>		
Los 40 ctvs. que en cada 100 kilos por la movilización de bultos pagarán las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas.	Art. 71 del Arancel de Aduanas vigente [1918].	Para el Ferrocarril del Sur los 20 ctvs., y para la compra de elementos bélicos los otros 20 ctvs.
<i>Derechos de Muelle</i>		
El producto de estos derechos en la Aduana de Guayaquil	Números del 1º al 5º inclusive del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente [1918].	Para Gastos Administrativos.
Los 10 ctvs. en cada bulto de equipaje procedente del exterior.	Nº 6º del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al Nº 4º del art. 8º del D. L. de octubre 7 de 1899 (pág. 102 del A. de L. de 1899).	Para la Dirección de Sanidad de Guayaquil.

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los \$ 50 que pagará todo buque que cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos.</p>	<p>Nº 7º del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al D. L. de 1899 antes citado.</p>	<p>Para la Dirección de Sanidad de Guayaquil, en Guayaquil, y para las respectivas Subdirecciones de Sanidad en los demás Puertos.</p>
<p><i>Derechos de Faro</i></p>		
<p>Los 10 ctvs. que pagará todo buque en cada tonelada de carga, de peso o medida, que desembarque, por cada luz o faro de los que se hallen establecidos en los puertos donde éntre.</p>	<p>Arts. 83 y 84 del Arancel de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Derechos de práctico</i></p>		
<p>Los derechos de práctico que pagarán las naves a su entrada y salida por cada pie inglés de calado.</p>	<p>Art. 86 del Arancel de Aduanas vigente (1917), referente al art. 104 del Reglamento de Policía Marítima, dado por D. S. de 10 de abril de 1906, (pág. 142 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para gastos de prácticos.</p>
<p><i>Derechos de patentes y registros de navegación</i></p>		
<p>Lo que pagarán los buques nacionales o que se nacionalicen por derechos de patente y registro de navegación.</p>	<p>Art. 88 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a los arts. 40 y 41 del Reglamento de Policía Marítima, (pág. 131 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Derechos de medida y arqueo de las embarcaciones</i></p>		
<p>El producto de estos derechos que, según la tarifa respectiva, pagarán los dueños de las embarcaciones o sus representantes, por una sola vez.</p>	<p>Art. 89 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al art. 83 del Reglamento de Policía Marítima, (pág. 130 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Tonelaje</i></p>		
<p>Los \$ 4,20 que en cada tonelada de peso o medida se cobrarán, al tiempo de su desembarque, a todas las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas.</p>	<p>Art. 4º del Arancel de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur, \$ 3; para la Estación Sanitaria de Guayaquil, \$ 1 y para la Junta de Sanidad, 20 ctvs.</p>
<p><i>Obvención y Rol</i></p>		
<p>Los \$ 5 que se cobrarán, como obvención a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior y los \$ 2 por cada rol que despache.</p>	<p>Art. 85 del Arancel de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para la Junta de Sanidad.</p>
<p><i>Servicios de las Cuadrillas de Muelle y Aduana de Guayaquil</i></p>		
<p>(*) Los \$ 3 que en cada tonelada de peso o medida se cobrarán, a opción del Administrador de Aduana, por la descarga de buques, lanchas, etc.</p>	<p>Art. 3º del Arancel de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los \$ 2,50 que en cada tonelada de peso o medida se cobrarán por servicios de la cuadrilla de Muelle.</p>	<p>Art. 5º del Arancel de Aduanas vigente (1918) y art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, referente al art. 31 del D. S. de mayo 22 de 1906, (pág. 238 de la Colección de Decretos Supremos de 1906-7).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los \$ 3,50 que se cobrarán en cada tonelada de peso o medida por servicios de la cuadrilla de Aduana.</p>	<p>Art. 6º del Arancel de Aduanas vigente (1918) y art. 16 de la Ley Orgánica, referente al art. 43 del D. S. de mayo 22 de 1906, (pág. 238 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Cuando los buques descarguen en el Muelle, la cuadrilla sólo cobrará 60 centavos por tonelada de peso de 1,000 kilogramos o tonelada de medida de 40 pies cúbicos ingleses.</p>	<p>Art. 18 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente (1918).</p>	<p>Para Gastos Administrativos</p>

(*) El art. 144 de la Ley Orgánica de Aduanas en vigor, dispone que: «En todos los casos que las Leyes de Aduana se refieran a tonelada de peso o medida, se entenderá la primera de 1,000 kilogramos y la segunda de 40 pies cúbicos ingleses.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p><i>Lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil</i></p>		
<p>El 10% del valor de los premios o suertes mayores de \$ 80 que pague la Oficina de la Lotería de dicha Junta.</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 8º de la Ley de octubre 23 de 1917, (pág. 26 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para el pago de pensiones de montepío e Invalidez a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, que obtuvieren de acuerdo con la Ley.</p>
<p><i>Multas</i></p>		
<p>Las que se impusieren a los Bancos que no quisieran vender cédulas hipotecarias a la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil.</p>	<p>Ultimo inciso del art. 9º de la Ley de octubre 23 de 1917, (pág. 26 del A. de L. de 1917).</p>	<p>Para ídem de ídem.</p>
<p><i>Producción y expendio de varios artículos</i></p>		
<p>[*] El un centavo en cada cabeza de plátano, los 10 centavos en cada quintal de arroz y los 30 centavos en cada quintal de cacao que se produzca en el cantón Yaguachi.</p>	<p>Letras <i>b</i>) y <i>c</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1908, [pág. 89 del A. de L. de 1908].</p>	<p>Para el Ferrocarril a Yaguachi (ramal).</p>
<p>[*] Los 2 centavos en cada kilogramo de tabaco que se produzca en el cantón Daule.</p>	<p>Nº 3º del art. 2º del D. L. de setiembre 27 de 1902, [pág. 30 del A. de L. de 1902].</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios y compra de elementos contra incendios en Daule.</p>
<p>[*] Los 40 centavos en cada 46 kilos de cacao que se produzca en el cantón Daule.</p>	<p>Nº 1º del art. 2º del D. L. de octubre 27 de 1902, [pág. 30 del A. de L. de 1902].</p>	<p>Para ídem de ídem.</p>
<p><i>Reembarcos</i></p>		
<p>Los \$ 0,50 que en cada 100 kilogramos de peso bruto se cobrarán por derechos de reembarque.</p>	<p>Inciso 2º del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente [1918].</p>	<p>Para Gastos Administrativos</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p>		
<p>Los diez mil sueres mensuales con que contribuirá la Municipalidad de Guayaquil.</p>	<p>Letra <i>e</i>) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911, [pág. 58 del A. de L. de 1911], referente al art. 1º del D. L. de octubre 22 de 1909, [pág. 29 del A. de L. de 1909].</p>	<p>Para la caualización y pavimentación de Guayaquil.</p>
<p>[**] La cantidad anual que la Municipalidad de Guayaquil señalará para este objeto, en sus presupuestos, desde 1914 hasta 1920 inclusive.</p>	<p>[**] Letra <i>a</i>) del art. 4º del D. L. de octubre 16 de 1915 promulgado en el «Registro Oficial» Nº 949 de noviembre 12 de 1915, pág. III de la segunda parte del A. de 1915.</p>	<p>Para la Exposición Nacional en Guayaquil, en celebración del primer centenario del 9 de Octubre de 1820.</p>
<p>Los \$ 15.000 que, como mínimum, votará la Municipalidad de Guayaquil, en su presupuesto anual.</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 4º del D. L. de octubre 30 de 1913, [pág. 164 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para el embellecimiento de la ciudad de Guayaquil.</p>
<p>El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914, [pág. 48 del A. de L. de 1914].</p>	<p>Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.</p>
<p>La Municipalidad de Guayaquil, contribuirá para el sostenimiento del servicio que corre a cargo de la Dirección de Sanidad Pública con las rentas que produzcan los impuestos que constan en el D. L. de Noviembre 4 de 1912 que deroga el inciso 2º de la Ley de Sanidad Pública de octubre 29 de 1908. (Recaudará un Colector especial).</p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 7 de 1915, [pág. 67 del A. de L. de 1915].</p>	<p>Para el servicio que corre a cargo de la Dirección de Sanidad Pública.</p>
<p>Las cantidades que destinen de sus propias rentas la Municipalidad de Guayaquil.</p>	<p>Nº 5º del art. 2º del D. L. de octubre 23 de 1917, [pág. 181 del A. de 1917].</p>	<p>Para un camino carretero de Guayaquil a Pascuales.</p>

(*) Según el dictado de la Ley original este impuesto debe cobrar el Municipio.

(**) El Decreto Legislativo de 1915 deroga en todas sus partes el de octubre 19 de 1913.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
La suma que anualmente votará en su Presupuesto la Municipalidad de Guayaquil.	Letra c) del art. 8º de la Ley de octubre 23 de 1917, [pág. 26 del A. de L. de 1917].	Para el pago de pensiones de Montepío e Invalidez de los Miembros del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, que obtuvieren de acuerdo con la Ley.
<i>Rodaje</i>		
Los dos sueres mensuales que pagará cada automóvil de plaza y cuatro sueres los particulares (*).	Nº 1º del art. 2º del D. L. de octubre 23 de 1917, (pág. 180 del A. de L. de 1917).	Para un camino carretero de macadam de Guayaquil a Pascales.
<i>Ingresos eventuales u ocasionales</i>		
El producto de los derechos por embarcos, derechos dobles, contrabandos, etc.	Ley Orgánica de Aduanas y su Arancel y arts. 303 al 311 del Código Penal, y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.	Para Gastos Administrativos.
[*] Remate de mercaderías abandonadas, parte que le corresponda al Fisco.	D. L. de octubre 2 de 1915, [pág. 60 A. de 1915], referente al D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913, [pág. 144 del A. de L. de 1913].	Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba y después para el camino carretero de la provincia del Chimborazo al Oriente.
<i>Tabaco</i>		
(**) Los 5 ctvs. en cada mazo de 25 cigarros recortados; los 10 ctvs. en cada mazo de 25 cigarros ordinarios, de pico; los 50 ctvs. en cada caja de cigarros finos, de pico; el \$ 1 en cada caja de 50 cigarros extranjeros, de pico; el 1 ctvo. en cada cajetilla de 15, o menos, cigarrillos nacionales, y los 2 ctvs. en cada cajetilla de 15, o menos, cigarrillos habanos, que se introduzcan elaborados o se elaboren en la provincia del Guayas.	Art. 2º del D. L. de 10 de noviembre de 1909 (pág. 52 del A. de L. de 1909) y art. 8º de la Ley General de Tabaco sancionada en octubre 9 de 1916 (pág. 33 del A. de L. de 1916).	Para el Ferrocarril de Guayaquil a uno de los balnearios de la Costa.
Los \$ 4 mensuales que se cobrarán por la venta de cigarrillos en la parroquia de El Milagro (cobro municipal).	Art. 1º letra f) del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 209).	Para el servicio contra incendios en la parroquia de El Milagro.

CAPITULO XV

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de Manabí, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(***) <i>Aguardientes</i>		
Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava la introducción de aguardientes en toda la provincia.	Letra b) del art. 5º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 183), referente al art. 7º del D. de la A. N. de Marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).	Para el Sanatorio Rocafuerte la mitad y para el Sanatorio de Tuberculosos la otra mitad.

(*) El Decreto Legislativo de 1915 deroga en todas sus partes el de octubre 19 de 1913.

(**) Según el dictado de la Ley original debe cobrar el Municipio.

(***) Léase la nota primera de la página 17 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Manabí.</p>	<p>Letra <i>f</i>) del art. 2º. y art. 3º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente al Nº 1º. del art. 5º. del D. de la A. N. de febrero 19 de 1907 (pág. 68 del A. de L. de 1906-7), a la letra <i>e</i>) del art. 4º. del D. L. de octubre 31 de 1912 (pág. 249) y a la letra <i>c</i>) del art. 7º. del D. L. de 15 de octubre de 1912 (pág. 193). (Véanse también los Dtos. Lvos. de Stbre. 17 y octubre 7 de 1915 (págs. 48 y 68 del A. de 1915).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>Los ro centavos adicionales en cada litro de aguardiente que de las otras provincias se introdujeren a la de Manabí.</p>	<p>Decretos mencionados en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>Los 5 centavos más por cada litro de aguardiente que se elabore o introduzca en el cantón Portoviejo. (Cobrará la Junta de Beneficencia de Portoviejo).</p>	<p>Letra <i>c</i>) del art. 2º. del D. L. de octubre 26 de 1912 (pág. 233 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para un Hospital General en Portoviejo.</p>
<p>Los 5 ctvs. en cada litro de aguardiente de 21 grados Carthier que se introduzca o elabore en el cantón Jipijapa, y 1 ctvo. más por cada litro y grado de exceso. (Este impuesto cobrará el Tesorero Fiscal).</p>	<p>Letra <i>g</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente a la letra <i>a</i>) del art. 3º. del D. L. de setiembre 17 de 1915 (pág. 48 del A. de L. de 1915), y a la letra <i>a</i>) del art. 4º. del D. L. de octubre 3 de 1913 (pág. 103 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p><i>Adicional sobre Alcabalas</i></p>		
<p>El ½% sobre el derecho de alcabalas que se cobrará en las provincias del litoral.</p>	<p>Arts. 1º y 7º. del D. L. de octubre 30 de 1912 (pág. 240 del A. de L. de 1912), referente al D. L. de octubre 6 de 1899 (pág. 87 del A. de L. de 1899) y a la Ley de Alcabalas de octubre 5 de 1905 (pág. 65 del A. de L. de 1905).</p>	<p>Para el Monumento «9 de Octubre» en Guayaquil y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Guayaquil.</p>
<p><i>Contribuciones Generales</i></p>		
<p>El 1% adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil.</p>	<p>Arts. de los Decretos anteriormente citados.</p>	<p>Para el Monumento «9 de Octubre en Guayaquil, etc.</p>
<p>El ½% sobre la propiedad urbana, del valor de \$ 200 para arriba en la ciudad de Portoviejo (Cobrará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos).</p>	<p>Art. 1º. del D. S. de mayo 9 de 1906 (pág. 215 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo.</p>
<p>El ¼% sobre la propiedad urbana de Bahía de Caráquez, cuyo valor sea de \$ 500, o más. (Cobrará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos).</p>	<p>Art. 1º. del Decreto Supremo de 18 de agosto de 1906 (pág. 399 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.</p>
<p>El 1% con que se gravan los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales de Bahía de Caráquez.</p>	<p>Ordinal <i>f</i>) del art. 2º. del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente a la letra <i>a</i>) del art. 7º del D. L. de octubre 15 de 1912 (pág. 192 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>(*) El 1% a la propiedad urbana en la parroquia de Canoa (cantón Sucre).</p>	<p>Letra <i>a</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 30 de 1913 (pág. 174 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para bombas contra incendios, depósitos y pozos, en la parroquia de Canoa (cantón Sucre).</p>
<p><i>Desposte o expendio de ganado</i></p>		
<p>(*) Los 20 ctvs. adicionales que se cobrarán por el desposte de cada cabeza de ganado vacuno, que sea para el abasto público, en la parroquia de Ríochico</p>	<p>Art. 1º. del D. L. de octubre 18 de 1904 (pág. 83 del A. de L. de 1904).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Ríochico.</p>
<p>(*) Los 40 ctvs. que asimismo se cobrarán en cada cerdo que se desposte para el abasto público, en la parroquia de Ríochico.</p>	<p>Según art. 2º. del mismo Decreto antes citado.</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Ríochico.</p>

(*) Cobro Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(*) Los 40 ctvs. que se cobrarán en cada cabeza de ganado que se desposte para la venta en la ciudad de Portoviejo y en las parroquias de Junín y Picoasá.	Art. 5º del Decreto Supremo de mayo 9 de 1906 [pág. 215 de la Colección de Decretos Supremos de 1906].	Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, Junín y Picoasá, respectivamente.
(*) Los 60 ctvs. que asimismo se cobrará en cada cabeza de cerdo que se desposte para la venta en la ciudad de Portoviejo y en las parroquias de Junín y Picoasá.	Según el mismo art. 5º. del Decreto citado en el acápite anterior.	Para ídem. de ídem.
(*) Los 40 ctvs. en cada cabeza de ganado que se desposte para el expendio público en la ciudad de Chone y en la parroquia de Canuto.	Art. 5º del Decreto Supremo de agosto 4 de 1906 [pág. 362 de la Colección de Decretos Supremos de 1906].	Para el Cuerpo de Bomberos de Chone.
(*) Los 40 ctvs. en cada cabeza de ganado vacuno que se desposte para el expendio público, en el cantón Sucre.	Art. 5º. del Decreto Supremo de agosto 18 de 1906 [pág. 399 de la Colección de Decretos Supremos de 1906].	Para el Cuerpo de Bomberos en el cantón Sucre.
(**) Los 20 ctvs. adicionales por cada cabeza de ganado que se degüelle y 40 ctvs. por cada cerdo que se mate para el consumo público, en la parroquia de Canoa (cantón Sucre).	Letra b) del art. 2º del D. L. de octubre 30 de 1913 [pág. 174 del A. de L. de 1913].	Para bombas contra incendios, depósitos y pozos en la parroquia de Canoa (cantón Sucre).
(***) <i>Exportación General y sus adicionales</i>		
La tercera parte de los derechos que causen la exportación de la tagua y la renta del cacao, en las Aduanas de Manabí.	Letra e) del art. 2º. del D. L. de octubre 8 de 1916 [pág. 184], referente a la cláusula décimasexta del D. L. de noviembre 2 de 1909, referente al contrato del ahondamiento de Bahía de Caráquez [pág. 43 del A. de L. de 1909].	Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.
Las dos terceras partes del derecho total que cause la exportación de la tagua por las Aduanas de Manabí.	Art. 3º del D. L. de octubre 31 de 1913 (pág. 167 del A. de L. de 1913). referente a la cláusula 3ª inciso 6º del D. L. de noviembre 10 de 1909 (pág. 57 del A. de L. de 1909) y al D. L. de octubre 24 de 1912 [pág. 213 del A. de L. de 1912].	Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del ferrocarril de Manta a Santa Ana y su prolongación hasta Paján o más adelante, y muelle en Manta,
El sobrante de los derechos de exportación que no están afectados, en las Aduanas de Manabí.	Art. 5º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente a la cláusula 2ª del contrato entre el Gobierno y el Sr. Edmundo Catefort, en 29 de octubre de 1902 (pág. 34 del A. de L. de 1902 y Registro Oficial N° 642 de noviembre 13 de 1903), y a los Dts. Lvs. de octubre 24 de 1900 (pág. 64) y noviembre 9 de 1901 [pág. 54]	Para el ferrocarril de Chone a Quito, siempre que, mediante el actual contrato entre la Compañía francesa y el Gobierno, pase el ferrocarril de Bahía a Quito a poder de la Nación.
El 50% de recargo a la exportación de cacao, cueros, caucho, tabaco, en las Aduanas de Manabí.	Art. 64 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la compra de elementos bélicos.
Los 25 ctvs. adicionales a la exportación de paja toquilla por las Aduanas de Manabí.	Art. 65 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para los cuerpos de Bomberos de Manabí.
El ½ ctvo. en cada kilogramo de recargo a la exportación general, por la aduana de Manta.	Letra d) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 184), referente al art. 68 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.
El producto del impuesto antedicho en la aduana de Bahía.	Letra c) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 184) referente al art. 68 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y cláusula 4ª del D. L. de octubre 10 de 1910 (pág. 38 del A. de L. de 1910).	Para ídem. de ídem.
El producto del mismo impuesto mencionado en el acápite anterior, inclusive el ½ ctv. que se cobrará sobre la exportación de tagua, en las aduanas de Cayo y Machalilla.	Letra f) del art. 2º del D. L. de 1916, mencionado en el acápite anterior, art. 68 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 referente a la letra d) del D. L. de octubre 31 de 1912 (pág. 249 del A. de L. de 1912).	Para ídem. de ídem.

(*) Cobrará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos.

(**) Cobro Municipal.

(***) Véase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 1¼ ctvs. en cada kilo de cacao que se exporte por las Aduanas de Manabí.	Letra f) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185) referente al inciso 2º del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, y a la letra d) del art. 7º del D. L. de octubre 15 de 1912 (pág. 193 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.
Los 5 ctvs. en cada 100 kilos de cacao que se exporte por las Aduanas de Manabí.	Ultimo inciso del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la Escuela Agronómica de Ambato.
Los 2 ctvs. adicionales a la exportación de cueros por las Aduanas de Manabí.	Art. 70 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente a los arts. 2º y 10 del D. S. de mayo 19 de 1906 (pág. 225) y D. L. de octubre 30 de 1912, (pág. 224).	Para Gastos Administrativos.
El 5 al 40 % ad-valorem con que se grava la exportación de los artículos de primera necesidad y de general consumo.	Art. 3º del D. L. de octubre 30 de 1917, (pág. 201).	Para la compra de víveres, para el abastecimiento público.
[*] <i>Adicionales a la exportación</i>		
El ½ % sobre las entradas de Aduana por exportación en las Aduanas y Oficinas Postales de Manabí.	Numeral 1º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907, (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para el agua potable de Riobamba.
Los 2½ ctvs. sobre cada 50 kilogramos de peso bruto, de los artículos que se exporten por todas las Aduanas de Manabí.	Letra k) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185) referente al Nº 3º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918) y al numeral 1º del art. 2º del D. L. de 22 de setiembre de 1899 (pág. 76 del A. de L. de 1899).	Para el ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.
El \$ 1 por cada quintal de caucho que se exporte por Bahía de Caráquez.	Letra a) del Nº 4º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al art. 2º del D. L. de octubre 10 de 1899 (pág. 106 del A. de L. de 1899).	Para el liceo «Pedro Carbo» de Bahía, según D. L. de setiembre 28 de 1911, [pág. 40].
Los 10 ctvs. por cada quintal de cacao que se exporte por el mismo puerto.	Letra b) del Nº 4º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente al art. 3º del D. L. de octubre 10 de 1899, (pág. 106 del A. de L. de 1899). Véase también A. de 1911 (pág. 40).	Para el Liceo "Pedro Carbo" de Bahía.
El \$ 1 por la exportación de cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal, en la Aduana de Bahía de Caráquez.	Ultimo acápite del Nº 4º del art. 81 del Arancel de Aduanas, referente al art. 6º del D. S. de 18 de agosto de 1906, (pág. 400 de la Colección de Dts. Spms. de 1906).	Para el cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.
Los 10 ctvs. en cada 50 kilos de café que se exporte por las Aduanas de Cayo y Machalilla.	Letra l) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente al Nº 5º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente 1918 y a la letra c) del art. 4º del D. L. de octubre 31 de 1912, (pág. 249 del A. de L. de 1912).	Para el ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.
[**] Los 20 ctvs. de sucre que pagará cada quintal de café que se exporte del cantón Jipijapa por la vía terrestre.	Letra l) del art. 2º del D. L. de 1916, antes enunciado, referente a la letra b) del art. 4º del D. L. de octubre 31 de 1912, (pág. 249 del A. de L. de 1912).	Para ídem. de ídem.
Los 5 ctvs. adicionales en cada kilo de caucho que se exportare por las Aduanas de Manabí.	Letra j) del art. 2º y art. 3º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente a la letra a) del Nº 6º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), a los arts. 5º y 6º del D. de la A. N. de 19 de febrero de 1907, (pág. 68 del A. de L. de 1906 y 1907) y a la letra c) del art. 4º del D. L. de octubre 31 de 1912, (pág. 249) y a la letra c) del art. 7º del D. L. de 15 de octubre de 1912 (pág. 193). Véase también el D. L. de setiembre 17 de 1915 [pág. 48 del A. de 1915].	Para ídem. de ídem.

(*) Léase la 4ª de la Advertencia contenida en la página 1 de esta Sinopsis.

(**) Cobro Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
Los 2 ctvs. adicionales en cada kilo de paja toquilla, por las Aduanas de Manabí.	Letra j) del art. 2º y art. 3º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente a la letra b) del Nº 6º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), y a los Dts. Lvs. mencionados en el acápite precedente.	Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados,
Los 5 ctvs. adicionales en cada kilo de paja mocora, por las Aduanas de Manabí.	Letra j) del propio art. 2º del D. L. de 1916, va nombrado, referente a la letra c) del Nº 6º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918), y demás Dts. Lvs. que se mencionan anteriormente.	Para ídem de ídem.
El 5 r por cada 46 kilos de pieles que se exporten por todas las Aduanas de la República.	Letra f) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913).	Para el ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
Los 5 3 sobre la exportación de cada 46 kilos de cacao en todos los puertos de la República.	Art. 1º del D. L. de octubre 10 de 1916 [pág. 190].	Para el fomento de la asociación de Agricultores.
(*) <i>Movilización de Bultos</i>		
Los 40 ctvs. en cada 100 kilos sobre la movilización de bultos, (excepto la lengua), en las Aduanas de Manabí.	Art. 80 del Arancel de Aduanas vigente, (1918).	Para el Ferrocarril del Sur, 20 ctvs, y para la adquisición de elementos bélicos, los otros 20.
Los 2½ ctvs. sobre la movilización de cada bulto que se exporte por la Aduana de Manta.	Letra b) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916, referente al acápite 2º del Nº 3º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente (1918) y al art. 1º del D. L. de octubre 12 de 1903, (pág. 22 del A. de L. de 1903).	Para el ferrocarril de Chone o Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.
<i>Fletes y Pasajes</i>		
El 1% que pagarán los agentes o consignatarios de buques extranjeros, sobre el valor en que contraten los fletes y pasajes marítimos, en las Aduanas de Manabí.	Art. 5º del D. L. de octubre 3 de 1894, (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el Ferrocarril del Sur
<i>Introducción de varios artículos</i>		
(**) Los 20 ctvs. que se cobrarán en cada caja de kerosine de dos latas de 45 litros cada caja, que se introduzca a la ciudad de Portoviejo.	Art. 4º del D. S. de mayo 9 de 1906, (pág. 215 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).	Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo.
(**) Los 20 ctvs. que, asimismo, se cobrarán de la manera mencionada en el acápite anterior, en la ciudad de Chone.	Art. 4º del D. S. de agosto 4 de 1906, (pág. 363 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).	Para el Cuerpo de Bomberos de Chone.
Los 20 ctvs. por cada de kerosine que éntre a la parroquia de Canoa, cantón Sucre, [cobro Municipal].	Letra c) del art. 2º del D. L. de octubre 30 de 1913, [pág. 174 del A. de L. de 1913].	Para bombas contra incendios, depósitos y pozos, en la parroquia de Canoa [cantón Sucre].
[*] <i>Importación generat, sus adicionales y recargos</i>		
El 5% de los derechos principales de importación.	D. L. de octubre 30 de 1913 [pág. 224].	Para el agua potable, canalización y pavimentación de Quito.
Los \$ 3.000 mensuales que se tomarán del producto de la Aduana de Bahía.	Inciso 1º del art. 2º del D. S. de junio 8 de 1906, (pág. 263 de la Colección de Dtos. Smos. de 1906).	Para el camino de Quito a Bahía.
El 43% de recargo a la importación en las Aduanas de Manta, Bahía y oficinas de paquetes postales.	Nº 1º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916	Para el Ferrocarril del Sur.
El 20% sobre los derechos primordiales de importación en las mismas oficinas nombradas en el acápite anterior	D. L. de octubre 16 de 1915, (pág. 29 del A. de 1915), referente al Nº 4º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y a la letra a) de los arts. 4º y 5º del D. L. sancionado el 5 de agosto de 1911, (pág. 9 del A. de L. de 1911)	Para la Instrucción Pública.

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», pág. 1 de esta Sinopsis.

(**) Debe cobrar el Tesorero del Cuerpo de Bomberos.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) El 10% sobre los derechos primordiales de importación, en las mismas oficinas nombradas en el acápite anterior.</p>	<p>Nº 2º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 7º de la Ley de Consolidación.</p>	<p>Para el servicio de la Deuda Interior inscrita 85 unidades y para el de los Bonos Cóndores 15 unidades.</p>
<p>El 10% sobre los derechos primordiales de importación, en las mismas oficinas nombradas en el acápite anterior.</p>	<p>Letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 26 de 1917, (pág. 189), referente al Nº 7º del Art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al D. L. de octubre 5 de 1912, (pág. 179 del A. de L. de 1912). Véase también el Dto. Lvo. de setiembre 6 de 1913, (pág. 92).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca 80 unidades y para el agua potable de Riobamba 20 unidades.</p>
<p>El 7% sobre los derechos primordiales de importación en las mismas oficinas nombradas en el acápite anterior.</p>	<p>Letra a) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916, (pág. 184), referente al Nº 3º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y a los arts 8º y 9º del D. L. de noviembre 10 de 1909, (pág. 62 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>El 6% de recargo en la Aduana y oficina de paquetes postales de Manta.</p>	<p>Letra h) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916, (pág. 185), referente al D. L. de setiembre 19 de 1914, (A. de L. de 1914, pág. 31), y al Nº 5º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>El producto del mismo 6% de recargo a la importación por la Aduana y oficina de paquetes postales de Bahía de Caráquez.</p>	<p>Letra f) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916, (pág. 185), referente al Nº 5º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y a la letra b) del art. 7º del D. L. de octubre 15 de 1912, (pág. 193 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>El 4% de recargo a la importación por las Aduanas y oficinas de paquetes postales de Manabí.</p>	<p>Letra i) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916, (pág. 185), referente al D. L. de setiembre 19 de 1914, (pág. 32 del A. de L. de 1914), al Nº 6º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, D. L. de octubre 17 de 1911, inciso 4º del artículo único, (pág. 98 del A. de L. de 1911) y letra b) del art. 6º del D. L. mencionado en el acápite anterior.</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>El 8% adicional sobre los derechos de importación en las Aduanas y oficinas de paquetes postales de Manabí.</p>	<p>Nº 8º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente a la Ley de 4 de Nbre. de 1912, reformatoria de la Ley de Aduanas de 1905, (pág. 138 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el saneamiento del puerto por donde se importen las mercaderías.</p>
<p>Los 10 ctvs. que se cobrará por la apertura de cada paquete postal de mercaderías y su certificación, en las oficinas de paquetes postales de Manta y Bahía.</p>	<p>Convención Postal celebrada en Washington el 15 de julio de 1897.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 50 ctvs. que en cada paquete postal de mercaderías se cobrará por servicio interno o ferrocarril ístmico y tránsito por Panamá.</p>	<p>D. L. de octubre 2 de 1914, (pág. 41 del A. de L. de 1914), referente al convenio entre la Dirección General de Correos del Ecuador y la Francesa, celebrado el 20 de abril de 1907.</p>	<p>Para la construcción de un edificio en Quito, para el servicio de correos y telégrafos.</p>
<p>Los 30 ctvs. en kilo que se tomarán de los derechos principales que gravan la importación de fósforos, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Inciso 2º del art. 1º del D. de la A. N. de enero 30 de 1907, (pág. 45 del A. de L. de 1906-7) y art. 2º del D. L. de octubre 24 de 1912, (pág. 209 del A. de L. de 1912)</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>El 50% de los derechos de importación al papel de fumar, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Inciso 3º del art. 1º del D. de la A. N. de enero 30 de 1907, (pág. 45 del A. de L. de 1906-7), y art. 2º del D. L. de octubre 24 de 1912, (pág. 209 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>
<p>Del 17% adicional a la importación se tomarán \$ 360.000 en reemplazo de los 10 ctvs. que gravan al aguardiente en toda la República.</p>	<p>Art. 1º del D. L. de octubre 4 de 1913, [pág. 104 del A. de L. de 1913], referente al Nº 1º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y art. 1º de la Ley sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, [pág. 32 del A. de L. de 1912].</p>	<p>Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.</p>

* Léase la nota 4ª de las "Advertencias", página 1 de esta Sinopsis

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>(*) El ½% sobre los derechos de importación que se cobrará en todas las Aduanas y oficinas de paquetes postales de la República.</p>	<p>Nº 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al Nº 1º del art. 2º del D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907, (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).</p>	<p>Para el agua potable de Riobamba.</p>
<p>El 1 ctvo. más en cada kilo de fósforos y los 2 ctvs. adicionales en cada kilo de cebollas que se importen a la Nación.</p>	<p>Título 2º del Nº 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 2º del D. L. de octubre 4 de 1909, (pág. 26 del A. de L. de 1909).</p>	<p>Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba</p>
<p>Los \$ 3 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que, para el consumo, se importe a la República.</p>	<p>Art. 75 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a la letra d) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911, (pág. 58 del A. de L. de 1911) y al art. 5º del D. L. de 8 de octubre de 1912, (pág. 185 del A. de L. de 1912).</p>	<p>Para la canalización, pavimentación, agua potable y renovación de las cañerías urbanas de dicho líquido en la ciudad de Guayaquil.</p>
<p>El 1 ctvo. de sucre en cada kilogramo de la madera sin labrar, en trozos, vigas, etc., que se importe por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Nº 1º del art. 50 de la ley de Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para el Colegio «Vicente Rocafuerte».</p>
<p>El 2% sobre el derecho de importación de licores (excepto los vinos), por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Nº 2º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.</p>	<p>Para la Junta de Beneficencia Municipal del Guayas.</p>
<p>Los 10 ctvs. adicionales en cada 50 kilos de mercaderías que se importen del exterior por los puertos de Manabí, si son de las clases de 2 ctvs. a un sucre por kilo de aforo, y 40 ctvs. si son de las clases de más de un sucre de aforo.</p>	<p>Letra j) del art. 2º y art. 3º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente al art. 73 del Arancel de Aduanas (1918), al Nº 5º del art. 5º y a las letras a) y c) del art. 6º del D. de la A. N. de febrero 19 de 1907, (pág. 68 del A. de L. de 1906-7), a la letra c) del art. 7º del D. L. de octubre 15 de 1912 y a la letra e) del art. 4º del D. L. de octubre 31 de 1912, (págs. 193 y 249 del A. de 1912). Véanse también los Decretos Lvos. de diciembre 20 de 1913, [pág. 187 del A. de L. de 1913] y de setiembre 17 de 1915 [pág. 48 del A. de 1915].</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>Los 2½ ctvs. en cada 50 kilos, peso bruto, sobre las mercaderías que se importen por el puerto de Manta.</p>	<p>Nº 2º del art. 72 y ordinal 3º del art. 73 del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al inciso 1º del art. 2º del D. L. de 22 de setiembre de 1899 [pág. 76 del A. de L. de 1899].</p>	<p>Para la Escuela Comercial de Manta.</p>
<p>Los 5 ctvs. en cada caja de kerosine, los 50 ctvs. en cada 50 kilos de carnes saladas y jamones, los \$ 2 en cada 30 kilos de pólvora y de fósforos, los 50 ctvs. en cada barril de cemento romano, los 5 ctvs. en cada 50 kilos de arroz y los 5 ctvs. en cada 50 kilos de manteca que se importen por la Aduana de Bahía de Caráquez. (Cobrará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos).</p>	<p>Nº 4º del art. 72 y art. 73 del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al art. 4º del D. S. de agosto 18 de 1906, [pág. 400 de la Colección de Decretos Supremos de 1906].</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.</p>
<i>Derechos de Piso</i>		
<p>Los derechos de piso en todas las Aduanas de la República.</p>	<p>Arts. 85 al 87 de la Ley Orgánica de Aduanas y art. 67 del Arancel de Aduanas vigente [1918], referentes al D. L. de agosto 30 de 1913 [pág. 86 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para el Ferrocarril de Babahoyo a Guaranda.</p>
(*) <i>Movilización de Bultos</i>		
<p>Los 40 ctvs. en cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Art. 71 del Arancel de Aduanas vigente [1918].</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur 20 centavos y para la compra de elementos, los otros 20.</p>

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 2½ ctvs. sobre la movilización de cada bulto que se importe por Manta.</p>	<p>Número 3º del art. 72 e inciso 4º del art. 73 del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al art. 1º del D. L. de octubre 12 de 1903 [pág. 22 del A. de L. de 1903].</p>	<p>Para la Escuela de Artes y Oficios de Manta.</p>
<p><i>Derechos de Muelle</i></p> <p>El producto de estos derechos que se cobrarán de conformidad con lo estatuido en la ley respectiva, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Números del 1º al 5º inclusive del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente [1918].</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>Los 10 ctvs. en cada bulto de equipaje que proceda del exterior, en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Nº 6º del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al Nº 4º del art. 8º del D. L. de octubre 7 de 1899 y al art. 12 del D. L. de noviembre 3 de 1908 [pág. 102 del A. de L. de 1899 y pág. 18 del A. de L. de 1908].</p>	<p>Para la Dirección de Sanidad de Guayaquil.</p>
<p>Los \$ 50 que pagará todo buque que cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos en las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Nº 7º del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a los Decretos enunciados en el acápite anterior.</p>	<p>Para las Subdirecciones de Sanidad.</p>
<p><i>Derechos de Faro</i></p> <p>Los 10 ctvs. que por cada luz o faro pagarán las embarcaciones en cada tonelada de carga, de peso o medida, que desembarquen.</p>	<p>Arts. 83 y 84 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p><i>Obvención y Rol</i></p> <p>Los \$ 5 que se cobrará a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior y los \$ 2 por cada rol que despache, por las Aduanas de Manabí.</p>	<p>Art. 87 del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Guayaquil.</p>
<p><i>Tonelaje</i></p> <p>Los \$ 4,20 que en cada tonelada de peso o medida pagarán las mercaderías que se importen al tiempo de su desembarque, excepto carbón, frutas frescas y plantas, por todos los puertos de la República.</p>	<p>Art. 4º del Arancel de Aduanas vigente.</p>	<p>Para el Ferrocarril del Sur tres sures, para la estación Sanitaria un sucre y para la Junta de Sanidad veinte centavos.</p>
<p><i>Ingresos extraordinarios u ocasionales</i></p> <p>El producto de los derechos causados por reembarcos, derechos dobles, contrabandos, etc.</p>	<p>Ley Orgánica de Aduanas y su Arancel y arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la Ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para Gastos Administrativos.</p>
<p>El producto del remate de mercaderías abandonadas, la parte que le corresponda al Fisco.</p>	<p>D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913, (pág. 144 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba y después para un camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo al Oriente.</p>
<p><i>Rentas Municipales</i></p> <p>El 5% de las rentas comunes con que subvencionará la Municipalidad de Portoviejo.</p>	<p>Art. 3º del D. S. de mayo 9 de 1906 (pág. 215 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos de Portoviejo.</p>
<p>El 5% de sus rentas comunes con que contribuirá anualmente la Municipalidad del cantón Sucre.</p>	<p>Art. 3º del D. S. de 18 de agosto de 1906, (pág. 399 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Sucre.</p>
<p>El 5% de sus rentas comunes con que contribuirá anualmente la Municipalidad del cantón Chone.</p>	<p>Art. 3º del D. S. de junio 8 de 1906 (pág. 362 de la Colección de Decretos Supremos de 1906).</p>	<p>Para el Cuerpo de Bomberos del cantón Chone.</p>

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los \$ 3.000 que anualmente destinará de sus rentas la Municipalidad de Jijapa.</p>	<p>Letra <i>g</i>] del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185), referente al art. 4º del D. L. de setiembre 17 de 1915 y a la letra <i>b</i>) del art. 4º del D. de octubre 3 de 1913 (pág. 103 del A. de L. de 1913).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>
<p>El 7% de las rentas de los Municipios de las capitales de provincia, durante 5 años desde 1915.</p>	<p>D. L. de octubre 3 de 1914 (pág. 48 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para el sostenimiento de un Monte de Piedad.</p>
<p>Autorízase a la Municipalidad del cantón Rocafuerte para invertir parte de sus fondos de sanidad, durante los años 1915, 1916 y 1917.</p>	<p>D. L. de octubre 4 de 1915 (pág. 65 del A. de L. de 1915).</p>	<p>Para la pavimentación de la ciudad cabecera del cantón Rocafuerte.</p>
<p><i>Terrenos Baldíos</i></p>	<p>Letra <i>m</i>) del art. 2º del D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 185).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.</p>

CAPITULO XVI

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que, a más de los generales que figuran en el Capítulo Primero de esta Sinopsis, se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la provincia de Esmeraldas, con excepción de los que se anotan como participes de las rentas generales

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>[*] <i>Aguardientes</i></p>		
<p>Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardiente, en toda la provincia.</p>	<p>Letra <i>a</i>) del Nº 3º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente al art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897 (pág. 169 del A. de L. de 1897).</p>	<p>Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas y después para el Sanatorio Rocafuerte.</p>
<p>Los 5 centavos en cada litro de aguardiente que se destile, en toda la provincia.</p>	<p>Nº 2º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916, (pág. 213), referente al D. L. de octubre 7 de 1912 (pág. 181 del A. de L. de 1912), al art. 13 del D. de la A. N. de febrero 19 de 1907 [pág. 69 del A. de L. de 1907] y al art. 1º del D. L. de octubre 20 de 1900 [pág. 49 del A. de L. de 1900].</p>	<p>Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas y después para las Obras Públicas de Esmeraldas.</p>
<p><i>Adicional sobre Alcabalas</i></p>		
<p>El ½% sobre el derecho de alcabalas que se cobrará en las provincias del Litoral.</p>	<p>Arts. 1º y 7º del D. L. de octubre 30 de 1912 [pág. 240 del A. de L. de 1912], referente al D. L. de octubre 6 de 1899 [pág. 87 del A. de L. de 1899] y a la Ley de Alcabalas de octubre 5 de 1905 [pág. 65 del A. de L. de 1905].</p>	<p>Para el monumento «9 de octubre» en Guayaquil y después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Guayaquil.</p>
<p><i>Contribuciones Generales</i></p>		
<p>El 1% adicional sobre las cantidades dadas en préstamo civil o mercantil.</p>	<p>Artículos de los decretos anteriormente citados.</p>	<p>Para el monumento «9 de octubre» en Guayaquil, etc.</p>

[*] Léase la nota primera de la página 17 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El 1% que sobre los predios rústicos se cobrará anualmente de conformidad con la ley respectiva, en toda la provincia.	Nº 1º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 213], referente a la letra b) del art. 2º del D. L. de setiembre 6 de 1913, [pág. 93 del A. de L. de 1913], al D. L. de octubre 4 de 1898, [pág. 8 del A. de L. de 1898] y al D. de la A. N. de abril 8 de 1897 [pág. 219 del A. de L. de 1897].	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
El 50% de las contribuciones cuyo cobro esté atrasado.	Letra n) del Nº. 3º del art. 2º. del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 214].	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
[*] <i>Exportación General sus adicionales y recargos</i>		
El producto de los derechos de exportación, excepto la tagua, en la Aduana de Esmeraldas.	Nº. 1º. del art. 2º. del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente al D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93) y al art. 62 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para ídem. de ídem.
El 50% de los derechos que cause la exportación de la tagua, por la Aduana de Esmeraldas.	Decretos Legislativos antes nombrados, referentes al D. de la A. N. de febrero 19 de 1907 [pág. 67 del A. de L. de 1906-7].	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
El otro 50% de los derechos que cause la exportación de la tagua, por la Aduana de Esmeraldas.	Nº 2º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 213], referente a los artículos 1º. y 2º. del D. L. de octubre 7 de 1912 [pág. 181 del A. de L. de 1912], y a los arts. 1º y 13 del D. de la A. N. de febrero 19 de 1907 [págs. 67 y 69 del A. de L. de 1906-1907].	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas y después para las Obras Públicas de Esmeraldas.
El 50% de recargo a los derechos de exportación del cacao, cueros y caucho por la Aduana de Esmeraldas.	Nº 1º. del art. 2º. del D. L. de octubre 13 de 1916, [pág. 213], referente al D. L. de setiembre 6 de 1913 [pág. 93], y al art. 64 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
Los 25 centavos adicionales a la exportación de paja toquilla, por la Aduana de Esmeraldas.	Decretos Legislativos antes nombrados, referentes al art. 65 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
El ½ centavo en cada kilogramo de peso bruto que se cobrará sobre los artículos que se exporte, por la Aduana de Esmeraldas.	Nº. 2º. del art. 2º. del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 213], referente al art. 68 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, y al art. 1º. del D. L. de octubre 7 de 1912 [pág. 181 del A. de L. de 1912].	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas y después para las Obras Públicas de Esmeraldas.
El 1¼ de centavo que se cobrará por cada kilo de cacao que se exporte, por la Aduana de Esmeraldas.	Nº. 2º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 213], referente a los incisos 1º. y 2º. del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, y al art. 1º del D. L. de octubre 7 de 1912 [pág. 181 del A. de L. de 1912].	Para ídem. de ídem.
Los 5 centavos en cada 100 kilos de cacao que se exporte, por la Aduana de Esmeraldas.	Ultimo inciso del art. 69 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la Escuela Agronómica de Ambato.
Los 2 centavos adicionales a la exportación de cueros, por la Aduana de Esmeraldas.	Nº. 2º. del art. 2º. del D. L. de octubre 13 de 1916, (pág. 213), referente al D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93), al art. 70 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, a los arts. 2º y 10 del D. S. de mayo 19 de 1906 [pág. 225] y al D. L. de octubre 30 de 1912 [pág. 224].	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra y después para las Obras Públicas de Esmeraldas.
El ¼ % sobre las entradas de Aduana por exportación, en la Aduana de Esmeraldas.	Nº 9 del art. 71 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al numeral 1º del art. 2º. del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907 [pág. 61 del A. de L. de 1906-1907].	Para el agua potable de Rio-bamba.

[*] Lease la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
El \$ 1 en cada 46 kilos de pieles que se exporten por todas las Aduanas de la República.	Letra <i>f</i>) del art. 2° del D. L. de Setiembre 6 de 1913 (pág. 93 del A. de L. de 1913) y N° 1° del art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213).	Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
Los \$ 3 sobre cada 46 kilos de cacao que se exporte por los puertos de la República.	Art. 1° del D. L. de octubre 10 de 1916 (pág. 190).	Para el fomento de la Asociación de Agricultores.
El 5 al 40% ad-valorem con que se grava la exportación de los artículos de primera necesidad y de general consumo.	Art. 3° del D. L. de octubre 30 de 1917 (pág. 201).	Para compra de víveres para el abastecimiento público.
<i>Fletes y Pasajes</i>		
El 1% que pagarán los agentes o consignatarios de buques extranjeros, sobre el valor en que contraten los fletes y pasajes marítimos, en la Aduana de Esmeraldas.	Art. 5° del D. L. de octubre 3 de 1894 (pág. 129 del A. de L. de 1894).	Para el Ferrocarril del Sur.
<i>Movilización de Bultos</i>		
Los 40 ctvs. en cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se exporten.	Art. 80 del Arancel de Aduanas vigente (1918).	Para el Ferrocarril del Sur los 20 ctvs. y los otros 20 para la adquisición de elementos bélicos.
(*) <i>Importación General, sus adicionales y recargos</i>		
El producto de los derechos primordiales de importación, por la Aduana de Esmeraldas.	N° 1° del art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente al D. L. de setiembre 6 de 1913, (pág. 93 del A. de L. de 1913).	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
El 43% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	N° 1° del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Ferrocarril del Sur.
El 20% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	D. L. de octubre 16 de 1915 (pág. 29 del A. de 1915), referente al N° 4° del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, y a la letra <i>a</i>) de los arts. 4° y 5° del D. L. sancionado el 5 de agosto de 1911 (pág. 9 del A. de L. de 1911).	Para la Instrucción Pública.
El 10% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	N° 2° del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 7° de la Ley de Consolidación.	Para el servicio de la Deuda Interior Inscrita 85 unidades y para el de los Bonos Cóndores 15 unidades.
El 10% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>c</i>) del art. 1° del D. L. de octubre 26 de 1917 (pág. 189), referente al N° 7° del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, al D. L. de 5 de octubre de 1912 (pág. 179 del A. de L. de 1912). Véase también el D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 92 del A. de L. de 1913).	Para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca 80 unidades y para el agua potable de Riobamba 20 unidades.
El 6% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>c</i>) del N° 3° del art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente al N° 5° del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
El 4% de recargo a los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>d</i>) del N° 3° del art. 2° del D. L. de 1916, arriba citado, referente al N° 6° del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al D. L. de octubre 17 de 1911, inciso 4° del artículo único (pág. 98 del A. de L. de 1911).	Para ídem. de ídem.
El 8% adicional sobre los derechos de importación, en la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>a</i>) del art. 2° del D. L. de octubre 25 de 1913 (pág. 153 del A. de L. de 1913).	Para la construcción de un Hospital en la ciudad de Esmeraldas.

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
(*)		
El 7% de recargo a la importación, por la Aduana de Esmeraldas.	Nº 2º del art. 2º y art. 8º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente al Nº 3º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al art. 1º del D. L. de octubre 7 de 1912 (pág. 181).	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas y después para las obras públicas en la ciudad de Esmeraldas.
Los mismos impuestos de importación enunciados en los acápite anteriores, en la Oficina Postal.	Arancel y Ley de Aduanas vigente (1918).	Para Gastos Administrativos.
Los 10 ctvs. que se cobrarán en cada paquete postal de mercaderías y su certificación en la oficina Postal de Esmeraldas.	Convención Postal celebrada en Washington el 15 de julio de 1897.	Para ídem. de ídem.
Los 50 ctvs. que se cobrarán por derechos de tránsito en la importación de mercaderías por paquetes postales.	Letra <i>e</i>) del Nº 3º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente al D. L. de octubre 2 de 1914, (pág. 41 del A. de L. de 1914) y al convenio postal celebrado el 20 de abril de 1907.	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
Los 30 ctvs. en kilo que se tomarán de los derechos principales que gravan la importación de fósforos, en la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>f</i>) del Nº 3º del art. 2º del D. L. de 1916, arriba citado, referente al inciso 2º del art. 1º del D. de la A. N. de enero 30 de 1907, (pág. 45 del A. de L. de 1906-7) y al art. 2º del D. L. de octubre 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril antes enunciado.
El 50% de los derechos de importación al papel de fumar, por la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>g</i>) del Nº 3º del art. 2º del D. L. de 1916, ya mencionado, referente al inciso 3º del art. 1º del D. de la A. N. de enero 30 de 1907 (pág. 45) y art. 2º del D. L. de octubre 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril predicho.
Del 17% adicional a la importación, se tomarán \$ 360.000 en reemplazo de los 10 ctvs. que gravan al aguardiente en toda la República.	Art. 1º del D. L. de octubre 4 de 1913 (pág. 104 del A. de L. de 1913), referente al Nº 1º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al art. 1º de la Ley Sustitutiva de la de 25 de junio de 1910 (pág. 32 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.
Los 40 ctvs. más sobre cada kilo de tabaco en hojas o picado que se importe, por la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>h</i>) del Nº 3º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 214), referente a la letra <i>b</i>) del Nº 4º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, a la letra <i>f</i>) de la Ley sustitutiva (pág. 33 del A. de L. de 1912) y al art. 2º del D. L. de octubre 24 de 1912 (pág. 209 del A. de L. de 1912).	Para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
Los 80 ctvs. de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe, por la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>i</i>) del Nº 3º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 214), referente a la letra <i>c</i>) del Nº 4º del art. 54 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y a la ley y D. L. nombrados en el acápite anterior.	Para ídem. de ídem.
El ½% sobre los derechos de importación que se cobrará por la Aduana de Esmeraldas.	Letra <i>j</i>) del D. L. de 1916, arriba citado, referente al Nº 7º del art. 5º del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916 y al Nº 1º del art. 2º del D. de la A. N. de febrero 14 de 1907. (pág. 61 del A. de L. de 1906-7).	Para ídem. de ídem.
El 1 ctvo. más en cada kilo de fósforos y los 2 ctvs. adicionales en cada kilo de cebollas que se importen a la Nación.	Inciso 2º del Nº 7º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, referente al art. 2º del D. L. de octubre 4 de 1909, (pág. 26 del A. de L. de 1909).	Para la estatua a don Pedro Vicente Maldonado, en Riobamba.
Los \$ 3 en cada cabeza de ganado vacuno mayor que, para el consumo, se importe a la República.	Art. 75 del Arancel de Aduanas vigente, (1918), referente a la letra <i>d</i>) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911, (pág. 55 del A. de L. de 1911) y al art. 5º del D. L. de octubre 8 de 1912, (pág. 185 del A. de L. de 1912).	Para la canalización y pavimentación, agua potable y renovación de las cañerías urbanas de dicho líquido en la ciudad de Guayaquil.

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
[*] El 1 ctv. en cada kilogramo de madera sin librar, en trozos, vigas, etc. que se importe por la aduana de Esmeraldas.	Nº 1º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para el colegio «Vicente Rocafuerte».
El 2% sobre el derecho de importación de licores [excepto los vinos], por la aduana de Esmeraldas.	Nº 2º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916.	Para la junta de Beneficencia Municipal del Guayas.
El impuesto de consumo a los licores en la aduana de Esmeraldas.	Nº 1º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente al D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93) y art. 4º de la ley sustitutiva de la de 25 de junio de 1910, [pág. 32 del A. de L. de 1912].	Para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
<i>Derechos de piso</i>		
Los derechos de piso en todas las Aduanas de la República.	Arts 85 al 87 de la ley Orgánica de Aduanas y art. 67 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referentes al D. L. de agosto 30 de 1913 [pág. 86 del A. de L. de 1913]	Para el ferrocarril de Babahoyo a Guaranda.
<i>Movilización de bultos</i>		
Los 40 ctvs. en cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos que se importen por la aduana de Esmeraldas.	Art. 71 del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a los arts. 45 y 46 de la ley Arancelaria anterior.	Para el ferrocarril del Sur los 20 ctvs. y para la compra de elementos bélicos los otros 20.
<i>Derechos de muelle</i>		
El producto de estos derechos que se cobrarán de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, en la aduana de Esmeraldas.	D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93), referente a los Nos. del 1º al 5º inclusive del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente (1918).	Para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
Los 10 ctvs. en cada bulto de equipaje que proceda del exterior, en la aduana de Esmeraldas.	Nº 6º del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente [1918], referente al Nº 4º del art. 8º del D. L. de octubre 7 de 1899 y al art. 12 del D. L. de noviembre 3 de 1908, [págs. 102 del A. de L. de 1899 y pág. 18 del A. de L. de 1908].	Para la Dirección de Sanidad de Guayaquil.
Los \$ 50 que pagará todo buque que cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos, en la aduana de Esmeraldas.	Nº 7º del art. 7º del Arancel de Aduanas vigente (1918), referente a los Dtos. enunciados en el acápite anterior.	Para la Subdirección de Sanidad.
Los \$ 2 en cada tonelada de peso o medida, que pagarán todas las mercaderías que se importen, como derecho adicional de muelle, por la aduana de Esmeraldas.	Letra k) del Nº 3º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 214], referente al Nº 2º del art. 1º del D. L. de agosto 30 de 1913, (pág. 85 del A. de 1913), al art. 4º del Arancel de Aduanas vigente [1918] y a la letra c) del art. 1º del D. L. de octubre 30 de 1905, [pág. 50 del A. de L. de 1905].	Para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra, una vez que se paguen los cupones de los bonos del ferrocarril del Sur que actualmente se deben.
<i>Derechos de furo</i>		
Los 1* ctvs que por cada luz o furo pagarán las embarcaciones en cada tonelada de carga, de peso o medida, que desembarquen.	Nº 1º del art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 213 del A. de 1916], referente al D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93) y a los arts. 83 y 84 del Arancel de Aduanas vigente [1918].	Para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.
<i>Obvención y Rol</i>		
Los \$ 5 que se cobrará a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior y los \$ 2 por cada rol que despache, en la aduana de Esmeraldas.	Art. 87 del Arancel de Aduanas vigente 1918.	Para la junta de Sanidad de Guayaquil.
<i>[**] Impuestos a los edificios y solares</i>		
Los 5 a 10 ctvs. que pagarán por metro lineal de frente todos los edificios de la ciudad de Esmeraldas, excepto los municipales, fiscales y de beneficencia.	Art. 10 del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 207].	Para el servicio de aseo e higienización de la ciudad de Esmeraldas.

(*) Léase la nota 4ª de las «Advertencias», página 1 de esta Sinopsis.

(**) Cobro Municipal.

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<p>Los 5 a 8 ctvs. que pagarán todos los solares que tengan títulos de propiedad y los 5 ctvs. sobre los que el municipio dé en arrendamiento.</p>	<p>Art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 207].</p>	<p>Para el servicio de aseo e higienización de la ciudad de Esmeraldas.</p>
<p><i>Terrenos baldíos</i></p>		
<p>El producto de la venta de terrenos baldíos comprendidos en la extensión del ferrocarril de Esmeraldas a Ibarra.</p>	<p>Letra g] del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913. [pág. 93 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p><i>Tonelaje</i></p>		
<p>El 5 1 en cada tonelada de peso o medida que pagarán por las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas y plantas, por la aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Art. 4° del Arancel de Aduanas vigente 1918.</p>	<p>Para la estación sanitaria de Guayaquil.</p>
<p>El 5 1 que se aumenta al impuesto a que se refiere el acápite anterior.</p>	<p>Letra l] del N° 3° del art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 214], referente al N° 2° del art. 1° del D. L. de agosto 30 de 1913 [pág. 85 del A. de L. de 1913], al art. 4° del Arancel de Aduanas vigente (1918) y a la letra b] del art. 1° del D. L. de octubre 30 de 1905 [pág. 50 del A. de L. de 1905]</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra, una vez que se pague o se arregle el pago de los cupones de los bonos del ferrocarril del Sur que actualmente se deben.</p>
<p>Los 20 ctvs. de recargo que se cobrará en cada tonelada de 1.000 kilos sobre las mercaderías que se importen, por la aduana de Esmeraldas.</p>	<p>Art. 4° del Arancel de Aduanas vigente 1918</p>	<p>Para la Junta de Sanidad de Guayaquil.</p>
<p><i>Ingresos extraordinarios u ocasionales</i></p>		
<p>El producto de los derechos causados por reembarcos, derechos dobles, contrabandos, etc.</p>	<p>Ley Orgánica de Aduanas y su Arancel y arts. 303 al 311 del Código Penal y art. 132 de la ley Orgánica de Hacienda.</p>	<p>Para gastos administrativos.</p>
<p>El producto del remate de mercaderías abandonadas, la parte que le corresponde al Fisco.</p>	<p>D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 28 de 1913 [pág. 144 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba y después para un camino carretero que parta de la provincia del Chimborazo al Oriente.</p>
<p>El sobrante de la aduana de Esmeraldas, deducidas las asignaciones hechas por leyes anteriores.</p>	<p>N° 1° del art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916 [pág. 213], referente a la letra c] del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913 [pág. 93 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.</p>
<p><i>Rentas municipales</i></p>		
<p>El 10% de las rentas municipales de la provincia de Esmeraldas.</p>	<p>N° 1° del art. 2° del D. L. de 1916, ya nombrado, referente a la letra e] del art. 2° del D. L. de setiembre 6 de 1913 [pág. 93 del A. de L. de 1913].</p>	<p>Para ídem de ídem.</p>
<p>El 7% de las rentas de los municipios de las capitales de provincia, durante 5 años, desde 1915.</p>	<p>Letra m] del N° 3° del art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916, [pág. 214], referente al D. L. de octubre 3 de 1914 (pág. 48 del A. de L. de 1914).</p>	<p>Para ídem de ídem,</p>

CAPITULO XVII

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en la Región Oriental

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
<i>Extracción de caucho</i> El \$ 1 en cada quintal de caucho que se extraiga en la Región Oriental.	Art. 21 de la Ley de octubre 27 de 1904 (pág. 209 del A. de L. de 1904), referente a la Ley especial de Oriente, sancionada en octubre 31 de 1900 (pág. 167 del A. de L. de 1900).	Para las escuelas de la Región Oriental.
El \$ 1 en cada 46 kilos de pieles que se exporten por todas las Aduanas de la República.	Nº. 1º. del Art. 2º. del D. L. de octubre 13 de 1916 (pág. 213), referente a la letra f) del art. 2º. del D. L. de setiembre 6 de 1913 (pág. 93 del A. de L. de 1913).	Para el Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.
<i>Importación de ganado</i> Los \$ 3 con que se grava cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República.	Art. 3º. del D. L. de octubre 22 de 1909, (pág. 29 del A. de L. de 1909) y letra d) de la base 8ª del D. L. de octubre 6 de 1911, (pág. 58 del A. de L. de 1911).	Para la canalización, pavimentación, etc. de Guayaquil.
<i>Multas</i> Las multas que se impusieren a los infractores de la ley especial de Oriente.	Art. 34 de la Ley especial de Oriente, sancionada el 31 de octubre de 1900, (pág. 167 del A. de L. de 1900).	Para las escuelas de la Región Oriental.
<i>Decomisos o contrabandos</i> El producto que se obtenga por este concepto.	Art. 34 de la Ley especial de Oriente, sancionada el 31 de octubre de 1900, (pág. 167 del A. de L. de 1900).	Para ídem de ídem.

CAPITULO XVIII

Del cobro y distribución de las rentas e impuestos que se cobrarán por disposiciones de leyes especiales en el Archipiélago de Colón

Descripción de los Impuestos y Rentas	Leyes y Decretos que autorizan el cobro	Participes o servicios a que están destinados
Las rentas que produzcan los ramos de aguardiente, tabaco y sal en el archipiélago y el producto de la sal que se exporte.	Art. 3º. del D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley en octubre 30 de 1913 (pág. 159 del A. de L. de 1913).	Para la administración y colonización del mismo Archipiélago.

NOTA GENERAL.—Por no encontrarse inserto en la primera parte del Anuario de Legislación el Decreto Legislativo de octubre 16 de 1915, publicado en el «Registro Oficial» N.º. 949 de noviembre 12 de 1915, hace deslizado la siguiente anotación:

El ½% de las Rentas Municipales de la República, excepto Guayaquil, que pagarán desde 1916 hasta 1920 inclusive.—Letra b) del Art. 4º. del D. L. arriba nombrado.—Para «Plaza del Centenario del 9 de octubre» y Exposición Nacional en Guayaquil en 1920.

CAPITULO XIX

CONSULADOS DEL ECUADOR EN EL EXTRANJERO

Emolumentos consulares.—Descripción de los impuestos y rentas

La Ley que reglamenta el servicio Consular, en su Art. 114, dice: Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que a continuación se expresan:

1º por sentar en su registro partidas de nacimiento, matrimonio o muerte, ochenta centavos (\$ 0,80).

2º Por cualquiera otra anotación o asiento relativo al estado civil de la persona, el mismo derecho (\$ 0,80).

3º Por extender diligencias en que el Cónsul obre con el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo o resolución, practicar una citación o un reconocimiento de firma o documento, notificar una consignación, o la renuncia o aceptación de un derecho, la oposición a algún acto o convenio, la aceptación o repulsa de la operación de peritos, de árbitros o de intérpretes, o del nombramiento de los mismos, o, por otros actos, de la misma clase, ochenta centavos (\$ 0,80).

4º Por asistir fuera de su despacho a un reconocimiento, o a practicar vista de ojo, o a la oposición de ellos, o a reconocer o quitar los que se hubieren colocado, o a ejecutar un embargo, dos sures, cuarenta centavos, si la diligencia no exigiere más de tres horas de tiempo; y ochenta centavos más por cada hora que excediere.

5º Por concurrir a la formación de inventario, entrega de bienes, u otra diligencia de la misma clase, tres sures, veinte centavos, si el tiempo no excediere de tres horas; y ochenta centavos más por cada hora de exceso.

Cuando llamado a intervenir en la formación de inventario fuere requerido para intervenir en la tasación de los bienes, cobrará además el uno por ciento sobre el valor de tasación.

6º Por extender en su registro escrituras relativas a cualquiera clase de contratos, protestas o cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su carácter de notario público, dos sures, cuarenta centavos (\$ 2,40).

7º Por extender testamentos o cualquiera otra última voluntad, tres sures, veinte centavos (\$ 3,20).

Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos, cobrará dos sures, cuarenta centavos más, con tal que el tiempo empleado no exceda de tres horas, y ochenta centavos más por cada hora de exceso. Tanto respecto de las escrituras, como de los testamentos, si excediere de un pliego lo escrito, cobrará ochenta centavos por cada pliego del original.

8º Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervención fuere requerida, uno y medio por ciento hasta la cantidad de cuatro mil sures, y medio por ciento más sobre lo que excediere de esta suma.

9º Por la intervención que le correspondiere en la administración de bienes de ausentes e intestados, o en la realización o venta de los mismos, cuando según la ley debiera tenerla, el 2 por ciento sobre lo que se recaudare en dinero, o sobre lo que produjeren los bienes que se enajenaren.

10. Por la administración, realización, o venta de bienes ecuatorianos ausentes intestados, cuando por las leyes o prácticas del país en que funcionan, les correspondiere ejercerlas personalmente, dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero, o lo que produjeren los bienes vendidos, y el uno por ciento sobre el resto de los bienes que simplemente administraren.

11. Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías o dinero, uno por ciento sobre el valor de las primeras, o sobre la cantidad del segundo.

12. Por representar y defender derechos de ecuatorianos ausentes ante los tribunales del país, los mismos derechos que se pagarían al procurador judicial en dicho país.

13. Por expedir carta de salida de un buque, o carta de sanidad, cuando a él le correspondiere, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

14. Por visar carta de salida, de sanidad o cualquiera otro de los papeles del buque, cincuenta centavos (\$ 0,50).

15. Por recibo y entrega del depósito que debe hacerse en el Consulado de los papeles de todo buque ecuatoriano que mida más de ciento cincuenta toneladas, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

Si el buque midiere menos de ciento cincuenta toneladas cobrará ochenta centavos (\$ 0,80).

16. Por expedir certificado de visita de buque para reconocer sus escotillas, carga, etc., un sucre, sesenta centavos (\$ 1,60).

17. Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación, y autorizarlo, ochenta centavos (0,80).

18. Por la resolución que pronunciare en casos de cuestión sobre pasaje, ochenta centavos (\$ 0,80).

19. Por un pasavante o patente provisional para un buque que tome pabellón ecuatoriano y navegue para algún puerto de la República, a fin de matricularse allí, diez y seis sucres (\$ 16).

20. Por intervenir en la enajenación de un buque de más de ciento cincuenta toneladas, diez y seis sucres (\$ 16).

Por intervenir en la enajenación de un buque de ciento cincuenta toneladas o menos, ocho sucres (\$ 8).

21. Por protesta marítima a la declaración o exposición de los Capitanes de buque que hicieren ante el Cónsul a su llegada a un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

Si hubiere de tomarse declaraciones a individuos de la tripulación o que hayan ido en el buque, cobrará cincuenta centavos por cada declaración, y si lo escrito excediere de un pliego, cobrará además ochenta centavos por cada pliego más del original.

22. Por cada anotación de baja o alta en el rol o mención en el de embarque de pasajeros o por cualquier otra anotación que se le exija haga en dicho rol, cincuenta centavos (\$ 0,50).

23. Por el auto que el Cónsul expida prestando su aprobación a la distribución de avería, o a la resolución que expidiere en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, de desembarcarse o embarcarse la carga o abandonar el buque, cuatro sucres (\$ 4).

24. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito a la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que importare.

25. Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación del buque, medio por ciento sobre el valor.

26. Por asistencia, en caso de naufragio u otro accidente de algún buque nacional, los gastos de viaje, y cuatro sucres diarios por expensas (\$ 4).

27. Por expedir pasaportes, ochenta centavos (\$ 0,80).

28. Por certificados de vida, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

29. Por certificado de matrícula, de nacionalidad, de destino, de embarque o de cualquiera otra clase y por visar un pasaporte, cincuenta centavos (\$ 0,50).

30. Por legalizar documentos con la firma y sello del Cónsul, ochenta centavos (\$ 0,80).

31. Por depósito o entrega de documentos en el archivo del Consulado, cincuenta centavos (\$ 0,50).

32. Por asistencia fuera del lugar de su residencia o cualquier acto para el que se requiera su intervención, cuatro sucres por día y los costos del viaje.

33. Por copia de documentos otorgados ante él, y de papeles depositados en el Consulado, o de cualquier otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul, cincuenta centavos por cada medio pliego.

La página debe contener veinticinco líneas y doce sílabas cada línea, y, en esta conformidad, se cobrará el derecho.

Todo documento, aunque no llene una página, y toda página, aunque sólo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las diligencias practicadas por el Cónsul, en causa criminal, y los expedientes y sumarios a que éste diere lugar, se harán y despacharán gratis.

Constando la pobreza del ecuatoriano que ocurra al Consulado, el Cónsul le eximirá del pago de derechos.

El Art. 2º de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, dice:

Los Cónsules Ecuatorianos, como derechos de la importación de mercaderías, cobrarán los siguientes impuestos:

Por certificación de facturas, hasta el valor de cien sucres, un quinto de cóndor o sean dos sucres.

Por certificación de facturas, cuyo valor exceda de cien sucres, tres por ciento sobre el valor declarado.

Por certificación de sobordos, cuarenta por ciento, (*) sobre el total de las recaudaciones de facturas.

• Por certificación de listas de encomiendas, veinticinco centavos de sucre, por cada encomienda.

Por certificación de declaraciones referentes a facturas, sobordos, listas de encomiendas, etc., un cóndor o sean diez sucres.

Por certificación de patentes de sanidad, un cóndor o sean diez sucres.

Cuando las facturas, sobordos, listas de encomiendas, fueren presentados después de haber salido la embarcación a que se refieren, se cobrará por su legalización, además de los derechos ya expresados, los siguientes adicionales:

Por facturas, uno por ciento más.

Por sobordos, diez por ciento más.

Por listas de encomiendas, diez centavos de sucre más por cada encomienda.

El producto de los emolumentos consulares forma parte de los ingresos de la Nación.

Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno o dirigidas a él, las de oro sellado o en barras y los paquetes postales, están exentos de impuestos de certificación consular.

(*) Según la ley anterior, por concepto de estos derechos, no se cobraba sino un 20%; pero, por Decreto Legislativo de octubre 16 de 1915, letra c) del Art. 4º, publicado en el «Registro Oficial» N.º. 949 de noviembre 12 de 1915, se aumentó un 20% más o sea el 100% de recargo sobre los expresados derechos, destinando este producto a la «Plaza del centenario del 9 de octubre» y a la «Exposición Nacional» en Guayaquil en 1920, en celebración del primer centenario del 9 de octubre de 1820.

DETALLE

de lo que actualmente pagan en cada 100 kilos Jos
de exportación según la Ley Arance

PRODUCTOS Y DERECHOS	Incisos y artículos de las Leyes	Tulcán	Macará
Cacao: 8 ctvs. en cada kilo			
Derecho Fiscal en los 1.000 kilos	Art. 76 del Arancel de Aduanas	8,00	8,00
Derecho Municipal, por Guayaquil	Art. 76 del Arancel de Aduanas
Movilización de Bultos	Art. 80 del Arancel de Aduanas	0,40	0,40
2½ ctvs. en c/. 50 kilos, en las Aduanas Manabí	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
2½ ctvs. s/. la mvlción. de c/. bulto por Manta	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
10 centavos en cada quintal por Bahía	Letra b) Nº 4º art. 81 del Arancel de Aduanas
½ ctvo. en c/ bulto por Ballenita y Manglaralto	Letra a) Nº 8º art. 81 del Arancel de Aduanas
Suman	8,40	8,40
Café: 1½ ctvo. en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos	Art. 76 del Arancel de Aduanas	1,50	1,50
Movilización de bultos	Art. 80 del Arancel de Aduanas	0,40	0,40
10 ctvs. en cada 50 kilos, en Puerto Bolívar	Letra a) Nº 1º art. 81 del Arancel de Aduanas
2½ ctvs. en c/. 50 kilos en las Aduanas de Manabí	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
2½ ctvs. s/. la movilización de c/ bulto en Manta	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
10 ctvs. en cada 50 kilos en Cayo y Machalilla.	Nº 5º art. 81 del Arancel de Aduanas
½ ctvo. en c/ kilo, por Ballenita y Manglaralto.	Letra a) Nº 8º art. 81 del Arancel de Aduanas
Suman	1,90	1,90
Caucho: 23½ ctvs. en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos	Art. 76 del Arancel de Aduanas	23,50	23,50
Movilización de bultos	Art. 80 del Arancel de Aduanas	0,40	0,40
2½ ctvs. en c/ 50 kilos en las Aduanas de Manabí	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
2½ ctvs. s/ la movilización de c/ bulto en Manta	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
5 ctvs. en cada 46 kilos, en Bahía	Letra a) Nº 4º art. 81 del Arancel de Aduanas
5 ctvs. en cada kilo en las Aduanas de Manabí	Letra a) Nº 6º art. 81 del Arancel de Aduanas
½ ctvo. en cada kilo en Ballenita y Manglaralto	Letra a) Nº 8º art. 81 del Arancel de Aduanas
Suman	23,90	23,90
Cueros: 13 ctvs en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos	Art. 76 del Arancel de Aduanas	13,00	13,00
Movilización de bultos	Art. 80 del Arancel de Aduanas	0,40	0,40
2½ ctvs. en c/ 50 kilos, en las Aduanas de Manabí	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
2½ ctvs. s/ la movilización de c/ bulto en Manta	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas
5 ctvs. en cada 46 kilos, en Bahía	Letra a) Nº 4º art. 81 del Arancel de Aduanas
5 ctvs. en cada kilo en las Aduanas de Manabí	Letra a) Nº 6º art. 81 del Arancel de Aduanas
½ ctvo. en cada kilo en Ballenita y Manglaralto.	Letra a) Nº 8º art. 81 del Arancel de Aduanas
Suman	13,40	13,40
Cáscara de Mangle			
5 ctvs. en cada 50 kilos en Puerto Bolívar	Letra b) Nº 1º art. 81 del Arancel de Aduanas
20 ctvs. en c/. 46 kilos en Pto. Bolívar y Chacras	Letra c) Nº 1º y 2º art. 81 del Arancel de Aduanas
Suman
Cañas rollizas o picadas: 10 ctvs. por c/u.			
Derecho único en las 100 cañas	Letra c) del art. 11 del D. L. de octubre 6 de 1916, referente al de 1914	10,00	10,00
Lana de ceibo: 1 ctvo. en cada kilo			
Derecho único en los 100 kilos	Art. 76 del Arancel de Aduanas	1,00	1,00

DEMOSTRATIVO

artículos que están sujetos al cobro de derechos
 laria vigente (1918) y Leyes especiales

P. Bolivar	Chacras	Guayaquil	Ballenita	Manglaralto	Manta	Bahia	Cayo	Machalilla	Esmeraldas
8,00	8,00	6,50	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00
0,40	0,40	1,50	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
		0,40			0,05	0,05	0,05	0,05	
					0,05				
			0,50	0,50		0,22			
8,40	8,40	8,40	8,90	8,90	8,50	8,67	8,45	8,45	8,40
1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50
0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
0,20					0,05	0,05	0,05	0,05	
					0,05				
			0,50	0,50			0,20	0,20	
2,10	1,90	1,90	2,40	2,40	2,00	1,95	2,15	2,15	1,90
23,50	23,50	23,50	23,50	23,50	23,50	23,50	23,50	23,50	23,50
0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
					0,05	0,05	0,05	0,05	
					0,05				
			0,50	0,50	5,00	2,17	5,00	5,00	
23,90	23,90	23,90	24,40	24,40	29,00	31,12	28,95	28,95	23,90
13,00	13,00	13,00	13,00	13,00	13,00	13,00	13,00	13,00	13,00
0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
					0,05	0,05	0,05	0,05	
			0,50	0,50					
13,40	13,40	13,40	13,90	13,90	13,50	13,45	13,45	13,45	13,40
0,10									
0,44	0,44								
0,54	0,44								
10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

PRODUCTOS Y DERECHOS	Incisos y artículos de las Leyes	Tulcán	Macará
Paja mocora: 11 ctvs. en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos.	Art. 76 del Arancel de Aduanas.	11,00	11,00
Movilización de bultos.	Art. 80 del Arancel de Aduanas.	0,40	0,40
2½ ctvs. en c/ 50 kilos en las Aduanas de Manabí	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
2½ ctvs. por la movilización de c/ bulto en Manta	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
5 ctvs. en cada kilo, en las Aduanas de Manabí	Letra c) Nº 6º art. 81 del Arancel de Aduanas		
½ ctv. en c. k. en Adnas. Ballenita y Manglaralto	Letra a) Nº 8º art. 81 del Arancel de Aduanas		
Suman		11,40	11,40
Paja toquilla: 76½ ctvs. en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos.	Art. 76 del Arancel de Aduanas.	76,50	76,50
Movilización de bultos.	Art. 80 del Arancel de Aduanas	0,40	0,40
2½ ctvs. en c/ 50 kilos, en las Aduanas de Manabí	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
2½ ctvs. por movilización de c/ bulto en Manta	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
2 ctvs. en cada kilo por las Aduanas de Manabí	Letra b) Nº 6º art. 81 del Arancel de Aduanas		
½ ctvo. en c. kilo, en Ballenita y Manglaralto.	Letra a) Nº 8º art. 81 del Arancel de Aduanas		
Suman		76,90	76,90
Plátanos			
10 ctvs. en c. racimo pª Colegio «Vicente Rocafuerte» y 1 ctv. más pª Ferroc. Yaguachi (*)	Nº 7º del art. 81 del Arancel de Aduanas.		
Pieles de lagarto: ½ ctvo. en cada kilo			
50 ctvs. en los 100 kilos.	Art. 76 del Arancel de Aduanas	0,50	0,50
(**) Tagua con cáscara: 4 ctvs. en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos.	Art. 76 del Arancel de Aduanas	4,00	4,00
½ ctv. adicional en c/ kilo por Cayo y Machalilla	Nº 5º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
Suman		4,00	4,00
(**) Tagua pelada: 6 ctvs. en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos.	Art. 76 del Arancel de Aduanas.	6,00	6,00
½ ctv. adicional en c/ kilo por Cayo y Machalilla	Nº 5º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
Suman		6,00	6,00
Tabaco: 3 ctvs. en cada kilo			
Derecho principal en los 100 kilos.	Art. 76 del Arancel de Aduanas.	3,00	3,00
Movilización de bultos.	Art. 80 del Arancel de Aduanas	0,40	0,40
2½ ctvs. en c/ 50 kilos en las Aduanas de Manabí	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
2½ ctvs. por movilización de c. bulto en Manta	Nº 3º art. 81 del Arancel de Aduanas.		
½ ctv. adcnl. en c/ kilo en Ballenita y Manglaralto	Letra a) Nº 8º art. 81 del Arancel de Aduanas		
Suman.		3,40	3,40

(*) El un centavo más se cobrará siempre que los plátanos provengan del cantón Yaguachi.

(**) Por la facultad concedida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente y por el Decreto derechos principales de este artículo.

P. Bolivar	Chacras	Guayaquil	Ballenita	Manglaralto	Manta	Bahia	Cayo	Machalilla	Esmeraldas
11,00	11,00	11,00	11,00	11,00	11,00	11,00	11,00	11,00	11,00
0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
.....	0,05	0,05	0,05	0,05
.....	0,05
.....	0,50	0,50	5,00	5,00	5,00	5,00
11,40	11,40	11,40	11,90	11,90	16,50	16,45	16,45	16,45	11,40
76,50	76,50	76,50	76,50	76,50	76,50	76,50	86,40	76,50	76,50
0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
.....	0,05	0,05	0,05	0,05
.....	0,05
.....	0,50	0,50	2,00	2,00	2,00	2,00
76,90	76,90	76,90	77,40	77,40	79,00	78,95	78,95	78,95	76,90
.....	(*) 0,11
0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
.....	0,50	0,50
4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,50	4,50	4,00
6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00
.....	0,50	0,50
6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,50	6,50	6,00
3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40
.....	0,05	0,05	0,05	0,05
.....	0,50	0,50	0,05
3,40	3,40	3,40	3,90	3,90	3,50	3,45	3,45	3,45	3,40

Legislativo de 14 de febrero de 1907, el Poder Ejecutivo por Decreto de 1º de enero de 1917, redujo a la mitad los

TABLA

de lo que pagan en cada 100 kilos los artículos
según la Ley Arancelaria

PRODUCTOS NACIONALES	Tulcán	Macará	Pto. Bolívar	Chacras
(*) Cacao	\$ 8,40	8,40	8,40	8,40
Café	1,90	1,90	2,10	1,90
Cañas rollizas o picadas, (en las 100 cañas).....	10,00	10,00	10,00	10,00
Cáscara de mangle	0,54	0,44
Caucho ..	23,90	23,90	23,90	23,90
Cueros	13,40	13,40	13,40	13,40
Lana de ceibo.....	1,00	1,00	1,00	1,00
Paja Mocora,...	11,40	11,40	11,40	11,40
Paja toquilla...	76,90	76,90	76,90	76,90
Piel de lagarto.	0,50	0,50	0,50	0,50
(**) Plátanos (en cada racimo)
(***) Tagua con cáscara.....	4,00	4,00	4,00	4,00
(***) Tagua pelada	6,00	6,00	6,00	6,00
Tabaco	3,40	3,40	3,40	3,40

(*) En Guayaquil el cacao, a más de los \$ 8,40 de derechos de exportación, paga también \$ 0,05 por introducción en cada 46 kilos, para el colegio «Vicente Rocafuerte».—En Puerto Bolívar tiene, además, un gravamen la producción del cacao, según Decreto Legislativo de octubre 10 de 1910, referente al Decreto Legislativo de noviembre 6 de 1908, y por Decreto Legislativo de octubre 2 de 1915; y en Yaguachi la producción del cacao está gravada en \$ 0,30 más el quintal.

(**) Si este artículo procediere del cantón Yaguachi se cobrará un centavo más.

(***) El Poder Ejecutivo, por Decreto expedido en enero 1º de 1917, en uso de la facultad que le conceden el Art. 152 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente y el Decreto Legislativo de febrero 14 de 1907, redujo a la mitad los derechos principales de este artículo.

SINTÉTICA

sujetos al cobro de Derechos de Exportación,
vigente desde 1918

Guayaquil	Ballenita	Mnnglaralto	Manta	Bahía	Cayo	Machalilla	Esmeraldas
8,40	8,90	8,90	8,50	8,67	8,45	8,45	8,40
1,90	2,40	2,40	2,00	1,95	2,15	2,15	1,90
10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
23,90	24,40	24,40	29,00	31,12	28,95	28,95	23,90
13,40	13,90	13,90	13,50	13,45	13,45	13,45	13,40
1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
11,40	11,90	11,90	16,50	16,45	16,45	16,45	11,40
76,90	77,40	77,40	79,00	78,95	78,95	78,95	76,90
0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
(*) 0,10							
4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,50	4,50	4,00
6,00	6,00	6,00	6,00	6,00	6,50	6,50	6,00
3,40	3,90	3,90	3,50	3,45	3,45	3,45	3,40

Ministerio de Hacienda.—Quito, enero 30 de 1918.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA FISCAL,

Leonidas A. López.

PARTE SEGUNDA

Compilación de los Artículos de Ley que crean fondos para las distintas obras públicas o servicios enumerados en la primera parte de esta Sinopsis, con indicación del número del "Registro Oficial" y la página del Anuario respectivo (*)

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción .	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
A				
Aduana de Manta				
Los impuestos destinados a esta obra pasaron a formar parte de los fondos acumulados para la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	184
Aduana de Guayaquil (Construcción)				
El N.º. 6.º del art. 41 de la Ley Arancelaria vigente, hasta 1916, dice: 6.º.—4% para la construcción de la Aduana de Guayaquil.				
Por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	185
este 4%, en las Aduanas de Manabí, se destina al Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.				
Por D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el.....	41	Octubre 20	1916	213
este 4%, en la Aduana de Esmeraldas, se asigna al Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, pasando por Ibarra.				
Agua Potable y Luz Eléctrica en Tulcán				
El D. L. de octubre 2 de 1915, publicado en el.....	920	Octubre 6	1915	62
dice: Art. 1.º Decláranse obras municipales las provisiones de Agua Potable y Luz Eléctrica en la ciudad de Tulcán. Art. 2.º Son fondos para estas obras: a).—Los \$ 3.000 señalados en el N.º. 94 del Presupuesto de Egresos. b).—El gravamen del 1% adicional sobre los predios rústicos de la provincia del Carchi y sobre los urbanos de la ciudad de Tulcán, creado por D. L. de 5 de octubre de 1909, exceptuando solamente el producto del mismo impuesto en la parte que afecta a los predios rústicos del cantón Montúfar, el que se empleará en beneficio del cantón contribuyente. c).—Las cantidades que actualmente existieren acumuladas. Art. 5.º Queda reformado en este sentido el D. L. de 7 de octubre de 1909; y esta Ley empezará a regir desde la fecha de su promulgación.				

(*) ADVERTENCIAS:

1.ª D. L.=Decreto Legislativo.—D. L. de la A. N.=Decreto de la Asamblea Nacional.—D. S.=Decreto Supremo.

2.ª Los artículos citados son copias textuales de los Decretos Legislativos correspondientes.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgación	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Agua Potable y Canalización de Otavalo				
El D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el.... .. dice:	353	Nvembre. 9	1917	216
Art. 1º Grávase con el impuesto de 5 centavos más el litro de aguardiente que se consuma en el cantón Otavalo.				
Art. 2º El producto de este impuesto se invertirá exclusivamente en la provisión de agua potable y en la canalización de la ciudad cabecera del expresado cantón.				
Art. 3º La recaudación la hará bajo su inmediata responsabilidad el Tesorero Municipal, ya sea directamente o por asentamiento.				
Agua Potable y Luz Eléctrica en Tabacundo				
El D. L. de octubre 20 de 1903, publicado en el..... .. dice:	625	Octubre 24	1903	46
Art. 1º Grávase con 5 centavos más el litro de aguardiente que se consuma en el cantón Cayambe.				
Art. 2º El producto de este impuesto se destina para la provisión de agua en la parroquia de Tabacundo.				
Art. 3º La recandación la hará bajo su responsabilidad, el Tesorero Municipal del cantón Cayambe, directamente o por asentamiento.				
El D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el.... .. dice:	932	Octubre 22	1915	92
Art. 1º En los artículos 1º y 3º del D. L. de 20 de octubre de 1903, sustitúyanse las palabras «Cayambe» con las de «Pedro Moncayo».				
Art. 2º Al Art. 3º del mismo decreto, agréguese las palabras «según disponga la Municipalidad del cantón».				
Art. 3º. Después del propio Art. 3º, póngase el siguiente artículo. «Encárgase a la Municipalidad del cantón Pedro Moncayo la obra de provisión de agua para Tabacundo. La Municipalidad administrará, por medio de su Tesorero, los fondos destinados para el objeto.				
Por los servicios en la recaudación e inversión de los fondos, no tendrá derecho a remuneración el Tesorero Municipal.				
El D. L. de octubre 23 de 1917, publicado en el..... .. dice:	342	Octubre 25	1917	177
Art. 1º. El impuesto del 3 por mil que pagan las parroquias del cantón «Pedro Moncayo», para la carretera a Ibarra, en las secciones comprendidas entre Tabacundo y Cayambe y Tabacundo y Cajas, cobrará en adelante la Municipalidad del cantón «Pedro Moncayo», por medio de su Tesorero; quien no percibirá por esto más remuneración que su sueldo.				
Art. 2º Los fondos de que habla el artículo precedente invertirá la Municipalidad de «Pedro Moncayo», así: la mitad, o sea el 50 por ciento del producto, primero en la provisión de agua potable para Tabacundo, y concluida ésta, en la implantación de luz eléctrica en la misma cabecera; y la otra mitad o resto, primero en la reparación de las carreteras entre Tabacundo y Cayambe y Tabacundo y Cajas, y luego de concluidas estas obras, en la apertura y reparación de un camino entre Tabacundo y San José de Minas, pasando por la parroquia de Atahualpa.				
Agua Potable y Luz Eléctrica en Pujilí				
El D. L. de octubre 12 de 1914, publicado en el..... .. dice:	632	Octubre 15	1914	49
Art. 1º. El impuesto sobre la propiedad territorial en el cantón Pujilí y el que grava a la producción de aguardientes en el mismo término Municipal, según Decretos Legislativos de 17 de octubre de 1908 y 23 de octubre de 1912, respectivamente, se destinan a la provisión de Agua Potable e instalación de Luz Eléctrica en la ciudad cabecera del expresado cantón.				
Para el mismo objeto destínase también el producto íntegro de 2 ctvs. a la introducción de aguardientes en el cantón Pujilí, creado por D. L. de 7 de octubre de 1899.				
Art. 2º La recaudación directa de aquellos impuestos, como la inversión de los mismos en los antedichos objetos, correrán a cargo de la respectiva Municipalidad por medio de su Tesorero.				
No se tomarán en cuenta, en el Presupuesto Nacional, las rentas a que se refiere este Decreto.				
El D. L. de octubre 13 de 1905, publicado en el..... .. dice:	32	Octubre 14	1905	17
Art. 2º. Se destina para el alumbrado eléctrico de la ciudad de Latacunga y Agua Potable de Pujilí los fondos existentes, producto de los 2 ctvs. adicionales que, por Decreto de 7 de octubre de 1899, se impuso a cada litro de aguardiente que se introdujere a los cantones de Latacunga y Pujilí.				
Art. 4º Con exclusión del impuesto al aguardiente, deróganse en todas sus partes el sobredicho decreto y toda ley que se oponga a la presente.				
El D. L. de 17 de octubre de 1908, publicado en el.... .. dice:	789	Octubre 19	1908	92
Art. 1º. Establécese por cinco años, en la provincia de León, el 1% adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de \$ 1.000.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d'lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 4º. Este Decreto regirá desde el 1º de enero de 1909. El D. L. de 23 de octubre de 1912, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Son fondos que se asignan para dicha obra. 1º El impuesto de 3 centavos adicionales a cada litro de aguardiente que se produzca en el cantón; y 2º El impuesto adicional del 1% sobre la propiedad territorial del mismo cantón, establecido por D. L. de 12 de octubre de 1908. Estos impuestos durarán hasta la terminación de la obra, debiendo ser recaudados por la Municipalidad del cantón. Art. 2º Queda reformado el indicado D. L. de octubre de 1908, y toda disposición legal o reglamentaria que se opusiere al presente Decreto.</p>	48	Octubre 26	1912	204
<p>Agua para el cuerpo de bomberos de Guayaquil</p> <p>El Art. 1º del D. L. de octubre 22 de 1913, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Ultimo inciso.—Para los gastos de administración, conservación, renovación, etc. del material de esta obra se destinan \$ 15 000 mensuales, que se tomarán de los fondos votados para la canalización de Guayaquil y se entregará al Tesorero que nombrare la Junta.</p>	345	Octubre 28	1913	135
<p>Agua potable y luz eléctrica de Ambato</p> <p>Por D. L. de setiembre 15 de 1917, los fondos para Agua Potable y Luz Eléctrica de Ambato, pasaron a formar parte de los impuestos destinados a la «Canalización y Agua Potable de Ambato».</p>				
<p>Agua potable y canalización de Riobamba</p> <p>El D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 2º Son fondos para esta obra: 1º El ½% sobre las entradas de Aduana, que se pagará desde el 1º de abril próximo venidero. 2º El 2% adicional sobre los bienes raíces de la provincia del Chimborazo; 3º 2 centavos de la contribución general en cada litro de aguardiente de la provincia del Chimborazo, a más de los 3 que se asignaron por D. L. de 23 de octubre de 1903; 4º Los que han sido colectados hasta la fecha, según los Decretos de 12 de setiembre de 1902 y 23 de octubre de 1903; y 5º Los alcances de cuentas a cargo de los rindentes de la provincia del Chimborazo. Los impuestos de que habla este artículo durarán hasta la conclusión de la obra, o hasta completar la suma de \$ 600.000. El D. L. de 5 de octubre de 1912, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Sustitúyase con la siguiente disposición el primer artículo del referido Decreto: (D. L. de 18 de octubre de 1911). «Del producto del 10% que estuvo asignado al culto y clero, se destina el 20% a las obras de provisión de agua potable de Riobamba». En el Art. 2º del propio Decreto se reemplazarán las palabras: «2%» con estas otras «20%»; y después de él, se agregará este otro artículo: «Una vez terminadas las predichas obras y pagado su costo, según los contratos que se han celebrado, el 20% de que se trata acrecerá los fondos del Ferrocarril de Huigra a Cuenca». El D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Autorízase a la Municipalidad del cantón Riobamba para que pueda organizar Loterías, a las que se exonera de todo gravamen establecido o que se estableciera, y cuyas utilidades aumentarán los fondos municipales. Art. 3º El 50% del producto líquido de las Loterías acrecerá a los fondos que se asignaren para la canalización de la ciudad de Riobamba. Art. 4º El 50% restante se destinará para la construcción de una plaza de mercado. Art. 6º Una vez terminadas las expresadas obras, el producto de este ramo, designará la Municipalidad a la construcción de edificios para escuelas de Enseñanza Primaria en el cantón y más obras de pública utilidad. La letra j) del N.º. 3º del Art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Son fondos para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas: j).—El ½% sobre los derechos de importación que se cobre, por la Aduana de Esmeraldas, que se había asignado para el agua potable de Riobamba, una vez que hayan terminado las obras para las que hoy está destinado y que se haya pagado su valor al contratista</p>	306	Febrero 18	1907	61
	32	Octubre 10	1912	179
	936	Octubre 27	1915	98
	41	Octubre 20	1916	214

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d'lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Agua potable de Guayaquil				
Véase «Canalización y Pavimentación de Guayaquil».				
Agua potable en Manta y Bahía				
Los impuestos del Agua Potable en Manta y Bahía pasaron a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	184
Agua potable en Jipijapa				
Los impuestos del Agua Potable en Jipijapa pasaron a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	184
Agua potable, casa de gobierno y estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra				
El D. L. de 4 de octubre de 1911, publicado en el..... dice:	29	Octubre 6	1911	43
Art. 1º Destinase 2 ctvs del impuesto a la producción del aguardiente en la provincia de Imbabura, para la provisión de agua potable a la ciudad de Ibarra.				
El 1% de la contribución para el camino del «Pailón», también se invertirá en esta obra, una vez concluido el pago del crédito del Fisco al Banco Pichincha				
Art. 6º Terminadas las mencionadas obras, las rentas pasarán a acrecer los fondos destinados a la erección de la estatua «Pedro Moncayo», y una vez que ésta se lleve a cabo, volverán a ingresar a los fondos comunes del Estado.				
Véase también el D. L. de 18 de octubre de 1912 publicado en el. . .	43	Octubre 23	1912	195
Los arts. 1º y 2º del D. L. de octubre 18 de 1913 publicados en el. . . dicen:	344	Octubre 22	1913	129
Art. 1º Facúltase a la Municipalidad de Ibarra para que venda en pública subasta las propiedades rurales que actualmente posee.				
Art. 2º El producto de esta venta destinase a las obras de agua potable, luz eléctrica y canalización de Ibarra.				
Agua contra incendios y luz eléctrica en Vinces				
Los impuestos del agua contra incendios y luz eléctrica en Vinces pasaron a formar parte de los fondos destinados para la construcción de Cárcel y Escuela de niños en Vinces, por D. L. de octubre 11 de 1916, publicado en el. . .	36	Octubre 14	1916	192
Agua contra incendios en Babahoyo (sistema grifos)				
El D. L. de setiembre 30 de 1916, publicado en el..... dice:	28	Octubre 3	1916	163
Art. 2º Son fondos para esta obra:				
a).—El 2% que pagarán anualmente los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales de la capital de Los Ríos, que valgan más de quinientos sucses;				
b).—La mitad del producto del 1% adicional, que grava los predios rústicos de los cantones de Babahoyo, Baba, Puebloviejo y Urdaneta, durante el año de 1917, de conformidad con los Decretos Legislativos de 21 de setiembre de 1912 y 24 de octubre de 1913;				
c).—La mitad del impuesto a que se refiere el inciso anterior, que subsistirá prorrogado por seis años más, contados desde el año 1918; entendiéndose que la otra mitad del expresado impuesto se destinará exclusivamente al sostenimiento del Colegio «Espejo»;				
Los impuestos a que se refiere el D. L. de setiembre 30 de 1916, son los siguientes:				
El D. L. de 21 de setiembre de 1912, publicado en el. . . dice:	20	Stmbre. 25	1912	169
Art. 2º Son fondos para esta obra:				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Iglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>1° Tanto el saldo que existe en la Caja de la Junta de Sanidad de Babahoyo, como las cantidades que en adelante se recaudaren, de conformidad con el D. L. de 3 de noviembre de 1908.</p> <p>De estos fondos se destinarán mil sucres mensuales al saneamiento de la población; mas, si el Director de Sanidad de Guayaquil la declarare indemne, se suspenderá la mensualidad hasta que el mismo Director dispusiere lo contrario.</p> <p>2° El 2% que pagarán anualmente los predios urbanos y los establecimientos comerciales e industriales de la capital de Los Ríos, que valgan más de quinientos sucres.</p> <p>Art. 10. El impuesto creado en el N° 2° del art. 2° se cobrará desde el 1° de enero de 1913; y este Decreto regirá hasta la total cancelación del valor de las obras enunciadas en el art. 1°</p> <p>El D. L. de setiembre 14 de 1914, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Son obras para la Cárcel en Babahoyo:</p> <p>Art. 1° Destinase para la construcción de una cárcel en la ciudad de Babahoyo, los fondos existentes en poder de las respectivas Colecturías o Tesorerías de la provincia de Los Ríos y que fueron creados para el establecimiento de grifos contra incendios.</p>	608	Stmbre. 15	1914	26
<p style="text-align: center;">Agua potable y contra incendios en Pasaje</p> <p>El D. L. de octubre 24 de 1912, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Art. 2° Son fondos para la obra:</p> <p>a).—El impuesto del 1% más sobre los fundos rústicos del cantón, que se cobrará según los catastros relativos a la Contribución General;</p> <p>b).—El 2% que se cobrará sobre las propiedades urbanas de la cabecera del cantón que valgan más de quinientos sucres; y sobre establecimientos comerciales, cuyos capitales excedan de dos mil sucres;</p> <p>c).—Las partidas votadas en el Presupuesto Nacional para el servicio de bombas contra incendios en el cantón Pasaje.</p> <p>Art. 3° Para el cobro de los impuestos determinados en las letras a) y b) del artículo anterior, la Municipalidad formará los catastros, ciñéndose en todo a lo prescrito en la ley de Contribución General.</p> <p>Art. 7° El presente Decreto regirá desde el 1° de enero de 1913, hasta la terminación de la obra.</p>	60	Nvmbre. 13	1912	228
<p style="text-align: center;">Agua potable en Cañar</p> <p>Véase «Escuela de Artes y Oficios de Cañar».</p>				
<p style="text-align: center;">Agua potable en la ciudad de Latacunga y hospital de Pujilí</p> <p>El D. L. de octubre 20 de 1913, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1° Prorrógase por 5 años más, a contar desde enero de 1914, el impuesto territorial del 1% en la provincia de León, creado por Decreto de 17 de octubre de 1908.</p> <p>Art. 2° El producto del expresado gravamen se distribuirá en la forma siguiente: Las tres cuartas partes para la provisión de agua en la ciudad de Latacunga; y la otra cuarta parte para el sostenimiento del Hospital de Pujilí.</p> <p>Art. 3° Queda en este sentido reformado el Decreto Legislativo de 17 de octubre de 1908.</p> <p>El D. L. de octubre 17 de 1908, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>«Art. 1° Establécese por 5 años, en la provincia de León, el 1% adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de mil sucres.</p> <p>Art. 2° El producto de este impuesto se dividirá en tres partes iguales: una para la Escuela de Artes y Oficios de Latacunga, otra para luz eléctrica de la misma ciudad y la tercera para la fundación de un Hospital o para instalación de agua potable en Pujilí.</p> <p>Art. 3° Recaudará este impuesto el Tesorero Municipal de Latacunga, tomando por base el catastro de la contribución general y entregará la tercera parte de la cantidad recaudada al de Pujilí, de acuerdo con lo que determina el art. 2°.</p> <p>Art. 4° Este Decreto regirá desde el 1° de enero de 1909».</p> <p>El D. L. de 23 de octubre de 1912, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>«CONSIDERANDO:—Que es de indispensable necesidad proveer de agua potable a la cabecera del cantón Pujilí—DECRETA:</p> <p>Art. 1° Son fondos que se asignan para dicha obra:</p> <p>1° El impuesto de tres centavos adicionales a cada litro de agua potable que se produzca en el cantón; y</p> <p>2° El impuesto adicional del 1% sobre la propiedad territorial del mismo cantón, establecido por D. L. de 12 de octubre de 1908.</p> <p>Estos impuestos durarán hasta la terminación de la obra, debiendo ser recaudados por la Municipalidad del cantón.</p>	340	Octubre 22	1913	124
	789	Octubre 19	1908	92
	48	Octubre 26	1912	204

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Art. 2° Queda reformado el indicado D. L. de octubre de 1908, y toda disposición legal o reglamentaria que se opusiere al presente Decreto. Estos Decretos se hallan modificados por el D. L. de octubre 12 de 1914, publicado en el el cual entre otras disposiciones («Véase Agua Potable de Pujilí»), ordena: «Art. 3° Para el sostenimiento del Hospital de Caridad de Pujilí, la Junta de Beneficencia de Quito destinará la cantidad de \$ 6.000 anuales, debiendo hacerse el pago por trimestres adelantados». Véase también el D. L. de octubre 6 de 1917, publicado en el. que se refiere al D. L. arriba citado.	632	Octubre 15	1914	49
Agua potable, luz eléctrica y canalización de Ibarra				
El D. L. de octubre 22 de 1913, publicado en el dice: Art. 1° Facúltase a la Municipalidad de Ibarra para que venda en pública subasta las propiedades rurales que actualmente posee. Art. 2° El producto de esta venta destinase a las obras de agua potable, luz eléctrica y canalización de Ibarra. Art. 3° Los fondos de que trata el presente Decreto, a medida que se efectúen las ventas y hasta que se haga la inversión correspondiente, se depositarán y conservarán en el Banco del Pichincha, a órdenes de la Municipalidad de Ibarra.	331	Octubre 11	1917	143
Agua potable, canalización y luz eléctrica de Cayambe				
El D. L. de octubre 15 de 1915, publicado en el dice: Art. único.—El impuesto de 3% que paga el cantón Cayambe para la carretera que va de Quito a Ibarra, se destina a la canalización y provisión de agua potable del referido pueblo de Cayambe. En consecuencia, queda modificado en este sentido, en la parte pertinente el Decreto Ejecutivo de 24 de Febrero de 1904. El D. L. de octubre 11 de 1917, publicado en el dice: Art. único.—Destinase para la instalación de la luz eléctrica de Cayambe, quince mil sucres de los fondos creados por el D. L. de 15 de octubre de 1915, cantidad que se entregará al Concejo Municipal de ese cantón.	932	Octubre 22	1915	89
Agua potable, locales para escuelas y cárcel en la parroquia de Santafé				
El D. L. de octubre 11 de 1917, publicado en el dice: Art. único.—Destinase para la instalación de la luz eléctrica de Cayambe, quince mil sucres de los fondos creados por el D. L. de 15 de octubre de 1915, cantidad que se entregará al Concejo Municipal de ese cantón.	333	Octubre 15	1917	151
Agua potable, locales para escuelas y cárcel en la parroquia de Santafé				
El D. L. de 25 de octubre de 1913, publicado en el dice: Art. 1°. Impónese la contribución anual del 2% a los predios rústicos situados en la parroquia de Santafé, y cuyo valor pase de \$ 200, con el objeto de proveer de agua potable, locales para escuelas y cárcel a la expresada parroquia. Art. 2°. Las enunciadas obras correrán a cargo de la Municipalidad del cantón de Guaranda, debiendo ser cobrado el impuesto por el respectivo Tesorero Municipal, desde 1914 hasta la conclusión de las obras.	365	Nvembre 21	1913	177
Agua potable, irrigación, grifos y luz eléctrica de las poblaciones de Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar, respectivamente				
Los impuestos del agua potable, irrigación, etc., etc., pasaron a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de «El Oro», por D. L. de octubre 6 de 1916, publicado en el	32	Octubre 7	1916	168
Agua potable en Pillaro				
Véase «Camino de Ambato a Pillaro». D. L. de setiembre 22 de 1902, publicado en el.....	309	Stmbre. 25	1902	21
Agua potable en Rocafuerte				
Véase «Obras Públicas en Manabí». D. L. de 19 de febrero de 1907, publicado en el..... Véase también D. L. de diciembre 20 de 1913, publicado en el.....	309 392	Febrero 21 Dcembre. 24	1907 1913	68 187
Agua potable y contra incendios en Esmeraldas				
Véase «Obras Públicas en Esmeraldas». D. L. de diciembre 7 de 1912 publicado en el	33	Octubre 11	1912	181
Agua potable en la parroquia de Santiago (provincia de Bolívar)				
El D. L. de 13 de octubre de 1916, publicado en el..... dice:	41	Octubre 20	1916	218

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Art. 1º. Impónese la contribución anual del dos por mil a los predios rústicos y urbanos, cuyo valor exceda de doscientos sucres, situados en la expresada parroquia, con el fin de proveer de agua potable a la misma.				
Art. 2º. La enunciada obra correrá a cargo de la respectiva Junta Parroquial, la que nombrará un Colector que recaudará el impuesto por medio de la jurisdicción coactiva y estará sujeto a la Ley de Hacienda.				
Art. 3º. El impuesto será recaudado desde el año de 1917, y hasta la conclusión de la obra; y los miembros de la Junta, así como el Colector, serán personal, pecuniaria y solidariamente responsables, si dieren otra inversión a las rentas creadas en este Decreto.				
Ahondamiento de Bahía de Caráquez				
Los impuestos del Ahondamiento de Bahía de Caráquez pasaron a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	184
Agua potable, canalización y luz eléctrica de Cuenca				
Véase «Luz Eléctrica de Cuenca».				
D. L. de agosto 22 de 1917, publicado en el.....	293	Agosto 27	1917	109
Alcantarillado, pavimentación y saneamiento de la ciudad de Esmeraldas				
Véase «Obras Públicas en Esmeraldas».				
D. L. de diciembre 7 de 1912, publicado en el.....	33	Octubre 11	1912	181
Alumbrado eléctrico en Latacunga				
El D. L. de octubre 13 de 1905, publicado en el.....	32	Octubre 14	1905	17
dice:				
Art. 2º.—Se destina para el alumbrado eléctrico de la ciudad de Latacunga y agua potable de Pujilí los fondos existentes, producto de los 2 ctvs. adicionales que, por Decreto de 7 de octubre de 1899, se impuso a cada litro de aguardiente que se introdujera a los cantones de Latacunga y Pujilí.				
La distribución se hará así: las dos terceras partes del producto a Latacunga y la ótra, a Pujilí.				
El D. L. de octubre 17 de 1908, publicado en el.....	789	Octubre 19	1908	92
dice:				
Art. 1º.—Establécese por 5 años, en la provincia de León, el 1% adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de \$ 1.000.				
Art. 2º.—El producto de este impuesto se dividirá en tres partes iguales: una para la Escuela de Artes y Oficios de Latacunga, ótra para la luz eléctrica de la misma ciudad y la tercera para la fundación de un Hospital o para la instalación de agua potable en Pujilí.				
Estos Decretos se hallan modificados por el D. L. de Octubre 12 de 1914, publicado en el.....	632	Octubre 15	1914	49
Alumbrado eléctrico en Santa Rosa				
El D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el.....	352	Nvmbre 8	1917	207
dice:				
Art. 1º. Adjudicase a la Municipalidad del cantón Santa Rosa los terrenos baldíos existentes dentro de la jurisdicción del expresado cantón, pudiendo venderlos o arrendarlos en subasta pública.				
Art. 2º.—Facúltase a la referida Municipalidad para que grave con el impuesto hasta de veinte centavos por cada quintal de café que se produzca en el cantón Santa Rosa.				
Art. 3º.—El producto de los dos artículos anteriores y los gravámenes de que habla el Decreto Legislativo, sancionado el 13 de octubre de 1913, excepto el impuesto de la letra h) que queda derogado por el presente, se destinarán a la instalación del alumbrado eléctrico en la referida población, pudiendo hacer la Municipalidad la obra directamente o por contrato. En caso de llevarse a cabo éste, la referida Municipalidad puede dar en garantía los valores a que se refiere los artículos anteriores. Los impuestos a que se refiere el Decreto Legislativo de octubre 13 de 1913, son los siguientes:				
«Art. 1º. Facúltase a la Municipalidad del cantón Santa Rosa, para que pueda imponer, en favor de sus rentas, los siguientes impuestos:				
a).—20 ctvs. por cada barrica o caja de vino, cognac, cerveza u otro licor extranjero que se introduzca o consuma en el cantón. Si la introducción se hiciere en pipas de más de doscientos veinticinco litros, el impuesto será de 40 ctvs. por cada una;				
b).—10 ctvs. por cada quintal de cueros que se expendan en el cantón;				
c).—10 ctvs. por cada quintal de quina, condurango o cascañilla que se introduzca en el mismo lugar;				
d).—20 ctvs. por el quintal de corteza de mangle que se exporte;				
e).—10 ctvs. por cada cerdo que se introduzca para el consumo del mencionado cantón;				
f).—½ ctv. por cada litro de aguardiente que se introduzca o se produzca en el cantón, y sea de 20 o más grados Carthier;				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>g).—El 1% anual a los predios urbanos de la cabecera del cantón cuyo valor pase de \$ 1.000 previo avalúo de peritos nombrados por el Concejo Municipal;</p> <p>* h).—5 ctvs. anuales, que pagarán los propietarios, por cada cabeza de ganado vacuno que exista en el cantón. Para el cobro de este impuesto se formará una Comisión compuesta del Jefe Político, el Presidente del Concejo y dos ciudadanos del lugar, la que determinará la cantidad en que cada propietario debe contribuir.</p>				
Alumbrado público para las poblaciones				
<p>La Ley de Régimen Municipal, sancionada el 23 de octubre de 1912 y publicada en el..... dice:</p> <p>Art. 2° Para la provisión de alumbrado público a las poblaciones, las Municipalidades podrán gravar los edificios con el impuesto de 1 a 10 ctvs. mensuales, por cada metro lineal de frente, guardando proporción con el valor, producto y situación de los predios.</p>	47	Octubre 28	1912	27
Alumbrado eléctrico en Cañar				
<p>El D. L. de setiembre 24 de 1917, publicado en el ... dice:</p> <p>Art. 1° La Municipalidad del cantón Cañar por sí o por contrato, instalará en la misma ciudad una planta eléctrica para el servicio de alumbrado público.</p> <p>Art. 2°. Son fondos para la obra:</p> <p>a).—El uno por mil adicional sobre el valor de los predios del cantón, que se cobrará anualmente según el Catastro General de contribuyentes;</p> <p>b).—El dos por mil adicional sobre la venta de efectos extranjeros, según lo dispuesto en el número 1 del art. 61 de la Ley de Régimen Municipal;</p> <p>c).—El producto del impuesto a que se refiere el art. 62 de la misma Ley. (se refiere al impuesto de 1 a 10 ctvs. mensuales por cada metro lineal de frente que pagarán los edificios).</p> <p>Art. 3°. El Tesorero Municipal de Cañar, recaudará los impuestos a que se refiere el artículo anterior y su producto no podrá en ningún caso invertirse en otra obra que la que determina la presente Ley, bajo su más estricta responsabilidad pecuniaria, la que será solidaria con la de los Concejales que con su voto, hayan contribuido a disponer de los fondos en una inversión distinta.</p> <p>En la recaudación, inversión y contabilidad de estos fondos, se estará a lo dispuesto en el capítulo sexto de la Ley de Régimen Municipal.</p>	319	Stmbre. 26	1917	125
Alumbrado eléctrico en Cuenca				
<p>Véase «Planta Eléctrica para el servicio de alumbrado público en Cuenca».</p> <p>D. L. de octubre 8 de 1913, publicado en el Véase también «Luz Eléctrica de Cuenca».</p> <p>D. L. de agosto 22 de 1917, publicado en el.....</p>	333	Octubre 14	1913	109
	293	Agosto 27	1917	109
Alumbrado eléctrico en Azogues				
<p>El D. L. de 14 de octubre de 1916, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1°. La Municipalidad de Azogues, directamente o por empresarios, instalará en la misma ciudad una planta eléctrica para el servicio de alumbrado público.</p> <p>Art. 2°. Son fondos para esta obra:</p> <p>a).—Cinco centavos por cada litro de aguardiente, hasta de veintiún grados Carthier que se introduzca a los lugares de consumo del cantón Azogues y un quinto de centavo más, en litro por cada grado de exceso. Igual impuesto pagarán las destilaciones urbanas;</p> <p>b).—Los impuestos del medio por mil sobre la venta de efectos extranjeros;</p> <p>c).—El impuesto a que se refiere el art. 62 de la Ley de Régimen Municipal;</p> <p>d).—Cinco centavos más por cada litro de aguardiente hasta de veintiún grados Carthier que se encontrare almacenado en los lugares de consumo del Cantón, al primero de enero de 1916 y un quinto de centavo más por el litro, por cada grado de exceso. Este impuesto es sin perjuicio del impuesto en el Decreto Legislativo de 23 de octubre de 1913.</p> <p>Art. 4°. El Tesorero Municipal de Azogues se encargará de la recaudación. La inversión la verificará el Concejo Municipal de Azogues por medio de su Tesorero.</p>	41	Octubre 20	1916	216

(*) Este impuesto queda derogado por el Decreto Legislativo de 1917 citado anteriormente.

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Iglición.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 5º. Concluída la implantación de la luz eléctrica, se continuará el cobro de los impuestos establecidos por este Decreto y su producto se invertirá en la canalización y pavimentación de la ciudad de Azogues.</p> <p style="text-align: center;">Amortización de los vales de la Sal</p> <p>El art. 3º del D. E. de 15 de enero de 1908 (pág. 188 de la Colección de Decretos Ejecutivos), dice:</p> <p>Art. 3º. Hasta su total cancelación, quedan garantizados estos vales con la renta íntegra que produce el monopolio de la sal, desde el 1º de enero de 1909. Este producto depositará mensualmente el Gobierno en el Banco del Ecuador, quien, en giro sobre Londres y después de seis días de recibido, remitirá cada mes a Robarts, Lubbock & Cía., o al Consejo de Tenedores de Bonos de Londres, o a E. H. Norton & Cía. de New York, según lo ordenare el Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil a Quito. En una de estas casas por tanto se depositarán a la vez, previa la orden del Presidente mencionado, los 12.289 vales que representan la suma de \$ 2'310.332.</p> <p>Véanse también las modificaciones con que se aprueba el Contrato de Transacción, citadas en el D. L. sancionado el 6 de Noviembre de 1908 y publicado en el</p>	808	Nvmbre. 11	1908	97
<p style="text-align: center;">Amortización de las deudas del Gobierno a los Bancos</p> <p>El D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el</p> <p>Art. 3º. Todo lo que, en el rendimiento del estanco, excediere de la cantidad presupuestada en la respectiva ley como producto del ramo de aguardientes y el tabaco, se designará a la amortización de las deudas de las cuentas corrientes con los Bancos.</p> <p style="text-align: center;">Archipiélago de Colón</p> <p>Véase «Colonización del Archipiélago de Colón».</p> <p>D. L. de octubre 30 de 1913, publicado en el</p> <p style="text-align: center;">Aseo e higienización de la ciudad de Esmeraldas</p> <p>El D. L. de 13 de octubre de 1916, publicado en el ...</p> <p>Art. 1º. Para atender al servicio de aseo e higienización de la ciudad de Esmeraldas, se grava con un impuesto desde cinco hasta diez centavos el metro lineal de frente de todos los edificios de esa ciudad, excepto los municipales, fiscales y de Beneficencia.</p> <p>Art. 2º. Asimismo serán gravados con un impuesto de cinco a ocho centavos todos los solares que tengan títulos de propiedad, y con el de cinco centavos los que el Municipio dé en arrendamiento.</p> <p style="text-align: center;">Asistencia médica gratuita para los pobres</p> <p>El D. L. de octubre 29 de 1913, publicado en el.....</p> <p>Art. 1º. Las Municipalidades de todos los cantones rentarán, de manera estable, un médico que se encargue de asistir gratuitamente a los pobres dentro de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Art. 2º. Las Municipalidades de las capitales de provincia crearán, si sus fondos alcanzaren para ello, un Dispensario Antituberculoso y un Consultorio para niños. En las ciudades donde funcionan Juntas de Beneficencia contribuirán éstas con la mitad de los gastos que la creación de estos establecimientos demande.</p> <p>Art. 3º. Las rentas de los médicos de asistencia pública, será señalada por las respectivas Municipalidades a las que corresponde también la provisión de medicinas para el botiquín que necesitare.</p> <p style="text-align: center;">Asociación de Agricultores</p> <p>El D. L. de 23 de octubre de 1912, publicado en el</p> <p>Art. 1º. Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con la Asociación de Agricultores, o por cualquier otro medio, haga las gestiones conducentes a obtener el más alto precio posible para el cacao nacional.</p> <p>El D. L. de octubre 10 de 1916, publicado en el.....</p> <p>Art. 1º. El art. 2º del D. L. de 23 de octubre de 1912, dirá: «Créase un impuesto de tres sures sobre cada cuarenta y seis kilogramos de cacao que se exporte por los puertos de la República, y su producto se lo destina al objeto expresado en el artículo anterior. Este impuesto se cobrará durante cinco años que se contarán desde la promulgación de este Decreto».</p>	931	Octubre 21	1915	20
	359	Nvmbre. 14	1913	159
	39	Octubre 18	1916	207
	350	Nvmbre. 4	1913	148
	92	Dcembre. 20	1912	255
	35	Octubre 13	1916	190

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Véase el D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el	354	Nvembre. 10	1917	220
Véase también la Resolución legislativa. de octubre 16, publicada en el	338	Octubre 20	1917	251
B				
Beneficencia de señoras en Machala (Junta de)				
El art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice:				
«Además de los impuestos y recargos expresados, pagarán impuestos especiales los siguientes artículos:				
1º. La madera sin labrar en trozos, vigas, etc., etc., 1 ctv. de sucre por cada kilogramo que se importe, para el Colegio «Vicente Rocafuerte»;				
2º. Los licores pagarán el 2% sobre el derecho de importación (excepto los vinos), para la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil.				
El valor de los impuestos a que se refieren los números anteriores, se entregará, quincenal y directamente, por el Colector de la Aduana de Guayaquil al Tesorero del Colegio «Vicente Rocafuerte» y al Tesorero de la Junta de Beneficencia de dicha ciudad, respectivamente; con excepción de lo que se cobrará en Puerto Bolívar, que será entregado por el Colector de la Aduana de este puerto al Tesorero de la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Machala.				
Beneficencia municipal del Guayas (Junta de)				
El D. L. de agosto 18 de 1894, publicado en el	1894	38
dice:				
«Art. 1º. Se destinan, como fondos de dicha Junta los siguientes:				
1º. El producto de los juegos de loterías, que serán organizados en esa ciudad, exonerados de todo gravamen fiscal y municipal, creado o por crearse, debiendo entenderse esta concesión especial desde la promulgación de la presente Ley, etc.»				
Véase también el art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, copiado en la sección «Beneficencia de Señoras en Machala».				
Beneficencia pública				
El D. L. de 17 de octubre de 1908, publicado en el	789	Octubre 19	1908	6
dice:				
«Art. 1º Decláranse del Estado todos los bienes raíces de las Comunidades religiosas establecidas en la República».				
Art. 2º. Adjudícanse las rentas de los bienes determinados en el art. 1º a la beneficencia pública.				
El último acápite del art. 6º dice:				
Las Juntas de Beneficencia invertirán hasta la mitad de las rentas de los bienes nacionales en suministrar la congrua sustentación a los religiosos y religiosas actualmente profesos, y que hayan tenido derecho a los frutos de dichos bienes».				
Biblioteca y museo municipal en Guayaquil (Construcción)				
El D. L. de octubre 6 de 1910, publicado en el	1.363	Octubre 8	1910	34
dice:				
«Art. 2º. Son fondos para la construcción del edificio en referencia: a).—2 ctvs. de los 6 adicionales que por introducción de agardiente corresponde a la Municipalidad; b).—\$ 10.000 anuales que el Concejo señalará en sus Presupuestos, desde 1911 hasta la total cancelación del valor del edificio y sus instalaciones inferiores».				
Véase también <i>Casa, Biblioteca, etc.</i> de Guayaquil.				
D. L. de octubre 11 de 1911, publicado en el	37	Octubre 17	1911	72
Biblioteca de la sociedad "Unión y Progreso" de Jipijapa				
Véase «Cuerpo de Bomberos de Jipijapa».				
D. L. de octubre 7 de 1915, publicado en el	924	Octubre 7	1915	68
Bombas contra incendios de Machala y Pasaje				
El D. L. de octubre 10 de 1910, publicado en el	1.365	Octubre 11	1910	35
dice:				
«Art. 1º. Se exime de todo impuesto municipal o especial al cacao de la provincia de El Oro, con excepción de los destinados al Colegio «Nueve de Octubre», Hospital de Machala, canalización del río Jubones y bombas contra incendios de Machala y Pasaje, quedando reducidos este último a 5 centavos por cada 46 kilos.				
Art. 2º. Queda reformado el Decreto Legislativo de 6 de Noviembre de 1908, en todo lo que se oponga a la presente Ley; y				
Art. 3º. Esta Ley empezará a regir desde el 1º de enero de 1911».				
Véase también el D. L. de octubre 17 de 1911, publicado en el				
Véase también Hospital de Machala.				
	41	Octubre 21	1911	84

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Bombas contra incendios y construcción de sus respectivos depósitos y pozos en la parroquia de Canoa				
El D. L. de octubre 30 de 1913, publicado en el..... dice: «Art. 1º. Facúltase a la Municipalidad del cantón Sucre para la adquisición de bombas contra incendios y construcción de sus respectivos depósitos y de los pozos que estime necesarios, para el servicio de la parroquia de Canoa. Art. 2º. Para este fin se imponen los siguientes gravámenes en la antedicha parroquia. a).—El 1% a la propiedad urbana; b).—20 ctvs. adicionales por cada cabeza de ganado que se degüelle y 40 ctvs. por cada cerdo que se mate para el servicio público en la parroquia; y c).—20 ctvs. por cada caja de kerosine que éntre al mismo lugar, Art. 3º. El producto de los impuestos que se determinan en el artículo anterior, lo recaudará el Municipio del cantón Sucre por medio de su Tesorero y cuidará de que se inviertan en los objetos que se mencionan en el art. 1º de esta Ley. De toda infracción, a este respecto, serán pecuniariamente responsables los Concejeros de esa Municipalidad y el Tesorero de ella.»	363	Nvmbre. 19	1913	174
Bonos Cóndores				
El art. 41 de la Ley Arancelaria vigente hasta 1916, dice: «2º.—10% para el pago del servicio de intereses y amortización de la Deuda Interior Inscrita (85 unidades) y de los Bonos Cóndores (15 unidades.)»				
C				
Caja de retiros militares				
La ley de Retiro Militar sancionada el 31 de octubre de 1912, publicada en el dice: Art. 44. Para formar la caja de Retiro, los Oficiales harán una erogación forzosa del 4% de su sueldo, que se descontará mensualmente por todas las oficinas pagadoras. Estas oficinas darán cuenta trimestral a los Ministerios de Hacienda y de Guerra de los descuentos que hubieren efectuado. La ley reformativa, sancionada en noviembre 4 de 1913, y publicada en el dice: Art. 17.—En el art. 44 donde dice: «4% de sus sueldos», dirá: «6% de su sueldo»	56	Nvmbre. 8	1912	144
	375	Dcembre. 3	1913	81
Caja de ahorros de Guayaquil				
Véase «Monumento 9 de octubre en Guayaquil». D. L. de octubre 30 de 1912, publicado en el	66	Nvmbre. 20	1912	240
Caminos vecinales del cantón Tabacundo				
Véase «agua potable y luz eléctrica de Tabacundo». D. L. de octubre 23 de 1917, publicado en el	342	Octubre 25	1917	177
Camino de Ibarra a Tulcán				
El D. L. de 27 de octubre de 1893, publicado en el dice: Art. 3º. Son fondos para el camino de Ibarra a Tulcán: 1º El producto de la contribución del 1% correspondiente a los predios rústicos de la provincia del Carchi. 2º La suma de \$ 1.344,28, que corresponden a la provincia del Carchi, como partícipe al 26% adicional en los derechos de importación; y 3º Lo que haya producido, y lo que en adelante produzca la asignación hecha para proveer de agua potable a la ciudad de Tulcán, excepto \$ 1.000 que el D. L. del presente año adjudica a la conclusión de la escuela de niños de esa ciudad. El D. L. de la A. N. de 14 de abril de 1897 publicado en el dice: «Art. 1º. Impónese el gravamen adicional de 5 ctvs. sobre cada litro de aguardiente en la provincia del Carchi. Art. 2º El producto de este impuesto se destina a la provisión de agua potable en la ciudad de Tulcán, a la refección de los caminos vecinales de la provincia mencionada y a la construcción de las demás obras públicas. (El producto de este impuesto está asignado al camino de Ibarra a Tulcán según el último numeral del art. 3º arriba copiado)».	1898	38
	1897	183

Participes v sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Camino del Pailón				
El D. L. de setiembre 6 de 1913, publicado en el	309	Stmbre. 13	1913	94
dice: «Art. 11. Del producto designado en los incisos b) y d) (éstos se refieren al 1% adicional a la contribución general y a los 2 ctvs. sobre el aguardiente) se destinarán \$ 6 000 para reparar y conservar el camino del Pailón»				
El D. de la A. N. de 15 de junio de 1897, publicado en el	1897	226
dice: «Art. 1º. Son fondos para la construcción de puentes sobre los ríos de Cristopamba y Apuela: 1º. El producto del impuesto al tabaco de esta parroquia, por 4 años; exceptuándose la cuarta parte destinada al camino del Pailón»				
El D. L. de octubre 4 de 1898, publicado en el	1898	8
dice: «Artículo único.—Reducido al 1% prorrogase hasta que termine el camino de Ibarra a la costa de Esmeraldas, la contribución a que se refiere el Nº 5º, art. 2º, del D. L. de 8 de abril de 1897; haciéndose extensiva dicha contribución a la provincia del Pichincha»				
NOTA.—Esta contribución está destinada al ferrocarril de Esmeraldas a Quito.				
Camino entre Guala, Mindo y Quito				
El D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907, publicado en el	306	Febrero 18	1907	63
dice: «Art. 1º. Deducidos los 10 ctvs. que, del producto del impuesto al aguardiente, han sido destinados a la obra del ferrocarril al Curaray, el sobrante de lo que del expresado impuesto se recaudare en las parroquias de Guala y Mindo; así como el producto de los demás impuestos fiscales y municipales que deben recaudarse en dichas parroquias, se empleará en la construcción del camino de herradura entre éstas y la Capital de la República»				
Camino de Quito a Bahía de Caráquez				
El D. S. de 8 de junio de 1906, publicado en el	1906	263
dice: «Art. 2º. Son fondos para esta obra: 1º. \$ 3 000 mensuales que se tomarán del producto de la aduana de Bahía de Caráquez; 2º. El producto de la venta o adjudicación de los terrenos baldíos situados en toda la extensión del camino comprendido entre Quito y Chone, durante el tiempo en que se construya dicha vía; bien así como el de los demás terrenos baldíos que se hallen en la provincia de Manabí; y 3º. Las cantidades que adeuda el Supremo Gobierno a la Colecturía de dicho camino»				
Camino de Ambato a Pillaro y puente en el río Culapachán				
El D. L. de setiembre 22 de 1902, publicado en el	309	Stmbre. 25	1902	22
dice: «Art. 1º. Grávase con 7 ctvs. más cada litro de aguardiente que se consuma en dicha provincia. Art. 2º. Estos fondos se invertirán en las obras y forma que en seguida se expresan: 1º.....2º.....3º— 2 ctvs. para la terminación del camino de Ambato a Pillaro y colocación de un puente sobre el río Culapachán. Terminadas estas obras se asignarán dichos 2 ctvs. para la provisión de agua potable del mismo cantón Pillaro»				
Véase también el D. L. de noviembre 3 de 1913, publicado en el	364	Nvmbre. 20	1913	175
Camino de Azogues a Cañar por el punto denominado «Bueste»				
El D. L. de octubre 7 de 1908, publicado en el	786	Octubre 15	1908	88
dice: «Art. 1º. Destínase, especialmente para la construcción del camino de Cañar a Azogues en el punto denominado «Bueste», el producto del gravamen adicional a la introducción de cada litro de aguardiente en la provincia de Cañar, conforme al art. 2º letra c) del D. L. de 4 de octubre de 1901 (pág. 15 del A. de L. de 1901)»				
Véase también el D. L. de octubre 18 de 1912, publicado en el.....	44	Octubre 24	1912	197
El D. L. de octubre 13 de 1916, sancionado por el Ministerio de la Ley y publicado en el	39	Octubre 18	1916	206
dice: «CONSIDERANDO:—Que el Poder Legislativo puede interpretar las leyes de un modo generalmente obligatorio; Que los Dts. Lvs. de 7 de octubre de 1908 y 18 de octubre de 1912, en cuanto asignan fondos para la construcción y reparación del camino de				

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d'Igclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Azogues a Cañar denominado «Bueste» han sido erróneamente interpretados, en el sentido de que no ha subsistido el gravamen establecido en el art. 2º letra c) del D. L. de 4 de octubre de 1901;</p> <p>DECRETA:—Art. 1º. Los Dts. Lvs. de 7 de octubre de 1908 y de 18 de octubre de 1912 en cuanto asignan fondos para el camino de Azogues a Cañar, denominado «Bueste» se interpretan en el sentido de que dichos decretos asignan al referido camino, no sólo los fondos recaudados conforme al D. de 1901, sino también, los que se hubieren producido y siguieren produciéndose, por la recaudación de los 5 ctvs. adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente en la provincia de Cañar; puesto que, el espíritu de los mencionados decretos, fue declarar la vigencia en esa parte del D. L. de 4 de octubre de 1901.</p> <p>Art. 2º. La recaudación e inversión de este impuesto, correrá a cargo de un Colector Especial nombrado por el Ejecutivo, Colector que manejará también los fondos de la carretera de Cuenca a Biblián y del camino de Biblián a Huigra.</p>				
Camino de Gualaceo a la Región Oriental				
El D. L. de 20 de octubre de 1913, publicado en el dice:	625	Octubre 24	1903	43
«Art. 1º. Destinase para el camino que actualmente se construye, de Gualaceo a la Región Oriental, el producto del impuesto correspondiente al Pisco, sobre el consumo o introducción de los aguardientes en dicho cantón».				
Camino de Sigsig a Gualaquiza				
El D. L. de 19 de octubre de 1899, publicado en el dice:	978	Octubre 19	1899	127
«Art. 1º Destinase a la construcción del camino de Sigsig a Gualaquiza el impuesto de 2 ctvs. por litro de aguardiente que se introduzca para el consumo en el cantón referido, y que antes estaba aplicado a la provisión de agua potable de Sigsig. <p>Art. 2º. Destinase al mismo objeto el impuesto fiscal que grava el aguardiente del cantón Gualaquiza.</p> <p>Art. 3º. Se impone por dos años, para el mismo fin, el 2% sobre la base del catastro de la contribución predial del mismo cantón.</p>				
Camino de Canelos				
Véase «Cárcel y Casa Municipal en Pelileo».				
D. L. de setiembre 22 de 1902, publicado en el	309	Stmbre 25	1902	22
Camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y Calvario				
El D. L. de noviembre 4 de 1913, publicado en el dice:	368	Nvmbre. 25	1913	183
Art. 1º Prorrógase por dos años más el D. L. de 15 de junio de 1897, que creó fondos para la construcción de los puentes de Apuela y Cristopamba. <p>Ast. 2º. Terminada la construcción de los referidos puentes, esos fondos pasarán a servir para la conservación del camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y Calvario.</p>				
Camino de Ventanas a Guanujo				
El D. de la A. N. de febrero 16 de 1907, publicado en el dice:	310	Febrero 22	1907	81
Art. 2º Para la compra de herramientas y explosivos, y para la expropiación de terrenos y reparación de este camino, destínanse, durante cuatro años, 2 centavos adicionales que se cobrará por cada litro de aguardiente que se produzca en las expresadas parroquias. <p>El D. L. de octubre 26 de 1912, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1º. El D. L. de 16 de febrero de 1907, que se refiere al camino do Guanujo a Ventanas, regirá nuevamente desde el 1º de enero de 1913 y durará su vigencia hasta la terminación del expresado camino.</p>	63	Nvmbre. 16	1912	231
Camino entre la ciudad de Cuenca y Azogues, construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay y refección del camino que une la ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar				
El D. L. de octubre 21 de 1911, publicado en el dice:	44	Octubre 25	1911	90
Art. 1º Grávase con 2 centavos más, cada litro de aguardiente que se consume o introduzca en las provincias del Azuay y Cañar. <p>Art. 2º Este impuesto se invertirá en la reparación del camino entre la ciudad de Cuenca y Azogues, en la construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay; y en la refección del camino que une dicha ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar.</p>				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Camino de Loja a Zaruma				
Los impuestos para el camino de Loja a Zaruma pasaron a formar parte de los fondos designados a la carretera de Loja a Santa Rosa, pasando por Zaruma, según D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el	41	Octubre 20	1916	219
Camino de Loja a Zamora				
El D. L. de 13 de octubre de 1911, publicado en el..... dice:	36	Octubre 16	1911	67
Art. 2º. Destínase al camino de Loja a Zamora la suma de \$ 25.000 que se tomarán de la partida de Gastos imprevistos para obras públicas, de que trata la parte final del Art. 39 de la Ley de Presupuesto vigente, pudiendo auxiliarse esta obra con la cantidad de \$ 15.000 que se tomarán de los fondos especificados en el artículo precedente.				
Art. 3º Son también fondos para esta obra: el producto de patentes de minas en Loja y el de la venta de terrenos baldíos en la misma ciudad.				
El D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el..... dice:	932	Octubre 22	1915	91
Art. 1º. Son fondos para la prosecución del camino de Loja al Zamora.				
a).—Las erogaciones recolectadas en el año de 1910 por las Juntas Patrióticas de la provincia de Loja.				
b).—Seis mil sucres anuales, por el tiempo que fuere necesario para la conclusión de dicho camino, los que se aplicarán a la partida del Presupuesto del Estado correspondiente a la Región Oriental.				
Art. 2º. La dirección de los trabajos y recaudación de estos fondos, seguirá a cargo de la Junta y Colector respectivamente, creados por el Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1903.				
Camino de Celica a Santa Rosa y construcción de un puente en el río Puyango				
El D. L. de 16 de octubre de 1911, publicado en el... .. dice:	38	Octubre 18	1911	74
Art. 2º. Son fondos para esta obra \$ 10.000 que por una sola vez se eroga de las arcas fiscales y que deben figurar en el Presupuesto General, y el impuesto adicional de 4 centavos en cada litro de aguardiente, impuesto creado por D. L. de octubre 20 de 1903, para la reparación del camino expresado,				
El D. L. de 20 de octubre de 1903, publicado en el dice:	626	Octubre 26	1903	38
Art. 1º Continúese cobrando en los cantones de la provincia de Loja los siguientes impuestos:				
a).—4 centavos adicionales a cada litro de aguardiente;				
b).—\$ 1 por toda cabeza de ganado vacuno mayor que se exporte o venda al Perú o a la provincia de El Oro y el Azuay, impuesto que lo pagará el vendedor, o el que, sin previa venta, lo exporte por cuenta propia;				
c).—\$ 1 por la venta en feria de toda cabeza de ganado mayor; y				
d).—El peaje de 10 centavos de sucre por cada quintal de artículos extranjeros, que del Perú o de otras provincias de la República, se introduzcan a los dichos cantones, exceptuando la sal peruana.				
(Véase también caminos públicos en Loja).				
El D. L. de octubre 11 de 1913, publicado en el dice:	333	Octubre 14	1913	113
Art. 1º Encárgase a la Municipalidad del cantón Celica la construcción de un puente sobre el río Puyango y la reparación del camino que conduce del antedicho cantón al de Santa Rosa (provincia de El Oro).				
Art. 2º Son fondos para estas obras:				
a).—\$ 30.000 que, por una sola vez, se erogarán de las rentas fiscales y que deben figurar en el Presupuesto Nacional;				
b).—El impuesto adicional de 4 centavos por cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en el cantón Santa Rosa, el que se halla establecido por D. L. de octubre 7 de 1899;				
c).—4 centavos que se tomarán del impuesto que cobra el Fisco en la producción de aguardiente en el cantón Celica.				
Art. 3º. La suma asignada para estas obras en la letra a) del artículo anterior, será depositada en uno de los Bancos de la República, con el plazo de seis meses, bajo la responsabilidad del Ministerio de Hacienda.				
Art. 4º. Los fondos señalados en las letras a) y c) del artículo 2º serán recaudados por el Tesorero Municipal de Celica, el que deberá llevar cuenta separada de la que le corresponde a tal empleado.				
Art. 5º. Los fondos designados en la letra b) del artículo 2º serán recaudados por el Tesorero Municipal de Santa Rosa y remitidos, bajo su responsabilidad, al Tesorero de igual designación en Celica.				
Camino de Pasaje a Paccha				
El D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley y publicado en el.... dice:	338	Octubre 20	1917	164

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 1º Para la apertura y conservación del camino de Pasaje a Pacha, asignase los siguientes impuestos:</p> <p>(*) a).—El impuesto fiscal al juego correspondiente a los cantones Pasaje y Zaruma; y</p> <p>b).—La cantidad de \$ 5.000 que evotará el Ejecutivo de la partida destinada a obras públicas imprevistas, y que será entregada por iguales partes a los Municipios de Pasaje y Zaruma.</p> <p>Art. 2º. El Municipio de Zaruma recaudará directamente o por asentamiento el impuesto al juego correspondiente a ese cantón y el Municipio del Pasaje, el que corresponde a esta sección cantonal.</p>				
<p>Camino de Santa Rosa a Zaruma</p> <p>Los impuestos para el camino de Santa Rosa a Zaruma, pasaron a formar parte de los fondos destinados a la construcción de la carretera de Loja a Santa Rosa, pasando por Zaruma, según D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el</p>	41	Octubre 20	1916	219
<p>Camino de Indanza a Gualaceo</p> <p>El D. L. de octubre 31 de 1913, publicado en el dice:</p> <p>«Art. 1º Segregase del cantón Gualaquiza el territorio de Indanza, y se lo anexa al cantón Gualaceo.</p> <p>Art. 3º. La mitad de los impuestos a la introducción y producción de aguardientes en el cantón de Gualaceo, se destina a las reparaciones del camino de Indanza a Gualaceo, y la otra mitad a las obras públicas de la misma parroquia, a juicio de la Municipalidad del expresado cantón. Esta inversión la verificará el Tesorero bajo su más estricta responsabilidad».</p>	359	Nvembre. 14	1913	73
<p>Camino de Paute a Méndez</p> <p>El D. L. de setiembre 1º de 1917, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1º La construcción del camino de Paute a Méndez, correrá a cargo de la Sociedad de Estudios Históricos y Geográficos de la ciudad de Cuenca. Esta Sociedad podrá nombrar una Junta que recidirá en Paute.</p> <p>Art. 2º. Son fondos para esta obra:</p> <p>a).—\$ 5.000 que se tomarán del Presupuesto de Oriente;</p> <p>b).—Seis jornales que prestarán los ciudadanos de Paute y Gualaceo y doce los de Sigsig. Se abonará a los trabajadores a razón de una hectárea de terreno baldío por cada día de trabajo;</p> <p>c).—La venta de terrenos baldíos en la zona que atraviesa el camino;</p> <p>d).—Lo que voten los Municipios de Azuay y Cañar para aquel objeto.</p>	302	Stmbre. 6	1917	113
<p>Camino de Catacocha a Santa Rosa</p> <p>Véase «Puente sobre el río «Bella María» y «Obras Públicas en Loja».</p> <p>D. L. de octubre 20 de 1903, publicado en el</p>	626	Octubre 26	1903	38
<p>Camino de Saraguro al Pasaje</p> <p>Véase «Obras Públicas en Loja».</p> <p>D. L. de octubre 20 de 1903, publicado en el</p>	626	Octubre 26	1903	38
<p>Camino de Girón al Pasaje</p> <p>El D. L. de octubre 13 de 1917, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1º La Municipalidad del cantón Pasaje podrá imponer de cinco a cuarenta centavos por cada cabeza de ganado mayor que llegue a cualquier lugar de dicho cantón y que haya traficado por todo o parte del camino que conduce de Girón al Pasaje. El expresado impuesto será pagado por el dueño o conductor del ganado.</p> <p>Art. 2º La Municipalidad del cantón Girón, podrá imponer igual impuesto, en las mismas condiciones anteriores, por cada cabeza de ganado mayor que llegue a cualquier lugar del cantón.</p>	335	Octubre 17	1917	153
<p>Camino de Babahoyo a Yaguachi</p> <p>Véase «Ferrocarril a Yaguachi».</p> <p>D. L. de octubre 8 de 1908, publicado en el</p>	786	Octubre 15	1908	86

(*) Por Decreto Legislativo de julio 31 de 1906. este impuesto estaba destinado en la provincia de El Oro al sostenimiento del Colegio «9 de Octubre de Machala».

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d'lgilción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Camino de macadam de Guayaquil a Pascuales				
El D. L. de octubre 23 de 1917, publicado en el.....	342	Octubre 25	1917	180
dice:				
Art. 1° Constrúyase un camino carretero de macadam que partiendo de la ciudad de Guayaquil termine en la población de Pascuales, cuya construcción correrá a cargo de la Municipalidad de Guayaquil.				
Art. 2° Son fondos de esta obra los siguientes:				
1° Dos sures mensuales por cada automóvil de plaza en Guayaquil y cuatro sures mensuales por los particulares;				
2° Tres por ciento ad-valorem por cada automóvil que se importe para la ciudad de Guayaquil;				
3° Dos por ciento ad-valorem por cada coche que se importe para el cantón Guayaquil;				
4° Cincuenta sures por una sola vez por cada kilómetro lineal de las propiedades atravesadas por la carretera; y				
5° Las cantidades que destine de sus propias rentas la Municipalidad de Guayaquil.				
Art. 3° Terminada la obra se establece un impuesto anual para conservación de la carretera que será el diez por ciento del impuesto marcado con el N° 4°; el cincuenta por ciento del impuesto marcado con el N° 1° y además el impuesto de importación para coches y automóviles.				
Camino de Azogues al pueblo de Cañar				
Véase «Camino de Cuenca a Azogues, etc.»				
D. L. de octubre 21 de 1911, publicado en el..	44	Octubre 25	1911	90
Caminos públicos de Loja				
El D. L. de 20 de octubre de 1903, publicado en el	626	Octubre 26	1903	38
dice:				
Art. 1° Continúese cobrando en los cantones de la provincia de Loja los siguientes impuestos:				
a).—4 ctvs. adicionales a cada litro de aguardiente;				
b).—\$ 1 por toda cabeza de ganado vacuno mayor que se exporte o venda al Perú o a la provincia de El Oro y el Azuay, impuesto que lo pagará el vendedor, o el que, sin previa venta, lo exportare por cuenta propia;				
c).—\$ 1 por la venta en feria de toda cabeza de ganado mayor; y				
d).—El Peaje de 10 ctvs. de sucre por cada quintal de artículos extranjeros, que del Perú o de otras provincias de la República, se introduzcan a los dichos cantones, exceptuando la sal peruana.				
No pagarán este último impuesto los artículos en tránsito; el importador que lo haya pagado en alguno de los referidos cantones, no estará obligado a satisfacerlo en otro.				
Art. 2° El producto de estos impuestos se destina, en cada cantón, a las obras que a continuación se expresan:				
En el de Loja, a la reparación y mejora del camino al Perú hasta Cariamanga:				
En el de Calvas, al mismo camino hasta Sozoranga;				
En el de Macará, al mismo camino desde Sozoranga hasta la frontera;				
En el de Paltas, a la construcción de un puente en el río de «Bella María» y a la apertura de un camino que, partiendo de Catacocha, vaya a empalmar con el que conduce de Loja a «Santa Rosa»;				
En el de Celica, a la reparación del camino que conduce a «Santa Rosa»; y				
En el de Saraguro, a la reparación y mejora del camino que conduce al Pasaje.				
Art. 3° En el cantón de Saraguro se crea un nuevo impuesto adicional de 3 ctvs. al litro de aguardiente, y su producto se aplicará a la misma obra indicada en el inciso último del artículo anterior.				
Véase también el D. L. de octubre 7 de 1912, publicado en el	33	Octubre 11	1912	182
Caminos Vecinales de Pueblo Viejo				
Véase el D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el..	41	Octubre 20	1916	224
Caminos públicos (reparaciones de)				
El D. L. de octubre 19 de 1917, publicado en el.....	339	Octubre 22	1917	166
dice:				
Art. 1° El que ejecutare trabajos por cuya causa desviare o estrechare los caminos públicos ya sean nacionales, provinciales, cantonales o vecinales, será penado con una multa de cien a quinientos sures, sin perjuicio de reparar el daño a su costa, y de la respectiva responsabilidad criminal.				
En igual pena incurrirán los que destruyan las líneas telegráficas o telefónicas.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Canalización y desecación de Ibarra				
El D. L. de 20 de octubre de 1900, publicado en el..... dice:	1.248	Ontubre 24	1900	46
(*) «Art. 2º Son fondos para esta obra: 2º El impuesto adicional de 2 ctvs. en cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en la provincia de Imbabura; y 3º La suma que anualmente vote el Municipio para la composición de las calles de Ibarra». Véase también «Agua Potable, casa de Gobierno, etc., en Ibarra».				
D. L. de octubre 18 de 1913, publicado en el.....	344	Octubre 22	1913	129
Canalización, agua potable y luz eléctrica de Cayambe				
El D. L. de octubre 15 de 1915, publicado en el..... dice:	932	Octubre 22	1915	89
Art. único.—El impuesto de tres por mil que paga el cantón Cayambe para la carretera que va de Quito a Ibarra, se destina a la canalización y provisión de Agua Potable del referido pueblo de Cayambe. En consecuencia, queda modificado en este sentido, en la parte pertinente, el Decreto Ejecutivo de 24 de febrero de 1904.				
El D. L. de octubre 11 de 1917, publicado en el..... dice:	333	Octubre 15	1917	151
Art. único.—Destínase para la instalación de la luz eléctrica de Cayambe, quince mil sucres de los fondos creados por el Decreto Legislativo de 15 de octubre de 1915, cantidad que se entregará al Concejo Municipal de ese cantón.				
Canalización y pavimentación de la ciudad de Quito				
El D. L. de octubre 30 de 1912, publicado en el..... dice:	58	Nvmbre. 11	1912	224
Art. 2º Destínase para dichas obras el 5% de los derechos de importación por las Aduanas marítimas de la República, rentas que se recaudarán bajo la responsabilidad personal de los Administradores y Colectores de Aduana.				
Art. 9º En caso de que se rebajaren los impuestos del Arancel de Aduanas vigente, se señalará en la Ley de Presupuestos una cantidad no menor de \$ 200.000 para atender a las obras ya enunciadas.				
Art. 18. Quedan derogados los Décretos Supremos de 19 de mayo y 4 de octubre de 1906, y el Legislativo de 7 de febrero de 1907.				
El D. L. de setiembre 23 de 1908, publicado en el..... dice:	772	Stmbre. 28	1908	84
Art. 1º Facúltase a la Municipalidad de Quito para que, en relación a las zonas grave a la propiedad urbana de la Capital con 25 ctvs. a \$ 2 por mil anuales. Quedan exentos del pago del presente impuesto, los predios que valgan menos de \$ 1.000.				
El D. L. de octubre 5 de 1916, publicado en el..... dice:	34	Octubre 11	1916	177
Art. 1º La exención, a que se refiere la 2ª parte del art. 1º del D. L. de 23 de setiembre de 1908, que estableció el gravamen a la propiedad urbana de la Capital, comprenderá los predios que valgan menos de \$ 2.000.				
Art. 2º El art. 2º del expresado Decreto dirá: «El producto de este impuesto se invertirá en las obras de canalización de la ciudad, o de pavimentación de las calles canalizadas y provistas del servicio de agua potable.				
El D. L. de octubre 27 de 1915, publicado en el..... dice:	938	Octubre 29	1915	103
Art. 1º Asuma el Concejo Municipal de Quito todas las atribuciones que corresponden al Gobierno, en el servicio y construcción de las obras de Agua Potable, Canalización y Pavimentación relativos al propio Cantón Quito. El Gobierno entregará al Municipio el saldo que hubiere en Caja, el archivo, planos, estudios técnicos y proyectos relativos a las mencionadas obras.				
Art. 2º Las obras de Agua Potable, Canalización y Pavimentación, son Nacionales y de Beneficencia.				
Art. 6º Son fondos para dichas obras los mismos establecidos por D. L. de 30 de octubre de 1912, rentas que se recaudarán bajo la responsabilidad personal de los Administradores y Colectores de Aduana.				
El D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el..... dice:	352	Nvmbre. 8	1917	208
Art. 1º A partir del 1º de enero de 1918, la Municipalidad de Quito, podrá cobrar diez centavos más de impuesto por cada litro de aguardiente hasta de 21 grados Carthier, y un centavo más en cada litro por cada grado de exceso, que se introduzca para el consumo en el Cantón.				

(*) El N° 1º no se copia porque se refiere a lo que se vote en la Ley de Gastos.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Canalización del río Jubones				
El D. L. de noviembre 6 de 1908, publicado en el dice:	806	Nvmbre. 9	1908	96
Art. 1° Destínase exclusivamente el producto de este impuesto (se refiere al impuesto sobre la producción de cacao en El Oro) a obras públicas de la mencionada provincia, de conformidad con el reparto siguiente: Para canalización del río Jubones, 7 ctvs.» Véanse también los arts. 1°, 2° y 3° copiados en la sección «Bombas contra incendios» de Machala y Pasaje, correspondientes al D. L. de 10 de octubre de 1910, publicado en el	1.365	Octubre 11	1910	35
Véase también el D. L. de octubre 17 de 1911 publicado en el	41	Octubre 21	1911	84
El D. L. de octubre 2 de 1915, publicado en el dice:	919	Octubre 5	1915	58
Art. 2° Para la realización de las obras, a que se refiere el artículo anterior, se grava la producción del cacao de la provincia de El Oro con 80 ctvs. cada quintal, y la exportación por las Aduanas de la misma, con 60 ctvs. los 46 kilos. En el impuesto de los 80 ctvs. sobre la producción, quedan incluidos los 7 ctvs. que recauda actualmente el Municipio de Machala para los trabajos del Jubones; el impuesto de 80 ctvs. se cobrará hasta la terminación de las obras del Jubones y hasta que sean cancelados todos los valores, con sus respectivos intereses, que para dicha obra hubiere suministrado la Asociación de Agricultores. Art. 3° Cancelada la cuenta con la Asociación de Agricultores, el saldo que hubiere, así como el impuesto de 60 ctvs. a la exportación de cacao, pasará a la obra del Ferrocarril de El Oro.				
Canalización, pavimentación y agua potable de la ciudad de Guayaquil				
El D. L. de octubre 6 de 1911, publicado en el (en la base octava), dice:	32	Octubre 11	1911	58
a).—2% adicional sobre los derechos de importación, cobrados en la Aduana de Guayaquil. (D. S. de Abril de 1906, aprobado por el Congreso).				
b).—80 ctvs. de sucre por cada 46 kilogramos de cacao que se exporte por la misma Aduana, exceptuando la producción de la provincia de El Oro. (D. S. de Abril de 1906, aprobado por el Congreso);				
c).—½% sobre la renta que produzca la propiedad urbana de Guayaquil, según catastro de la Municipalidad. (D. S. de Abril de 1906, aprobado por el Congreso);				
d).—\$ 3 por cada cabeza de ganado vacuno mayor que se importe a la República para el consumo, exceptuando el ganado que se introduzca por la provincia del Carchi. (Ley de octubre de 1909);				
e).—La cantidad mensual de \$ 10.000 que le entregará la Municipalidad a la Junta de Canalización, de acuerdo con la Ley de octubre de 1909. Esta cantidad será entregada por el Banco del Ecuador, por cuenta de la Municipalidad, y tomada del sobrante del impuesto municipal sobre el cacao, después de pagar de la una mitad los \$ 70.000 de intereses al expresado Banco y los \$ 96.000 de la Junta de Beneficencia Municipal, y de la otra mitad los \$ 175.000 de que habla la letra h) de la presente base;				
f).—2% sobre el valor de la propiedad rústica y de la propiedad urbana, de los cantones de Guayaquil y Yaguachi. (Leyes de noviembre de 1908 y octubre de 1909);				
g). El producto bruto de la venta y suministro de agua potable de la ciudad de Guayaquil. (Acuerdo Municipal de 4 de febrero de 1911);				
h).—\$ 175.000 tomados de la mitad del impuesto municipal sobre el cacao. (Acuerdo Municipal de 4 de febrero de 1911);				
i).—El 8% adicional a los derechos de importación cobrados en la Aduana de Guayaquil;				
j).—\$ 12.000 que el Gobierno del Ecuador entregará mensualmente al Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, del producto del impuesto del Muelle Fiscal de esa ciudad; y				
k).—Los impuestos que la Municipalidad cobrará por el uso de cualquier clase que fuere, del nuevo Malecón».				
El D. L. de octubre 8 de 1912, publicado en el modifica el anterior:	34	Octubre 12	1912	184
«Art. 1° La Junta de Canalización de Guayaquil procederá inmediatamente a renovar las cañerías urbanas de agua potable de dicha ciudad que se hallaren en mal estado. Art. 4° Si transcurriere un año, contado desde la promulgación de este Decreto, sin haberse contratado el saneamiento general de Guayaquil, la misma Junta ejecutará las obras indispensables para aumentar el caudal de agua en cantidad suficiente para el consumo de la población. Asimismo procederá a desecar los pantanos y ejecutará las demás obras de saneamiento de mayor urgencia. Art. 5° Son fondos para las obras de que se trata en el artículo anterior: Todos los que provengan de los impuestos enumerados en la base 2ª (refiérase a la 8ª) del D. L. de 5 de octubre de 1911, en la cual se autorizó				

Participes y sus Rentas

	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
al Ejecutivo para contratar un empréstito destinado a las obras de canalización, provisión de agua y otras en Guayaquil».				
El D. L. de 27 de Setiembre de 1913, publicado en el.	322	Stmbre. 30	1913	102
dice:				
«Art. 1º. Facúltase al Poder Ejecutivo para que contrate un empréstito de £ 2'000.000, o su equivalente en otra moneda, o la suma que fuere necesaria, para las obras de saneamiento, canalización y pavimentación de la ciudad de Guayaquil.				
Art. 2º. El tipo de interés a que se contrate el empréstito, no excederá del 6% anual, el 1% de amortización y su producto líquido no menor del 85%. Caso de contratarse al 5% de interés, el producto neto no será menor del 80%.				
La cancelación del préstamo se efectuará en relación y conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.				
Art. 3º. El Poder Ejecutivo afectará, en garantía, las rentas designadas en el D. L. de 6 de octubre de 1911, exceptuando de ellas el impuesto de 1½ ctvs. a la exportación de cacao, que seguirá cobrando directamente la Municipalidad de Guayaquil».				
Véase el contrato celebrado con la casa White, en enero 5 de 1914, publicado en el.	426	Febrero 5	1914	I. del R
Canalización y agua potable de Ambato				
El D. L. de Setiembre 15 de 1917, publicado en el.	311	Stmbre. 17	1917	116
dice:				
Art. 1º. El producto del uno por mil de la contribución territorial, en la provincia del Tungurahua, se destina durante diez años, a contar desde el primero de enero de 1917, a la canalización y agua potable de la ciudad de Ambato, cuyo Municipio se encargará de la ejecución de la obra y hará la recaudación del impuesto.				
Estos fondos no podrán invertirse en otras obras; y si así sucediere, serán personal y pecuniariamente responsables los Concejales que ordenen el gasto y el Tesorero que lo ejecute.				
Art. 3º. Facúltase a la Municipalidad de Ambato para que cobre el impuesto del uno por mil a la propiedad urbana, siempre que lo crea conveniente, a fin de incrementar los fondos destinados a la canalización y agua potable de dicha ciudad. La recaudación de este impuesto correrá a cargo de la misma Corporación.				
Art. 4º. Quedan en vigencia, en lo que no se opongan al presente, los Decretos Legislativos de 22 de setiembre de 1902, 19 de octubre de 1905 y 23 de setiembre de 1908.				
El impuesto de que trata el D. L. de setiembre 22 de 1902, publicado en el.	309	Stmbre. 25	1902	21
es el siguiente:				
Art. 1º. Grávase con 7 ctvs. más, cada litro de aguardiente que se consuma en la provincia del Tungurahua.				
Por el D. L. de setiembre 23 de 1908, y en su art. 1º se proroga por cinco años más la concesión del impuesto territorial a que se refiere el D. L. de setiembre 29 de 1899.				
Canalización sanitaria, pavimentación y muro de Bahía de Caráquez				
Los impuestos destinados a esta obra pasaron a formar parte de los fondos acumulados para la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.	35	Octubre 13	1916	184
Canalización del río Baba, locales para escuelas de ambos sexos, casa municipal y otras obras de utilidad legal				
Véanse los siguientes Decretos Legislativos que crearon fondos para la «Canalización del río Pueblo Viejo».				
De octubre 6 de 1914, publicado en el.	627	Octubre 8	1914	42
De octubre 2 de 1915, publicado en el.	920	Octubre 6	1915	63
De octubre 13 de 1916, publicado en el.	41	Octubre 20	1916	224
Canalización de la ciudad de Guaranda				
Por D. L. de setiembre 15 de 1917, los fondos creados para esta obra pasaron a formar parte de los impuestos destinados para el Ferrocarril de San Juan a Guaranda, a excepción del 10% de las rentas municipales del cantón de Guaranda.				
Canalización y pavimentación de Portoviejo				
Los impuestos destinados a esta obra pasaron a formar parte de los fondos acumulados para la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.	35	Octubre 13	1916	184
que se refiere al D. L. de diciembre 20 de 1913, publicado en el.	392	Dcembre. 24	1913	187

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Canalización, agua potable y luz eléctrica de Cuenca				
Véase D. L. de agosto 22 de 1917.	203	Agosto 27	1917	109
Canalización del puerto de Manta				
Los impuestos destinados a esta obra pasaron a formar parte de los fondos acumulados para la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el	35	Octubre 13	1916	184
el cual se refiere al D. L. de setiembre 19 de 1914, publicado en el	613	Stmbre. 22	1914	32
Canalización y agua potable de Otavalo				
El D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el. dice:	353	Nvmbre. 9	1917	216
Art. 1º. Grávase con el impuesto de 5 ctvs. más el litro de aguardiente que se consuma en el cantón de Otavalo.				
Art. 2º. El producto de este impuesto se invertirá exclusivamente en la provisión de agua potable y en la canalización de la ciudad cabecera del expresado cantón.				
Art. 3º. La recaudación la hará bajo su inmediata responsabilidad el Tesorero Municipal, ya sea directamente o por asentamiento.				
Canalización del río Esmeraldas				
Véase «Obras Públicas en Esmeraldas» D. L. de octubre 7 de 1912, publicado en el.	33	Octubre 11	1912	181
Canalización y pavimentación de Azogues				
Véase «Alumbrado eléctrico en Azogues». D. L. de octubre 14 de 1916, publicado en el	41	Octubre 20	1916	217
Carcel y casa municipal en Pelileo y camino de Canelos				
El D. L. de setiembre 22 de 1902, publicado en el. dice:	309	Stmbre. 25	1902	22
«Art. 1º. Grávase con 7 ctvs. más cada litro de aguardiente que se consuma en dicha provincia.				
Art. 2º Estos fondos se invertirán en las obras y forma que en seguida se expresa:				
1º.; 2º.--2 ctvs. para la construcción de una cárcel y terminación de la casa municipal del cantón de Pelileo. Concluidas las obras de que habla este inciso, los centavos que para ellas se asignan pasarán a formar parte de los fondos del camino de Canelos».				
Véase también el D. L. de noviembre 3 de 1913, publicado en el	364	Nvmbre. 20	1913	175
Cárcel en Babahoyo				
Destínanse para su construcción los fondos existentes en poder de las Colecturías y Tesorería de Los Ríos y que fueron creados para el establecimiento de grifos contra incendios, D. L. publicado en el.	608	Stmbre. 15	1914	26
Cárcel en la parroquia de Santafé (provincia de Bolívar)				
Véase «Agua potable, locales para escuelas, etc., en la parroquia de Santafé». D. L. de octubre 25 de 1913, publicado en el	365	Nvmbre. 21	1913	177
Cárcel y local para escuela de niños en Vinces				
El D. L. de octubre 11 de 1916, publicado en el. dice:	36	Octubre 14	1916	192
Art. 1º. Dedicánse para la construcción de las citadas obras públicas, a partir del 1º de enero de 1918, los impuestos establecidos por el D. L. de 1911.				
El D. L. de 26 de setiembre de 1911, publicado en el. que creaba fondos para el servicio de agua contra incendios en Vinces, dice:	26	Octubre 3	1911	37
Art. 2º. Son fondos para esta obra:				
a).—El impuesto del uno y medio por mil más sobre la propiedad territorial del cantón, que se cobrará de acuerdo con los catastros de contribución general;				
b).—Cinco centavos adicionales sobre cada litro de aguardiente nacional que se elabore o introduzca para el consumo, en el cantón;				
c).—Un sucre por cada vapor fluvial o lancha de gasolina, y cincuenta centavos por canoa de piezas o de montaña que atraque al puerto de Vinces.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Iglición.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 5º Este Decreto comenzará a regir desde el primero de enero de 1912 y durará por cuatro años, quedando derogado todo ótro que se oponga al presente.</p> <p>El D. L. de octubre 2 de 1913, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1º. Prorrógase por dos años más el cobro de los impuestos establecidos en el art. 2º del D. L. de 26 de setiembre de 1911.</p> <p>Art. 2º. Se autoriza al Concejo Municipal de Vinces para que, con el sobrante del valor destinado para la instalación de agua para el Cuerpo de Bomberos, implante un servicio anexo de luz eléctrica.</p>	328	Octubre 7	1913	106
<p>Carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balsapamba</p> <p>El D. L. de octubre 11 de 1909, publicado en el. dice:</p> <p>«Artículo único.—Facúltase a la Municipalidad de Guaranda para que invierta los fondos destinados al camino de Angajaca en la construcción de la carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balsapamba».</p> <p>El D. de la A. N. de enero 12 de 1907, publicado en el..... dice:</p> <p>«Art. 1º Son fondos para la conclusión de la carretera de Angajaca:</p> <p>1º La cantidad que se asigna en el Presupuesto Nacional para este objeto;</p> <p>2º El 1½% con que se grava la propiedad territorial de la provincia de Bolívar;</p> <p>3º 5 centavos por litro de aguardiente, de la renta fiscal que este ramo produzca en la misma provincia;</p> <p>4º \$ 1 por cada cabeza de ganado mayor que se desposte en la mencionada sección territorial; y</p> <p>5º 50 centavos por la venta de cada cabeza de ganado mayor que se verifique en la misma».</p>	1.077	Octubre 14	1909	21
<p>Carretera de Cuenca a Biblián y camino de Biblián a Huigra</p> <p>El D. L. de octubre 18 de 1912, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1º Para la reparación y conclusión de la carretera de Cuenca a Biblián, que pasa por Azogues, y para el camino de Biblián a Huigra, se destinan los siguientes fondos:</p> <p>a).—El 1% anual sobre los predios rústicos que valgan más de \$ 30 000 de las provincias del Azuay y Cañar y de las parroquias de Alausí, Huigra y Chunchi;</p> <p>b).—5 centavos adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente a los lugares de consumo de las mismas provincias y parroquias. Los 5 centavos destinados por el D. L. de 7 de octubre de 1908 para reparaciones del camino de Bueste, seguirán invirtiéndose en este objeto;</p> <p>c).—5 centavos en cada litro de aguardiente que estuviere almacenado el 1º de enero de 1913 en los lugares de consumo a donde se hubiese introducido en las provincias del Azuay y de Cañar. Este impuesto se cobrará también en toda la República, y se destinará en las demás provincias al servicio y obras de Beneficencia, a juicio del Ejecutivo.</p> <p>d).—Las cantidades votadas para esta obra en el Presupuesto Nacional y la destinada para la carretera de Azogues a la línea férrea de Durán a Quito, conforme a la letra a) del art. 2º del D. L. de 4 de octubre de 1901.</p>	288	Enero 26	1907	42
<p>Carretera de Zaruma a Loja</p> <p>Los fondos creados para esta carretera pasaron a formar parte de los designados para la carretera de Loja a Santa Rosa, por Zaruma, por D. L. de 1916, publicado en el.....</p>	44	Octubre 24	1912	196
<p>Carretera de Santa Rosa a Puerto Bolívar</p> <p>El D. L. de octubre 28 de 1913, publicado en el dice:</p> <p>«Art. 8º Cubiertos los gastos de instalación, compra de elementos, servicio administrativo y pago de participes, según el artículo 10 de esta Ley, destínase el producto neto de este Estanco (refiérese al Estanco de Tabaco), a las siguientes obras públicas:</p> <p>c).—De la tercera parte señalada en la letra b), se tomará una cantidad necesaria para la construcción y prolongación de una carretera que, partiendo desde la población de Santa Rosa, llegue hasta Puerto Bolívar. Esta obra será también contratada por el Ejecutivo. De estos mismos fondos el Poder Ejecutivo podrá tomar la cantidad necesaria para los estudios de una línea férrea del Pasaje a la ciudad de Cuenca.</p>	41	Octubre 20	1916	219
<p>El D. L. de octubre 28 de 1913, publicado en el dice:</p> <p>«Art. 8º Cubiertos los gastos de instalación, compra de elementos, servicio administrativo y pago de participes, según el artículo 10 de esta Ley, destínase el producto neto de este Estanco (refiérese al Estanco de Tabaco), a las siguientes obras públicas:</p> <p>c).—De la tercera parte señalada en la letra b), se tomará una cantidad necesaria para la construcción y prolongación de una carretera que, partiendo desde la población de Santa Rosa, llegue hasta Puerto Bolívar. Esta obra será también contratada por el Ejecutivo. De estos mismos fondos el Poder Ejecutivo podrá tomar la cantidad necesaria para los estudios de una línea férrea del Pasaje a la ciudad de Cuenca.</p>	349	Nvembre. 3	1913	14-15

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Carretera de Jipijapa al Puerto de Machalilla, pasándo por Cayo				
Los impuestos para esta carretera, pasaron a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el	35	Octubre 13	1916	184
que se refiere al D. L. de octubre 3 de 1913, publicado en el.....	327	Octubre 6	1913	103
Carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Azogues				
Véase «Carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Huigra» D. L. de octubre 18 de 1912, publicado en el	44	Octubre 24	1912	196
Carretera de Loja a Santa Rosa, pasando por Zaruma				
El D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el.....	41	Octubre 20	1916	219
dice: CONSIDERANDO:— Que es urgente poner a Loja en comunicación expedita con la provincia del Litoral; Que la obra del Ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora es por hoy imposible, teniendo en cuenta su costo y la exigüidad de los fondos que hay para emprender en esta obra; Que, por ahora es también imposible a la Nación apropiarle más fondos en la cantidad suficiente para su realización; DECRETA:— Art. 1° Hasta que el Gobierno pueda contratar la construcción del mencionado Ferrocarril o construirlo por sí mismo, destínase a una carretera de Loja a Santa Rosa, pasando por Zaruma, los fondos a que se refieren los Decretos Legislativos de 7 de octubre de 1912 y de 2 de setiembre de 1915, con excepción del impuesto territorial aplicado a la reparación de los caminos de Loja al Norte y Sur. Art. 2° Destínase, además, a dicho carretero todos los fondos que, por Decretos Legislativos que estuvieren vigentes, se hubieren creado para los caminos de Loja a Zaruma o de Santa Rosa a Zaruma. Los fondos a que se refieren los Decretos Legislativos mencionados en el artículo anterior, son los siguientes: El D. L. de octubre 7 de 1912, publicado en el.....	33	Octubre 11	1912	182
dice: Art. 1° Habilitanse las salinas de Payana y de las otras islas de la provincia de El Oro. Art. 5° El producto líquido de esta sal, se empleará primeramente en la construcción de una línea férrea entre Puerto Bolívar y un punto navegable del río Zamora, que ponga en comunicación las poblaciones intermedias de Zaruma a Loja; y, después, en la de un Ferrocarril que una Loja y Cuenca con Puerto Bolívar por la vía de Jubones. Art. 6° Son también fondos para los objetos indicados en el artículo anterior. a).—Los cien mil sucres destinados, por una sola vez, de los fondos del Ferrocarril de Huigra a Cuenca, para el camino de Loja a Zaruma, por Decreto Legislativo de 13 de octubre de 1911; b).—Los fondos votados por Decretos de las Legislaturas anteriores y que estén en vigencia en esta fecha, para caminos de Loja al Perú y de Loja a Santa Rosa; c).—El producto neto de la Aduana de Macará y de las demas que se establecieron en la frontera con el Perú; d).—El uno por mil de la contribución territorial que, creó a favor de las Municipalidades de Loja, la Asamblea Nacional de 1907; e).—Doscientos mil sucres que se votarán anualmente en la Ley de Presupuestos, desde el año de 1914, hasta la terminación de las mencionadas líneas férreas; y f).—El cincuenta por ciento del producto neto de los derechos de importación y exportación, sin su recargo, de la Aduana y Muelle de Puerto Bolívar. El D. L. de setiembre 2 de 1915, publicado en el.....	901	Simbre. 13	1915	43
dice: Art. 1° Asígnase a la obra del Ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora, toda la cantidad restante del producto del 17% adicional a la importación, después de deducidos los \$ 360.000 anuales designados para el Ferrocarril de Ambato al Curaray, según el artículo 1° del Decreto Legislativo de 4 de octubre de 1913. Art. 3° Este Decreto regirá desde el 1° de enero de 1915. El D. L. de 13 de octubre de 1911, publicado en el..... que creó fondos para el camino de Loja a Zaruma dice: Art. 1° Destínase al camino de Loja a Zaruma: a).—Los \$ 100.000 a que se refiere el artículo final del Decreto de la Asamblea Nacional de enero 12 de 1907; b).—Los fondos a que se refiere la primera partida del artículo 74 de la Ley de Presupuestos; c).—El producto del impuesto a que se refiere la letra i) del N° 5° del artículo 1° del Decreto Legislativo de 27 de junio de 1910, únicamente respecto de lo que produjere dicho impuesto en la provincia de Loja.	36	Octubre 16	1911	67

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
La Ley Sustitutiva sancionada el 17 de octubre de 1912, publicada en el. dice:	48	Octubre 29	1912	32
El rendimiento del impuesto determinado en el ordinal c) del artículo antes copiado, se determina hoy, en el artículo 5º letra c) de la Ley Sustitutiva de la de 27 de junio de 1910, que dice:				
«c.—Diez centavos más por cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República.				
El aguardiente que se produzca en las poblaciones pagará quince centavos más por litro.—Si el aguardiente excediere de 21 grados Carthier, pagará un centavo más por cada litro y por grado».				
La Ley reformativa del Código de Minería, publicada en el..... que creó fondos en favor del camino de Santa Rosa a Zaruma, dice:	640	Octubre 24	1914	16
Art. 12. «Ultimo inciso.—Respecto de las minas ubicadas en el cantón Zaruma, seguirá rigiendo el Decreto Legislativo de 10 de octubre de 1899, en cuanto al valor de las patentes y su inversión.				
El D. L. de octubre 10 de 1899, publicado en el..... dice:	969	Octubre 10	1899	109
Art. 1º Las minas ubicadas en el cantón Zaruma pagarán por derechos de Patente anual la suma de cincuenta sures por cada pertenencia que esté en explotación, y diez por las que no lo estén.				
Art. 3º El producto de Patentes de que hablan los artículos anteriores se empleará en la reparación o construcción del camino de Zaruma a Santa Rosa, sin que pueda dicho producto emplearse en otra cosa, bajo la responsabilidad personal de quien ordene lo contrario.				
El D. L. de 7 de octubre de 1899, publicado en el. dice:	968	Octubre 7	1899	96
«Art. 2º Son fondos para este camino:				
1º El impuesto que por Decreto Especial, pagarán los asientos mineros de Zaruma;				
2º La suma que, para esta obra, se asigna en la distribución del 20% adicional, en el reparto que corresponda a la provincia de El Oro;				
3º El producto de peaje en el cantón Santa Rosa, conforme al Decreto Legislativo de 23 de agosto de 1887; y				
4º Cuatro centavos que, como contribución adicional, se impone a cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en el cantón S. Rosa».				
Casa municipal y mercado en Guayaquil				
El D. L. de 19 de octubre de 1905, publicado en el. dice:	40	Octubre 24	1905	31
Artículo único.—El art 1º, inciso a) del D. L. de 17 de setiembre de 1904, dirá:				
a).—El impuesto de 6 centavos más con que se grava cada litro de aguardiente y alcohol que se elabore, introduzca o consuma en el cantón Guayaquil.				
El D. S. de julio 18 de 1906, publicado en el. dice:	1906	347
Art. 1º Señálase al efecto, como renta Municipal y en sustitución a la del tabaco, el 2% de los derechos actuales de importación por la Aduana de Guayaquil.				
Percibirá la Municipalidad esta renta hasta llenar los presupuestos de las obras mencionadas (una nueva casa municipal y plaza de mercado) en el artículo del referido D. L. de 17 de setiembre de 1904.....	891	Stmbre. 20	1904	11
Casa de Gobierno en Ibarra				
El D. L. de octubre 4 de 1911, publicado en el..... dice:	29	Octubre 6	1911	43
Art. 1º Destínase 2 centavos del impuesto a la producción de aguardiente en la provincia de Imbabura para la provisión de agua potable a la ciudad de Ibarra.				
El 1% de la contribución para el camino del Pailón, también se invertirá en esta obra, una vez concluido el pago del crédito del Fisco al Banco Pichincha. (Esta contribución, por D. L. de setiembre 6 de 1913, está aplicada al Ferrocarril de Esmeraldas a Quito).				
Art. 3º Adquirida el agua y concluidas las obras de que habla el artículo anterior, los fondos formarán parte de los que se destinen a reedificar la casa de Gobierno de la misma ciudad hasta su conclusión.				
Véase también el D. L. de 18 de octubre de 1912, publicado en el.	43	Octubre 23	1912	195
Casa, Biblioteca y Teatro Municipal de Guayaquil e instalación y sostenimiento de museos municipales en la misma ciudad				
El D. L. de 11 de octubre de 1911, publicado en el. dice;	37	Octubre 17	1911	72

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción.	
	Núms	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 1º Erigidos los monumentos expresados en el primer considerado, («Nueve de Octubre» y estatua «Gran Mariscal de Ayacucho») destinanse los impuestos creados por los Decretos Legislativos sancionados el 6 de octubre de 1899 y 2 de octubre de 1900, respectivamente, para la construcción de la casa, biblioteca y teatro municipal de Guayaquil; así como también para la instalación y sostenimiento de museos municipales en la misma ciudad.</p> <p>Art. 3º El inciso último del artículo 1º del D. L. de 6 de octubre de 1899, dirá así: «Estos impuestos adicionales serán cobrados sólo en la provincia del Guayas».</p> <p>(El anterior Decreto es modificatorio del siguiente que señala fondos para el Monumento «Nueve de Octubre»: El D. L. de 6 de octubre de 1899, publicado en el.</p>	967	Octubre	1899	87
<p>dice: Art. 1º Para la erección del expresado Monumento se crean los siguiente impuestos: 1º El ½% adicional sobre el derecho de Alcabala establecido por el D. L. de 21 de julio de 1890; 2º El 1% adicional sobre las cantidades en préstamo civil o mercantil; Estos impuestos adicionales serán cobrados sólo en las provincias del Litoral.</p> <p>El D. L. de octubre 30 de 1912, publicado en el</p>	66	Nvmbre. 20	1912	240
<p>dice: Los mismos fondos después para la cancelación de las libretas de los acreedores de la Caja de Ahorros. El D. L. de 11 de octubre de de 1911, publicado en el.....</p>	37	Octubre 17	1911	73
<p>dice: Art. 7º Derógase, asimismo, la ley de octubre 10 de 1907, sólo en la parte que se refiere a la Municipalidad de Guayaquil, quedando, por tanto vigente el gravamen establecido en el Decreto de 2 de octubre de 1900, reducido a 2 centavos por botella y para los objetos designados en el art. 1º de la presente ley. El D. L. de 2 de octubre de 1900, publicado en el.....</p>	1.233	Octubre 5	1900	15
<p>(El artículo 7º antes copiado reforma el siguiente artículo). Art. 1º Destínase para contribuir a la erección del Monumento del Gran Mariscal de Ayacucho en la ciudad de Guayaquil, el siguiente impuesto: 5 centavos que se cobrarán por cada litro de cerveza que se elabore en la provincia del Guayas.</p>				
Casa de huérfanos en Cuenca				
<p>Véase «Escuela de Artes y Oficios de Cuenca». D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el.....</p>	936	Octubre 27	1915	102
Casa de temperancia de Cuenca				
<p>Véase «Escuela de Artes y Oficios de Cuenca». D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el.....</p>	936	Octubre 27	1915	102
Casa municipal del cantón Santa Rosa (El Oro)				
<p>Por D. L. de octubre 30 de 1917, estos fondos pasaron a formar parte de los impuestos destinados al alumbrado eléctrico en Santa Rosa, quedando tan sólo para la construcción de la casa municipal, el impuesto constante del D. que sigue: El D. L. de octubre 14 de 1915, publicado en el...</p>	928	Octubre 18	1915	76
<p>dice: Art. 1º La Municipalidad del cantón Santa Rosa recaudará, por el tiempo de cinco años, el 50% de los impuestos que gravan la movilización del tabaco, en el mencionado cantón Art. 2º Con el sobredicho producto, la Municipalidad del referido cantón construirá en la cabecera del mismo, la Casa Municipal y terminada esta obra, concluirá los edificios de las Escuelas. Art. 4º La recaudación de los susodichos impuestos se hará directamente por el Tesorero Municipal del cantón Santa Rosa, empleado que rendirá la fianza legal para el manejo de los fondos.</p>				
Casa de Gobierno en Cotacachi				
<p>El D. L. de noviembre 17 de 1915, publicado en el</p>	906	Stmbre. 20	1915	47
dice:				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 1º El impuesto del 5% que grava las rentas de la Municipalidad de Cotacachi, creado por D. L. de 10 de noviembre de 1909, para la Estatua de don Pedro Moncayo en Ibarra y destinado por el de 18 de octubre de 1912 para el Agua Potable, Casa de Gobierno y la misma Estatua de don Pedro Moncayo en la ciudad de Ibarra, sucesivamente, asignase al cantón Cotacachi para la construcción de una Casa de Gobierno en dicho cantón.</p>				
Casa de Gobierno en Babahoyo				
<p>El D. L. de 20 de diciembre de 1913, publicado en el dice:</p> <p>Artículo único.—Destínase a la construcción de la Casa de Gobierno de Babahoyo el producto del impuesto de 5 ctvs. al litro de aguardiente almacenado en la provincia de Los Ríos al 1º de enero de 1914, establecido en la letra g) del art. 2º del D. L. sancionado el 8 de octubre de 1913.</p> <p>Dicho impuesto es el de 5 ctvs. por litro de aguardiente hasta de 21 grados Carthier y 1 ctvo. más por cada grado de exceso en cada litro; extendiéndose la presente interpretación al mismo gravamen en toda la República, y también al de los 5 ctvs. adicionales de que trata la letra c) del citado art. 2º.</p> <p>(Este Decreto se halla derogado por el de octubre 2 de 1915).</p>	389	Dcbre. 20	1913	186
Casa de Gobierno en Ambato				
<p>El D. L. de octubre 14 de 1916, publicado en el. dice:</p> <p>Art. 1º. Asignase para la Casa de Gobierno en Ambato la suma de cincuenta mil sucres, cantidad que pagará el Tesorero Nacional por dividendos de mil sucres mensuales.</p>	41	Octubre 20	1916	222
Centenario del Nueve de Octubre de 1820 y Exposición Nacional en Guayaquil en 1920				
<p>El D. L. de 16 de octubre de 1915, publicado en el. dice:</p> <p>Art. 1º. Declárase fiesta Nacional dicha efemérides, y, de consiguiente, será feriado el 9 de octubre de cada año, para toda la República.</p> <p>Art. 2º. Facúltase a la Municipalidad de Guayaquil para que el 9 de octubre de 1920 celebre en conmemoración de aquella fecha, una Exposición Nacional.</p> <p>Art. 4º. Son fondos para el cumplimiento de este Decreto, los siguientes:</p> <p>a).—La cantidad anual que la Municipalidad de Guayaquil señalará para este objeto, en sus presupuestos, desde el presente año hasta 1920, inclusive;</p> <p>b).—El ¼ % de las rentas de los Municipios de la República, excepto el que correspondería a la Municipalidad de Guayaquil; dicho impuesto será pagado desde 1916 hasta 1920, inclusive;</p> <p>c).—El 100% de recargo a los derechos de sobordo;</p> <p>d).—Las erogaciones particulares; y</p> <p>e).—Lo que produzcan las entradas, etc. de la Exposición y la venta de bienes expropiados para la formación de la plaza de octubre.</p> <p>Art. 5º. El recargo de los derechos de sobordo que se determina en la letra c) será recaudado por los respectivos Cónsules y remitidos por éstos directamente al Tesorero de Guayaquil o al de la Junta designada por ésta. (*)</p>	949	Nvmbre. 12	1915	I. del R. O
Certificados de la sal				
<p>Véase «Amortización de los Vales de Sal».</p> <p>D. L. de noviembre 6 de 1908, publicado en el.</p>	808	Nvmbre. 11	1908	97
Colegio "Pedro Carbo" de Guaranda				
<p>El D. L. de agosto 9 de 1890, publicado en el. dice:</p> <p>«Art. 1º. Son fondos del Colegio Nacional de San Pedro de la provincia de Bolívar:</p>			1890	82

(*) Este Decreto deroga el de octubre 29 de 1913, en todas sus partes.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>2º. 40 ctvs. fuertes mensuales que pagará cada tienda o establecimiento, en cualquier punto de la provincia en que se vendan licores alcohólicos nacionales o extranjeros. (Los otros números no se copian por pertenecer en la actualidad a otros participes)».</p>				
Colegio "Juan Bautista Vázquez" en Azogues y colegio de niñas en Cañar				
<p>El D. de la A. N. de febrero 16 de 1907, publicado en el dice: «Art. 5º. Grávase con 6 ctvs. por litro la introducción o consumo de aguardiente en la provincia de Cañar. De esta contribución se destinan: 3 ctvs. para las Municipalidades de la provincia, y los otros 3 ctvs. para el Colegio «Juan Bautista Vázquez» en Azogues y el «Colegio de niñas en Cañar».</p>	310	Febrero 22	1907	82
Colegio "Nueve de Octubre de Machala"				
<p>El D. L. de agosto 18 de 1890, publicado en el dice: «Art. 1º. Para aumentar las rentas del Colegio «San Vicente» del Guayas, se establece el impuesto de 5 ctvs. sobre cada 46 kilogramos de cacao que se introduzca a Guayaquil. Esta contribución comenzará a regir desde el 1º de enero de 1891. La mitad del impuesto sobre el cacao que produzca la provincia de El Oro, se destinará al Colegio de Machala. Véase también el D. L. de octubre 17 de 1911, publicado en el..... El D. L. de 13 de octubre de 1905, publicado en el</p>	1890	89
<p>«Art. 1º. Para aumentar las rentas del referido Colegio, se establece el impuesto de 10 ctvs. sobre cada 46 kilogramos de café que se produzca en la provincia de El Oro y salga de su jurisdicción».</p>	41	Octubre 21	1911	84
<p>El D. S. de 31 de julio de 1906, publicado en el..... dice: (*). «Art. 1º. Destínase el producto del impuesto sobre el juego en la provincia de El Oro, al sostenimiento del Colegio «Nueve de octubre» de Machala. El D. L. de octubre 10 de 1910, publicado en el</p>	32	Octubre 14	1905	17
<p>«Art. 1º. Para aumentar las rentas del referido Colegio, se establece el impuesto de 10 ctvs. sobre cada 46 kilogramos de café que se produzca en la provincia de El Oro y salga de su jurisdicción».</p>	1906	355
<p>El D. L. de octubre 10 de 1910, publicado en el dice: «Art. 1º. Se exime de todo impuesto municipal o especial al cacao de la provincia de El Oro, con excepción de los destinados al Colegio «9 de octubre», Hospital de Machala, etc»</p>	1,365	Octubre 11	1910	35
Colegio "Espejo" en Babahoyo				
<p>El D. de la A. N. de 19 de mayo de 1897, publicado en el..... dice: «Art. 2º. Son fondos del Establecimiento: 1º. Los que se designen en la Ley de Presupuestos; 2º. Los que se determinen en la Ley de Instrucción Pública; 3º. 50 ctvs. por mil que pagarán por dos años los fundos rústicos de la provincia, sobre la base del catastro formado para el cobro de la contribución del 1% 4º. Las herencias yacentes que, por sentencia judicial fueren adjudicadas al Fisco en la provincia de Los Ríos; 5º. 5 ctvs. por cada litro de aguardiente nacional que se elabore o introduzca para el consumo en el cantón de Babahoyo; y 6º. Las donaciones voluntarias que se hicieren por cualquier persona o corporación».</p>	1897	109
<p>El D. L. de 21 de setiembre de 1912, publicado en el modifica y adiciona el anterior, al tenor siguiente: «Art. 1º. El Nº 3º del art. 2º del D. L. de 19 de mayo de 1897 dirá: «El 1% adicional que pagarán los predios rústicos de los cantones de Babahoyo, Baba y Pueblviejo, durante tres años, contados desde el 1º de enero de 1913». Art. 2º. Después del Nº 6º, agréguese el siguiente: «\$ 500 anuales que votarán las Municipalidades de la provincia de Los Ríos, desde la misma fecha, para la fundación y sostenimiento del Colegio».</p>	19	Stmbre. 24	1912	167

(*). Según D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley y publicado en el Reg. Of, Nº, 338 de octubre 20 de 1917, el Impuesto al Juego en los Cantones Pasaje y Zaruma se destinan para la apertura y conservación del camino del Pasaje a Paccha, (pág. 164 del A. de L. de 1917).

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
El D. L. de 24 de octubre de 1913, publicado en el.... reforma los anteriores, así: «Art. 1º. Prorróganse por dos años más los impuestos creados por D. L. de 21 de setiembre del año próximo pasado, para el Colegio Superior de Babahoyo. Art. 2º. El producto de los impuestos correspondientes a los años de 1913 y 1914, se empleará en la reconstrucción de la plaza de mercado en la ciudad de Babahoyo, desaparecida en el último incendio».	345	Octubre 28	1913	133
Colegio Vicente Rocafuerte				
Son fondos para este Colegio, según disposiciones Legislativas, los siguientes: El Nº 1º del art. 50 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: La madera sin labrar, en trozos, vigas, etc., etc., 1 ctvo. por cada kilogramo que se importe para el Colegio «Vicente Rocafuerte».				
El D. L. de octubre 24 de 1903, publicado en el..... dice: La siguiente reforma al D. L. de 7 de setiembre de 1894, (pág. 116, de la colección de dicho año). Artículo único.—El inciso 1º del art. 2º dirá: 1º 2 ctvs. por la introducción o consumo de cada litro de aguardiente nacional a la ciudad de Guayaquil. NOTA.—Este impuesto sobre el aguardiente es para la Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas, el cual se crea duplicado, por existir un Decreto especial, dado en 17 de abril de 1897.	627	Octubre 27	1903	65
El D. L. de 12 de octubre de 1904, publicado en el... dice: Art. 1º Cada racimo de plátano de cualquier clase que sea, que se exporte por el puerto de Guayaquil, pagará un impuesto de 10 ctvs. Art. 2º El valor de este impuesto se destina a la reconstrucción del Colegio «Vicente Rocafuerte» de Guayaquil, y una vez concluida la obra, pasará a ser renta de dicho plantel, para su sostenimiento. Art. 3º Queda derogado el D. L. de octubre 20 de 1900. El D. L. de 18 de agosto de 1890, publicado en el...	912	Octubre 14	1904	51
Art. 10. Para aumentar las rentas del Colegio «San Vicente» del Guayas, se establece el impuesto de 5 ctvs. sobre cada 46 kilogramos de cacao que se introduzca a Guayaquil. Esta contribución comenzará a regir desde el 1º de enero de 1891. El D. S. de 11 de mayo de 1906, publicado en el	1890	89
Art. 1º. El D. L. de 8 de octubre de 1905, sobre aplicación del producto del impuesto al juego, en la provincia del Guayas, queda reformado en los términos siguientes: El producto de este impuesto en la provincia del Guayas, durante 10 años más, desde la promulgación de este Decreto, se invertirá indistintamente a juicio de la Junta Administrativa del Colegio «Vicente Rocafuerte», en la reconstrucción del edificio o en menaje para el mismo Plantel. Expirados los diez años, el mencionado producto se invertirá conforme al inciso 2º del art. 7º del D. L. de 20 de octubre de 1900, sobre reglamentación del juego. El D. L. de 13 de octubre de 1913, publicado en el.....	1906	218
Art. 1º. El producto de los impuestos al juego y a la exportación del plátano que, en la provincia del Guayas, está destinado a la construcción del Colegio «Vicente Rocafuerte», se invertirá desde el 1º de enero de 1914, en la siguiente forma: 50% en las reparaciones del edificio y útiles del Gabinete de Física y Laboratorio de Química del predicho Colegio; y el otro 50% en la construcción de locales para escuelas primarias en la precitada provincia. Art. 2º. La recaudación de estos impuestos continuará a cargo del Colegio, cuyo Colector entregará quincenalmente las cuotas correspondientes al Colector del Consejo Escolar del Guayas, previa deducción de lo gastado por recaudación. El D. L. de octubre 11 de 1915, publicado en el...	338	Octubre 20	1913	121
(que deroga el anterior de 1913), dice: Art. 1º. El producto de los impuestos al juego y a la exportación del plátano en la provincia del Guayas, de que trata el D. L. de octubre 15 de 1913, se invertirá en la siguiente forma: el 50% en la construcción de locales para escuelas primarias en dicha provincia, y el otro 50% se invertirá, por partes iguales en el sostenimiento del laboratorio de Química del Colegio «Vicente Rocafuerte», que se llamará «Flores Ontaneda» y en el de la Escuela Agronómica anexa al mismo Colegio. Facúltase al Consejo Superior de I. Pública, para que invierta por un año en gastos comunes del Colegio «Vicente Rocafuerte», el 50% asignado al laboratorio «Flores Ontaneda» y a la Escuela de Agricultura.	929	Octubre 19	1915	78

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d'Iglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 2º. La recaudación de estos impuestos continuará a cargo del Colegio, cuyo Colector entregará quincenalmente el producto al Colector del Consejo Escolar del Guayas, previa deducción de lo gastado por recaudación.</p> <p style="text-align: center;">Colegio nacional de niñas de Otavalo</p> <p>El D. L. de octubre 11 de 1913, publicado en el dice:</p> <p>«Art. 1º. Adjudicase a la Municipalidad de Otavalo la obra nacional del Colegio de Niñas que se halla construyéndose, desde hace mucho tiempo, en la cabecera del referido cantón.</p> <p>Art. 2º El Municipio seguirá los trabajos de esta obra, con los siguientes fondos:</p> <p>a).—Los que para el efecto destinará el Municipio en su Presupuesto anual de gastos;</p> <p>b).—La cantidad de \$ 8.000 que el Gobierno entregará en 1914 a la Municipalidad expresada, tomando de la partida de «Obras Públicas».</p> <p>Art. 3º. Para que el Municipio de Otavalo pueda atender debidamente a la conclusión del edificio expresado, se le exonera de contribuir con el 6% de sus fondos para las obras de provisión de agua potable de la ciudad de Ibarra.</p> <p>Una vez que termine la construcción del referido Colegio, el 6% de que trata este artículo pasará a incrementar los fondos destinados a la estatua de Pedro Moncayo.</p> <p>Art. 4º. Concluido el edificio que se menciona en el art. 1º de este Decreto, el Municipio podrá destinarlo para el establecimiento de instrucción o beneficencia que lo creyere conveniente.</p> <p style="text-align: center;">Colegio nacional en Azogues</p> <p>La Ley de marzo 17 de 1897, publicada en el dice:</p> <p>Art. 15. Esta Ley (*) principiará a regir el 1º de abril del presente año: desde entonces quedarán derogadas todas las leyes y decretos sobre la misma materia, excepto el de 7 de agosto de 1894, que creó fondos para la Instrucción Pública en la provincia de Cañar.</p> <p>El D. L. de agosto 7 de 1894, publicado en el dice:</p> <p>«CONSIDERANDO:—La necesidad de asignar fondos estables para la Instrucción Pública, y vistas las solicitudes de algunas autoridades y vecinos de la provincia de Cañar.—DECRETA:—Art. 1º. Después de treinta días de sancionada la presente Ley, se pagarán en toda la provincia de Cañar, los siguientes impuestos:—5 ctvs. por cada litro de aguardiente que se introduzca en cualquier pueblo de la provincia para la venta o consumo. Igual impuesto se pagará por el aguardiente que se consuma en la misma parroquia de la producción.—20 ctvs. por mes por la ocupación de las vías públicas con materiales de fábrica. Si la ocupación se hiciere con materiales destinados para obras públicas, no se pagará el impuesto».</p> <p style="text-align: center;">Colegio "Olmedo" de Portoviejo</p> <p>El D. L. de 3 de noviembre de 1913, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1º. Los bienes de la mortuoria del Presbítero Rafael Bermeo que, por D. L. de 19 de Mayo de 1907, fueron asignados a los Colegios de Manabí, se distribuirán como sigue: La mitad, para el Colegio «Olmedo» de Portoviejo; la cuarta parte, para el «Liceo Pedro Carbo» de Bahía de Caráquez; y la otra cuarta parte, para la Escuela de Artes y Oficios que se creará en la ciudad de Jipijapa.</p> <p>Art. 2º. Las cantidades que actualmente existen en la Colecturía del Colegio «Olmedo» y que, de acuerdo con el artículo anterior, corresponde al «Liceo Pedro Carbo» y a la Escuela de Artes y Oficios, serán entregadas inmediatamente después de la vigencia de este Decreto a los Colectores respectivos, bajo la responsabilidad pecuniaria del Colector del expresado Colegio «Olmedo», contra quien podrán ejercer la jurisdicción coactiva los Colectores del «Liceo Pedro Carbo» y de la Escuela de Artes y Oficios de Jipijapa.</p> <p style="text-align: center;">Colegio de enseñanza secundaria en la cabecera de provincia</p> <p>El D. S. de octubre 2 de 1906, publicado en la Colección de Decretos Supremos dice:</p>	331	Octubre 11	1913	168
<p>.....</p>	1897	170
<p>.....</p>	1894	16
<p>.....</p>	364	Nvembre. 20	1913	176
<p>.....</p>	1906	431

(*) Se refiere a la de Aguardientes, en ese entonces vigente.

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>«Art. 1º. Destínase para gastos de Instrucción Pública, el producto del impuesto al juego y el de las multas al que se refiere el art. 6º del D. L. de 20 de octubre de 1900.</p> <p>En los cantones cabecera de provincia se dedicará dicho producto en beneficio de un Colegio de Enseñanza Secundaria, si lo hubiere, o en el de los establecimientos de Enseñanza Primaria, sitos en el territorio de su jurisdicción en el caso contrario, en los demás cantones se invertirá en gastos de Instrucción Primaria».</p> <p>Véase también el D. L. de octubre 20 de 1900, publicado en el... ..</p>	1.247	Octubre 23	1900	40
Colonización del Archipiélago de Colón				
<p>El D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley el 30 de octubre de 1913, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Autorízase al Ejecutivo para que administrativamente, o por medio de contratos, proceda a la colonización de una o más islas del Archipiélago de Colón, con elementos nacionales, por lo menos en sus tres cuartas partes. Los colonos que se establecieren en el Archipiélago estarán exentos, durante quince años, del servicio militar y del pago de todo impuesto fiscal.</p> <p>Prohíbese al Poder Ejecutivo celebrar contratos con naciones o personas extranjeras, para que éstas tengan colonias en dicho Archipiélago.</p> <p>Art. 2º Con el fin de hacer práctica la disposición anterior, autorízase asimismo al Ejecutivo:</p> <p>a).—Para que establezca puertos libres en el Archipiélago de Colón; pero las mercaderías extranjeras que de estos puertos se trasladen a los puertos habilitados del Continente, pagarán los impuestos de Aduana, Muelle, etc., como sino hubieren llegado al Archipiélago, sin perjuicio de la sanción de contrabando;</p> <p>b).—Para que establezca en el Archipiélago de Colón las Comisarías que juzgue necesarias;</p> <p>c).—Para que proceda al Estanco de aguardientes, tabaco y sal que se produzcan en el Archipiélago de Colón y a la exportación del exceso de la producción sobre el consumo de la sal en el mismo Archipiélago.</p> <p>Art. 3º Las rentas que produzcan los estancos de aguardiente, tabaco y sal en el Archipiélago y el producto de la sal que se exporte, de acuerdo con la letra c) del art. 2º, destínase exclusivamente para gastos de administración y colonización del mismo Archipiélago.</p> <p>Art. 4º Para el mismo objeto del artículo anterior y para los gastos que demandare el establecimiento de los estancos a que se refiere el art. 2º, destínanse \$ 20.000 que se votarán anualmente en el Presupuesto Nacional, a contar desde el año de 1914, de la partida de Gastos Extraordinarios.</p>	359	Nvmbre. 14	1913	159
Comunidades religiosas				
<p>El D. L. de octubre 17 de 1908, publicado en el... ..</p> <p>(El último acápite del art. 6º de la Ley de Beneficencia), dice:</p> <p>«Las Juntas de Beneficencia invertirán hasta la mitad de las rentas de los bienes nacionalizados, en suministrar la congrua sustentación a los religiosos y religiosas actualmente profesos, y que hayan tenido derecho a los frutos de dichos bienes».</p>	789	Octubre 19	1908	6
Conferencia de San Vicente de Paul en Cuenca				
<p>Véase «Escuela de Artes y Oficios de Cuenca»</p> <p>D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el... ..</p>	936	Octubre 27	1915	102
Conservación y mejoramiento de los caminos públicos en Azuay y Cañar				
<p>El D. de la A. N. de febrero 16 de 1907, publicado en el... ..</p> <p>dice:</p> <p>«Art. 4º Facúltase a las Municipalidades del Azuay y Cañar para imponer una contribución hasta de un ½ % sobre los predios rústicos para la conservación y mejoramiento de los caminos públicos».</p>	310	Febrero 22	1907	82
Construcción de aduana en Guayaquil				
<p>El D. L. de 9 de octubre de 1911, sancionado por el Ministerio de la Ley, publicado en el... ..</p> <p>(Como también el N° 6º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916), dice:</p> <p>4% para la construcción de la Aduana de Guayaquil. (Que se cobrará en las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República como recargo a los derechos de importación).</p>	88	Dcembre. 19	1911	97

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Igcción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
El número anterior se refiere a la prescripción siguiente: Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que con la casa «Sucesores de Rafael Valdez», celebre una transacción relativa a dar término al juicio que por motivo de la contrata celebrada con dicha Casa para la construcción de un edificio para la Aduana de Guayaquil, se ha originado en las bases siguientes: Cuarta.—Son fondos para la obra los mismos puntualizados en la cláusula quinta del contrato de 23 de mayo de 1901 a saber: el 4% sobre los derechos de importación y el 50% del impuesto adicional sobre licores: Véase también el D. L. de setiembre 19 de 1914, publicado en el..... Véase también el D. L. de octubre 17 de 1914, publicado en el..... Véase también el contrato de transacción, publicado en el..... El 4% en las Aduanas de Manta y Bahía está aplicado al ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. publicado en el.....	613 637 828 35	Smbre. 22 Octubre 17 Junio 16 Octubre 13	1914 1914 1915 1916	32 65 I del R. O. 184
Construcción de locales para escuelas primarias en la provincia del Guayas Véase «Colegio Vicente Rocafuerte». D. L. de octubre 11 de 1915, publicado en el.....	929	Octubre 19	1915	78
Construcción de locales para establecimientos de instrucción primaria El D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley el 5 de noviembre de 1913, publicado en el..... creó fondos para estas obras; mas, el Decreto de octubre 16 de 1915, (pág. 29 del Anuario de 1915), que determina las rentas de Instrucción Pública, derogó el Decreto anterior. El D. L. de 23 de octubre de 1913, sancionado el 6 de noviembre y publicado en el..... dice: «Art. 9º. Del producto de la renta de los aguardientes y alcoholes (*) el Ejecutivo hará el pago de las unidades que, por leyes especiales, estuvieren asignadas a servicios nacionales o provinciales. Destínase asimismo del citado producto, la cantidad de \$ 500.000 para la construcción de locales para las escuelas primarias de la República». Véase la Ley sobre el Estanco de Aguardientes de octubre 16 de 1915, publicada en el.....	361 354 931	Nvmbre. 17 Nvmbre. 8 Octubre 21	1913 1913 1915	168 26 20
Construcción de depósitos y pozos para bombas contra incendios en la parroquia de Canoa Véase «Bombas contra incendios en Canoa». D. L. de octubre 30 de 1913, publicado en el.....	363	Nvmbre. 19	1913	174
Construcción de los puentes Apuela y Cristopamba y camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y Calvario El D. L. de 4 de noviembre de 1913, publicado en el..... dice: Art. 1º. Prorrógase por dos años más el D. L. de 15 de junio de 1897, que creó fondos para la conservación de los puentes Apuela y Cristopamba. Art. 2º. Terminada la construcción de los referidos puentes, esos fondos pasarán a servir para la construcción del camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y Calvario.	368	Nvmbre. 25	1913	183
Cuerpo de bomberos de Portoviejo, Junín y Picoasá El D. S. de Mayo 9 de 1906, publicado en el..... dice: Art. 1º. Grávase la propiedad urbana de la ciudad de Portoviejo y sus sitios, en un ½% sobre la cantidad en que fuere calificada, debiendo tomarse por base, para la calificación, el valor de \$ 200. Art. 3º. La Municipalidad del cantón Portoviejo contribuirá anualmente con una subvención del 5% sobre sus rentas comunes, para el sostenimiento y conservación del referido Cuerpo. Art. 4º. Grávase también con 20 ctvs. de sucre la caja de kerosine de dos latas de 45 litros cada caja que éntre a la ciudad de Portoviejo, en beneficio de la antedicha Institución. Art. 5º. Grávase con 40 ctvs. de sucre más el impuesto sobre cada cabeza de ganado que se derribe para el expendio público de la carne en la expresada ciudad de Portoviejo y en las parroquias de Junín y Picoasá; y la de cerdo, con igual destino, con 60 ctvs. más. Este producto se destinará al fomento de los Cuerpos contra incendios de dichos lugares.	1906	215

(*) Refiérese al estanco de aguardientes y alcoholes

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Cuerpo de bomberos de Esmeraldas				
Véase «Obras Públicas en Esmeraldas».				
D. L. de octubre 7 de 1912, publicado en el.	33	Octubre 11	1912	181
Cuerpo de bomberos de Manabí				
El último acápite del art. 65 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, (pág. 43 del Arancel), dice:				
«En la provincia de Manabí se destinará a los Cuerpos de Bomberos debiendo distribuirse entre ellos por partes iguales. Los Colectores de Aduana entregarán quincenalmente y bajo su responsabilidad pecuniaria, al Tesorero de la Municipalidad de Santa Elena y a los Colectores de los Cuerpos de Bomberos de Manabí, la suma que se recaude de conformidad con este artículo».				
(Este impuesto se refiere a los 25 ctvs. adicionales sobre cada kilo de paja toquilla que se exporte).				
Cuerpo de bomberos de Riochico				
El D. L. de octubre 18 de 1904, publicado en el.	918	Octubre 21	1904	83
dice:				
Art. 1º Grávase con 20 ctvs. adicionales al impuesto a cada cabeza de ganado vacuno que se desposte para el abasto público en esa parroquia.				
Art. 2º Grávase, asimismo, con 40 ctvs. cada cerdo que se mate para igual fin, en la mentada parroquia.				
Cuerpo de bomberos de Chone				
El D. L. de Octubre 22 de 1913, publicado en el.	343	Octubre 25	1913	126
dice:				
Art. único.—Deróganse los arts. 1º y 2º del D. S. de 4 de Agosto de 1906.			1906	363
Quedando en consecuencia el D. S. aludido, en el tenor siguiente:				
Art. 3º. La Municipalidad del cantón Chone contribuirá, anualmente, con una subvención del 5% sobre sus rentas comunes.				
Art. 4º. Grávase también con 20 ctvs. de sucre la caja de kerosine, de dos latas de 45 litros cada caja, que éntre a la ciudad de Chone.				
Art. 5º. Grávase con 40 ctvs. de sucre al impuesto sobre cada cabeza de ganado que se derribe para el expendio público en la expresada ciudad de Chone y en la parroquia de Canuto, a más del impuesto que actualmente tuviese.				
Art. 6º. Estos impuestos se destinarán para el sostenimiento, conservación y fomento del Cuerpo contra incendios de dicho lugar.				
Art. 7º. El Consejo del Cuerpo de Bomberos, queda facultado para reglamentar el cobro de los impuestos establecidos en el presente Decreto, de cuya ejecución se encargará el señor Ministro de Beneficencia, etc.				
Cuerpo de bomberos del cantón Sucre				
El D. S. de agosto 18 de 1906, publicado en el.			1906	399
dice:				
Art. 1º. En beneficio del referido Cuerpo de Bomberos, grávase la propiedad urbana de Bahía de Caráquez, en un ½%, según el Catastro de Contribución General, tomando por base el valor de \$ 500 para la calificación.				
Art. 3º. La Municipalidad cantonal contribuirá anualmente con una subvención del 5% sobre sus rentas comunes.				
Art. 4º. Grávase también, para el mismo Cuerpo de Bomberos, los artículos siguientes que se introduzcan por Bahía de Caráquez, ya sean de procedencia nacional o extranjera:				
a).—Por cada caja de kerosine, 5 ctvs.;				
b).—Por cada 50 kilos de carnes saladas y jamones, 50 ctvs.;				
c).—Por cada 50 kilos de pólvora y de fósforos, 2 sucres;				
d).—Por cada barril de cemento romano, 50 ctvs.;				
e).—Por cada 50 kilos de arroz, 5 ctvs.;				
f).—Por cada 46 kilos de azúcar, 40 ctvs.;				
g).—Por cada 50 kilos de manteca, 5 ctvs.				
Art. 5º. Además de los impuestos por derechos de rastro, grávase en 40 ctvs. cada cabeza de ganado vacuno que se derribe en el expresado cantón para el expendio público.				
Art. 6º. Grávase en \$ 1 la exportación de cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal.				
Art. 9º. Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de octubre del presente año, y de su ejecución se encargará el Ministro de Beneficencia.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Cuerpo de bomberos de Guayaquil				
Véase «Agua para el Cuerpo de Bomberos de Guayaquil». D. L. de octubre 22 de 1913, publicado en el	345	Octubre 28	1913	135
Cuerpo de bomberos de Jipijapa, escuela nocturna de obreros y biblioteca «Unión y Progreso» de Jipijapa				
Los impuestos destinados al Cuerpo de Bomberos, Escuela Nocturna de Obreros, etc., etc., pasaron a formar parte de los fondos destinados al Ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	184
D				
Defensa y canalización del puerto de Bahía de Caráquez				
Véase «Obras Públicas en Manabí». D. L. de febrero 19 de 1907, publicado en el.....	309	Febrero 21	1907	68
Depósito de aduana en el puerto de Manta				
El impuesto destinado al Depósito de Aduanas en el Puerto de Manta, pasó a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.	35	Octubre 13	1916	184
Depósitos de materias inflamables en Bahía de Caráquez y canalización de Manta				
El impuesto destinado al Depósito de Aduanas en el Puerto de Manta, pasó a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.	35	Octubre 13	1916	184
Depósitos de hierro para materias inflamables en Manta				
El impuesto destinado al Depósito de Aduanas en el Puerto de Manta, pasó a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.	35	Octubre 13	1916	184
Dépósitos y pozos para las bombas contra incendios en Canoa				
Véase «Bombas contra incendios, etc. en la parroquia de Canoa». D. L. de octubre 30 de 1913, publicado en el.....	363	Nvembre. 19	1913	174
Deuda consolidada en el Banco Comercial y Agrícola				
El 2% de amortización y el 7% de interés que se toman de los derechos de importación, en Guayaquil. (Véase Contrato con el Banco, celebrado el 14 de Marzo de 1906, en el Informe de Hacienda del mismo año).				
Deuda consolidada en el Banco del Ecuador				
El 50% de los derechos de exportación, en Guayaquil. (Véase Contrato celebrado con dicho Banco el 14 de marzo de 1906, en el Informe de Hacienda del mismo año).				
Deuda consolidada en el Banco del Pichincha				
El 10% de los derechos principales de importación, por las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República. (Véase Contrato de transacción entre el Gobierno y dicha Institución, celebrado en diciembre 7 de 1915).				
Deuda al Banco del Azuay				
Véase «Luz Eléctrica en Cuenca». D. L. de agosto 22 de 1917, publicado en el.....	293	Agosto 27	1917	109
Deuda interior inscrita y bonos cóndores				
El art. 41 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Se cobrarán en las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan a continuación: 1º... 2º 10% para el pago del servicio de intereses y amortización de la deuda interior inscrita (85 unidades) y de los Bonos Cóndores (15 unidades)».				
El contenido del art. 7º de la ley de Consolidación dice: «El Estado reconoce el 6% de interés anual sobre la suma que representan los bonos desde la fecha de su emisión y canje hasta su cancelación,				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
y garantiza el servicio de intereses y amortización y el pago de los créditos determinados en el art. 10 con el producto de las 85 unidades del 10% adicional, afecto a los derechos de importación.				
Dique en el río Daule				
El D. L. de octubre 20 de 1903, publicado en el dice:	626	Octubre 26	1903	47
Art. 1º. Grávase con 10 ctvs. cada litro de aguardiente que se consuma dentro de los límites del cantón Daule.				
Art. 3º El producto de este impuesto se invertirá en la construcción de un dique que desvíe las aguas del río Daule, en la parte que mira al frente del pueblo de este nombre.				
Art. 4º. Concluída la obra indicada, se dedicará el impuesto a la Escuela de Artes y Oficios del mismo pueblo.				
Dispensario para niños				
El D. L. de octubre 13 de 1917, publicado en el dice:	333	Octubre 15	1917	148
Art. 1º. De los productos netos que obtenga la Municipalidad de Quito en los sorteos que efectúe desde que rija el presente, corresponderá el 20% a la Junta de Beneficencia de esta Capital y el 20% al Establecimiento denominado «Asilo de la Infancia».				
E				
Edificio para correos y telégrafos en la capital de la República				
El D. L. de octubre 2 de 1914, publicado en el dice:	627	Octubre 8	1914	41
Art. 1º. Constrúyase en la Capital de la República, un edificio para Correos y Telégrafos, a único y exclusivo objeto se destinan los derechos de tránsito de los paquetes postales y la renta de los apartados de correos.				
La letra c) Nº 3º del art. 2º del D. L. de 13 de octubre de 1916, publicado en el dice:	41	Octubre 20	1916	213
Se destinan para la construcción del ferrocarril a Esmeraldas «Los 50 ctvs. que se cobrarán por derechos de tránsito en la importación de mercaderías por paquetes postales, y que correspondían a la construcción de un edificio en Quito, para el servicio de correos y telégrafos».				
Edificio para museo y biblioteca de Guayaquil				
Véase «biblioteca y museo en Guayaquil».				
D. L. de octubre 6 de 1910, publicado en el dice:	1.363	Octubre 8	1910	34
Elementos bélicos				
El art. 46 de la ley Arancelaria vigente hasta 1916, dice:				
«Para la compra de elementos bélicos se cobrará en todas las Aduanas de la República el 100% sobre el impuesto de movilización».				
(Aclárase que es movilización de bultos por importación).				
El art. 67 de la misma ley Arancelaria, dice:				
(*) «Pará la compra de elementos bélicos se cobrará, también un recargo de 100% sobre el impuesto de movilización».				
(Aclárase que es movilización de bultos por exportación).				
También el art. 64 de la mencionada ley dice:				
«Pagará, además, un recargo de 50% sobre los anteriores derechos, el cacao, cueros y caucho, para la compra de elementos bélicos; pero en el cacao exportado por Guayaquil se cobrará el impuesto sólo sobre 2½ ctvs».				
Elementos contra incendios en Daule				
Véase «Escuela de Artes y Oficios de Daule».				
D. L. de setiembre 27 de 1902, publicado en el dice:	314	Octubre 1º	1902	30
Embellecimiento de la ciudad de Guayaquil				
El D. L. de octubre 30 de 1913, publicado en el dice:	360	Nvmbre. 15	1913	164
DECRETA:—Las siguientes reformas al D. L. de 24 de octubre de 1912, que crea una Junta de embellecimiento en la ciudad de Guayaquil.				
Art. 4º. El art. 4º dirá así: «Son fondos para los objetos determinados en este decreto:				

(*) Art. 69 de la Ley Arancelaria vigente desde 1917.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>a). La cantidad de quince mil sucres, valor que, como minimum, votará la Municipalidad en su presupuesto anual;</p> <p>b). El valor de un 25% de recargo sobre los derechos arancelarios a las mercaderías que se introduzcan a Guayaquil por paquetes postales; (este 25% corresponde al 11% determinado en el art. 72 del Arancel de Aduanas vigente).</p> <p>c). 10 ctvs. a cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en la provincia del Guayas; y</p> <p>d). El valor de las erogaciones de los particulares.</p> <p>El impuesto de que trata la letra c) de este art. será recaudado por el Colector Fiscal de Guayaquil, con la obligación de entregarlo quincenalmente al Tesorero de la Junta.</p> <p>Véase también el D. L. de octubre 24 de 1912, publicado en el.....</p> <p>El art. 72 de la ley Arancelaria de Aduanas vigente desde 1917, dice:</p> <p>En la oficina de paquetes postales de Guayaquil se cobrará:—Para el embellecimiento de la ciudad, el 11% de recargo sobre los derechos de importación o aforo de las mercaderías (equivalentes a 25% de recargo sobre los derechos primitivos).</p>	54	Nvmbre. 6	1912	223
<p>Enseñanza primaria en Manabí y Esmeraldas</p> <p>El D. L. de agosto 18 de 1890, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Los 5 ctvs. en cada 46 kilos de cacao, que de Manabí y Esmeraldas se introduzca a Guayaquil, según el art. 1º del D. L. de agosto 18 de 1890, y además el art. 3º del mismo decreto que dice:</p> <p>«Igual impuesto se exigirá por el cacao de Manabí y Esmeraldas y el producto de aquel se entregará a la autoridad eclesiástica de Portoviejo que lo invertirá en Enseñanza Primaria de las dos provincias».</p>	1890	89
<p>Escuelas superiores de Zaruma</p> <p>El D. L. de 23 de octubre de 1912, publicado en el... ..</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º En los presupuestos de Instrucción Primaria se destinará anualmente la cantidad de \$ 2.000 para el sostenimiento de la Escuela Superior de Zaruma.</p> <p>Art. 2º Agréguese al art. de igual Nº del D. L. de 12 de octubre de 1908, que crea fondos para dichas escuelas, el siguiente período: «y además, los siguientes valores que se cobrarán en el cantón Zaruma:</p> <p>1º 10 ctvs. adicionales por la elaboración de cada litro de aguardiente;</p> <p>2º El producto de la venta de terrenos baldíos y animales mostrencos y el de las herencias <i>ab-intestato</i> que pertenecen al Fisco.</p> <p>3º El impuesto de 10 ctvs. a \$ 1 con que se grava la madera de construcción que se conduzca para su venta de un lugar a otro. El Concejo hará las clasificaciones necesarias para la graduación y cobro de este impuesto, exceptuándose las maderas destinadas a la construcción o reparación de casas fiscales, municipales o de beneficencia».</p> <p>El D. L. de octubre 16 de 1908, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Facúltase al Municipio del cantón Zaruma para que aumente sus rentas con los siguientes gravámenes.</p> <p>a). De 5 a 15 ctvs. por cada 46 kilogramos de panela producida en el cantón;</p> <p>b). De 5 ctvs. por cada 46 kilogramos de arroz y de café producidos en el cantón;</p> <p>c). De 1 a 12 sucres mensuales por cada Establecimiento de comercio o abarroto, situado en la sección de Portovelo de la parroquia de Zaruma;</p> <p>d). De 50 ctvs. a 1 sucre por cada cabeza de ganado caballar o mular que se introduzca al cantón para la reventa.</p> <p>Art. 2º. Destínase con igual objeto, el producto del impuesto sobre patentes de minas ubicadas en el cantón.</p> <p>Por la ley reformativa de minas, publicada en el.....</p> <p>El producto de esta renta pasó a formar parte de los fondos destinados al camino de Zaruma a Santa Rosa.</p> <p>Art. 3º. Estas rentas las invertirá el Municipio en la fundación y sostenimiento de Escuelas Superiores para los dos sexos, de acuerdo con la ley del Ramo, sin que le sea lícito darles otro destino.</p>	73	Nvmbre. 28	1912	252
<p>El D. L. de octubre 16 de 1908, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Facúltase al Municipio del cantón Zaruma para que aumente sus rentas con los siguientes gravámenes.</p> <p>a). De 5 a 15 ctvs. por cada 46 kilogramos de panela producida en el cantón;</p> <p>b). De 5 ctvs. por cada 46 kilogramos de arroz y de café producidos en el cantón;</p> <p>c). De 1 a 12 sucres mensuales por cada Establecimiento de comercio o abarroto, situado en la sección de Portovelo de la parroquia de Zaruma;</p> <p>d). De 50 ctvs. a 1 sucre por cada cabeza de ganado caballar o mular que se introduzca al cantón para la reventa.</p> <p>Art. 2º. Destínase con igual objeto, el producto del impuesto sobre patentes de minas ubicadas en el cantón.</p> <p>Por la ley reformativa de minas, publicada en el.....</p> <p>El producto de esta renta pasó a formar parte de los fondos destinados al camino de Zaruma a Santa Rosa.</p> <p>Art. 3º. Estas rentas las invertirá el Municipio en la fundación y sostenimiento de Escuelas Superiores para los dos sexos, de acuerdo con la ley del Ramo, sin que le sea lícito darles otro destino.</p>	788	Octubre 17	1908	91
<p>Escuela de Artes y Oficios de Ibarra</p> <p>El D. L. de octubre 22 de 1913, publicado en el... ..</p> <p>dice:</p> <p>«Art. 1º Adjudicase a la Municipalidad de Ibarra, el terreno, molino y edificio destinados a la Escuela de Artes y Oficios de aquella ciudad. Adjudicase también a la misma Municipalidad las rentas que según el correspondiente D. L. se señalaren para dicha Escuela.</p> <p>Art. 2º La Municipalidad de Ibarra mandará a construir un edificio</p>	640	Octubre 24	1914	16
<p>El D. L. de octubre 22 de 1913, publicado en el... ..</p> <p>dice:</p> <p>«Art. 1º Adjudicase a la Municipalidad de Ibarra, el terreno, molino y edificio destinados a la Escuela de Artes y Oficios de aquella ciudad. Adjudicase también a la misma Municipalidad las rentas que según el correspondiente D. L. se señalaren para dicha Escuela.</p> <p>Art. 2º La Municipalidad de Ibarra mandará a construir un edificio</p>	344	Octubre 13	1913	130

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
adecuado para la Escuela y la administrará siempre». El D. L. de octubre 10 de 1902, al que se refiere el anterior, publicado en el dice:	323	Octubre 13	1902	48
Art. 2º Son fondos para dicha obra: 1º La suma de \$ 10.000 legados por el Sr. Dr. Fernando Pérez; 2º La asignación hecha por el Sr. Dr. Antonio Grijalva de \$ 12.000; 3º Los legados que dejaren los particulares para dicho establecimiento.				
Art. 3º Grávase con 2 ctvs. el litro de aguardiente que se consuma en en la provincia de Imbabura, por el tiempo que fuere necesario a contar desde el primero de enero del año entrante. El producto de este impuesto durante el primer año, se destinará para la provisión de agua potable a la ciudad de Ibarra; y en los siguientes acrecerá los fondos de la obra a que se refiere el art. 1º.				
Escuela nocturna de Obreros de Jipijapa				
Véase «Cuerpo de Bomberos de Jipijapa» D. L. de octubre 13 de 1915, publicado en el	924	Octubre 13	1915	68
Escuela Nocturna de Obreros de Loja				
El D. L. de octubre 16 de 1917, publicado en el dice:	337	Octubre 19	1917	162
Art. 2º Para el establecimiento y sostenimiento de una Escuela Nocturna de la clase obrera, hasta que sea posible establecer debidamente la Escuela de Artes y Oficios, destinase la cantidad de \$ 2.000 anuales, que se hará figurar en el Presupuesto del Estado desde 1918.				
Escuela de Artes y Oficios de Latacunga				
El D. L. de octubre 7 de 1912, publicado en el dice:	34	Octubre 12	1912	186
Art. 1º Adjudicase a la Municipalidad de Latacunga la Escuela de Artes y Oficios del mismo cantón, con todos sus anexos y dependencias. Art. 2º Se asigna a la expresada Municipalidad para la construcción y fomento del prenombrado plantel, 1 ctvo. más del impuesto del Fisco a la introducción de aguardientes de la provincia de León.				
El D. L. de octubre 17 de 1908, publicado en el dice:	789	Octubre 19	1908	92
Art. 1º Establécese por cinco años, en la provincia de León, el 1% adicional sobre la propiedad territorial, cuyo valor pase de \$ 1.000. Art. 2º El producto de este impuesto se dividirá en tres partes iguales; una para la Escuela de Artes y Oficios de Latacunga, otra para la luz eléctrica de la misma ciudad y la tercera, o para la fundación de un Hospital, o para instalación de agua potable en Pujilí. Este Decreto se halla modificado por el D. L. de octubre 12 de 1914, publicado en el	632	Octubre 15	1914	94
El D. L. de setiembre 10 de 1915, publicado en el dice:	903	Stmbre. 15	1915	44
Art. 1º Declárase vigente el D. L. de 30 de setiembre de 1899, referente a la casa de Artes y Oficios de la ciudad de Latacunga. Art. 2º Los arts. 1º y 10 de dicho Decreto que habla del Gobernador y Secretario de la Gobernación, se entenderá del Presidente y Secretario del Municipio del cantón, respectivamente. Art. 3º La Junta nombrará su Procurador.				
Escuela de Artes y Oficios de Quito				
El D. L. de noviembre 7 de 1908, publicado en el dice:	808	Nvmbre. 11	1908	100
Art. 9º Son rentas del Establecimiento: a) —La suma que al efecto se fijare en el Presupuesto General; b) —Las pensiones conductivas de las casas y quintas del Establecimiento, que se dieren en arriendo, previa autorización del Ministerio; c) —El producto de la venta de las obras confeccionadas en la casa; y d) —Las multas que por falta se impongan a los empleados, profesores y maestros. Véase también el D. L. de setiembre 19 de 1914, publicado en el	613	Stmbre. 22	1914	31
Escuela de Artes y Oficios de Guaranda				
Por D. L. de setiembre 15 de 1917, los fondos destinados para esta obra pasaron a formar parte de los impuestos creados para el Ferrocarril de San Juan a Guaranda.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Escuela de Artes y Oficios de Cañar				
El D. L. de 15 de octubre de 1913, publicado en el..... dice:	338	Octubre 20	1913	122
Art. 1º Adjudicase a la Municipalidad del cantón Cañar la casa que, por D. L. de octubre 12 de 1899, pertenece en la actualidad a la Escuela de Artes y Oficios de ese lugar.				
Art. 2º Los fondos asignados a la Escuela que se indica en el artículo anterior, destínanse a la provisión de agua potable de dicho cantón, así como también la partida de 5 392 anuales que se hallan asignados en el Presupuesto de gastos para la antedicha Escuela. El Colector encargado de la recaudación de estos fondos los entregará al Tesorero Municipal del cantón Cañar, la que se encargará de los trabajos correspondientes a la provisión de agua potable.				
Art. 3º Quedan derogados los Decretos que se opongan al presente				
Escuela de Artes y Oficios de Cuenca				
El D. L. de 20 de octubre de 1902, publicado en el..... dice:	307	Stmbre 23	1902	13
Art. 5º Son fondos de la Escuela de Artes y Oficios de Cuenca, además de los expresados en el D. L. de 11 de agosto de 1888:				
1º—El impuesto adicional de 2 cts. por la introducción y consumo de cada litro de aguardiente en la provincia del Azuay; y				
2º—El 50% del producto neto de las obras u objetos manufacturados en el establecimiento.				
Art. 6º Con el 50% restante se formará un fondo especial destinado a la adquisición de herramientas, para regalarlas a los que completen el aprendizaje de algún oficio o arte mecánico, en la forma que se determine en el Reglamento.				
El D. de la A. N. de 16 de febrero de 1907, publicado en el dice:	310	Febrero 22	1907	81
Art. 3º Adjudicase a la misma Municipalidad (de Cuenca) la Escuela de Artes y Oficios y la máquina de fundición con todos sus fondos y pertenencias, a fin de que se restablezca y sostenga los talleres de dicho establecimiento.				
El D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el. dice:	936	Octubre 27	1915	101
Art. 2º El 70% del producto líquido de las loterías será para la Escuela de Artes y Oficios de Cuenca, a la que se destinarán los menores de edad que, por cualquier causa, se hallan sin la protección o cuidado de alguna persona.—La policía de las provincias del Azuay y Cañar, bajo su más estricta responsabilidad, dedicará a la mentada Escuela de Artes y Oficios, a los menores que estuvieren en el caso del inciso anterior.				
Art. 3º El 30% restante del producto líquido de las loterías, se distribuirá así: 10% para la casa de huérfanos de Cuenca; 10% para la temperancia de la misma ciudad; y 10% para la conferencia de San Vicente de Paúl.				
Art. 4º El 10% que según el artículo anterior corresponde a la «Conferencia de San Vicente de Paúl» de Cuenca, se entregará mensualmente al Tesorero de esta Corporación, quien dará inmediato aviso de las entregas al Tribunal de Cuentas y al Ministerio respectivo por medio del Gobernador de la provincia.				
Escuela de Artes y Oficios de Loja				
El D. L. de agosto 20 de 1892, publicado en el..... dice:			1892	108
Art. 2º Son fondos de dicho establecimiento:				
1º La casa que existe en Loja dedicada a este objeto;				
2º Las donaciones que se hicieron por cualesquiera personas;				
3º El producto de la venta de terrenos baldíos situados en aquella provincia; y				
4º Cinco mil sures anuales del Tesoro público, que se sacarán de la cantidad asignada en el Presupuesto para instrucción y obras públicas.				
Escuela de Artes y Oficios de Manta				
Los 2½ centavos que, sobre la movilización de cada bulto que se exporte por Manta, estaban destinados a esta Escuela, pasaron a formar parte de los fondos designados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el..... quedando para esta Escuela los 2½ centavos sobre la movilización de cada bulto que se importe por Manta (Nº 3º del artículo 72 e inciso 5º del artículo 73 del Arancel de Aduanas vigente desde 1918).	35	Octubre 13	1916	184
Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Jipijapa				
El D. L. sancionado el 3 de octubre de 1913, y publicado en el..... dice:	327	Octubre 6	1913	103

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Art. 4° Sondos para esta obra:				
b).—La cantidad de tres mil sucses, que para la obra destinará anualmente la Municipalidad de Jipijapa.				
Los impuestos de que trata para este mismo objeto el D. L. de setiembre 17 de 1915, publicado en el.....	907	Stmbre. 21	1915	48
pasaron a formar parte de los fondos del Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	184
Escuela de Artes y Oficios de Pelileo				
El D. L. de 20 de octubre de 1911, publicado en el.....	42	Octubre 23	1911	87
dice:				
Art. 1°. En sustitución del Colegio «Benítez» de Pelileo se establece en el mismo lugar una Escuela de Artes y Oficios, para cuyo sostenimiento se destinan todos los fondos creados para el mentado Colegio, según D. L. de 2 de abril de 1897, sancionado el 17 del propio mes				
Art. 2°. Lo dispuesto en el art. 3° del Decreto citado, se entenderá respecto de la Casa de Artes y Oficios que se crea por la presente Ley.				
El D. de la A. N. de 17 de abril de 1897, publicado en el.....	1897	56
dice:				
Art. 1°. Establécese en la cabecera del cantón de Pelileo un Colegio denominado «Benítez», en el que se dictarán las maternas correspondientes a la Enseñanza Secundaria, en conformidad con la Ley del Ramo.				
Art. 2°. Son fondos del Colegio:				
1°.—La cantidad que designe anualmente la Municipalidad que al objeto queda debidamente autorizada;				
(*) 2°. El 1% anual que se impone a los fundos rústicos del cantón, sobre la base del catastro fiscal;				
3°.—\$ 4 que se cobrarán por toda diversión o espectáculo público;				
4°.—El producto de las herencias que corresponden al Fisco, en el cantón;				
5°.—El producto neto de las cosas sin dueño del mismo cantón;				
6°.—La que se dejare al alma del testador, por los habitantes del cantón, sin especificar su inversión; y				
7°.—Los derechos de matrícula y examen.				
Escuela de Artes y Oficios de Daule				
El D. L. de 27 de setiembre de 1902, publicado en el.....	314	Octubre 19	1902	30
dice:				
Art. 2°. Son fondos para esta obra:				
1°.—40 ctvs. por cada 46 kilogramos de cacao que se produzca en el cantón de Daule;				
2°.—50 ctvs. por cada cabeza de ganado vacuno que, por vía de negocio, salga de la jurisdicción del cantón Daule, y 20 ctvs. por cada una de las que se beneficien en el lugar, este impuesto será pagado por el vendedor;				
3°.—2 ctvs. por cada kilogramo de tabaco del cantón Daule;				
Art. 3°. El producto de los impuestos del artículo anterior será divisible, por partes iguales, entre la Escuela de Artes y Oficios y la adquisición de elementos contra incendios.				
La resolución Legislativa de octubre 8 de 1915, publicada en el.....	929	Octubre 19	1915	138
dice:				
Art. 1°. El cobro del impuesto de 10 ctvs. sobre el consumo de cada litro de aguardiente, dentro de los límites del cantón Daule, lo hará el Tesorero del Municipio de dicho cantón, bajo su más estricta responsabilidad, y su producto no podrá invertirse sino de acuerdo con la referida ley.				
Art. 2°. El Fisco no podrá, pues, bajo ningún pretexto, efectuar dicho cobro y menos disponer de aquellos fondos.				
Escuela Agronómica de Ambato				
El último acápite del art. 69 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, (pág. 45 del Arancel), dice:				
«También se cobrarán 5 ctvs. por cada 100 kilos de cacao que se exporte por todos los puertos de la República, cuyo impuesto se aplicará a la Escuela Normal de Agronomía de Ambato».				
Escuela Agronómica de Rocafuerte				
El impuesto destinado para esta Escuela pasó a formar parte de los fondos designados a la construcción del Ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.....	35	Octubre 13	1916	184

(*) La disposición de este número se halla derogada por el D. L. de octubre 3 de 1917, pág. 141 del A. de L. de 1917.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Escuela Agronómica anexa al colegio «Vicente Rocafuerte»				
Véase «Colegio Vicente Rocafuerte».				
D. L. de octubre 11 de 1915, publicado en el	929	Octubre 19	1915	78
Escuela de ingeniería civil, militar y de minas en Guayaquil				
El D. de la A. N. de 17 de abril de 1897, publicado en el			1897	55
dice:				
Art. 1°. Establécese en la ciudad de Guayaquil una Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas que funcionará en el Colegio de San Vicente del Guayas.				
Art. 2°. Son fondos para la enseñanza de esas materias:				
1°.—2 ctvs. por la introducción de cada litro de aguardiente nacional en el cantón de Guayaquil;				
2°.—3 ctvs. por la introducción de cada litro de alcoholes nacionales de menos de cuarenta grados; y				
3°.—4 ctvs. por la introducción de alcoholes de cuarenta grados.				
Escuela comercial de Manta				
Los 2½ ctvs. sobre cada 50 kilogramos de peso bruto de los artículos que se exporten por las Aduanas de Manabí, los mismos que en la Aduana de Manta, estaban destinados para la Escuela Comercial de Manta, pasan a formar parte de las rentas asignadas al Ferrocarril de Chone a Quito, según letra k) del art. 2° del D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el	35	Octubre 13	1916	184
quedando sólo para la Escuela mencionada los 2½ ctvs. adicionales sobre la importación por Manta (N° 2° del art. 72 e inciso 5° del art. 73 del Arancel de Aduanas vigente desde 1918).				
Escuelas de la Región Oriental				
La Ley Especial de Oriente de 31 de octubre de 1900, publicada en el	1.257	Nvmbre. 6	1900	174
dice:				
Art. 33. Impónese \$ 1 por cada quintal de caucho que se extraiga en la Región Oriental, impuesto que se hará efectivo por el Comisario Fiscal del Departamento correspondiente.				
Art. 34. Las multas e impuesto, que se cobraren conforme a esta Ley; y el valor de los decomisos que se hicieren con arreglo a la misma, se destina para el mantenimiento de las Escuelas de la Región Oriental.				
La Ley Especial de Oriente sancionada el 27 de octubre de 1904, publicado en el	925	Octubre 29	1904	112
en su art. 21 dice:				
«Quedan vigentes las disposiciones de la Ley de Oriente de 31 de octubre de 1900, en todo lo que no se opongan a la presente».				
Estación sanitaria de Guayaquil				
(*) El art. 51 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice:				
«Para el sostenimiento de la Estación Sanitaria de Guayaquil se cobrará, además, en todos los puertos de la República \$ 1 por cada tonelada de peso o medida, a todas las mercaderías que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas.»				
Este cobro lo harán las Aduanas en los pedidos y reembarcos que soliciten los importadores; y cuando las mercaderías sean rematadas, de su producto se deducirá el impuesto.				
Estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra				
El D. L. de octubre 18 de 1912, publicado en el	43	Octubre 23	1912	195
y copiado en la sección «Agua Potable, Casa de Gobierno y Estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra», en su art. 3°, dice:				
Art. 3°. Terminada esta última obra, se cumplirá con lo dispuesto en el art. 6° del D. L. de 29 de setiembre de 1911, y, en consecuencia, los fondos del Agua Potable acrecerán los de la Estatua de don Pedro Moncayo, cuyo monumento se llevará a cabo en los términos del D. L. de 7 de setiembre de 1909.				
Véase también el D. L. de octubre 4 de 1911, publicado en el	29	Octubre 6	1911	43
Estatua y parque a don Vicente León en Latacunga				
El D. L. de octubre 15 de 1909, publicado en el	1.097	Octubre 16	1909	24
dice:				
Art. 2°. Son fondos para esta obra:				
1° 1 ctvo. por litro de aguardiente nacional, que se produzca o consuma en la provincia de León;				

(*) Este artículo corresponde al 4° del Arancel de Aduanas vigente desde 1918.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Iglición.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>2º 1 ctvo. por cajetilla de cigarrillos; 2 ctvs. por cada 25 cigarros elaborados en el país; y 50 ctvs. por caja hasta de 50 cigarros extranjeros. Este impuesto gravará sólo los cigarrillos y cigarros que se consuma en la expresada provincia.</p> <p>3º El 1% que pagarán, por una sola vez, los predios rústicos de la misma provincia. Exceptúanse los predios cuyo valor no exceda de \$ 500.</p> <p>4º El 5% de las rentas municipales de Latacunga y Pujilí;</p> <p>5º La cantidad que se asigne en la Ley de Presupuestos; y</p> <p>6º Los donativos particulares.</p> <p>Art. 3º Los impuestos mencionados en los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior, se satisfarán hasta completar la cantidad necesaria para la debida ejecución de la obra.</p> <p>El D. L. de setiembre 28 de 1911, publicado en el....</p>	25	Octubre 2	1911	36
<p>dice:</p> <p>Art. 1º. Erigida que sea la Estatua a Vicente León, en la ciudad de Latacunga, se procederá a la construcción de un parque en la plaza en que aquélla se levante, con los mismos fondos creados por el D. L. de 15 de octubre de 1909.</p> <p>El D. L. de setiembre 25 de 1914, publicado en el...</p>	623	Octubre 3	1914	35
<p>dice:</p> <p>Art. 1º. Todo lo concerniente a la ejecución del D. L. de 15 de octubre de 1909, sobre erección de una Estatua al Dr. Vicente León, correrá a cargo de la Junta Administrativa del Colegio de ese nombre.</p> <p>Cuando la Junta ejercite las funciones que se le atribuyen en el inciso anterior, formarán también parte de ella el Gobernador de la provincia y el Presidente del Concejo.</p> <p>Art. 2º. Erigida que fuere la estatua, las rentas asignadas para esa obra serán recaudadas e invertidas por la Municipalidad de Latacunga, y si quedaren fondos recaudados sobrantes, la Junta Administrativa los entregará a la Municipalidad señalada.</p> <p>Art. 3º. Las rentas y fondos a los cuales se refiere el artículo anterior, los dedicará la Municipalidad, si lo quisiere, al embellecimiento de la plaza en que la estatua se levante.</p> <p>Si las rentas y fondos susodichos no se dedicaren al embellecimiento de la plaza, las empleará la Municipalidad, bajo la pecuniaria responsabilidad de sus miembros, en las obras de provisión de agua potable y canalización de la expresada ciudad.</p>	1.085	Octubre 23	1909	26
<p>Estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba</p> <p>El D. L. de octubre 4 de 1909, publicado en el.....</p>				
<p>dice:</p> <p>Art. 2º Son fondos para la Estatua y el parque «Maldonado»:</p> <p>a).—1 ctvo. con que se grava a cada kilo de fósforos que se importe a la Nación;</p> <p>b).—2 ctvs. adicionales con que se grava cada kilo de cebolla que se importe a la Nación;</p> <p>c).—1 ctvo. con que se grava cada cajetilla con quince cigarrillos, o menos, que se consuma en la provincia del Chimborazo;</p> <p>d).—1 ctvo. por cada mazo de 12 cigarros ordinarios nacionales, o menos, y 1 ctvo. por cada cigarro de pico que se consuma en la misma provincia; y</p> <p>e).—Lo que produzca la quinta denominada «Concepción», perteneciente a la Municipalidad de Riobamba y las demás cantidades que se asignen para las antedichas obras.</p> <p>Art. 4º Cada cajetilla o paquete de quince cigarrillos, o menos, y cada mazo de cigarros ordinarios nacionales de doce o menos, y cada cigarro de pico que se consuman en la provincia del Chimborazo, llevará un timbre municipal adherido de tal modo que se inutilice al usarlos, y del valor correspondiente al impuesto respectivo; si se faltare a esta prescripción, se decomisará los cigarrillos o cigarros que se vendieren sin el timbre, y los vendedores serán castigados con multa de 25 a 50 sucres por cada vez que infringieren la Ley, debiendo para la aplicación de la multa ser juzgados por las leyes de contrabando.</p> <p>Las multas recaudadas de conformidad con esta Ley, formarán parte de los fondos de que habla el art. 2º</p>				
<p>Exposición Nacional en Guayaquil para 1920</p> <p>Véase «Centenario del 9 de octubre de 1820».</p> <p>D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el.....</p> <p>Este decreto no se halla publicado en la primera parte del Anuario de Legislación de 1915, sino en la segunda.</p>	949	Nvembre. 12	1915	I. del R. O
<p>F</p> <p>Ferrocarril del Sur</p> <p>El art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Se cobrarán en las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la Re-</p>				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Iglición.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
pública, los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan a continuación: 1º. 43% para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur; 3º. 7% para el servicio de la deuda del Ferrocarril del Sur, con excepción del producto de este impuesto en las provincias de Esmeraldas, Manabí y el Oro. (*). El art. 45 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur, se cobrarán 20 ctvs. de sucre por cada 100 kilogramos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se importen, excepto carbón, frutas frescas y plantas». (**). El art. 66 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur, se cobrará: 20 ctvs. de sucre por cada 100 kilos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se exporten, y estén sujetos al pago de derechos de exportación, (excepto la tagua)». El art. 68 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Se cobrará también en todos los puertos de la República $\frac{3}{4}$ ctvo. por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, que esté sujeto al pago de derechos de exportación (excepto la tagua), que sólo en las Aduanas de Cayo y Machalilla pagará el impuesto a que se refiere este artículo. Este impuesto se destinará como sigue: en Puerto Bolívar, para el Ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el Agua Potable; en Guayaquil, para el servicio de la deuda del Ferrocarril del Sur; etc., etc. (***). El art. 52 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur corresponde lo que produzca el § 1 que se aumenta al impuesto en tonelada (peso o medida) de las mercaderías, a que se refiere el artículo anterior; aumento que, lo mismo que el primitivo impuesto correspondiente a la Estación Sanitaria y los de Muelle sobre peso o medida, se cobrará a la llegada de los cargamentos». Excepto en la Aduana de Esmeraldas que, por D. L. de 1916, corresponde al Ferrocarril de Quito a Esmeraldas. Véase el D. L. de octubre 30 de 1905, publicado en el (***) El N.º. 8º. del art. 47 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «§ 2 por tonelada, de peso o medida, que pagarán al tiempo de su desembarque todas las mercaderías que se importen, por derecho adicional de Muelle, para el servicio del Ferrocarril del Sur. Este impuesto se cobrará por todas las Aduanas marítimas en vista de los conocimientos que contendrá, indefectiblemente, el tonelaje de las mercaderías. Excepto en la Aduana de Esmeraldas que, por D. L. de 1916, pertenece al Ferrocarril de Quito a Esmeraldas. Véase «Ferrocarril a uno de los balnearios de la costa», en el cual se lee; Una vez pagados los cupones de los bonos del Ferrocarril del Sur que actualmente se deben, los § 3 que corresponden al impuesto por cada tonelada de mercaderías que se importen a la República, formarán parte de los fondos destinados para el Ferrocarril de Guayaquil a la costa, según el N.º. 2º. del art. 1º del D. L. sancionado el 30 de agosto de 1913 y publicado en el El D. L. de 3 de octubre de 1894, publicado en el dice: «Art. 5º Los que por su propia cuenta, o en calidad de agentes o consignatarios, contraten fletes o pasajes marítimos, estarán obligados a pagar el 1% de las sumas que recibieren, o de las sumas que estipularen si el pago debiera hacerse en otro lugar, por tales fletes o pasajes. Exceptúanse de este impuesto los buques o embarcaciones nacionales que hagan el comercio costanero o de cabotaje. Art. 6º Las empresas de seguros contra incendios, seguros marítimos y seguros de vida, pagarán el 2% sobre el valor de las sumas que reciban a este título, o de las sumas que estipulen en su lugar, si el pago debiera hacerse en otro lugar. Art. 7º Los bancos pagarán el 2% sobre el valor de sus dividendos anuales, y los bancos de emisión, circulación y descuento de que trata la Ley de 4 de junio de 1878, reformada el 27 de agosto de 1886, pagarán además, el $\frac{1}{2}$ % sobre el valor de sus emisiones».				
	48	Nvmbre. 4	1905	50
	48	Nvmbre. 4	1903	50
	300	Stmbre. 2	1913 1894	85 129
Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados				
El D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el dice:	35	Octubre 13	1916	184

(*). Este artículo corresponde al 71 de la Ley Arancelaria vigente desde 1918.
(**). Este artículo corresponde al 80 de la Ley Arancelaria vigente desde 1918.
(***) Este artículo corresponde al 4º. de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente desde 1918.

Participes y sus Rentas

Registro Oficial

Anuario d' Iglición.

Art. 2º. Son fondos para esta obra las rentas creadas por decretos especiales para obras locales en l. provincia de Manabí, en el orden siguiente:

a).—El 7% sobre los derechos de importación por Manta y Bahía, según D. L. de 10 de octubre de 1909, que destina fondos para la Escuela Agronómica de Rocafuerte;

b).—El de 2½ ctvs. por movilización de cada bulto que se exporte por Manta, para la Escuela de Artes y Oficios de la misma, según D. L. de octubre 12 de 1903;

c).—½ ctv. en cada kilogramo de recargo a la exportación por la Aduana de Bahía, para agua potable de la misma ciudad, según D. L. de octubre 10 de 1910;

d).—½ ctv. por cada kilogramo de recargo a la exportación por la Aduana de Manta, para agua potable de la misma, conforme al art. 68 del Arancel de Aduanas (vigente hasta 1916);

e).—Los impuestos destinados para el ahondamiento de Bahía, según el D. L. sancionado el 2 de noviembre de 1909;

f).—Los impuestos que según D. L. de 15 de octubre de 1912, se destinaron a canalización, pavimentación y muro de Bahía;

g).—Los impuestos destinados para casa de Artes y Oficios de Jipijapa, según D. L. de 5 de setiembre de 1915, con excepción de la cuota con que debia contribuir el municipio de Jipijapa, según el decreto citado;

h).—Los impuestos destinados a la construcción de Aduana en Manta, según D. L. de 19 de setiembre de 1914;

i).—Los impuestos destinados a depósito de materias inflamables de Bahía y canalización de Manta, según D. L. de 19 de setiembre de 1914;

j).—Los impuestos creados por D. de la A. N. de febrero 19 de 1907, destinados a diferentes obras públicas de Manabí;

k).—Los 2½ ctvs. sobre cada 50 kilogramos de peso bruto sobre la exportación en todas las Aduanas de Manabí, quedando derogado el N° 1º del art. 2º del D. de 22 de setiembre de 1899.

l).—Los impuestos destinados a agua potable de Jipijapa, según D. L. de 31 de octubre de 1912;

m).—El producto de la venta de terrenos baldíos en la zona comprendida entre Santo Domingo de los Colorados y Chone.

Art. 3º. Además de los fondos a que se refiere el art. anterior, destínase a la misma obra todos los impuestos y rentas destinadas a obras públicas de Manabí, con excepción de las destinadas a los Cuerpos de Bomberos servicios municipales y los de sanidad en Manta, y Bahía, hospital de Portoviejo y luz eléctrica de Chone.

Art. 5º. Si el actual contrato del ferrocarril de Bahía a Quito, entre la Compañía Francesa y el Gobierno llegare a resolverse y, por consiguiente, pase a poder de la Nación; en este caso, las rentas destinadas para esta obra entrarán a formar parte de los fondos que establece este decreto.

Los impuestos a que se refiere el D. L. de octubre 8 de 1916, estaban destinados a los siguientes servicios:

Para depósito de Aduana en Manta:

Al efecto el D. L. de setiembre 19 de 1914, publicado en el dice:

Art. 2º. Para la construcción de esta obra destínase el 6% producto de las Aduanas de Manta de que habla el N° 5º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, que estaba adjudicado para la construcción de un Muelle en Guayaquil.

Véase también «obras públicas en Manabí», D. de la A. N. de febrero 19 de 1907, publicado en el

Para agua potable en Jipijapa:

Al efecto el D. de la A. N. de 19 de febrero de 1907, publicado en el dice:

Art. 5º. Además del 50% a que se refiere el art. 1º destínase a las obras públicas de la provincia de Manabí, la cantidad asignada para la construcción de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas, y las que provengan de los siguientes impuestos.

1º 5 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Manabí;

2º Los 10 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente que a Manabí se introdujere de otras provincias; los alcoholes pagarán proporcionalmente, según los grados que midieren, conforme a la ley de aguardientes;

3º 5 ctvs. adicionales en cada kilo de caucho que se exportare por los puertos de Manabí;

4º 2 ctvs. adicionales en cada kilo de paja toquilla y 5 ctvs. adicionales en la mocora, que se exportaren por los puertos de Manabí; y

5º 10 ctvs. adicionales por cada 50 kilos de mercaderías que se importaren del exterior, por los puertos de Manabí, si son de las clases de 2 ctvs. a \$ 1 por kilo, y 40 ctvs. si son de las de más de \$ 1.

Núms.	Fechas	Anuario d' Iglición.	
		Años	Páginas
613	Stmbre. 22	1914	31
309	Febrero 21	1907	69
309	Febrero 21	1907	68

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglición.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Art. 6º. Las obras públicas a que se refiere el art. anterior, serán las que a continuación se expresan, en las cuales se invertirán los fondos en la siguiente proporción: a).—En la terminación de la casa de Gobierno de Portoviejo y en la provisión de agua potable e irrigación en los cantones de Portoviejo, Montecristi, Sucre, Jipijapa y Rocafuerte, 35 unidades. El D. L. de 31 de octubre de 1912, publicado en el..... dice:	72	Nvmbre. 27	1912	249
Art. 4º son fondos para esta obra: a).—La cantidad que destinada a este fin, tiene actualmente en su poder el Tesorero Municipal del cantón Jipijapa. El Tesorero de la Junta se encargará de recaudar dicha cantidad por todos los medios legales; b).—20 ctvs. de sucre que pagará cada quintal de café que se exporte del cantón Jipijapa, por la vía terrestre; c).—10 ctvs. de sucre que pagarán cada 50 kilos de café que se exporten por los puertos de Cayo y Machalilla; d).—El ½ ctv. de recargo sobre exportación por Cayo y Machalilla en cada kilogramo, según el N° 5º del art. 81 del Arancel de Aduanas vigente desde 1918; e).—Los asignados a esta obra en el D. de la A. N. de 7 de febrero de 1907. (Léase el párrafo anterior, en cuyo decreto se cita la fecha de la sanción). Véase también el D. L. de diciembre 20 de 1913, publicado en el.....	392	Dcmbre. 24	1913	187
<i>Para agua potable en Manta y Bahía:</i> Véase la cláusula 4ª del contrato con el Sr. Mauricio Blaise, para la provisión de agua potable en Bahía, ordenado por D. L. de 10 de octubre de 1910, publicado en el..... El art. 68 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Se cobrará también en todos los puertos de la República medio ctvo. por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, que esté sujeto al pago de los derechos de exportación, (excepto la tagua), que sólo en las Aduanas de Cayo y Machalilla, pagarán el impuesto a que se refiere este artículo. Este impuesto se destinará como sigue: en Puerto Bolívar, para el ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el agua potable» Véase también «obras públicas en Manabí», D. de la A. N. de 1907, publicado en el..... Véase también D. L. de diciembre 20 de 1913, publicado en el..... El D. L. de 30 de octubre de 1913, publicado en el..... dice:	1.367	Octubre 13	1910	38
Art. 1º Autorízase al Ejecutivo para que, caducado el contrato celebrado con Mauricio Blaise para la instalación del servicio de agua potable en Bahía de Caráquez, proceda a celebrar un nuevo contrato con el mismo objeto y sobre las bases análogas a la autorización de 10 de octubre de 1910.	309	Febrero 21	1907	69
	392	Dcmbre. 24	1913	187
	360	Nvmbre. 15	1913	163
<i>Para el ahondamiento de Bahía de Caráquez:</i> El D. L. de 2 de noviembre de 1909, publicado en el..... dice: (Cláusula 16ª del contrato celebrado con Ed. Catefort). «Para el servicio de la garantía de que habla la cláusula anterior, se señala desde ahora, la tercera parte del impuesto de la tagua en la provincia de Manabí y la renta del cacao en la misma provincia. Si el producto de estas rentas fuese insuficiente, se completará con el impuesto de un sucre por tonelada de carga, sobre los buques mercantes que entran a la Bahía, y en el último caso, con las rentas comunes».	1.097	Nvmbre. 9	1909	43
<i>Para depósito de materias inflamables en Bahía de Caráquez y canalización de Manta:</i> El D. L. de setiembre 19 de 1914, publicado en el..... dice: Art. 1º En caso de que no se lleve a cabo el contrato de transacción, celebrado entre el Supremo Gobierno y la Casa Sucesores de «Rafael Valdez», el producto del 4% de recargo a la importación, que se cobra en las Aduanas de Bahía de Caráquez y Manta, asignado para la construcción de la Aduana de Guayaquil, se destina para construir un depósito de materias inflamables en el primer puerto y para canalización del segundo.	613	Stmbre, 22	1914	32
<i>Para depósitos de hierro de materias inflamables en Manta:</i> Véase «Obras Públicas en Manabí». D. L. de febrero 19 de 1907, publicado en el.....	309	Febrero 21	1907	68
<i>Para Escuela de Artes y Oficios de Manta:</i> El D. L. de 12 de octubre de 1903, publicado en el..... dice:	615	Octubre 13	1903	22

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
(*) Art. 1º Grávase con 2½ centavos la movilización de ca a bulto que se importe o exporte por el puerto de Manta.				
Art. 2º Destinase este impuesto al sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de dicho puerto.				
<i>Para carretera de Jipijapa al Puerto de Machalilla, pasando por Cayo:</i>				
El D. L. sancionado el 3 de octubre de 1913, publicado en el..... dice:	327	Octubre 6	1913	103
Art. 4º Son fondos para esta carretera:				
a).—El impuesto de 5 centavos a cada litro de aguardiente de 21 grados Carthier que se introduzca o elabore en el cantón Jipijapa y 1 centavo más por cada litro y grado de exceso;				
Art. 5º La recudación de los fondos destinados para esta obra se hará por el Tesorero Municipal del cantón de Jipijapa, quien llevará cuenta separada de dichos fondos.				
<i>Para Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Jipijapa:</i>				
El D. L. de setiembre 17 de 1915, publicado en el dice:	907	Octubre 21	1915	48
Art. 3º Son fondos para esta obra:				
a).—Los impuestos destinados para la construcción de la carretera de Jipijapa a Machalilla, según D. L. de 3 de octubre de 1913, y además, las cantidades que hubieren producido estos impuestos, durante el presente año;				
b).—La asignación hecha en la Ley de 3 de noviembre de 1913;				
c).—Quince unidades de las treinta a que se refiere la letra b) del artículo 6º del Decreto de la Asamblea Nacional de febrero 19 de 1907.				
<i>Para la Escuela Agronómica de Rocafuerte</i>				
El D. L. de noviembre 10 de 1909, publicado en el dice:	1.120	Dcbre. 5	1909	62
Art. 8º Para la compra de terrenos, construcción de edificios, adquisición de elementos, útiles de labranza, animales, semillas, etc., se destina la suma que produzca hasta el 31 de diciembre del presente año, el impuesto adicional del 7% de importación de las Aduanas de Manabí, señalado por D. L. para irrigación de los terrenos de Charapotó y Tosagua.				
(Léase también el artículo 9º del mismo Decreto).				
Art. 12. Queda derogado por este Decreto, que regirá desde el 1º de enero de 1910, el Legislativo de 1904 sobre el impuesto para irrigación, en cuanto a la forma y objeto que esté destinado.				
<i>Para Ferrocarril de Bahía a Quito:</i>				
La cláusula 2ª del artículo 1º del D. L., por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebrara un contrato con el señor Edmundo Catefort para la construcción de dicho Ferrocarril, dice:				
«El Gobierno del Ecuador garantiza a la Compañía el interés del 4% sobre los 25'000.000 de francos, siempre que el producto neto del tráfico no alcance a producir ese interés. Para seguridad de ese pago, el Gobierno hipoteca especialmente el producto de las Aduanas de Manabí, en la parte que no esté gravada» (por D. L. de noviembre 12 de 1901 se fijó el tipo del interés del 6%).				
Véase el D. L. de 24 de octubre de 1900, publicado en el.....	1.250	Octubre 26	1900	46
Ver también el D. L. de 9 de noviembre de 1901, publicado en el.....	57	Nvmbre. 12	1901	54
Véase también el D. L. de 30 de setiembre de 1902, publicado en el...	316	Octubre 3	1902	34
<i>Para Obras Públicas en Manabí</i>				
El D. L. de 19 de febrero de 1907, publicado en el dice:	309	Febrero 21	1906-7	67
Art. 1º Destinase el 50% del aumento del impuesto a la exportación de la tagua a las Obras Públicas de las provincias por cuyos puertos se exporte.				
Art. 5º Además del 50% a que se refiere el artículo 1º, destinase a las Obras Públicas de la provincia de Manabí, la cantidad asignada para la construcción de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas y las que pro vengan de los siguientes impuestos:				
1º 5 centavos adicionales en cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia de Manabí;				
2º 10 centavos adicionales en cada litro de aguardiente que a Manabí se introdujere de otras provincias; los alcoholes pagarán proporcionalmente, según los grados que midieren, conforme a la Ley de Aguardientes;				
3º 5 centavos adicionales en cada kilo de caucho que se exportare por los puertos de Manabí;				

(*) El gravamen sobre la exportación está destinado al Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de octubre 8 de 1916 (pág. 184).

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>4° 2 centavos adicionales en cada kilo de paja toquilla y 5 centavos adicionales en la mocora, que se exportaren por los puertos de Manabí; y</p> <p>5° Los 10 centavos adicionales por cada 50 kilos de mercaderías que se importaren del exterior por los puertos de Manabí, si son de las clase de 2 centavos a \$ 1 por kilo, y 40 centavos si son de las de más de \$ 1.</p> <p>Art. 6° Las Obras Públicas a que se refiere el artículo anterior, serán las que a continuación se expresan, en las cuales se invertirán los fondos en la siguiente proporción:</p> <p>a).— En la terminación de la Casa de Gobierno de Portoviejo y en la provisión de agua potable e irrigación en los cantones de Portoviejo, Montecristi, Sucre, Jipijapa y Rocafuerte, 35 unidades;</p> <p>b).— En la construcción de la Aduana de Manta, un depósito de hierro para materias inflamables y un Muelle en el mismo puerto, 30 unidades;</p> <p>c).— En las obras de defensa y canalización de puerto de Caráquez, 20 unidades; y</p> <p>d).— En la construcción de un local para el Cuerpo contra incendios de Montecristi, Riochica y Jipijapa, en la terminación del de Chone y en la construcción de una Plaza de Mercado y un puente en la misma localidad, 15 unidades.</p> <p>Ver contrato de construcción de una Casa-Aduana en el puerto de Manta, celebrado en Portoviejo el 18 de junio de 1911.</p> <p>Ver D. L. de octubre 15 de 1912, publicado en el.....</p> <p>Ver también D. L. de octubre 31 de 1912, publicado en el.....</p> <p>Ver también D. L. de setiembre 17 de 1915, publicado en el.....</p> <p>Ver también D. L. de octubre 29 de 1917, publicado en el.....</p>	<p>38</p> <p>72</p> <p>907</p> <p>353</p>	<p>Octubre 17</p> <p>Stmbre. 27</p> <p>Stmbre. 21</p> <p>Nvmbre. 9</p>	<p>1912</p> <p>1912</p> <p>1915</p> <p>1917</p>	<p>192</p> <p>249</p> <p>48</p> <p>217</p>
Ferrocarril de Ambato al Curaray				
<p>El D. de la A. N. de 30 de enero de 1907, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>«Art. 1° Son fondos destinados a la construcción de un Ferrocarril de Ambato al Curaray:</p> <p>1° 10 centavos del impuesto que grava al aguardiente;</p> <p>2° (*) 30 centavos por kilo de los derechos de importación que gravan a los fósforos;</p> <p>3° (*) 50% de los derechos de importación al papel de fumar;</p> <p>4° Un impuesto que pagarán las imitaciones hechas en el país, de los vinos y licores extranjeros, que se expendan como tales, ya sea en botellas o envases mayores. Este impuesto será igual al derecho de importación y más adicionales que gravan a aquéllos que se han imitado;</p> <p>5° El derecho de patente de \$ 100 a cada agente viajero que venga a verificar ventas en el país. El que infrinja la anterior disposición pagará el doble del impuesto. Queda el Ejecutivo autorizado para reglamentar la recaudación de este gravamen; y</p> <p>6° Los productos del mismo ferrocarril.</p> <p>Art. 7° La Junta emprenderá por sí misma la construcción del ferrocarril, o la contratará definitivamente por medio de licitación, la que será aprobada por el Consejo de Estado, aun en el curso de la obra, con otros empresarios, comprometiéndose únicamente los fondos destinados a ella y el producto de la <i>venta de lotes de terrenos baldíos de la Región Oriental</i>».</p> <p>Véase también el artículo 3° del D. E. de 15 de setiembre de 1909, referente al reglamento sobre el derecho de patente que reza el N° 5° del art. 1° del Decreto antes mencionado, publicado en el.....</p> <p>Véase también el D. L. de setiembre 21 de 1911, publicado en el.....</p> <p>El D. L. de 24 de octubre de 1912, publicado en el.....</p>	<p>293</p>	<p>Febrero 19</p>	<p>1906-7</p>	<p>44</p>
<p>dice:</p> <p>Art. 2° Son fondos para este Ferrocarril:</p> <p>1° — Los impuestos establecidos por leyes y decretos anteriores; y</p> <p>(**) 2° — Los impuestos adicionales al aguardiente y al tabaco, establecidos por la Ley de 17 de octubre de 1912, en cuanto la inversión no se opusiere a leyes anteriores y el Ejecutivo estimare indispensables estos nuevos fondos para la realización de la obra.</p> <p>El D. L. de octubre 4 de 1913, publicado en el.....</p>	<p>1.060</p> <p>22</p> <p>50</p>	<p>Stmbre. 23</p> <p>Stmbre. 28</p> <p>Octubre 31</p>	<p>1909</p> <p>1911</p> <p>1912</p>	<p>272</p> <p>33</p> <p>209</p>
<p>dice:</p> <p>Art. 1° Del 17% adicional a la importación, sustitutivo de los llamados impuestos patrióticos, se tomará para el Ferrocarril al Curaray la cantidad de \$ 360.000, en reemplazo de los 10 ctvs. que gravan al aguardiente en toda la República, según el D. de la A. N. de 30 de enero de 1907.</p> <p>Art. 2° El impuesto al aguardiente, sustituido en el artículo anterior, entrará a formar parte de los fondos destinados a la construcción del Ferrocarril de Esmeraldas a Quito, desde el 1° de enero de 1915, siempre que</p>	<p>328</p>	<p>Octubre 7</p>	<p>1913</p>	<p>104</p>

(*) Con excepción de lo que se recaude en la Aduana de Esmeraldas, cuyo producto, por D. L. de 1916, está adjudicado al Ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

(**) Por D. L. de octubre 31 de 1917, (referente a la Ley de Tabaco) todos los impuestos que gravan a este artículo, pasaron a formar parte de los fondos destinados a Gastos Administrativos.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>en el curso del año de 1914 no se hubiera conseguido el empréstito por el que se faculta al Ejecutivo con el objeto de extinguir las deudas, a cuyo pago preferente se destinan las rentas determinadas en los incisos <i>a</i>) y <i>h</i>) del D. L. que ordena la construcción del Ferrocarril entre un punto de la costa de Esmeraldas y la capital de la República, pasando por Ibarra, que se sancionó el 6 de setiembre de 1913.</p> <p>Art. 3°. Facúltase al Ejecutivo para que pueda contratar empréstitos destinados a la ejecución del Ferrocarril al Curaray, garantizándolos con la renta creada por este Decreto.</p> <p>Art. 7°. Toca al Poder Ejecutivo proseguir la obra del Ferrocarril al Curaray, administrar los fondos, nombrar los empleados necesarios y dictar los Reglamentos del caso.</p>				
Ferrocarril de Huigra a Cuenca				
<p>Por D. L. de octubre 26 de 1917, los fondos destinados para este Ferrocarril, pasaron a formar parte de los impuestos destinados al Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.</p>				
Ferrocarril de El Oro				
<p>El art. 11 del D. L. de octubre 6 de 1916, publicado en el..... dice:</p> <p>Además de los impuestos que corresponden a las expresadas obras, según Decretos y Leyes anteriores, adjudicase para compra de material, reparaciones y prolongación del Ferrocarril de El Oro, los siguientes impuestos:</p> <p><i>a</i>).—El 7% sobre los derechos de importación por la Aduana de Puerto Bolívar, que está adjudicado a irrigación de Pasaje y Machala;</p> <p><i>b</i>).—El 8% adicional que se cobra sobre los mismos derechos en la referida Aduana, que está adjudicado al saneamiento de Puerto Bolívar; y</p> <p><i>c</i>).—Los impuestos para Obras Públicas de El Oro a que se refiere el D. L. sancionado el 12 de mayo de 1914.</p> <p><i>Los impuestos mencionados en la letra anterior, son los siguientes:</i></p> <p>El D. L. de 11 de octubre de 1913, sancionado el 12 de mayo de 1914, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1°. La exportación de los artículos que se enumeran, quedan gravados con los impuestos que siguen:</p> <p><i>a</i>).—10 ctvs. por cada caña rolliza o picada;</p> <p><i>b</i>).—1 ctvo. por cada kilo de lana de ceibo;</p> <p>Art. 2°. El producto de estos impuestos, así como \$ 20.000 que se votarán anualmente en la Ley de Presupuestos, se asignan para agua potable, etc. de las poblaciones de Machala, Santa Rosa, Pasaje y Puerto Bolívar.</p> <p>El D. L. de setiembre 22 de 1917, publicado en el..... dice:</p> <p>Artículo único.—De los impuestos que recauda la Junta de Obras Públicas de Machala, creada por D. L. sancionado el 16 de octubre de 1916, destinase la suma de veinticinco mil sucres anuales para reparaciones del Ferrocarril de El Oro, compra de material fijo y rodante y la prolongación del mismo.</p> <p>Además la Junta invertirá la suma de cuatro mil sucres en mandar a construir muros en la orilla izquierda del río Jubones, en la parte correspondiente a la parroquia del Guabo, para evitar desbordamientos del mismo.</p>	32	Octubre 7	1916	168
<p>Ferrocarril de Guayaquil a uno de los balnearios de la Costa y provisión de aguas en el cantón Santa Elena</p> <p>El D. L. de 30 de agosto de 1913, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1°. Asignase para la construcción del Ferrocarril de Guayaquil a la Costa, ordenada por D. L. de 10 de noviembre de 1909, además de los fondos señalados por este Decreto, los siguientes:</p> <p>1°.—Los fondos destinados para la provisión de agua del cantón de Santa Elena, según D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907; y</p> <p>(*) 2°.—Los \$ 3 que corresponden al impuesto por cada tonelada de mercaderías que se importen en la República, a que se refieren las letras <i>b</i>) y <i>c</i>) del D. L. sancionado el 30 de octubre de 1905, una vez que se pague o se arregle el pago de los cupones de los bonos del Ferrocarril del Sur que actualmente se deben.</p> <p>Art. 2°. El producto de estos impuestos será remitido directamente por los respectivos Colectores, bajo su mas estricta responsabilidad, al Colector del Ferrocarril a la Costa.</p> <p>Art. 3°. Todos los fondos a que se refiere el art. 1° de este Decreto, que estuvieren colectados hasta el día de su promulgación, serán asimismo entregados al Colector del mencionado Ferrocarril.</p>	506	Mayo 14	1914	I. del R. O
<p>Artículo único.—De los impuestos que recauda la Junta de Obras Públicas de Machala, creada por D. L. sancionado el 16 de octubre de 1916, destinase la suma de veinticinco mil sucres anuales para reparaciones del Ferrocarril de El Oro, compra de material fijo y rodante y la prolongación del mismo.</p> <p>Además la Junta invertirá la suma de cuatro mil sucres en mandar a construir muros en la orilla izquierda del río Jubones, en la parte correspondiente a la parroquia del Guabo, para evitar desbordamientos del mismo.</p>	318	Stmbre. 25	1917	124
<p>El D. L. de 30 de agosto de 1913, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1°. Asignase para la construcción del Ferrocarril de Guayaquil a la Costa, ordenada por D. L. de 10 de noviembre de 1909, además de los fondos señalados por este Decreto, los siguientes:</p> <p>1°.—Los fondos destinados para la provisión de agua del cantón de Santa Elena, según D. de la A. N. de 14 de febrero de 1907; y</p> <p>(*) 2°.—Los \$ 3 que corresponden al impuesto por cada tonelada de mercaderías que se importen en la República, a que se refieren las letras <i>b</i>) y <i>c</i>) del D. L. sancionado el 30 de octubre de 1905, una vez que se pague o se arregle el pago de los cupones de los bonos del Ferrocarril del Sur que actualmente se deben.</p> <p>Art. 2°. El producto de estos impuestos será remitido directamente por los respectivos Colectores, bajo su mas estricta responsabilidad, al Colector del Ferrocarril a la Costa.</p> <p>Art. 3°. Todos los fondos a que se refiere el art. 1° de este Decreto, que estuvieren colectados hasta el día de su promulgación, serán asimismo entregados al Colector del mencionado Ferrocarril.</p>	300	Stmbre. 2	1913	85

(*) Según disposiciones contenidas en las letras *k*) y *l*) N° 3° del art. 2° del D. L. de octubre 13 de 1916, los \$ 3, en Esmeraldas, corresponden al Ferrocarril de Quito a Esmeraldas,

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgci6n.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 4°. Concluida la obra del Ferrocarril, la Junta Municipal encargada de su construcción, <i>proveerá de agua al referido cant6n de Santa Elena y construirá los muelles en el respectivo puerto</i>, empleando para ello los fondos disponibles.</p> <p>Art. 5°. Autorízase a dicha Junta para que dé en garantía de los empréstitos que haga para la ejecuci6n de estas obras, las rentas que se le han asignado.</p> <p>Art. 6°. Los fondos designados para el Ferrocarril a la Costa, en ningún caso podrán ser distraídos de su objeto. El funcionario público que infringiere esta disposici6n y el Ministro que autorizara una inversi6n contraria serán directamente responsables de ellos, personal y pecuniariamente.</p> <p>El D. L. de 10 de noviembre de 1909, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1°. Constrúyase un Ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Guayaquil, termine en una de las poblaciones de la costa, cuya construcci6n correrá a cargo de la Municipalidad.</p> <p>Art. 2°. Autorízase con este objeto al Municipio de Guayaquil para que pueda recaudar un impuesto sobre el consumo del tabaco que se introduzca elaborado a la provincia del Guayas, o se elabore en la misma provincia.</p> <p>Los cigarros recortados, por el mazo de 25, pagarán 5 ctvs. Los cigarros de pico, ordinarios, por el mazo de 25, 10 ctvs. Los cigarros de pico, finos, por la caja de 50 cigarros, 50 ctvs. Los de pico, extranjeros, por la caja de 50 cigarros, \$ 1. Los cigarrillos nacionales, por cajetilla de 15 o menos, 1 ctv. Los cigarrillos habanos, por cajetilla de 15 o menos, 2 ctvs. La Municipalidad de Guayaquil destinará para esta obra 4 ctvs. de la parte que le corresponde en el impuesto sobre el ramo de aguardientes.</p> <p>Art. 4°. Terminada la construcci6n del Ferrocarril, este impuesto de que habla el art. 2°, se destinará a la construcci6n de la casa Municipal.</p> <p>El D. de la A. N. de febrero 14 de 1907, dice:</p> <p>Art. 2°. Son fondos para la provisi6n de dichas aguas:</p> <p>1°. Los 25 ctvs. adicionales por la exportaci6n de la paja toquilla que saliere del cant6n de Santa Elena, y que según el Reglamento de Aduanas, se destinaban a las obras públicas del mismo cant6n;</p> <p>2°. Los que han sido asignados por Congresos anteriores, con este fin, a la Municipalidad de Santa Elena; los creados por Acdo. Spmo. N° 478 de 25 de abril de 1906 y las rentas que dicho Concejo hubiere creado con el mismo objeto.</p> <p>El Acuerdo Supremo N° 478 de 25 de abril de 1906, dice:—«El Encargado del Mando Supremo de la Repúbrica,—Vista la solicitud de la Municipalidad de Santa Elena,—Acuerda:—Art. 1°. Autorizar a dicha Municipalidad para que cobre ½ ctv. adicional en cada kilogramo de peso bruto, sobre todos los productos que se exporten por ese puerto y estén sujetos al pago de derechos de exportaci6n, con excepci6n de la sal.</p> <p>Art. 2°. Autorizar a la misma corporaci6n para imponer los siguientes gravámenes:</p> <p>1° Por la movilizaci6n de los sombreros manufacturados en el cant6n: Corrientes, docena \$ 0,20 Selectos, docena 0,30 Finos, docena 0,40</p> <p>2° Por la movilizaci6n de la brea, dentro o fuera de la Repúbrica, quintal 0,10</p> <p>3° Por la movilizaci6n del petróleo copé crudo, gal6n 0,00½</p> <p>4° Por la movilizaci6n de la paja toquilla, fuera del cant6n, destinado a la elaboraci6n en las provincias de la Repúbrica, cada kilo 0,00½</p> <p>5° Por rastro menor de chivos, chanchos, cada uno 0,20</p> <p>Art. 3°. Los valores que hasta la fecha se hubieren colectado para la enunciada provisi6n de aguas; y</p> <p>Art. 4° 5 ctvs. adicionales sobre cada litro de aguardiente que se produzca en el cant6n Santa Elena».</p> <p>El art. 1° del D. L. sancionado el 30 de octubre de 1905, y al que se refiere el N° 2° del art. 1° del D. L. de agosto 30 de 1913, dice:</p> <p>(*) b).—Lo que produzca el \$ 1 que se aumenta al impuesto en tonelada (peso o medida) de las mercaderías a que se refiere el inciso final del art. 158 de la ley de Aduanas; aumento que, lo mismo que el primitivo impuesto correspondiente a la Estaci6n Sanitaria y los de muelle sobre peso o medida, se cobrará a la llegada de los cargamentos.</p> <p>(*) c).—\$ 2 por tonelada (peso o medida), que todas las mercaderías que se importen pagarán al tiempo de su desembarque, por derecho adicional de muelle. Este impuesto se cobrará en todas las Aduanas marítimas en vista de los conocimientos, que contendrán, indefectiblemente el tonelaje de las mercaderías.</p> <p>Estos impuestos en la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, se hallan determinados en el art. 4°)</p>	1.106	Nvmbre. 19	1909	54

(*) Según las disposiciones contenidas en las letras k) y l) N° 3° del art. 2° del D. L. de 13 de octubre de 1916. Los 3 sucses en Esmeraldas, se asignan para la construcci6n del Ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgtción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Ferrocarril a Yaguachi (ramal)				
El D. L. de octubre 8 de 1908, publicado en el dice:	786	Octubre 15	1908	89
Art. 1º Constrúyase un ramal de vía férrea que, partiendo de la curva que existe en la milla N° 12, más o menos, vaya directamente a la población de Yaguachi y que, pasando por la segunda calle empalme con la vía que sigue hoy a Bucay.				
Art. 2º Son fondos para esta obra:				
a).—El impuesto de 3 ctvs. por litro en que está gravado, por el D. L. de 6 de abril de 1897, el aguardiente que produce el cantón de Yaguachi, para el camino de Pallatanga,				
b).—1 ctv. que pagará cada cabeza de plátano, de cualquier clase que se produzca en el territorio del cantón Yaguachi, y que se exporte;				
c).—10 ctvs. en que se grava el quintal de arroz y 30 ctvs. cada quintal de cacao que se produzca en el mismo cantón;				
d).—Los rieles sobrantes en la obra del ferrocarril del Sur y que pertenezcan al Gobierno, que se destinan para la construcción del ferrocarril a Yaguachi.				
Art. 3º Concluído el ramal, los impuestos expresados en los incisos del art. 2º, se destinan a la apertura de <i>un camino que ponga en fácil y expedita comunicación la ciudad de Babahoyo y la cabecera del cantón Yaguachi.</i>				
Ferrocarril de Manta a Santa Ana y su prolongación hasta Pajan o más adelante y prolongación del muelle de Manta				
El acápite último de la cláusula tercera del art. único del D. L. de noviembre 10 de 1909, publicado en el dice:	1.107	Nvmbre. 20	1909	57
«En seguridad de las obligaciones contraídas para con el empresario, por concepto de la garantía estipulada, afecta especial y señaladamente a este servicio, en favor de dicha empresa y por ella a los tenedores de bonos o al Fideicomisario que los representará conjuntamente, <i>la tercera parte del derecho total de exportación a la tagua por todos los puertos de la provincia de Manabí</i> , por el tiempo y la cantidad estipulados. En caso de que se reduzca, suprima o altere la forma del impuesto a la tagua, sustituirá esta garantía con la parte necesaria del nuevo impuesto, a fin de que alcance a cubrir las cantidades que pudieran resultar a su cargo por esta garantía. Cumplida que sea la garantía del Gobierno en las condiciones convenidas de este art. cesará absolutamente su responsabilidad».				
Véase también el D. L. de 24 de octubre de 1912, publicado en el . . .	52	Nvmbre. 4	1912	213
El D. L. de octubre 31 de 1913, publicado en el dice:	361	Nvmbre. 17	1913	167
«Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la prolongación del muelle de Manta hasta 200 metros, en los términos del contrato principal celebrado con el Sr. Pablo Gonzembach en 26 de junio último, excepto el precio o en términos mejores, si se los pudiere alcanzar en favor de los intereses nacionales. El precio será el que equitativamente se estipulare.				
Art. 2º En el nuevo contrato se incluirá <i>la prolongación del ferrocarril de Manta a Santa Ana, hasta Paján o más adelante</i> , por un precio proporcional al fijado en el contrato de 19 de noviembre de 1909, celebrado con el Sr. Pablo Gozzembach, o por un precio menor si fuere posible.				
Art. 3º Se faculta, asimismo, al Poder Ejecutivo para dar en garantía de este contrato, por parte del Gobierno, además de la estipulada en el contrato de 19 de noviembre de 1909, <i>la tercera parte restante del gravamen sobre la exportación de la tagua por los puertos de Manabí.</i>				
Art. 4º En el nuevo contrato, en vez del impuesto de 50 ctvs. por tonelada de registro de las naves que desembarcaren en el puerto de Manta, podrá estipularse solamente el impuesto de 50 ctvs. por tonelada de carga; y al celebrarse el nuevo contrato con el mismo Sr. Pablo Gonzembach se estipulará igual cambio del impuesto a las naves, en vez del fijado en el contrato de 19 de noviembre de 1909, y se podrá también prorrogar el plazo para el cumplimiento de este contrato.				
Art. 5º Las demás especificaciones y accesorios del muelle y del ferrocarril se determinarán prudencialmente por el Poder Ejecutivo				
Art. 6º Derógase el D. L. de 24 de octubre de 1912, sobre prolongación del muelle de Manta.				
El D. L. de setiembre 19 de 1914, publicado en el dice:	612	Stmbre. 21	1914	29
Art. 1º El Poder Ejecutivo podrá garantizar el empréstito o empréstitos que el Sr. Gonzembach, o el representante legal de la Compañía constructora del ferrocarril de Manta a Santa Ana, contratará, hasta por la suma de cincuenta mil sucs (\$ 50.000), pudiendo el Ejecutivo, en virtud de autorización expresa del Sr. Gonzembach, comprometer para la efectividad de la garantía, <i>la tercera parte del impuesto a la exportación de la tagua, por los puertos de Manabí</i> , renta comprometida en el contrato de 13 de junio de 1913.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Ferrocarril de Puerto Bolivar al Zamora				
Los impuestos del ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora, pasaron a formar parte de los fondos destinados para la carretera de Loja a Santa Rosa, por D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el	41	Octubre 20	1916	219
Ferrocarril de Esmeraldas a Coquito				
Véase en esta Sinopsis «Obras públicas en Esmeraldas».				
D. L. de 7 de octubre de 1912, publicado en el	33	Octubre 11	1912	181
D. L. de 19 de febrero de 1907, publicado en el	309	Febrero 21	1907	69
Ferrocarril de Babahoyo a Guaranda				
El D. L. de agosto 30 de 1913, publicado en el dice:	300	Stmbre. 2	1913	86
Art. 1º El art. 6º del D. L. de 24 de octubre de 1912, dirá: Son fondos para esta obra: 1º El derecho de piso en todas las Aduanas de la República desde 1914, y este mismo derecho y sus adicionales, también en todas las Aduanas de la República, desde 1915; 2º. \$ 10.000 que entregará el Ejecutivo a la Municipalidad de Babahoyo en el presente año, y \$ 30.000 anuales que constarán en el Presupuesto Nacional desde 1914 hasta la conclusión de la obra. Art. 2º. Facúltase a la Municipalidad de Babahoyo para que contrate, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, un empréstito que se garantizará con todas las rentas creadas por las Legislaturas para la construcción del Ferrocarril de Babahoyo a Guaranda. Art. 3º. Los Colectores de Aduana remitirán quincenalmente al Tesorero Municipal de Babahoyo el producto del impuesto a que se refiere el art. 1º de este Decreto, sin que el Tesorero tenga derecho por este servicio a ninguna asignación. Art. 4º. Facúltase al mismo Municipio para que pueda nombrar Colectores Especiales para la recaudación de los impuestos atrasados que corresponden a esta obra, asignándoles hasta el 10%.				
Ferrocarril de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra				
El D. L. de 6 de setiembre de 1913, publicado en el dice:	309	Stmbre. 13	1913	93
Art. 1º El Poder Ejecutivo construirá una línea férrea entre un punto de la costa de Esmeraldas y la capital de la República, pasando por Ibarra. Art. 2º Son fondos para esta obra: a).—El sobrante de las rentas destinadas al servicio de los bonos del Ferrocarril de Guayaquil a Quito, después de pagar los servicios atrasados que se adeuden con excepción del impuesto de \$ 3 por tonelada sobre las mercaderías que se importen a la República, que se destinará para la construcción del Ferrocarril de Guayaquil a la Costa; b).—El 1% de contribución general, aplicada por Decretos anteriores al camino del Pailón en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi y Esmeraldas; c).—El producto de la Aduana de Tulcán y el sobrante de la de Esmeraldas, deducidas las asignaciones hechas por leyes anteriores; d).—El producto del impuesto de 2 ctvs. por litro de aguardiente, aplicado por Decretos anteriores al camino del Pailón y que se hace extensivo a toda la República. e).—El 10% de las rentas de las Municipalidades de Pichiucha, Imbabura, Carchi y Esmeraldas; f).—\$ 1 por cada 46 kilos de pieles que se exporten por todas las Aduanas de la República; g).—El producto de la venta de terrenos baldíos comprendidos en la extensión del Ferrocarril entre Esmeraldas e Ibarra; h).—Las rentas destinadas para el pago de lo que el Fisco adeuda a la extinguida Compañía Nacional Comercial de Guayaquil, una vez que la deuda se haya cancelado; i).—El producto del mismo Ferrocarril. Art. 3º Los impuestos creados por esta Ley se cobrarán desde el 1º de enero de 1914, por el tiempo que sea necesario para la conclusión de la obra y cancelación del empréstito Art. 4º La administración de los fondos estará a cargo del Ministerio de Hacienda, quien llevará cuenta especial, y la construcción de la obra correrá a cargo del Ministerio de Obras Públicas. Art. 5º El Ejecutivo, en caso de crearlo necesario, nombrará un Colector Especial para los fondos asignados a la obra. Véase también el D. L. de octubre 14 de 1915, publicado en el. El D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el				
dice:	928	Octubre 14	1915	74
CONSIDERANDO:—1º Que se obtiene considerable economía principian-	41	Octubre 20	1916	213
do los trabajos por un puerto de mar desde donde el mismo ferrocarril pueda transportar los materiales, útiles, etc., para la vía; y				

Participes y sus Rentas

Registro Oficial Anuario d' Lgción.

Núms.	Fechas	Años	Páginas
-------	--------	------	---------

2° Que se hace preciso dar impulso a las obras nacionales, con el objeto de contribuir a la tranquilidad pública:

DECRETA:—Art. 1° Sin perjuicio de que se continúen los trabajos desde Quito hasta la ciudad de Ibarra, comiencense inmediatamente los estudios, localización y construcción de la línea férrea desde el puerto de San Lorenzo del Pailón u otro punto de la costa de Esmeraldas más adecuado, hasta la ciudad de Ibarra.

Art. 2° Son fondos para esta obra:

1°—Los determinados en la Ley de 6 de setiembre de 1913, incluyéndose los valores que se hubieren recaudado desde su vigencia y que no hubieren sido entregados a la respectiva Junta. Al efecto el Ministerio de Hacienda mandará a practicar la liquidación para que se pague el saldo en Bonos de la Deuda Interna Inscrita.

2°—Los valores que se hubieren recaudado desde la vigencia de la Ley de 7 de Octubre de 1912, que el Gobierno pagará en la misma forma del número anterior;

3°—Las siguientes rentas destinadas hasta hoy a varios otros servicios y que son producidas por dicha provincia de Esmeraldas:

a).—Las 10 unidades que se tomarán del impuesto que grava a la introducción de aguardientes en toda la provincia de Esmeraldas y que correspondían al Sanatorio Rocafuerte;

b).—El ½ % sobre las entradas de Aduana por exportación en la Aduana de Esmeraldas, asignado antes al agua potable de Riobamba;

c).—El 6% de recargo a los derechos de importación en la Aduana de Esmeraldas, que se había destinado anteriormente para la construcción de un Muelle en Guayaquil;

d).—El 4% de recargo a los derechos de importación en la Aduana de Esmeraldas, destinado antes para la construcción de una Aduana en Guayaquil;

e).—Los 50 ctvs. que se cobrarán por derechos de tránsito en la importación de mercaderías por paquetes postales y que correspondían a la construcción de un edificio en Quito, para el servicio de Correos y Telégrafos.

f).—Los 30 ctvs. en kilo que se tomarán de los derechos principales que gravan la importación de fósforos en la Aduana de Esmeraldas, que pertenecían al Ferrocarril de Ambato al Curaray;

g).—El 50% de los derechos de importación al papel de fumar, por la Aduana de Esmeraldas, destinado antes para el Ferrocarril de Ambato al Curaray.

h).—Los 40 ctvs. más sobre cada kilo de tabaco en hoja o picado que se importe por la Aduana de Esmeraldas, que se había designado antes, condicionalmente para el Ferrocarril al Curaray;

i).—Los 80 ctvs. de recargo sobre cada kilogramo de tabaco manufacturado que se importe por la Aduana de Esmeraldas, destinado antes, condicionalmente, para el Ferrocarril al Curaray;

j).—El ½ % sobre los derechos de importación que se cobre por la Aduana de Esmeraldas, que se había asignado para el agua potable de Riobamba, una vez que hayan terminado las obras para las que hoy está destinado y que se haya pagado su valor al contratista;

k).—Los \$ 2 en cada tonelada de peso o medida que pagarán todas las mercaderías que se importen, como derecho adicional del Muelle, por la Aduana de Esmeraldas, destinado para el Ferrocarril de Guayaquil a la Costa una vez que se paguen los Cupones de los Bonos del Ferrocarril del Sur que actualmente se deben;

l).—El \$ 1 que se aumentó en cada tonelada de peso o medida a las mercaderías que se importen por la Aduana de Esmeraldas, excepto carbón, frutas frescas y plantas, una vez que se pague o arregle el pago de los Cupones de los Bonos del Ferrocarril del Sur que se adeuden, destinado para el mismo objeto indicado en el inciso anterior;

m).—El 7% de las rentas del Municipio de la Capital de la provincia de Esmeraldas, destinado para el sostenimiento de un Monte de Piedad;

n).—El 50% de las contribuciones cuyo cobro está atrasado.

Art. 3°... Todos los fondos serán entregados al Tesorero de la Junta del Ferrocarril establecida conforme a la Ley de 14 de octubre de 1915.

Art. 8° Concluída la obra del Ferrocarril entre San Lorenzo e Ibarra, los fondos que se han puntualizado en los números 2 y 3 del art. 2° de la presente Ley, se destinarán a las obras públicas de Esmeraldas, conforme a la Ley de 7 de octubre de 1912,, debiendo subsistir los del N° 1° del mismo artículo hasta la completa terminación de la obra.

Los fondos destinados por leyes especiales a otras obras y que se adjudican en virtud de este Decreto al Ferrocarril a Esmeraldas, concluído éste, volverán a su primitivo destino.

Art. 9° Los fondos de que trata la Ley de 6 de setiembre de 1913, se asignan a la construcción de un ferrocarril de Ibarra a Tulcán (ramal), tan pronto como se halle concluído el Ferrocarril entre Quito y Esmeraldas.

Los fondos a que se refiere este D. L. de octubre 13 de 1916, que estuvieron destinados a Obras Públicas de Esmeraldas, que hoy pasan a formar parte de las rentas del Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, son los siguientes:

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<i>Para Obras Públicas de Esmeraldas:</i>				
El D. de la A. N. de febrero 19 de 1907, publicado en el dice:	309	Febrero 21	1907	67-69
Art. 13. En la provincia de Esmeraldas, el 50% del aumento del impuesto a la exportación de la tagua, se invertirá en la construcción de una línea férrea o de carros urbanos, de Esmeraldas al punto denominado «Coquito», y a la construcción de un Muelle y de bodegas para depósito de mercaderías en «Las Palmas».				
Asígnase igualmente a la construcción de estas obras, las rentas que produjere la Aduana de Esmeraldas y que están destinadas para la instalación de una línea telegráfica de Bahía a Esmeraldas; además de las que para las mencionadas obras se hubieren creado por decretos especiales.				
El D. L. de octubre 20 de 1900, publicado en el dice:	1.248	Octubre 24	1900	49
Art. 1º Impónese la contribución de 5 ctvs por cada litro de aguardiente que se destile en Manabí y Esmeraldas; así como también el gravamen de 2 ctvs. por cada quintal de tagua que se exporte de las referidas provincias, para la prolongación de la línea telegráfica desde Bahía de Caráquez hasta la plaza de Esmeraldas, que deberá contratar el Poder Ejecutivo.				
Art. 2º Esta contribución durará únicamente hasta llenar el presupuesto del costo de la obra.				
Véase el D. L. de octubre 7 de 1912, publicado en el	33	Octubre 11	1912	181
Ferrocarril de Babahoyo a Ventanas, pasando por Pueblo Viejo y Canalización del río Pueblo Viejo				
El D. L. de octubre 6 de 1914, publicado en el dice:	627	Octubre 8	1914	42
Art. 3º Son fondos para estas obras (se refiere a la canalización y expedita navegación del río Pueblo Viejo), hasta su terminación.				
a).—Los creados por D. L. de 15 de octubre de 1913, para la construcción del Ferrocarril de Babahoyo a Ventanas, pasando por Pueblo Viejo. (Véase «Canalización del río Pueblo Viejo»).				
(Estos fondos serán recaudados por un Colector Especial).				
El D. L. de 22 de octubre de 1913, publicado en el dice:	346	Octubre 29	1913	136
Art. 1º Procédase a la construcción de un Ferrocarril de vía angosta que, partiendo de Babahoyo y pasando por Pueblo Viejo, llegue a Ventanas.				
Art. 2º Son fondos para la obra:				
a).—El 2% adicional sobre los predios rústicos de las parroquias Ventanas, Zapotal, Pueblo Viejo y San Juan; y				
b).—5 centavos adicionales sobre cada litro de aguardiente, hasta de 21 grados Carthier, que se produzca en las mencionadas parroquias o se introduzca en ellas, y 1 centavo más por cada grado excedente.				
Art. 3º Los impuestos creados en esta Ley se cobrarán desde el 1º de de enero de 1914 y durarán hasta la terminación de la obra.				
Art. 4º Encárgase al Municipio de Pueblo Viejo la construcción del Ferrocarril, ya directamente, ya por medio de empresarios. Si se construye directamente, o a la Dirección de Obras Públicas corresponderá el control sobre el cuerpo técnico que se entienda en los trabajos, y los contratos no podrán perfeccionarse sino con la aprobación del Poder Ejecutivo.				
Ferrocarril que una Loja y Cuenca con Puerto Bolívar, por la vía Jubones				
Véase «Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora».				
D. L. de octubre 7 de 1912, publicado en el	33	Octubre 11	1912	182
Ferrocarril de San Juan Chico a Riobamba				
El D. L. de octubre 2 de 1915, publicado en el dice:	920	Octubre 6	1915	60
Art. 3º Destinase a la ejecución de esta obra el total de los fondos asignados por Decreto Legislativo de 28 de octubre de 1913 a la construcción de un camino de Riobamba al Morona.				
El uno por mil sobre los capitales en giro en los cantones de Riobamba y Guano; y				
El sobrante de los fondos acumulados hasta completar la suma de \$ 600.000 de que habla la parte segunda del N° 5º del artículo 2º del D. L. sancionado el 14 de febrero de 1907. Para determinar este sobrante, el Ministro de Obras Públicas ordenará que se practique la liquidación con los empresarios de la obra de agua potable de Riobamba.				
Art. 5º Pagado que sea el valor de la nueva línea, los fondos que se destinan a su construcción, pasarán a prestar el primitivo servicio para que fueron creados; excepto el uno por mil de que habla el inciso 2º del artículo 3º de este Decreto, gravamen que se extinguirá tan luego como esté concluida y pagada la obra de rectificación de la línea.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>El sobrante de fondos de las obras de canalización y agua potable de que trata el inciso 3° del citado artículo, concluida y pagada la obra de la nueva línea, pasará a acrecentar los fondos del camino de Riobamba al Morona.</p> <p>Art. 6° En caso de que se verifique el Estancamiento del Aguardiente, el Ejecutivo asignará de la renta que el Estancamiento produzca, por lo menos la suma de \$ 150.000 anuales para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.</p> <p>El D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley el 28 de octubre de 1913 y publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1° El Poder Ejecutivo, por sí o por Empresarios, procederá a la construcción de un camino carretero que parta del Chimborazo a la Región Oriental, por la zona o zonas que estimare convenientes.</p> <p>Art. 3° Son fondos para el camino:</p> <p>a).—5 centavos al aguardiente acumulado en la República hacia el 1° de enero de cada año, a contar desde 1915, pudiendo hacerse la medición en todo el mes;</p> <p>b).—El 25% del exceso que hubiere sobre la cantidad fijada en el Presupuesto Nacional por contribuciones, rentas y servicios, con excepción de aquellos excedentes que se hubieren aplicado a otros gastos por leyes especiales;</p> <p>c).—El 10% de las cantidades que en el Presupuesto Nacional se hallan dedicadas a determinados servicios que no hubieren llegado a hacerse;</p> <p>d).—El 50% de lo que se cobrara de contribuciones atrasadas, más la recaudación íntegra del alcance de cuentas, después que se hayan realizado las obras de luz eléctrica, agua potable y canalización de la ciudad de Cuenca;</p> <p>e).—La cantidad perteneciente al Fisco de los remates que se hacen en las aduanas de la República por mercaderías abandonadas. Se entiende de las mercaderías abandonadas por no haber sido pedidas dentro del término legal;</p> <p>f).—El sobrante actual y el que hubiere en adelante de los fondos destinados a la realización de las obras públicas que hayan llegado o lleguen a terminarse; sean dichos fondos señalados por leyes generales o especiales.</p> <p>Art. 4° El Poder Ejecutivo creará de la partida de Gastos Extraordinarios el Cuerpo de Zapadores que debe emplearse en la construcción de la obra.</p> <p>Art. 5° De la misma partida sacará las cantidades necesarias para la colonización militar de la sección por donde fuere el camino en referencia.</p>	349	Nvmbre. 3	1913	143
<p>Ferrocarril de Ibarra a Tulcán (Ramal)</p> <p>El artículo 9° del D. L. de octubre 14 de 1916, publicado en el..... dice:</p> <p>«Los fondos de que trata la Ley de 6 de setiembre de 1913, se asignan a la construcción de un ramal de Ibarra a Tulcán, tan pronto como se halle concluido el Ferrocarril entre Quito y Esmeraldas».</p>	41	Octubre 20	1916	215
<p>Ferrocarril de San Juan a Guaranda</p> <p>El D. L. de setiembre 15 de 1917, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1° Construya el Gobierno un ramal de Ferrocarril de la estación de San Juan a la ciudad de Guaranda. Este ramal conectará con el Ferrocarril de Babahoyo en actual construcción.</p> <p>Art. 3° Serán fondos para la obra hasta su conclusión:</p> <p>a).—Los impuestos destinados por Decretos anteriores a la canalización de Guaranda y Escuela de Artes y Oficios, exceptuando el diez por ciento de las rentas municipales del cantón Guaranda a que se refiere el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo de 15 de octubre de 1915;</p> <p>b).—El 1% adicional con que se grava anualmente los predios rústicos de la provincia de Bolívar.</p> <p>Art. 7° La recaudación de los fondos lo hará un Colector especial nombrado por el Ejecutivo de una terna que elevará la Junta Inspector. Este empleado rendirá fianza legal y percibirá hasta el 4% de lo que recaude por concepto de los impuestos enumerados en el artículo 3°.</p> <p>Art. 10. Una vez construido el ramal antedicho los fondos se invertirán, respectivamente, en la canalización de Guaranda, y en la construcción de la Casa para Artes y Oficios.</p> <p>Los impuestos destinados para la canalización de Guaranda, a que se refiere el Decreto anterior son los siguientes:</p> <p>El D. L. de setiembre 15 de 1915, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1° Asignase para la canalización de la ciudad de Guaranda los siguientes fondos:</p> <p>a).—El impuesto de los cinco centavos al consumo de aguardientes, con que contribuye el Fisco para el camino de Guaranda a San Juan;</p>	311	Stmbre. 17	1917	114
<p>El D. L. de setiembre 15 de 1915, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 1° Asignase para la canalización de la ciudad de Guaranda los siguientes fondos:</p> <p>a).—El impuesto de los cinco centavos al consumo de aguardientes, con que contribuye el Fisco para el camino de Guaranda a San Juan;</p>	905	Stmbre. 17	1915	45

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgicón.	
	Núms	Fechas	Años	Páginas
<p>b).—El producto de las especies existentes actualmente en la Colecturía de Guaranda de rentas atrasadas y las que ingresaren en lo sucesivo a dicha Colecturía, hasta la conclusión de la obra;</p> <p>c).—El 10% de las rentas municipales del cantón de Guaranda;</p> <p>d).—Diez mil sucres anuales de la partida de Gastos Extraordinarios del Presupuesto Nacional.</p> <p>Art. 2° Los fondos indicados en los incisos a, c, y d, lo serán por cinco años contados desde 1916.</p> <p>Art. 3° La obra correrá a cargo de la Municipalidad de Guaranda, la que llevará a cabo directamente o por contrato.</p> <p>Art. 4° Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente, la que regirá desde la fecha de su promulgación.</p> <p>Los impuestos destinados para la Escuela de Artes y Oficios de Guaranda, a que también se refiere el Decreto primeramente citado son los siguientes:</p> <p>El D. de la A. N. de 5 de febrero de 1907, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1° Autorízase a la Junta de Artes y Oficios, establecida en la ciudad de Guaranda, para que, sin previo consentimiento del Ejecutivo, y con las formalidades legales proceda a la venta de terrenos baldíos de la provincia de Bolívar, de la casa que actualmente funciona este Establecimiento, así como de las que fueron del señor Antonio González; y su producto invierta en la construcción del edificio que servirá definitivamente para la Escuela de Artes y Oficios de esa ciudad.</p> <p>Art. 2° Destínense para la misma Escuela de Artes y Oficios, 2 centavos por cada litro de aguardiente de la renta fiscal que este ramo produzca en la provincia de Bolívar, inclusive el 1 centavo que le corresponde según el D. L. de 17 de octubre de 1904, relativo a la materia.</p> <p>El D. L. de 17 de octubre de 1904, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1° Establécese una Escuela de Artes y Oficios en la capital de la provincia de Bolívar.</p> <p>Art. 2° Son fondos de ese Establecimiento:</p> <p>1°.—Un centavo en cada litro de aguardiente que se consuma en la provincia;</p> <p>2°.—El producto de la venta de la casa de Antonio González, embargada por el Fisco;</p> <p>3°.—Lo que adeuda el Fisco por el remate de la casa municipal del cantón de Guaranda; y</p> <p>4°.—El producto de la venta de los terrenos baldíos de la provincia, excepto los de San José de Chimbo, durante tres años.</p>	296	Febrero 6	1907	48
<p>Ferrocarril de Sibambe a Cuenca</p> <p>El D. L. de octubre 26 de 1917, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1° Son fondos para el ferrocarril de Sibambe a Cuenca:</p> <p>a).—El 20% sobre las rentas municipales de los cantones de las provincias del Azuay y Cañar, salvo aquellas que estuviesen destinadas a servicios especiales por Dts. Lvs. anteriores;</p> <p>b).—La suma que existe actualmente acumulada y que siguiere produciéndose por los 15 ctvs. de la renta de aguardientes; destinados a la Universidad de Cuenca;</p> <p>c).—Las rentas íntegras señaladas para el ferrocarril de Huigra a Cuenca por D. L. de 12 de enero de 1907.</p> <p>Exceptuánse las rentas destinadas a las obras de agua potable y canalización de Riobamba, las que seguirán destinándose a este objeto, hasta la total cancelación del valor de dichas obras, y pasarán a la obra del ferrocarril, una vez efectuada la liquidación;</p> <p>d).—Todo el sobrante de la renta de aguardientes en las dos provincias, después de deducidos los gastos de recaudación y lo que correspondan a la Instrucción Pública, Beneficencia y camino del «Bueste», según los respectivos Dts. Lvs.;</p> <p>e).—Las dos terceras partes de la cantidad que produzca la venta de los sitios contiguos al edificio nuevo de la Intendencia de Cuenca;</p> <p>f).—La cantidad que se asigna en el Presupuesto General;</p> <p>g).—Las multas que no estuvieren recaudadas y las que siguieren imponiendo, la Corte Superior y los Juzgados en lo civil del Azuay y Cañar; las multas a los cuentadantes y los alcances de los mismos en el Litoral;</p> <p>h).—El 2% sobre los fondos que emigran del país, exceptuándose los destinados al sostenimiento del comercio de importación y al pago de becas y sueldos a los empleados públicos en el exterior.</p> <p>El Ejecutivo reglamentará este cobro.</p> <p>Art. 5° Los impuestos previstos en este decreto empezarán a cobrarse desde el 1° de enero de 1918, por el Colector que, con las formalidades legales, nombrará la Junta de mejoras y Obras Públicas del Azuay.</p> <p>Art. 6° Los fondos de que se trata en este proyecto figurarán en la</p>	915	Octubre 18	1904	68
<p>El D. L. de octubre 26 de 1917, publicado en el.....</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1° Son fondos para el ferrocarril de Sibambe a Cuenca:</p> <p>a).—El 20% sobre las rentas municipales de los cantones de las provincias del Azuay y Cañar, salvo aquellas que estuviesen destinadas a servicios especiales por Dts. Lvs. anteriores;</p> <p>b).—La suma que existe actualmente acumulada y que siguiere produciéndose por los 15 ctvs. de la renta de aguardientes; destinados a la Universidad de Cuenca;</p> <p>c).—Las rentas íntegras señaladas para el ferrocarril de Huigra a Cuenca por D. L. de 12 de enero de 1907.</p> <p>Exceptuánse las rentas destinadas a las obras de agua potable y canalización de Riobamba, las que seguirán destinándose a este objeto, hasta la total cancelación del valor de dichas obras, y pasarán a la obra del ferrocarril, una vez efectuada la liquidación;</p> <p>d).—Todo el sobrante de la renta de aguardientes en las dos provincias, después de deducidos los gastos de recaudación y lo que correspondan a la Instrucción Pública, Beneficencia y camino del «Bueste», según los respectivos Dts. Lvs.;</p> <p>e).—Las dos terceras partes de la cantidad que produzca la venta de los sitios contiguos al edificio nuevo de la Intendencia de Cuenca;</p> <p>f).—La cantidad que se asigna en el Presupuesto General;</p> <p>g).—Las multas que no estuvieren recaudadas y las que siguieren imponiendo, la Corte Superior y los Juzgados en lo civil del Azuay y Cañar; las multas a los cuentadantes y los alcances de los mismos en el Litoral;</p> <p>h).—El 2% sobre los fondos que emigran del país, exceptuándose los destinados al sostenimiento del comercio de importación y al pago de becas y sueldos a los empleados públicos en el exterior.</p> <p>El Ejecutivo reglamentará este cobro.</p> <p>Art. 5° Los impuestos previstos en este decreto empezarán a cobrarse desde el 1° de enero de 1918, por el Colector que, con las formalidades legales, nombrará la Junta de mejoras y Obras Públicas del Azuay.</p> <p>Art. 6° Los fondos de que se trata en este proyecto figurarán en la</p>	345	Octubre 29	1917	189

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
partida de ingresos y egresos del Presupuesto Nacional. Los fondos destinados para el ferrocarril de Huigra a Cuenca, a que se refiere el decreto anterior, son los siguientes: El D. de la A. N. de 12 de enero de 1907, publicado en el. dice: Art. 1º Son fondos para dicho servicio: a).—El 10% adicional a los derechos de importación, destinado antes para el servicio del culto; b).—10 ctvs. por litro en la renta fiscal de los aguardientes producidos en las provincias de Cañar y el Azuay; y c).—El impuesto del 2% sobre los predios rústicos de dichas provincias, que se cobrará por 5 años, y desde la promulgación del presente Dto. Art. 5º Cuando llegue el caso de hacer el servicio de intereses y amortización con los productos del ferrocarril, todo el sobrante de las rentas mencionadas en el art. 1º ingresará a los fondos fiscales comunes. Véase también el inciso 2º del art. 1º del D. L. de octubre 5 de 1912, copiado en la sección «Agua Potable de Riobamba» y publicado en el... El D. L. de 6 de setiembre de 1913, publicado en el. dice: CONSIDERANDO.—1º. Que es de inaplazable necesidad la construcción inmediata del ferrocarril de Huigra a Cuenca; 2º. Que con los fondos determinados en el D. L. sancionado el 12 de enero de 1907, no es posible emprender aquella obra, con la prontitud y la eficacia que se requieren para hacer práctico dicho beneficio.—DECRETA: Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar dentro o fuera de la República, un empréstito hasta de seis millones de sucres, que se destinarán a la expresada línea férrea. Art. 4º. El servicio de intereses y amortización a que se refiere el art. 2º se hará con los fondos asignados en el art. 1º del ya mencionado D. L. de 12 de enero de 1907, salvo lo dispuesto en los Dts. Lvs. de octubre 18 de 1911 y de octubre 2 de 1912. Art. 5º Si los fondos indicados en el art. anterior no fueren suficientes, el Ejecutivo podrá dedicar al servicio de intereses y amortización, hasta cubrir el déficit, las rentas que, por leyes especiales, no estuvieren asignadas a determinados objetos. <i>NOTA.—Estos dos Decretos, de 1911 y de 1912, son referentes a las veinte unidades que se tomarán del producto del 10% para el agua potable de Riobamba.</i> Véase el D. L. de octubre 19 de 1915, que crea una Junta de mejoras y Obras Públicas en Cuenca, publicado en el.	293	Febrero 1º	1906-7	43
	32	Octubre 10	1912	179
	309	Stmbre. 13	1913	91
Fondos Comunes El D. L. de 3 de noviembre de 1913, publicado en el. dice: Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por concepto de las pensiones de arrendamiento de los bosques nacionales, pueda estipular y cobrar hasta el 10% del valor del producto de las explotaciones que se hicieren en ellos. Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente y podrá establecer multas, de uno a cincuenta sucres, para los casos de infracción de dicho Reglamento, e imponer penas hasta por el doble de los valores de los productos a que se refiere el art. 1º, en los casos de fraude contra las rentas nacionales.	931	Octubre 21	1915	84
	363	Nvmbre. 19	1913	173
G				
Gastos Judiciales				
El producto de las multas que impusieren los Juzgados inferiores, en toda la República. Véase el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.				
Gastos Administrativos				
Pertenece a este servicio los <i>Derechos de Importación</i> , con las siguientes deducciones: En todas las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales, para el servicio de intereses y amortización de la Deuda Consolidada en el Banco Pichincha, se deducirá el 10% de los derechos principales de importación. En Guayaquil se deducirán: 5% para el Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito; 2% para la Canalización y Pavimentación de Guayaquil; 2% para construcción de la casa Municipal y Plaza de Mercado en Guayaquil; 2% de amortización y 7% de interés, para la deuda Consolidada en el Banco Comercial y Agrícola;				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d'Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>En las Aduanas de Bahía y Manta se deducirán: 6% anual para el pago de intereses que ganarán los 25'000.000 de francos que importará el Ferrocarril entre Quito y Bahía de Caráquez; 5% para Agua Potable, Canalización y Pavimentación de Quito; Y, además, en Bahía \$ 3.000 mensuales que se tomarán, para la construcción y conservación del camino de herradura entre Quito y Bahía de Caráquez;</p> <p>En Puerto Bolívar se deducirán: 5% para Agua Pptable, Canalización y Pavimentación de Quito; El 50% para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora; Y en las demás Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales, el resto de este producto es para gastos administrativos, exclusive Macará, Esmeraldas y Chacras que corresponde a Ferrocarriles.</p> <p>El 4% del 100% de recargo a la Importación por no existir ningún contrato en vigor para la construcción de la Aduana de Guayaquil, excepto Manabí y las Aduanas nombradas en el acápite anterior.</p> <p>El impuesto de consumo a los licores. (*) Derechos de desembarque; Los Derechos de Muelle; (*) Los derechos por servicios de las Cuadrillas de Muelle y Aduana de Guayaquil; La apertura de paquetes postales (en las oficinas de Correos); Los derechos de Puerto y de Faro; Los derechos consulares; Los derechos eventuales u ocasionales por importación, como: contrabandos, derechos dobles, intereses por alcances de cuentas, multas, etc., etc., todo de conformidad con las leyes respectivas.</p> <p>Los Derechos de Exportación siguientes:</p> <p>La mitad de los derechos primordiales de Exportación por Guayaquil; pues que la otra mitad (50%) se halla afectada al pago de la Deuda Consolidada en el Banco del Ecuador.</p> <p>En las Aduanas de Manabí el producto íntegro de los derechos de Exportación, exclusive la tagua.</p> <p>En la Aduana de Puerto Bolívar el 50% de los derechos de Exportación, porque el otro 50% corresponde al Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora.</p> <p>Los 2 ctvs. sobre exportación de cueros por todas las Aduanas.</p> <p>NOTA.—En las Aduanas de Macará y Chacras, el producto íntegro de los derechos de exportación está asignado al Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora y en Esmeraldas al Ferrocarril de Esmeraldas a Quito.</p> <p>Las Rentas e Impuestos Internos siguientes:</p> <p>El arrendamiento de bienes fiscales. (**) La contribución general del 1% sobre predios rústicos, en toda la República. La contribución del 1 y 2% sobre haberes moviliarios, en toda la República. Las multas, cuyo producto no esté afectado, según leyes respectivas, en toda la República. Las patentes de minas y de marcas de fábrica en toda la República, excepto el producto de las minas de Zaruma y Loja. La venta de publicaciones oficiales en toda la República. Los terrenos baldíos cuyo producto no esté afectado para alguna obra pública. Las entradas eventuales o extraordinarias, como reintegros, venta de pólvora y más explosivos, utilidad en la acuñación de moneda y más entradas de esta naturaleza que no estén afectadas a otros servicios.</p> <p>Rentas de Ejercicios Anteriores, excepto las pertenecientes a participes:</p> <p>También están destinados a Gastos Administrativos, los demás impuestos adicionales creados por la Ley Sustitutiva a la de Impuestos Patrióticos, excepto el producto del aguardiente en Loja. El 10% valor del producto de las explotaciones de los bosques nacionales—D. L. de noviembre 3 de 1913, publicado en el.....</p>	363	Nvembre 19	1913	173

(*) Según contrato entre el Supremo Gobierno y la Compañía Nacional de Guayaquil, celebrado el 11 de mayo de 1912, el producto de este impuesto se halla destinado a la amortización de la Deuda del Estado para con la Compañía nombrada, después de efectuado el pago de servicio de las cuadrillas de Muelle y Aduana.
 (**) Según D. L. de octubre 11 de 1917, publicado en el Reg. Of. N.º. 336 de octubre 18 de 1917, e inserto en el A. de L. pág. 158, se exonera del pago de la Contribución Territorial del uno y dos por mil, en la provincia del Tungurahua, a todos los moradores de las parroquias de Guanand, Puella, Penipe, El Altar, Ilapo, Guambaló y Cotalló, por los años de 1917 a 1920.

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Nums.	Fechas	Años	Páginas
<p>También se destinan los impuestos al tabaco —D. L. de octubre 31 de 1917, publicado en el ... que son los siguientes:</p> <p>La movilización del tabaco: \$ 20 por la movilización de cada 46 kilogramos de peso bruto de tabaco en rama;</p> <p>El impuesto en sellos o timbres que pagará el tabaco manufacturado cigarros, cigarrillos, picadura y hebra, al tiempo de salir de las respectivas fábricas: 2 ctvs por cada cajetilla, hasta de catorce cigarrillos y 1 ctvo. más por cada siete cigarrillos excedentes o fracción; 1 ctvo. por cada cigarro nacional de pico y fino, ½ ctvo. por el de pico ordinario y ¼ de ctvo. por el cortado ordinario, llamado de a ocho; \$ 6 por cada libra de tabaco picado o en hebra;</p> <p>El impuesto sobre las patentes de venta de tabaco, en cualquiera de sus formas, nacional o extranjero, que pagarán los vendedores desde \$ 2 a \$ 25 mensuales;</p> <p>La multa de \$ 100 a \$ 5 000 que pagarán los propietarios de fábricas de cigarrillos, cigarros, picaduras y hebras y en general cualquier negociante en dichos artículos que emplearen sellos o timbres ya usados;</p> <p>La multa de \$ 400 a \$ 4.000 que pagarán los que infringieren la Ley de tabaco vigente;</p> <p>El producto de la multa y del remate de los objetos caídos en comiso, deducidos el 25% a que tiene derecho el aprehensor o denunciante y los gastos correspondientes;</p> <p>El impuesto de patente de \$ 10 a 100 mensuales que pagarán los establecimientos de venta de tabaco en rama.</p>	348	Nvmbre. 3	1917	16
<p>Grifos contra incendios en Daule</p> <p>Véase «Luz Eléctrica en Daule» D. L. de 16 de octubre de 1915, publicado en el.....</p>	932	Octubre 22	1915	87
<p>Grifos en Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar</p> <p>Los impuestos creados con este objeto pasaron a formar parte de los fondos destinados al Ferrocarril de El Oro, según D. L. de octubre 6 de 1916, publicado en el</p>	32	Octubre 7	1916	168
H				
Higienización y Saneamiento de Quito				
<p>El D. L. de octubre 11 de 1913, publicado en el dice: Art. 1º. Vótanse \$ 120.000 para la higienización y Saneamiento de la capital de la República, debiendo la Subdirección de Sanidad encargarse de los trabajos que requieran tales obras.</p>	351	Nvmbre. 5	1913	149
Hospital Militar en Quito				
<p>El D. L. de 25 de Agosto de 1915, publicado en el dice: Art. 1º. La Junta Nacional de Beneficencia establecerá, dentro del término de seis meses, en el Hospital General de Quito, un servicio de Clínica Infantil, y, anexo a dicho servicio, el de consultas externas para los niños que no necesitaren hospitalización. Art. 2º. Con tal objeto, el Poder Ejecutivo, trasladará dentro del mismo término a un edificio aparte, el Hospital Militar que hoy funciona en la planta baja del Hospital Civil; para lo cual el Poder Ejecutivo invertirá, de la partida de Gastos Extraordinarios del Presupuesto Nacional, hasta la cantidad de \$ 20.000, en 1915, y hasta igual suma en los años siguientes.</p>	887	Agosto 27	1915	41
Hospital Civil de Quito (nuevo)				
<p>El D. L. de setiembre 21 de 1912, publicado en el dice: Artículo único —Declárase obra nacional la construcción de un nuevo Hospital en Quito, para cuyo objeto la Legislatura votará anualmente en el Presupuesto por lo menos la cantidad de \$ 40.000, que se agregarán a los fondos destinados, para esta misma obra, en el D. L. de 7 de octubre de 1911.</p>	20	Stmbre. 25	1912	168
<p>El D. L. de octubre 13 de 1917, publicado en el..... dice: Art. 2º. Facúltase a la misma Junta para que contrate un empréstito hasta de \$ 200.000, en una sola operación o en varias, para que atienda a la antedicha obra (se refiere a la construcción del Nuevo Hospital Civil) empréstito que garantizará con la hipoteca de los inmuebles cuya venta</p>	333	Octubre 15	1917	149

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción.	
	Nums.	Fechas	Años	Páginas
<p>está ordenada por Decreto de 13 de octubre de 1911, con el producto de la venta de los mismos bienes o con los fondos que crea el artículo siguiente.</p> <p>Este préstamo podrá la Junta garantizar, con la hipoteca de todos o cada uno de los bienes cuya venta se le autoriza.</p> <p>Art. 3°. Son fondos para la construcción y administración del Nuevo Hospital Civil de Quito, además de los ya establecidos y de la subvención que necesariamente determinará la Ley de Presupuesto, los siguientes:</p> <p>a) El impuesto del 2% sobre el total de las apuestas de las carreras de caballos, que lo pagarán los dueños o empresarios de hipódromos u otros establecimientos en que se las realice;</p> <p>b) El impuesto del 5% sobre el total del producto de las localidades para corridas de toros, que lo pagarán los empresarios o dueños de circos u otros lugares en que se los lidie;</p> <p>c) El 2% sobre las utilidades netas de las Instituciones Bancarias u otras Instituciones de Crédito, que deberán pagar al fin de cada semestre, de acuerdo con el respectivo balance de las mismas. Este impuesto no gravará las utilidades de las Instituciones de Crédito dedicadas exclusivamente al ahorro popular. El Ejecutivo hará la clasificación respectiva.</p> <p>d) De \$ 10 a \$ 40 mensuales que pagarán las Oficinas de Compra y Venta de Papeles Fiduciarios, Préstamos y Depósitos, Préstamos de dinero sobre prendas, Comisiones y Corretaje.</p> <p>Art. 4°. Los impuestos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, que se cobrará sólo en la provincia de Pichincha, serán recaudados por la Junta de Beneficencia, por asentamiento o directamente por medio de su Tesorero, quien formará parte de los Directorios de Hipódromos y Plazas de Toros.</p>				
Hospital de Latacunga				
<p>El D. de la A. N. de abril 14 de 1897, publicado en el.... dice:</p> <p>Art. 1º Créase un impuesto adicional de 4 ctvs. de sucre a cada litro de aguardiente, en la provincia de León como renta para el sostenimiento del Hospital de Latacunga.</p> <p>El artículo único del D. L. de 5 de octubre de 1916, publicado en el.. dice:</p> <p>«El inciso 2º del N° 6º del art. 2º de la Ley de 3 de noviembre de 1863 dirá: «Los gravámenes que para los fondos del Hospital de Latacunga se imponen en el presente artículo, se limitan únicamente al territorio de la provincia de León, sea cualquiera el lugar donde se declare abierta sucesión».</p>			1897	182
<p>El artículo único del D. L. de 5 de octubre de 1916, publicado en el.. dice:</p> <p>«El inciso 2º del N° 6º del art. 2º de la Ley de 3 de noviembre de 1863 dirá: «Los gravámenes que para los fondos del Hospital de Latacunga se imponen en el presente artículo, se limitan únicamente al territorio de la provincia de León, sea cualquiera el lugar donde se declare abierta sucesión».</p>	34	Octubre 11	1916	176
Hospital «Martin Icaza» de Babahoyo				
<p>El D. L. de setiembre 19 de 1916, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 4º. Son fondos del Hospital de Babahoyo:</p> <p>1º. La asignación fiscal que se determinare en la sección de Egresos del Presupuesto Nacional;</p> <p>2º. Un impuesto sobre el tabaco elaborado que se introduzca a la provincia de Los Ríos o que se elabore en la misma provincia, impuesto que se cobrará en la forma siguiente:</p> <p>Los cigarros recortados, por el mazo de veinticinco, pagarán cinco centavos.</p> <p>Los cigarros de pico, ordinarios, por el mazo de veinticinco, diez centavos.</p> <p>Los de pico, finos, por la caja de veinticinco cigarros, cincuenta centavos.</p> <p>Los de pico, extranjeros, por la caja de cincuenta cigarros, un sucre.</p> <p>Los cigarrillos nacionales, por cajetilla, o número de quince o menos, un centavo.</p> <p>Los cigarrillos extranjeros, por cajetilla de quince o menos, dos ctvs. (Estos cobros hará el Tesorero de la Junta de Beneficencia Municipal de Babahoyo).</p> <p>El D. L. de octubre 2 de 1917, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 2º. Después del art. 2º, póngase este artículo: «La Junta de Beneficencia funcionará con independencia del Concejo Municipal, gozará de las facultades necesarias para organizarse como persona jurídica; dictará su presupuesto y reglamentos que creyere necesarios; y para la recaudación del impuesto al tabaco, podrá hacerlo directamente o por asentamiento».</p> <p>Art. 3º. El inciso 2º del art. 4º. dirá: 1º. La asignación fiscal de \$ 24.000 anuales que se hará constar en la Sección Egresos del Presupuesto Nacional y que se pagará a razón de \$ 2.000 mensuales.</p> <p>Art. 4º. Después del art. 6º., póngase este artículo: «Facúltase a la Junta de Beneficencia, para que mande a timbrar contraseñas o timbres, que deben ser adheridos a las cajetillas de cigarrillos o envolturas de cigarros, en comprobación de haberse pagado el impuesto respectivo. El uso</p>	18	Stmbre. 21	1916	157
<p>El D. L. de octubre 2 de 1917, publicado en el..... dice:</p> <p>Art. 2º. Después del art. 2º, póngase este artículo: «La Junta de Beneficencia funcionará con independencia del Concejo Municipal, gozará de las facultades necesarias para organizarse como persona jurídica; dictará su presupuesto y reglamentos que creyere necesarios; y para la recaudación del impuesto al tabaco, podrá hacerlo directamente o por asentamiento».</p> <p>Art. 3º. El inciso 2º del art. 4º. dirá: 1º. La asignación fiscal de \$ 24.000 anuales que se hará constar en la Sección Egresos del Presupuesto Nacional y que se pagará a razón de \$ 2.000 mensuales.</p> <p>Art. 4º. Después del art. 6º., póngase este artículo: «Facúltase a la Junta de Beneficencia, para que mande a timbrar contraseñas o timbres, que deben ser adheridos a las cajetillas de cigarrillos o envolturas de cigarros, en comprobación de haberse pagado el impuesto respectivo. El uso</p>	327	Octubre 5	1917	136

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
de la contraseña o timbre será obligatorio para todos los comerciantes en tabaco elaborado, y bastará que en un establecimiento se encuentre una cajetilla de cigarrillos, un mazo o una caja de cigarros, sin la respectiva contraseña, para que sea decomisada como contrabando, toda la existencia de tabaco que haya en ese local de expendio que no llevare la contraseña o timbre señalados en este artículo.				
Hospital en Zaruma				
El D. L. de setiembre 30 de 1916, publicado en el.....	29	Octubre 4	1916	165
dice:				
Art. 1°. Créase en la cabecera del cantón Zaruma un Hospital que estará bajo la administración y dirección del Concejo Municipal.				
Art. 2°. Para la construcción, conservación y administración del referido Hospital, adjudícanse los siguientes fondos:				
a).—El impuesto de 5 ctvs. que se cobra anualmente en el cantón Zaruma por cada litro de aguardiente acumulado;				
b).—El 1% que grava los predios rústicos situados en el expresado cantón;				
c).—La cantidad que para este objeto se destine en la Ley de Presupuesto.				
Art. 3°. El Colector Fiscal del cantón Zaruma recaudará los impuestos a) y b) y su producto entregará quincenalmente, bajo su más estricta responsabilidad personal y pecuniaria, al Tesorero Municipal del mismo cantón, quien gestionará, también por la percepción del impuesto determinado en la letra c).				
Art. 4°. El Tesorero Municipal expresado llevará una cuenta separada de los impuestos a, b y c.				
Art. 5°. La Municipalidad no podrá emplear los fondos destinados en este Decreto, en otro objeto que el determinado en el art. 1°.				
Hospital de Machala				
El D. de la A. N. de noviembre 26 de 1906, publicado en el.....	240	Nvmbre. 27	1906-7	33
dice:				
Art. 1°. Son fondos para el Hospital de Machala:				
a).—10 ctvs. por cada 50 kilos de café que se produzca en la provincia de El Oro y salga de su jurisdicción;				
(*) b).—10 ctvs. por cada 50 kilos de tagua que salga de Puerto Bolívar.				
c).—5 ctvs. por cada 50 kilos de cáscara de mangle que se exporte por aquel puerto;				
(**) d).—2 ctvs. en kilo por los licores que se introduzcan por la Aduana de Puerto Bolívar, sean aquéllos nacionales o de otra procedencia.				
El D. de la A. N. de febrero 19 de 1907, publicado en el.....	309	Febrero 21	1907	70
dice:				
Art. 14. En la provincia de El Oro el 50% expresado en el art. 1° (refiérese al 50% de la exportación de tagua) se empleará en la conclusión del edificio y el sostenimiento del Hospital de Machala.				
El D. L. de octubre 10 de 1910, publicado en el.....	1.365	Octubre 11	1910	35
dice:				
Art. 1°. Se exime de todo impuesto municipal o especial al cacao de la provincia de El Oro, con excepción de los destinados al Colegio «9 de Octubre», Hospital de Machala, canalización del río Jubones y bombas contra incendios de Machala y Pasaje, quedando reducido este último, a 5 ctvs. por cada 46 kilos.				
Véase también el acápite del art. 4° del D. L. de 6 de noviembre de 1908, publicado en el.....	806	Nvmbre. 9	1908	96
Véase aún el D. L. de octubre 17 de 1911, publicado en el.....	41	Octubre 21	1911	84
Hospital General en Portoviejo				
El D. L. de 26 de octubre de 1912, publicado en el.....	63	Nvmbre. 16	1912	232
dice:				
Art. 2°. Son rentas para el sostenimiento del referido Hospital, las siguientes:				
a).—\$ 5.000 votados ya en el actual Presupuesto y las demás cantidades que las Legislaturas venideras votaren con este mismo fin;				
b).—El producto íntegro de los fondos colectados por la «Cruz Roja» de Portoviejo, con motivo del peligro internacional en 1910; la entrega de estos fondos se hará por la citada «Cruz Roja», si ésta lo tiene por conveniente;				
c).—5 ctvs. más por cada litro de aguardiente de 21° Carthier que se elabore o introduzca en el cantón Portoviejo; y				
d).—Las donaciones particulares que se hicieran en cualquiera forma a dicha Institución.				

(*) Este impuesto se halla derogado por el D. L. de febrero 19 de 1907.

(**) Este impuesto se halla determinado en el N°. 1° del art. 81 de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente desde 1918.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Igcción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Hospital en la ciudad de Azogues				
El D. L. de octubre 18 de 1913, publicado en el..... dice: Art. 1º. Créase un Hospital de Beneficencia en la ciudad de Azogues. Art. 2º. Son fondos para este Hospital: a).—La suma de \$ 2.997 que, por concepto de fondos de Beneficencia, existe en la Tesorería Fiscal de la provincia del Cañar; b).—El producto de los impuestos establecidos o que se establecieren por las Municipalidades de Azogues y Cañar, de acuerdo con los arts. 2º y 3º del D. L. sancionado el 4 de noviembre de 1912; c).—Lo que la Junta de Beneficencia de Cuenca le asignare en su Presupuesto anual, por concepto de los bienes nacionalizados, de acuerdo con la Ley de Beneficencia; d).—La suma de \$ 12.000 asignada en la partida N.º 57 del Presupuesto para 1913; e).—La suma que anualmente se votará en el Presupuesto Nacional.	352	Nvmbre. 6	1913	151
El D. L. de agosto 28 de 1915, publicado en el..... dice: Artículo único.—Derógase el art. 3º del D. L. de 13 de octubre de 1913, referente a la creación de un Hospital de Beneficencia en la ciudad de Azogues, y en su lugar póngase el siguiente: «La Municipalidad de Azogues tendrá a su cargo la dirección y administración del Hospital y sus rentas»	898	Stbre. 9	1915	42
El D. L. de noviembre 4 de 1912, publicado en el..... dice: Art. 2º. Para hacer el servicio de sanidad, las Municipalidades pueden cobrar todo o parte de los siguientes impuestos: 1º. De 1 a 2 ctvs. kilo, peso bruto, por los vinos, cerveza y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en el cantón; 2º. Los licres alcohólicos, a excepción del mayorca, y las bebidas fermentadas nacionales de toda especie que, elaborados en otro lugar, se introduzcan en el cantón, pagarán de 1 a 2 ctvs. por kilo peso bruto; 3º. 1 ctvo. kilo, peso bruto, por las aguas gaseosas extranjeras que asimismo se introduzcan en el cantón; y 4º. De 5 a 20 ctvs. kilo, peso bruto, por los cigarros y cigarrillos que se introduzcan en el cantón. El similar extranjero pagará el mismo impuesto con el 50% de recargo. Art. 3º. También podrán cobrarse para el mismo servicio de sanidad, los siguientes impuestos: 1º. De 2 a 8 ctvs. por cada litro de aguardiente de 21º Carthier que se produzca dentro de la ciudad cabecera del cantón, y hasta 2 ctvs. por cada litro de aguardiente de los mismos grados que se introduzca para la venta o consumo en el cantón; 2º. De 1 a 5 ctvs. por cada litro de mayorca que se elabore en el cantón o se introduzca en él; 3º. De 2 a 25 sucres por los carros funerarios, por cada vez que salgan al servicio; y 4º. De \$ 2 a \$ 25 mensuales por los establecimientos de juego. Para las casas de juego de azar, el impuesto podrá ser hasta de \$ 100 por mes.	62	Nvmbre. 15	1912	159
Hospital en la ciudad de Esmeraldas y cuerpo de bomberos				
El D. L. de octubre 25 de 1913, publicado en el..... dice: Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, directamente o por contrato, construya un hospital en la ciudad de Esmeraldas. Art. 2º. Son fondos para esta obra: a).—El producto del 8% de importación en dicha provincia, de que trata el art. 150 de la Ley de Aduanas (*); producto existente en la actualidad, o que se recaudare en lo sucesivo; b).—Los 5 ctvs. del impuesto sobre cada litro de aguardiente que existia almacenado en la provincia el 1º. de enero del presente año; c).—Los \$ 3.000 destinados en el Presupuesto para el Cuerpo de Bomberos de Esmeraldas; pero sólo hasta cuando esta Institución, organizada convenientemente, necesitare de estos fondos para su sostenimiento; d).—Los \$ 1.200 asignados a la Escuela de Artes y Oficios de la misma ciudad; e).—\$ 10.000 que se votará en el Presupuesto General; y f).—Las erogaciones de personas naturales o jurídicas. Art. 3º. Una vez terminada la obra, será entregada a la Municipalidad de Esmeraldas para que la administre conjuntamente con sus fondos, sujetándose al Reglamento que expedirá ella misma y que pondrá en práctica después de aprobada por el Ejecutivo.	353	Nvmbre. 7	1913	153
El D. L. de octubre 23 de 1917, publicado en el..... dice: «Autorízase a la Municipalidad de Esmeraldas para que pueda establecer un impuesto de \$ 50 a \$ 75 por cada embarcación en la que se movili-	357	Nvmbre. 14	1917	120

(*) Refiérese a la Ley vigente en 1913.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>ce o exporte madera labrada —La Municipalidad reglamentará el cobro y la mitad del producto se destinará para la construcción de un Hospital y la otra mitad para el Cuerpo de Bomberos de Esmeraldas».</p> <p>Hospital de la ciudad de Loja (construcción de un nuevo)</p> <p>El D. L. de octubre 28 de 1913, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>CONSIDERANDO:—1º. Que el Lazareto de Cuenca tiene las rentas de Beneficencia, y de las unidades que le corresponden en el impuesto de aguadiento los fondos suficientes para su sostenimiento; y</p> <p>2º. Que la ciudad de Loja carece de Hospital adecuado:—DECRETA:—</p> <p>Art. 1º Exonérase a las Municipalidades de las provincias de Cañar, Azuay, Loja y El Oro de la contribución del 6% sobre sus rentas con que han contribuído al sostenimiento de dicho Lazareto; y</p> <p>Art. 2º Adjudicase el 6% con que contribuirán las Municipalidades de Loja para el sostenimiento del Lazareto de Cuenca, para la construcción de un nuevo Hospital en la ciudad de Loja</p> <p>Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de enero de 1914.</p> <p>El D. L. de octubre 17 de 1915, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Autorízase a la Junta provincial de Beneficencia de Loja, para la venta en pública subasta de la quinta perteneciente al Hospital de esa ciudad.</p> <p>Art. 2º El producto de la venta acrecerá los fondos destinados a la construcción de un nuevo hospital en la ciudad de Loja.</p>	353	Nvmbre. 7	1913	154
<p>Hospital de Pujilí</p> <p>Véase «Agua Potable en la ciudad de Latacunga y Hospital de Pujilí».</p> <p>El D. L. de octubre 6 de 1917, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Los \$ 6.000 a que se refiere el art. 3º del Decreto Legislativo sancionado el 12 de octubre de 1914, así como las anualidades o dividendos trimestrales de ellas que no se hubieren pagado, se entregarán al Tesorero de la Municipalidad de Pujilí, a efecto de que sean invertidas en el sostenimiento y mejora del Hospital de Caridad de la nombrada población.</p>	936	Octubre 27	1915	109
<p>Hospital de la Sociedad "Protectora de la Infancia"</p> <p>El D. L. de enero 3 de 1907, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 2º Señálase como fondo para esta obra y para el sostenimiento del Hospital, la contribución del 1% que recaudarán los Bancos de Guayaquil, anualmente, sobre el valor nominal de las cédulas en circulación emitidas y que aquéllos emitieren en adelante.</p> <p>Art. 3º El Tesorero de la Sociedad «Protectora de la Infancia» hará directamente la recaudación; sujetándose, tanto éste, como el Directorio de dicha Sociedad, a las formalidades y obligaciones que prescribe la Ley Orgánica de Hacienda.</p> <p style="text-align: center;">I</p> <p>Industria de tejido de sombreros en la provincia de Loja (fomento a la)</p> <p>El D. de la A. N. de 31 de enero de 1907, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Las Municipalidades de la provincia de Loja, a más de los impuestos para que se hallan facultados por la Ley de Régimen Municipal, podrán recaudar los siguientes:</p> <p>1º El impuesto de 10 a 50 centavos por cada cabeza de ganado de cerda que se exporte del cantón;</p> <p>2º El impuesto de 10 hasta 50 centavos, por cada quintal de raspaduras o panelas que se expendan en ellos; y</p> <p>3º El impuesto de un medio a dos por mil sobre los predios rústicos de dichos cantones.</p> <p>Art. 2º Impónese a dichas Municipalidades la obligación de fomentar la industria de tejido de sombreros, en las parroquias cabecera del cantón y en las demás en que fuere posible.</p>	331	Octubre 11	1917	143
<p>Instituto Nacional Mejía</p> <p>El D. de la A. N. de junio 11 de 1897, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. 2º Pertenecen al Instituto Nacional «Mejía» los Gabinetes y Museos, con todos los aparatos y útiles; las haciendas y las casas que son del Estado, con todos los semovientes y muebles que fueron entregados a los Hermanos Cristianos.</p> <p>Art. 3º Son fondos del Instituto, además de los productos de las haciendas mencionadas en el artículo anterior, las sumas que con este objeto se designaren en la Ley de Presupuestos.</p>	276	Enero 12	1907	37
	294	Febrero 4	1907	46
	1897	112

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
El D. S. de mayo 30 de 1906, publicado en el dice: Art. 4º El producto del impuesto al juego, y de las multas, de que hablan los artículos 2º y 6º de la Ley de 20 de octubre de 1900, corresponderá al Instituto Mejía.			1906	259
Instrucción Primaria en la provincia de Cañar				
El D. L. de 7 de agosto de 1894, publicado en el dice: Art. 1º Después de treinta días de sancionada la presente ley, se pagarán en toda la provincia de Cañar, los siguientes impuestos: 5 centavos por cada litro de aguardiente que se introduzca en cualquier pueblo de la provincia para la venta o consumo. Igual impuesto se pagará por el aguardiente que se consume en la misma parroquia de la producción; 20 centavos por mes por la ocupación de las vías públicas con materiales de fábrica. Si la ocupación se hiciere con materiales destinados para obras públicas, no se pagará el impuesto. Art. 2º Los vinos, cerveza y toda clase de licores extranjeros pagarán el impuesto al tiempo de su introducción en cualquiera de los pueblos de la indicada provincia en la proporción siguiente: si la introducción se hiciere en botellas sueltas o cajas pagarán 1 centavo por cada botella; y si se hicieren en barriles, 40 centavos por cada barril que no exceda de nueve galones. Los barriles de mayor capacidad pagarán el exceso en la misma proporción. Art. 4º El monto de la contribución en el cantón Azogues se aplicará al sostenimiento del mencionado Colegio Nacional de San Francisco de Asís, y el del cantón Cañar a las Escuelas de niños y niñas de este último pueblo; debiendo hacerse esta última aplicación por el Concejo Municipal del mismo.			1894	17
Instrucción Primaria en Pueblo Viejo				
El D. L. de 26 de setiembre de 1903, publicado en el dice: Art. 1º Se grava con 5 centavos más cada litro de aguardiente que se consuma en el cantón de Pueblo Viejo. Art. 2º Destinase el producto de este impuesto al sostenimiento exclusivo de la instrucción Primaria del referido cantón.	603	Setiembre 28	1903	6
Instrucción Pública				
La Ley reformatoria de la de Instrucción Pública, sancionada en octubre 16 de 1915 y publicada en el dice: Art. 1º El artículo 294 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, dirá:—Son rentas de Instrucción Pública: a).—El 20% de los derechos adicionales de importación; b).—El producto íntegro de la venta de timbres en la República; c).—La cuota íntegra que corresponde al Fisco en el impuesto al aguardiente; d).—El producto íntegro de las rentas que rindiere el impuesto al tabaco, con excepción de lo destinado a distintos objetos por otras leyes; e).—El 10% de que habla el artículo 103 de la Ley del Ramo en los términos del propio artículo; f).—Las multas que se impusieren por infracción a las Leyes y Reglamentos de la materia; g).—Las donaciones o legados que hicieren a este ramo los particulares; h).—El producto de arriendo o venta de bienes raíces de las Escuelas Fiscales; i).—El producto de los impuestos a las herencias o donaciones establecidas en los artículos 8º y 9º de la Ley de 17 de octubre de 1912, sustitutiya de la de Impuestos para la Defensa Nacional; j).—El producto de alcances de cuentas contra los empleados responsables legalmente por el manejo de los fondos nacionales. Exceptuáanse en los casos en que por decretos especiales, los alcances estuvieren destinados a otros objetos; k).—El 50% de los fondos que, destinados en el Presupuesto Nacional a determinados servicios, no se hubieren invertido en éstos; Art. 2º El artículo 295 dirá:—«Los fondos determinados en el artículo anterior se aplicarán en la forma siguiente: del 20% adicional a la importación, 10 unidades servirán para la Instrucción Secundaria y Superior, y las 10 restantes con todas las demás asignaciones para la Instrucción Primaria. La Instrucción Especial será atendida con fondos comunes, de conformidad a lo que establecen las Leyes respectivas. Los cursos especiales de la Facultad de Ciencias, no quedan comprendidos en esta excepción. El artículo 4º de la Ley reformatoria de la de Instrucción Pública, publicada en el dice: «Después de la letra k) del artículo 1º del Decreto Legislativo, sancio-	934	Octubre 25	1915	29
	33 y 64	Obre. 10 y Nbre. 25	1916	24

Participes y sus Rentas

	Registro Oficial		Anuario d' Iglición.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
nado el 16 de octubre de 1915, que reforma la Ley Orgánica de Instrucción Pública, póngase las siguientes letras:				
l).—10 centavos adicionales sobre cada litro de 21 grados Carthier de aguardiente almacenado en la República hacia el 1º de enero de cada año, a contar desde 1917, pudiendo hacerse la medición en todo el mes, y un centavo más en cada litro por cada grado de exceso.				
m).—El consumo de tabaco que se introduzca elaborado o se elaborare en cualquiera de las provincias de la República, excepto en aquéllas en que ya esté gravado, pagará los siguientes impuestos:				
Los cigarros recortados, por el mazo de 25 pagarán cinco centavos;				
Los cigarros de pico, ordinarios, por el mazo de 25 pagarán diez ctvs;				
Los de pico, finos, por la caja de 50 cigarros, cincuenta centavos;				
Los de pico extranjeros, por la caja de 50, cincuenta centavos;				
Los cigarrillos nacionales, por cajetilla de 15 o menos, un centavo;				
Los cigarrillos extranjeros, por cajetilla de 15 o menos, dos centavos;				
Los impuestos de que tratan las letras l) y m) se asignan a la Instrucción Secundaria y Superior y serán recaudados por los Colectores Fiscales de los respectivos cantones, quienes enviarán quincenalmente el producto que recauden al Colector del 20% adicional a los derechos de importación para que éste haga el reparto, según las órdenes que reciba del Ministerio de Instrucción Pública.				
Exceptuándose de esta disposición los impuestos que por este concepto se recauden en las provincias de Esmeraldas, Carchi y El Oro, los que servirán para atender el pago de Instrucción Primaria en las respectivas provincias.				
Art. 5º Si hubiere sobrante de los fondos señalados en el artículo anterior, se destinará al pago de lo que se adeuda a las Universidades y Colegios por los presupuestos de los años 1915 y 1916.				
El art. 11 de la Ley sobre comercio del Opio, publicado en el.....	39	Octubre 18	1916	59
dice:				
«En caso de llegar a descubrirse un fumadero de opio, su dueño o dueños serán penados con quinientos sucres de multa cada uno, si son ecuatorianos; y penados con la misma multa, pudiendo ser expulsados del país inmediatamente, si son extranjeros Los muebles y más objetos de valor, que haya en el fumadero serán vendidos en pública subasta y el producto de esta venta y las multas ingresarán a los fondos de Instrucción Primaria de la localidad en que existía el fumadero.				
En caso de reincidencia, las multas de que habla este artículo, serán de mil a cinco mil sucres.				
El D. L. de setiembre 20 de 1916, publicado en el.....	19	Stmbre. 22	1916	159
dice:				
Art. 3º. Los fondos que han servido hasta hoy para el sostenimiento de la Procuraduría General de Instrucción Primaria que se suprime por el art. 1º de este Decreto, pasarán a formar parte de las rentas comunes de Instrucción Primaria y se los distribuirá proporcionalmente, entre todas las provincias para la provisión de muebles y útiles escolares o el pago de los Institutores Jubilados, a juicio del Ministerio del Ramo.				
El D. L. de octubre 17 de 1912, publicado en el	48	Octubre 29	1912	34
dice:				
Art. 8º. Las herencias ab-intestato que valieren \$ 10.000 ó más, en las cuales estuvieren llamados a suceder al difunto sus colaterales de cuarto o último grado civil de consanguinidad, pagarán sobre el acervo líquido el impuesto fiscal que se expresa a continuación:				
a).—En el cuarto grado, el 2%.				
b).—En el quinto grado, el 4%.				
c).—En el sexto grado, el 6%.				
d).—En el séptimo grado, el 8%.				
e).—En el octavo grado, el 10%.				
f).—En el noveno grado, el 15%.				
g).—En el décimo grado, el 20%.				
Cuando los mismos colaterales fueren instituidos herederos por testamento, el impuesto quedará reducido a la mitad, sin que en ningún caso pueda exceder del 10%, salvo que el heredero sea extraño, en cuyo caso el impuesto será el del 15%.				
Art. 9º. Las donaciones entre vivos pagarán, también, el impuesto a que se refiere el artículo anterior.				
Art. 12. El producto de estos impuestos sobre las herencias se destina a la Instrucción Pública.				
El D. L. de agosto 31 de 1917, publicado en el.....	299	Stmbre. 3	1917	111
dice:				
Art. 1º. Los Directores y Preceptores de las Escuelas Primarias que no cumplieren con la Ley, los Reglamentos, Planes de Estudio, Programas, etc., dictados por la autoridad competente, serán penados con la multa de 10 a 50 sucres, en los tres primeros casos de infracción.				
Si después de impuesta la multa por tercera vez, dichos Directores y Preceptores reinciden, el Director de Estudios en su respectiva sección, suspenderá a los infractores hasta por cuatro meses en el ejercicio de su cargo; y en caso de contumacia, impondrá la pena de destitución, cuando se tratare de establecimientos fiscales, y la pena de clausura del plantel, en cualesquiera otros casos.				
De esta resolución sólo se podrá apelar ante el Ministro del Ramo.				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Irrigación de Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar</p> <p>Véase «Agua Potable, Irrigación, Grifos y Luz Eléctrica en las poblaciones de Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar».</p> <p>Irrigación de Machala y Pasaje</p> <p>El N° 3° del art. 41 de la Ley Arancelaria vigente hasta 1916, entre otras cosas, dice: 3°.—7% para la irrigación de Machala y Pasaje.</p> <p>Invalidez y Montepío del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil</p> <p>El D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley, publicado en el . . . dice: Art. 8° Son fondos para el pago de estas pensiones: a).— El 10% del valor de los premios o suertes mayores de 80 sucres que pague la Oficina de la Lotería de la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil, a partir del primer sorteo que se haga en el mes de noviembre próximo; b).— La cantidad que, con este objeto, se fije anualmente en el Presupuesto Nacional; c).— La suma que, de igual modo, asignará en su Presupuesto anual la Municipalidad de Guayaquil, y d).— Los donativos que hicieren los particulares. Art. 9°. Los fondos expresados en el artículo anterior, serán administrados por la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil y recaudados por su Tesorero, quien, a este respecto, rendirá fianza y presentará sus cuentas al Tribunal correspondiente de conformidad con la Ley de Hacienda Los Bancos de Emisión o Hipotecarios que tengan parte de su capital invertido en cédulas y sean requeridos por la Junta para la venta de dichas cédulas con el objeto que se indica en este artículo, estarán obligados a venderse las por su valor nominal, y, los que las hubieren emitido, a comprarse las por igual valor, cuando aquéllas se las ofreciere en venta. El Banco que se negare a hacer una de estas dos operaciones, será penado por el Gobernador de la provincia, a petición del Procurador de la Junta, con una multa de 100 sucres, más el valor del premio que tengan las cédulas en el día de la infracción.</p>	349	Nvmbre. 5	1917	24
<p style="text-align: center;">J</p> <p>Junta de Sanidad Marítima y Urbana de Guayaquil</p> <p>El D. de la A. N. de 19 de febrero de 1907, publicado en el . . . dice: Art. 1° Destínase el 50% del aumento del impuesto a la exportación de la tagua, a las obras públicas de las provincias por cuyos puertos se exporten. Art. 2°. En la provincia del Guayas, aquel 50% se distribuirá así: 25% para la Junta de Sanidad de Guayaquil y 25% para la construcción de un teatro municipal en la misma ciudad. (*). El art. 53 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «Para la Junta de Sanidad de Guayaquil se cobrará también un recargo de 20 ctvs. por tonelada de mil kilos sobre las mercaderías que se exporten». El art. 87 de la Ley Arancelaria, vigente (1918) dice: «Como obvención para la Junta de Sanidad, se cobrarán \$ 5 a todo buque nacional o extranjero que proceda del exterior, y \$ 2 por cada rol que despache. Exceptuánse sólo a los buques de menos de 30 toneladas de Registro y a los nacionales que hagan el servicio de cabotaje» El D. L. de octubre 7 de 1899, publicado en el . . . dice: Art. 8°. Son fondos de la Junta: 1°. Todos los emolumentos asignados por la Ley de Aduanas a los Capitanes de Puerto; 2°. Un gravamen adicional de 50% sobre los mismos derechos expresados en el número precedente; 3°. 20 ctvs. por cada tonelada de mercaderías procedentes del exterior que se importen por los puertos de la República. Este impuesto será pagado por el dueño o consignatario de las mercaderías; 4°. 10 ctvs. por cada bulto de equipaje con procedencia del exterior; 5°. 2°/00 sobre el valor asegurado en el Ecuador, que pagarán las Compañías de Seguros de Vida; y 6°. \$ 50 que pagará todo buque que, previo permiso de las autoridades respectivas, cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos.</p>	309	Febrero 21	1907	67
<p>El D. L. de octubre 7 de 1899, publicado en el . . . dice: Art. 8°. Son fondos de la Junta: 1°. Todos los emolumentos asignados por la Ley de Aduanas a los Capitanes de Puerto; 2°. Un gravamen adicional de 50% sobre los mismos derechos expresados en el número precedente; 3°. 20 ctvs. por cada tonelada de mercaderías procedentes del exterior que se importen por los puertos de la República. Este impuesto será pagado por el dueño o consignatario de las mercaderías; 4°. 10 ctvs. por cada bulto de equipaje con procedencia del exterior; 5°. 2°/00 sobre el valor asegurado en el Ecuador, que pagarán las Compañías de Seguros de Vida; y 6°. \$ 50 que pagará todo buque que, previo permiso de las autoridades respectivas, cargue o descargue después de las seis de la noche o en los días festivos.</p>	969	Octubre ..	1899	102

(*). Este art corresponde al 4° de la Ley vigente.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Art. 9º. El Tesoro Nacional contribuirá, por una sola vez, con la suma de \$ 50.000, y esta cantidad se empleará en el establecimiento de una Estación Sanitaria.				
El D. E. de Marzo 21 de 1908, que en el 2º inciso del D. L. de noviembre 3 de 1908 se menciona, dice:				
Art. 21. La Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana de la ciudad de Guayaquil, tiene los fondos que le otorga el art. 8º del D. L. promulgado, en Quito, el 7 de octubre de 1899.				
Art. 22. Las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto, son extensivas a la reglamentación especial de la Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana de la ciudad de Guayaquil, en cuanto no se oponga a ello el D. L. de 7 de octubre de 1899.				
Véase el D. E. de Marzo 21 de 1908, publicado en el	626	Marzo 23	1908	19
Junta Proveedora de Agua de Guayaquil				
Véase «Agua para el Cuerpo de Bomberos de Guayaquil».				
D. L. de octubre 22 de 1913, publicado en el	345	Octubre 28	1913	135
Junta de Beneficencia Municipal del Guayas				
Véase «Beneficencia Municipal del Guayas».				
Junta de Beneficencia de Señoras de Machala				
Véase «Beneficencia de Señoras de Machala».				
Junta de Obras Públicas en Machala				
El D. L. de octubre 6 de 1916, publicado en el dice:	32	Octubre 7	1916	166
Art. 2º Encárgase a la Junta de Obras Públicas de Machala, de la recaudación e inversión de los fondos que corresponden al Ferrocarril de El Oro y a las obras para evitar los desbordes del río Jubones, y la dirección y administración de aquél y éstas.				
Art. 8º Las recaudaciones pueden hacerse directamente o por asentamiento, hecho éste a presencia de la Junta; pero le es prohibido celebrar transacciones con los asentistas u otras personas.				
Art. 11. Además de los impuestos que corresponden a las expresadas obras, según Decretos y Leyes anteriores, adjudicase para compra de material, reparaciones y prolongación del Ferrocarril de El Oro, los siguientes impuestos:				
a).—El 7% sobre los derechos de importación por la Aduana de Puerto Bolívar, que está adjudicado a irrigación de Pasaje y Machala;				
b) El 8% adicional que se cobra sobre los mismos derechos en la referida Aduana, que está adjudicado al saneamiento de Puerto Bolívar; y				
c).—Los impuestos para obras públicas de El Oro a que se refiere el D. L. sancionado el 12 de mayo de 1914.				
Juntas de Beneficencia Nacionales				
El D. L. de octubre 19 de 1917, publicado en el dice:	341	Octubre 24	1917	174
(*) Art. 7º En los juicios de que trata el presente Decreto, los términos serán perentorios, y no se admitirá a las partes ningún artículo; en caso de proponerse, la Corte lo rechazará de plano, imponiendo la pena de trescientos a quinientos sucres en favor de la parte contraria.				
Art. 9º En los casos de usurpación de terrenos o de aguas que pertenecen al Estado, o en los de violación o destrucción de linderos, presentada la denuncia por el personero Judicial de la Junta de Beneficencia, la Corte Superior la sustanciará breve y sumariamente; y si resultare comprobado el hecho denunciado, además de condenarse al usurpador a la inmediata restitución de lo usurpado y a la reparación y restablecimiento de los linderos, se le impondrá una multa de mil a dos mil sucres en favor de la Junta de Beneficencia, multa que se cobrará por apremio real o personal a elección del Tesorero de la misma.				
L				
Laboratorio de Química «Flores Ontaneda»				
Véase «Colegio Vicente Rocafuerte».				
D. L. de octubre 11 de 1915, publicado en el	929	Octubre 19	1915	78

(*) Se refiere a los juicios que propoundrá el Personero Judicial de la respectiva Junta de Beneficencia ante la Corte Superior del Distrito, por linderación de bienes del Estado, administrados por dicha Junta.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Lazareto de Quito (Pifo)				
El D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, publicado en el dice:	1897	169
Art. 3º Impónese la contribución de 8 ctvs. por la introducción o consumo de cada litro de aguardiente, hasta 21 grados Carthier; y 1 ctvo. más por cada grado excedente.				
Art. 7º Del impuesto de aguardientes se destinan 25 unidades a los Concejos Cantonales y 10 a los Lazaretos y al «Sanatorio Rocafuerte». La distribución de estas 10 unidades se hará en la forma siguiente: el producto de la contribución en las provincias del Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y El Oro, excepto el cantón de Zaruma, se adjudicará al «Sanatorio Rocafuerte» y los que produzca en las demás provincias, a los Lazaretos de Quito y Cuenca, conforme a la Ley de 1855.				
Lazareto de Cuenca				
El art. 7º del D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, publicado en el... dice:	1897	169
Las 10 unidades del impuesto al aguardiente, calculados en la parte que le pertenezca al Fisco se destinan a este Lazareto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 1855.				
NOTA.—El 6% sobre las rentas municipales de la provincia del Azuay, asignado por D. L. de 1886 se halla derogado por el D. L. de octubre 28 de 1913, publicado en el	353	Nvmbre. 7	1913	154
Libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la Sociedad de «Artesanos Amantes del Progreso» de Guayaquil				
El D. L. de octubre 30 de 1912, publicado en el..... dice:	66	Nvmbre. 20	1912	240
Art. 1º Los impuestos destinados a la erección del monumento a los Próceres del Nueve de octubre, tan luego como dicha obra esté concluída, serán destinados al pago de las libretas de los depositantes de la extinguida <i>Caja de Ahorros de la Sociedad «Artesanos Amantes del Progreso» de Guayaquil</i> ; mas, desde entouces, dichos impuestos quedarán limitados a sólo la provincia del Guayas.				
Liceo «Pedro Carbo» de Bahía				
El D. L. de octubre 10 de 1899, publicado en el..... dice:	969	Octubre ..	1899	106
Art. 2º El inciso 2º del art. 2º del Decreto de octubre 26 de 1898, dirá: \$ 1 por cada quintal de caucho que se exporte por Bahía de Caráquez.				
Art. 3º El inciso 1º del art. 2º del mismo Decreto, dirá: 10 ctvs. por cada quintal de cacao que se exporte por el mismo puerto.				
El D. L. de setiembre 28 de 1911, publicado en el..... dice:	29	Octubre 6	1911	41
Art. 3º Los fondos creados por el D. L. de 27 de octubre del año de 1898 y 10 de octubre de 1899 para el Colegio Mercantil de Bahía de Caráquez, se aplicarán al Liceo «Pedro Carbo» de la misma ciudad y se invertirán en la forma determinada en el expresado Decreto.				
Véase también Colegio «Olmedo» de Portoviejo.				
D. L. de noviembre 3 de 1913, publicado en el.....	364	Nvmbre. 20	1913	176
Locales para Escuelas en la parroquia de Santafé				
Véase agua potable, etc., en la parroquia de Santafé				
Locales para escuelas primarias en la provincia del Guayas				
Véase Colegio «Vicente Rocafuerte».				
D. L. de octubre 15 de 1913, publicado en el...	338	Octubre 20	1913	121
D. L. de octubre 11 de 1915, publicado en el.....	929	Octubre 19	1915	78
Locales para escuelas primarias en el cantón Riobamba				
Véase agua potable y canalización de Riobamba.				
D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el.....	936	Octubre 27	1915	98
Locales para escuelas en Santa Rosa (El Oro)				
Véase casa Municipal en Santa Rosa.				
D. L. de octubre 13 de 1913, publicado en el.....	404	Enero 1º de 1914	1913	115
Locales para los cuerpos contra incendios de Montecristi, Riochico, Jipijapa y Chone				
Véase Obras Públicas de Manabí.				
D. de la A. N. de febrero 19 de 1907, publicado en el.....	309	Febrero 21	1907	68

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Locales para las escuelas primarias de la República				
Véase construcción de locales para establecimientos de Instrucción Primaria.				
D. L. de noviembre 5 de 1913, publicado en el	361	Nvmbre. 17	1913	158
Luz eléctrica y obras públicas en Chone				
El D. L. de 5 de noviembre de 1909, publicado en el... .. dice:	1.098	Nvmbre. 10	1909	47
Art. 1º Facúltase a la Municipalidad del cantón Chone para que imponga las contribuciones del 4% sobre la propiedad urbana y del ½% sobre la propiedad rústica.				
Art. 2º Este impuesto lo cobrará directamente el Tesorero Municipal por el término de seis años, de acuerdo con los catastros de contribución general.				
Art. 3º El Municipio, bajo su estricta responsabilidad, no podrá invertir los fondos que resulten del citado impuesto, sino en las siguientes obras;				
En el establecimiento de la luz eléctrica en la cabecera del cantón, en la construcción de un puente sobre el río que atraviesa la misma cabecera y en el arreglo y pavimentación de sus calles y muros de contención.				
Art. 6º La Municipalidad del mismo cantón queda facultada para recaudar las cantidades que existieren en poder de particulares para la construcción del puente sobre el río Chone.				
Luz eléctrica en Daule				
El D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el... .. dice:	932	Octubre 22	1915	87
Art. 1º La Municipalidad del cantón Daule, instalará en la misma ciudad una planta eléctrica para el servicio de alumbrado público.				
Art. 2º Son fondos para la obra:				
a).—El 1% que se cobrará anualmente sobre el valor de los predios del cantón que pasen de \$ 1.000, según el catastro general de contribuyentes.				
b).—50 ctvs. que se cobrarán sobre cada millar de naranjas producidas en el cantón que se exporten al exterior;				
c).—El producto del impuesto a que se refiere el art. 62 de la Ley de Régimen Municipal.				
Art. 3º El Tesorero Municipal de Daule hará la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo anterior; y su producto no podrá en ningún caso invertirse en otra obra que la que determina la presente Ley, bajo su más estricta responsabilidad pecuniaria, la que será solidaria con la de los Concejales que con su voto, hayan contribuído a disponer de los fondos en una inversión distinta.				
Art. 4º Concluída la obra de luz eléctrica, los fondos a que se refiere el art. 2º con excepción del determinado en la letra c), se destinarán para la instalación de grifos contra incendios, en la misma ciudad,				
Los fondos especificados en dicha letra c), servirán para atender al servicio de luz eléctrica.				
Luz eléctrica de Vinces				
El D. L. de octubre 4 de 1913, publicado en el	328	Octubre 7	1913	106
dice:				
(*) Art 1º Prorrógase por 2 años más el cobro de los impuestos establecidos en el art. 2º del D. L. de 26 de setiembre de 1911.				
Art 2º Se autoriza al Concejo Municipal de Vinces para que con el sobrante del valor destinado para instalación de agua para el Cuerpo de Bomberos, implante un servicio anexo de luz eléctrica.				
El art. 2º del D. L. de 26 de setiembre de 1911, dice:—Son fondos para esta obra:				
a).—El impuesto del 1½% más sobre la propiedad territorial del cantón, que se cobrará de acuerdo con los catastros de contribución general;				
b).—5 ctvs. adicionales sobre cada litro de aguardiente nacional que se elabore o introduzca para el consumo en el cantón; y				
c).—\$ 1 por cada vapor fluvial o lancha de gasolina y 50 ctvs. por cañoa de piezas o de montaña que atraque al Puerto de Vinces;				
Luz eléctrica de Cañar				
Véase «Alumbrado eléctrico en Cañar».				
D. L. de setiembre 24 de 1917, publicado en el.. ..	319	Stmbre. 26	1917	125
Luz Eléctrica, Agua Potable y Canalización de Cuenca				
El D. L. de octubre 8 de 1913, publicado en el..... dice:	333	Octubre 14	1913	109

(*) Téngase presente que, por el tiempo que ha transcurrido, estos impuestos están caducados.

Partícipes y sus Rentas

Registro Oficial Anuario d' Lglción.

Art. 1º La Municipalidad de Cuenca, directamente o por medio de empresarios, instalará en la misma ciudad, una planta eléctrica para el servicio de alumbrado público.

Art. 2º Asignase a dicha Municipalidad, para el objeto expresado, los siguientes fondos:

a).—Los derechos que pertenecen al Fisco por el contrato entre la Junta de Obras Públicas de Cuenca y el doctor Remigio Romero León, sobre la provisión de luz eléctrica; a cuyo efecto se autoriza al Municipio, para que transija con el señor Romero León acerca de esos derechos;

b).—El 1% adicional con que se grava a los predios rústicos del Azuay, tomando como base los catastros de contribución territorial;

c).—5 centavos adicionales por cada litro de aguardiente de 21 grados Carthier que se introduzca a cualquiera de los lugares de la misma provincia, y 1 centavo más por cada litro y grado de exceso. Igual impuesto pagará el aguardiente que se produzca en las destilaciones urbanas;

d).—El 10% de las rentas municipales del cantón Cuenca;

e).—Las contribuciones atrasadas fiscales y patrióticas pendientes de recaudación por años anteriores al de 1913; y los alcances de Cuentas de Hacienda, fiscales y municipales, de la provincia del Azuay;

f).—El sobrante de las rentas asignadas para el sostenimiento del Poder Judicial en el distrito del Azuay.

NOTA.—Este inciso está modificado por el D. L. de octubre 15 de 1915, publicado en el

926 Octubre 15 1915 65

(*) g).—5 ctvs. por litro con que se grava al aguardiente de 21 grados Carthier que se encontrare almacenado dentro de la misma provincia, el 1º de enero de 1914, y 1 centavo más por cada litro y grado de exceso. Con excepción de la provincia de Cañar, este impuesto se hace extensivo a toda la República, destinando su producto en las demás provincias a los Ramos de Beneficencia y Obras Públicas, a juicio del Ejecutivo.

(El producto del impuesto de que trata este inciso, está destinado al Ferrocarril de San Juan Chico a Riobamba, según D. L. de octubre 2 de 1915, publicado en el)

920 Octubre 6 1915 60

h).—El impuesto que establecerá la Municipalidad de Cuenca, según la base fijada en el artículo 62 de la Ley de Régimen Municipal.

i).—Los fondos destinados anteriormente a la provisión de agua potable y a la canalización y pavimentación de Cuenca; y

j).—Las demás cantidades que señalaren las Leyes o el Presupuesto Nacional.

Art. 3º Los impuestos de que habla el artículo anterior serán recaudados por el Tesorero Municipal de Cuenca, sin que pueda invertirse el producto de ellos en ningún objeto distinto del expresado en el artículo 1º, bajo la responsabilidad solidaria de dicho Tesorero, Concejales y Jefe Político del cantón.

El Tesorero llevará por separado, cuenta especial de la recaudación e inversión de dichos fondos.

Art. 4º Autorízase a la Municipalidad de Cuenca, para que contrate un empréstito por la cantidad necesaria para la obra, dando en garantía los impuestos y rentas de que habla el artículo 2º.

Art. 5º Una vez pagada la instalación eléctrica, todos los impuestos a ella asignados se destinarán a la producción de agua potable, canalización y pavimentación de Cuenca.

Art. 6º Adjudicase a la Municipalidad de Cuenca los derechos que tiene el Fisco, por el contrato que celebró la extinguida Junta de Obras Públicas del Azuay y el finado señor Coronel don Antonio Vega M., pudiendo el Municipio llegar a un avenimiento por transacción con los herederos del expresado Coronel.

Art. 7º El Tesorero Municipal de Cuenca se encargará también de la recaudación de los impuestos para agua potable, canalización y pavimentación de Cuenca, y rigen respecto a ellos todas las responsabilidades establecidas para alumbrado eléctrico.

Art. 8º Concluídas las obras y pagado su importe, quedarán por el mismo hecho derogados los impuestos establecidos por la presente Ley.

Art. 9º Deróganse los Decretos que se hayan expedido creando fondos para el mismo fin.

El D. L. de agosto 22 de 1917, publicado en el dice:

293 Agosto 27 1917 109

Art. 1º Todos los fondos de que habla el Decreto de 3-8 de octubre de 1913, con excepción de la parte de ellos que por el Concejo se presuponga indispensable, en Ordenanza especial, para la finalización de las obras, pago de materiales y útiles que aún se deban y gastos de conservación y explotación, se destinan exclusivamente al pago de los intereses y amortización del capital que se adeuda al indicado Banco.

Lo que produjere el servicio de esa luz entrará a formar parte de los fondos en referencia.

Art. 2º Una vez solventado el pago de lo que al referido Banco se adeuda por el empréstito contraído para el servicio de luz, se destinarán aquellos fondos, asimismo exclusivamente, al pago de lo que también le

(*) Téngase presente, este inciso está derogado por decretos posteriores.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Igcción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
adeuda ese Municipio por los empréstitos hechos para el Parque de la Plaza «Abdón Calderón» y el tomado para satisfacer créditos atrasados del Municipio en cuestión. Cubiertos estos empréstitos, pasarán esos fondos para las obras de Agua Potable y Canalización de la misma ciudad. Art. 3º Para el efecto del cobro de la contribución territorial de que habla el Decreto de 3-8 de octubre de 1913, servirá, durante 5 años contados desde la promulgación del presente, el Catastro mandado observar para el bienio de 1915 y 1916, por el Ministerio de Hacienda. Art. 6º El Tesorero de Hacienda de la provincia del Azuay entregará, mensualmente, al Tesorero Municipal el sobrante de los fondos del Poder Judicial adscritos al servicio de luz eléctrica de Cuenca, por el Decreto de 3-8 de octubre de 1913.				
Luz Eléctrica de Ibarra				
Véase «Agua Potable, etc. de Ibarra» D. L. de octubre 18 de 1913, publicado en el	344	Octubre 22	1913	129
Luz Eléctrica en Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar				
Véase «Agua Potable, Irrigación, Grifos y Luz Eléctrica en las poblaciones de Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar»				
Luz Eléctrica de Tabacundo				
Véase «Agua Potable y Luz Eléctrica de Tabacundo». D. L. de octubre 20 de 1903, publicado en el.....	625	Octubre 24	1903	46
Luz Eléctrica en Pujili				
Véase «Agua Potable y Luz Eléctrica en Pujilí» D. L. de octubre 12 de 1914, publicado en el ...	632	Octubre 15	1914	49
Luz Eléctrica de Ambato				
Por D. L. de setiembre 15 de 1917, los fondos antes destinados para esta obra pasaron a formar parte de los impuestos destinados a la «Canalización y Agua Potable de Ambato».				
Luz Eléctrica de Cayambe				
Véase «Agua Potable y Luz Eléctrica de Cayambe». D. L. de octubre 15 de 1915, publicado en el....	932	Octubre 22	1915	89
M				
Mausoleo a Don Juan Montalvo				
El D. L. de octubre 22 de 1917, publicado en el	342	Octubre 25	1917	179
dice: Art. 1º. El art. 2º del Decreto Legislativo de 18 de octubre de 1916, que crea fondos para la erección de un mausoleo que encierre las cenizas del ilustre compatriota don Juan Montalvo, dirá: son fondos para esta obra: — las cantidades que a continuación se expresan, que votarán en los presupuestos de 1918 y 1919 las Municipalidades de la República, etc. Art. 2º. Los fondos de que trata este Decreto así como los enunciados en el Decreto Legislativo citado en el artículo anterior, serán recaudados por el Tesorero de la Municipalidad de Ambato, al que se le concede, para este objeto, el ejercicio de la jurisdicción coactiva. El Decreto Legislativo al cual se refiere el art. 1º del Decreto anterior, y que se halla publicado en el.	39	Octubre 18	1916	210
dice: Art. 2º. Son fondos para esta obra: Las cantidades que a continuación se expresan y que votarán en los respectivos Presupuestos de 1917 las Municipalidades de la República, a saber: a).—La de Quito..... \$ 1.000,00 b).—La de Guayaquil .. 5.000,00 c).—La de Ambato ... 1.000,00 d).—\$ 500, cada uno de los Municipios de las capitales de provincia; y e).—\$ 100 cada uno de los restantes Municipios.				
Montepío Militar				
La Ley sobre la materia, sancionada en junio 23 de 1897 y publicada en el.	1897	234
dice: Art. 5º. Son fondos de la Caja del Monte: 1º. El 6% que se descuenta mensualmente de sus haberes a los oficiales en servicio activo, y a los demás que gozan de pensiones militares, con excepción de la asignada a los inválidos;				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Iglición.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
2º. Los bienes de los militares que mueran <i>ab-intestato</i> y que estén comprendidos en el caso del art 985 del Código Civil;				
3º. La parte del sueldo que dejen de percibir los militares que mueran u obtengan licencia absoluta, después de pasar revista y antes de concluir el mes, y a este efecto los Generales, Jefes y Oficiales tendrán derecho al sueldo íntegro por el sólo acto de pasar revista;				
4º. La diferencia mensual entre el sueldo cesante y el que pasa a disfrutar por ascenso a un empleo efectivo, el que se paga por una sola vez, en virtud del «Cúmplase» del Despacho respectivo;				
5º. Las dos terceras partes de los Generales, Jefes y Oficiales a quienes se suspenda de sus empleos, mientras dure la suspensión;				
6º. Lo que dejen de percibir los que desertaren después de pasada la revista, desde el día en que consuman el delito hasta el fin del mes; y				
7º. La existencia en Caja de los fondos de los cuerpos de línea y guarniciones de provincia, al tiempo de su disolución.				
Véase también el D. L. de octubre 23 de 1913, publicado en el.....	364	Nvmbre. 20	1913	78
Véase aún el D. L. de octubre 2 de 1914, publicado en el.....	625	Octubre 6	1914	37
Véase además el D. L. de setiembre 30 de 1916, publicado en el.....	28	Octubre 3	1916	64
y D. L. de octubre 6 de 1916, publicado en el.....	34	Octubre 11	1916	37
Montepío e Invalidez del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil				
Véase «Invalidez y Montepío del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil»				
Montes de Piedad				
El D. L. de octubre 3 de 1914, publicado en el	632	Octubre 15	1914	48
dice: (* Art. 1º Se autoriza a los Municipios de las capitales de provincia, para que dediquen, durante 5 años, contados desde 1915 inclusive, el 7% anual de sus rentas, al sostenimiento de un Monte de Piedad. Art. 2º Los Montes de Piedad a que se refiere la primera parte del artículo anterior, se inaugurará el 1º de mayo de 1915, día universalmente dedicado a la Fiesta del Trabajo.				
Monumento 9 de Octubre y cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Guayaquil				
El D. L. de octubre 30 de 1912, publicado en el	66	Nvmbre. 20	1912	240
dice: Art. 1º Los impuestos destinados a la erección del Monumento a los Próceres del 9 de Octubre, tan luego como dicha obra esté concluída, serán destinados al pago de las libretas de los depositantes de la extinguida Caja de Ahorros de la Sociedad «Artesanos Amantes del Progreso» de Guayaquil; mas, desde entonces, dichos impuestos quedarán limitados a sólo la provincia del Guayas. El D. L. de octubre 6 de 1899, publicado en el	967	Octubre	1899	87
dice: (Los impuestos a que se refiere el artículo arriba mencionado, son los siguientes): 1º El ½% adicional sobre el derecho de alcabala establecido por el D. L. de 21 de julio de 1890; 2º El 1% adicional sobre las cantidades en préstamo civil o mercantil. Estos impuestos adicionales serán cobrados sólo en las provincias del Litoral. El D. L. de octubre 19 de 1905, publicado en el	39	Octubre 23	1905	66
dice: Art. 9º. Quedan derogadas todas las leyes y los decretos sobre alcabalas anteriores a la presente ley, aunque no les sea contrarios, con excepción del D. L. de 6 de octubre de 1899, en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el litoral, para el Monumento «Nueve de Octubre». Véase también la Ley reformatoria de Alcabalas, publicada en el.....	33	Octubre 10	1916	26
Monumento a Sucre en Guayaquil				
Véase la sección correspondiente a «Casa, Biblioteca y Teatro Municipal en Guayaquil»				
Municipalidad de Tulcán				
El art. 68 de la Ley Arancelaria vigente, hasta 1916, dice: «Se cobrará también en todos los puertos de la República medio ctvo. por cada kilogramo de peso bruto, a todo lo que se exporte, que esté sujeto al pago de derechos de exportación (excepto la tagua), que sólo en las Aduanas de Cayo y Machalilla pagará el impuesto a que se refiere este artículo.				

(*) Por disposición de la letra m) del N° 3º, Art. 2º, del D. L. de octubre 13 de 1916, este impuesto en Esmeraldas, está asignado para la construcción del Ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Este impuesto se destinará como sigue: en Puerto Bolívar, para el Ferrocarril de Machala; en Manta y Bahía, para el Agua Potable; en Guayaquil, para el servicio de la deuda del Ferrocarril del Sur; en Esmeraldas, para Obras Públicas de la Provincia; en Macará y en las demás Aduanas que se establecieren en la frontera con el Perú, para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al río Zamora, en Tulcán, para su Municipalidad; y en Cayo y Machalilla, para el Agua Potable de Jipijapa»</p> <p style="text-align: center;">Municipalidad de Quito</p> <p>Véase obras públicas de Quito. D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el</p>	352	Nvmbre. 8	1917	208
<p style="text-align: center;">Municipalidad de Guayaquil</p> <p>El último acápite del art. 62 de la Ley de Arancel de Aduanas vigente, hasta 1916, dice: «Además, la Municipalidad de Guayaquil cobrará directamente el 1 y ½ ctvo. sobre cada kilogramo de cacao que se exporte por el puerto del mismo nombre, según D. L. de 16 de octubre de 1905» Y además, el art. 1º. del D. L. de setiembre 27 de 1913, publicado en el dice: «Art. 1º. La Municipalidad de Guayaquil seguirá cobrando directamente el impuesto de 1 y ½ ctvs. sobre la exportación de cacao que le corresponde por D. L. de 16 de octubre de 1905, y su producto le empleará, de preferencia, en pagar los empréstitos que ha garantizado con ese impuesto. La misma Municipalidad continuará cobrando, con aplicación a sus rentas comunes, al producto bruto de la venta o suministro de agua potable» Art. 2º. Apruébase las entregas que, del producto del impuesto de que habla el inciso 1º. del artículo anterior, hubiese hecho el Ministerio de Hacienda a la Municipalidad de Guayaquil, antes de la vigencia del presente Decreto. Art. 3º. Queda derogada toda disposición en contrario, y el Ministro o funcionario que autorizare o diere una inversión distinta a esa renta, será personal y pecuniariamente responsable. Véase también la Resolución Legislativa de setiembre 8 de 1914, publicada en el</p>	35 322	Octubre 18 Stmbre. 30	1905 1913	20 100
<p style="text-align: center;">Municipalidades de la República (rentas para las)</p> <p>La Ley de Régimen Municipal de 23 de octubre de 1912, publicada en el dice: Art. 59. Son rentas municipales: 1ª Las cantidades que por pensiones de arrendamiento, rédito censítico, o por cualquier otro motivo produzcan los bienes o capitales de pertenencia de la Municipalidad; 2ª El producto de las multas impuestas por contravención a las ordenanzas y reglamentos municipales y el de las multas que se impongan conforme al Código de Policía; 3ª El producto de las multas que se impusieren a los Concejales y demás empleados del Municipio; 4ª El producto de los impuestos para que se hallare especialmente facultada la Municipalidad; 5ª El producto de los bienes municipales y de las rentas e impuestos que se determinan en los artículos siguientes. Art. 61. Las Municipalidades no podrán imponer otros gravámenes que los siguientes: El art. 6º de la Ley reformativa de la de Régimen Municipal publicado en el dice: «El art. 61 principiará así: Además de los impuestos para los que estuvieren autorizados, a establecer por leyes especiales, las Municipalidades podrán imponer los siguientes gravámenes». 1º. (*) Hasta el ½% sobre la venta de efectos extranjeros, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, etc., etc. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificará como de extranjeros, si son éstos los que predominan; 2º. De 1 a 20 sucres mensuales a los vendedores ambulantes de efectos extranjeros y a los Agentes viajeros de casas nacionales y extranjeras; exceptúanse los comerciantes que pertenezcan a la raza india. El mes principiado se tendrá por concluído para los efectos de este gravamen y asimismo, se tendrá en cuenta la importancia del negocio al cual se hallaren dedicados; 3º. Hasta 5 ctvs. kilo, peso bruto, por licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales, y en general las bebidas extranjeras de toda especie que se introduzcan para el consumo en el cantón;</p>	607	Stmbre. 14	1914	85
<p>La Ley de Régimen Municipal de 23 de octubre de 1912, publicada en el dice: Art. 59. Son rentas municipales: 1ª Las cantidades que por pensiones de arrendamiento, rédito censítico, o por cualquier otro motivo produzcan los bienes o capitales de pertenencia de la Municipalidad; 2ª El producto de las multas impuestas por contravención a las ordenanzas y reglamentos municipales y el de las multas que se impongan conforme al Código de Policía; 3ª El producto de las multas que se impusieren a los Concejales y demás empleados del Municipio; 4ª El producto de los impuestos para que se hallare especialmente facultada la Municipalidad; 5ª El producto de los bienes municipales y de las rentas e impuestos que se determinan en los artículos siguientes. Art. 61. Las Municipalidades no podrán imponer otros gravámenes que los siguientes: El art. 6º de la Ley reformativa de la de Régimen Municipal publicado en el dice: «El art. 61 principiará así: Además de los impuestos para los que estuvieren autorizados, a establecer por leyes especiales, las Municipalidades podrán imponer los siguientes gravámenes». 1º. (*) Hasta el ½% sobre la venta de efectos extranjeros, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, etc., etc. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificará como de extranjeros, si son éstos los que predominan; 2º. De 1 a 20 sucres mensuales a los vendedores ambulantes de efectos extranjeros y a los Agentes viajeros de casas nacionales y extranjeras; exceptúanse los comerciantes que pertenezcan a la raza india. El mes principiado se tendrá por concluído para los efectos de este gravamen y asimismo, se tendrá en cuenta la importancia del negocio al cual se hallaren dedicados; 3º. Hasta 5 ctvs. kilo, peso bruto, por licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales, y en general las bebidas extranjeras de toda especie que se introduzcan para el consumo en el cantón;</p>	47	Octubre 28	1912	24
<p>El art. 6º de la Ley reformativa de la de Régimen Municipal publicado en el dice: «El art. 61 principiará así: Además de los impuestos para los que estuvieren autorizados, a establecer por leyes especiales, las Municipalidades podrán imponer los siguientes gravámenes». 1º. (*) Hasta el ½% sobre la venta de efectos extranjeros, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, etc., etc. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificará como de extranjeros, si son éstos los que predominan; 2º. De 1 a 20 sucres mensuales a los vendedores ambulantes de efectos extranjeros y a los Agentes viajeros de casas nacionales y extranjeras; exceptúanse los comerciantes que pertenezcan a la raza india. El mes principiado se tendrá por concluído para los efectos de este gravamen y asimismo, se tendrá en cuenta la importancia del negocio al cual se hallaren dedicados; 3º. Hasta 5 ctvs. kilo, peso bruto, por licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales, y en general las bebidas extranjeras de toda especie que se introduzcan para el consumo en el cantón;</p>	31	Octubre 6	1916	21

(*) El D. L. de setiembre 27 de 1917 (pág. 125 del anuario) que crea fondos para el alumbrado eléctrico en la ciudad de Cañar, anota además un impuesto adicional de un 2% sobre la venta de efectos extranjeros.

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>4°. De 4 a 100 sucres mensuales por la venta de licores y bebidas fermentadas extranjeras, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas, pulperías, etc., etc., aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas;</p> <p>5°. De 2 a 20 sucres por mes sobre la venta de licores y bebidas fermentadas nacionales, aun cuando con ellas se expendan otras cosas que estén ya gravadas. Este impuesto y el anterior se fijarán en cada caso tomando en cuenta la colocación y calidad del establecimiento;</p> <p>6°. El contraste y la aferición de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por aferición y contraste será de 10 a 40 ctvs.; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas, sin contraste y aferición será de 20 ctvs. a cinco sucres, debiéndose imponer el máximo, en caso de reincidencia;</p> <p>7°. Hasta 5 ctvs. en quintal por el uso de la romana municipal, para la venta de efectos en las ferias o mercados. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida;</p> <p>8°. Los establecimientos de juego, pagarán de 10 a 200 sucres mensuales. Para las casas de juego de azar, la imposición será hasta de \$ 200 por mes, sin perjuicio de las demás contribuciones establecidas por la Ley;</p> <p>Los establecimientos de juego estarán en casas especiales, las mismas que llevarán un letrero en que se anuncie el objeto del establecimiento y en ningún caso se podrá jugar en la vía pública ni cobrar impuestos por licencias para establecer las llamadas máquinas de jugar pesetas, cuya instalación se declara prohibida;</p> <p>9°. De 20 ctvs. a \$ 10 mensuales por cada paja de agua de propiedad municipal cuyo uso conceda a los particulares;</p> <p>10. De 20 ctvs. a \$ 1 por cada cabeza de ganado mayor, vacuno, caballar o muar que se expendan en las ferias y mercados;</p> <p>11. De 40 ctvs. a \$ 2 por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público, y de diez a cuarenta ctvs. por cada cabeza de ganado menor;</p> <p>12. De 5 a 40 ctvs. por quintal de mercaderías extranjeras que se introduzcan en el cantón para su consumo. Respecto de los artículos nacionales, la imposición será de 5 a 10 ctvs. Quedan exceptuados de este impuesto las mieses y víveres de toda clase;</p> <p>13. El impuesto de rodaje, de los coches, automóviles, carrozas; si son de servicio público será de a \$ 1,20 por mes; y si de uso particular, de \$ 1 a 5 mensuales. Exceptuándose de este impuesto los vehículos que pertenezcan al Estado, o a Establecimientos de beneficencia;</p> <p>14. De 1 a 5 sucres mensuales por las carretas que estén en servicio en la población o en las carreteras nacionales o municipales;</p> <p>15. Una pensión mensual o anual por el permiso a que refiere el art. 588 del Código Civil;</p> <p>16. Una pensión diaria o mensual por el lugar o puesto que se ocupe en los edificios o plazas de mercado, con excepción de las ferias;</p> <p>17. Un impuesto sobre las embarcaciones cargadas con cualquier clase de mercaderías. Se fijará este impuesto conforme a las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos;</p> <p>18. Un impuesto de 5 a 50 sucres mensuales a los establecimientos de préstamo sobre prendas y de retroventa;</p> <p>19. 10 ctvs. por cada litro de aguardiente, hasta de 21 grados Carthier que se introduzcan en los centros de consumo y 10 ctvs. por cada litro de aguardiente que se produzca en las fábricas que existan dentro de las poblaciones.</p> <p>Por concepto de impuestos al aguardiente no podrán las Municipalidades cobrar más que los que les señala esta Ley.</p> <p>20. De \$ 1 a \$ 20, por la licencia que se conceda por cada espectáculo público no prohibido por la ley.</p> <p>Art. 62 Para la provisión de alumbrado público a las poblaciones, las Municipalidades podrán gravar los edificios con el impuesto de 1 a 10 ctvs. mensuales por cada metro lineal de frente, guardando proporción con el valor, producto y situación de los predios.</p>				
<p>Municipalidad del Pasaje y Girón</p> <p>Véase camino de Girón al Pasaje. D. L. de octubre 13 de 1917, publicado en el.</p>	335	Octubre 17	1917	153
<p>Municipalidad de Ibarra</p> <p>El D. L. de 22 de octubre de 1913, publicado en el. dice:</p> <p>Art. 1° Adjudícanse a la Municipalidad de Ibarra el terreno, molino y edificios destinados a la escuela de Artes y Oficios en aquella ciudad. Adjudícanse también a la misma Municipalidad las rentas que, según el correspondiente D. L., se señalaron para dicha Escuela.</p> <p>Art. 2° La Municipalidad de Ibarra mandará a construir un edificio adecuado para la Escuela y la administrará siempre.</p> <p>El D. L. de 10 de octubre de 1902, publicado en el. dice:</p>	344	Octubre 27	1913	130
	323	Octubre 13	1902	148

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Iglción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 2º Son fondos para esta obra:</p> <p>1º La suma de \$ 10.000 legados por el Sr. Dr. Fernando Pérez;</p> <p>2º La asignación hecha por el Sr. Dr. Grijalva, de \$ 12.000;</p> <p>3º Los legados que dejaren los particulares para dicho establecimiento</p> <p>Art. 3º Grávase con 2 ctvs. el litro de aguardiente que se consuma en la provincia de Imbabura, por el tiempo que fuere necesario, a contar desde el 1º de enero del año entrante.</p> <p>El producto de este impuesto, durante el primer año, se destinará para la provisión de agua potable a la ciudad de Ibarra; y en los siguientes acrecerá los fondos de la obra a que se refiere el art. 1º.</p>				
Municipalidad de Santa Rosa				
Véase «Casa Municipal del cantón Santa Rosa».				
D. L. de octubre 13 de 1913, publicado en el	404	Enero 1º de 1914	1913	115
Véase «Alumbrado eléctrico en Santa Rosa».				
D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el	352	Nvmbre. 8	1917	207
Municipalidad de Esmeraldas				
Véase «Hospital y cuerpo de bomberos de Esmeraldas».				
El D. L. de octubre 23 de 1917, publicado en el	557	Nvmbre. 14	1917	120
Municipalidad del cantón Cañar				
Véase «Escuela de Artes y Oficios de Cañar».				
D. L. de octubre 15 de 1913, publicado en el	338	Octubre 20	1913	122
Muelle en Guayaquil				
<p>El numeral 5º del art. 41 de la ley de Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice:</p> <p>(*) «Seis por ciento para un muelle en Guayaquil, excepto en la aduana de Bahía, cuyo producto está asignado a la canalización y pavimentación de Bahía de Caráquez».</p> <p>La cláusula 2ª del D. L. de 5 de noviembre de 1900 (pág. 100), por el que se autoriza al Supremo Gobierno para que celebre un contrato con los Sres. Martín Reimberg & Cª. para la construcción de un muelle en Guayaquil, dice:</p> <p>«Segunda.—Se autoriza a los contratistas para cobrar por el término de 33 años, a contar desde la fecha en que se ponga al servicio público el citado muelle, los impuestos siguientes: 6% por muellaje, sobre los derechos de importación; 50 ctvs. por cada tonelada de 1.000 kilos de peso o 40 pies cúbicos a opción de los referidos contratistas; y, \$ 2 por conducción de las mercaderías a los almacenes de depósitos fiscales por cada tonelada de peso o medidas indicadas. Las mercaderías que se reembarquen y que no hayan causado derechos de importación, pagarán por muellaje \$ 3 por cada tonelada de peso o medida».—Véase D. L. publicado en el</p>				
	1.258	Nvmbre. 7	1900	100
Muelle en Manta				
<p>Los impuestos para muelle en Manta, pasaron a formar parte de los fondos destinados a la construcción del ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el</p>				
	35	Octubre 13	1916	184
Muros de contención en Chone				
<p>Los impuestos destinados a muros de contención en Chone, pasaron a formar parte de los fondos del ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el</p>				
	35	Octubre 13	1916	184
Museo arqueológico y galerías nacionales de pintura y escultura				
<p>El D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el</p> <p>dice:</p> <p>Art. único.—Vótase la cantidad de cinco mil sures anuales para la conservación y fomento del museo arqueológico y las galerías nacionales de pintura y escultura fundados por D. E. de 14 de mayo del año en curso y destínase el kiosco de la Alameda para que en él se establezca esas instituciones</p> <p>Esta cantidad se sacará de los fondos que produzcan los talleres litográficos de la Escuela de Bellas Artes.</p>				
	352	Nvmbre. 8	1917	211

(*) El producto del 6% sobre importación en las Aduanas de Manta y Bahía está destinado al Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. de 1916.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Igcción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
○				
Obras públicas de Quito				
El D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el dice:	352	Nvmbre. 8	1917	208
«Art. 1º A partir del 1º de enero de 1918, la Municipalidad de Quito podrá cobrar 10 ctvs. más de impuesto por cada litro de aguardiente hasta de 21 grados Carthier, y 1 ctvo. más en cada litro por cada grado de exceso, que se introduzca para el consumo en el cantón.				
Art. 2º El producto de este impuesto se invertirá únicamente en <i>Obras Públicas</i> .				
Obras públicas en Manabí				
Los impuestos para obras públicas de Manabí, pasaron a formar parte de los fondos destinados al ferrocarril de Chone a Quito, según D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el	35	Octubre 13	1916	184
Obras públicas en Esmeraldas				
Los impuestos destinados a obras públicas de Esmeraldas, pasaron a formar parte de los fondos creados para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas, según D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el	41	Octubre 20	1916	215
Obras públicas en el Azuay				
El D. L. de 26 de setiembre de 1902, publicado en el dice:	311	Stmbre. 27	1902	24
Art. 1º Se grava con 5 ctvs. más cada litro de aguardiente que se consuma en las provincias de Pichincha y Azuay.				
Art. 3º Este impuesto se destina a las obras públicas más urgentes: en el cantón de Quito se consideran tales, las de canalización y agua potable; en el de Cuenca, las de pavimentación de las calles «Paseo Solano» y puente «Juana de Oro»; en el Paute, el puente Cutilcay y el camino que conduce a Méndez, y en el de Gualaceo, el puente Chicticay.				
Obras públicas en la parroquia de Indanza				
Véase «Camino de Indanza a Gualaceo».				
Obras públicas en Azogues				
Véase «Agua potable, etc, en Azogues».				
D. L. de abril 14 de 1897, publicado en el	1897	184
Obras públicas en Loja				
Véase «Caminos públicos en Loja».				
D. L. de octubre 20 de 1903, publicado en el	626	Octubre 26	1903	28
Obras públicas en el cantón Pasaje				
El D. L. de octubre 4 de 1915, publicado en el dice:	922	Octubre 8	1915	66
Art. único.—Autorízase a la Municipalidad del cantón Pasaje, para que los impuestos recaudados conforme al D. L. de 24 de octubre de 1912, que son los mismos a que se refiere el art. 6º del D. L. de 11 de octubre de 1913, los invierta en las obras públicas de dicho cantón, a juicio de la propia Municipalidad.				
Obras públicas en Montúfar (Carchi)				
El D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el dice:	932	Octubre 22	1915	90
Art. 1º El impuesto del 1% adicional que grava los predios rústicos en la provincia del Carchi y que está destinado por D. L. de 5 de octubre de 1909 a la provisión de agua potable de la ciudad de Tulcán, adjudicase al cantón Montúfar de la misma provincia, en la parte en que dicho impuesto afecta a los predios situados dentro del mencionado cantón.				
Art. 2º Dicho impuesto se invertirá en las obras públicas del cantón Montúfar y será recaudado desde el 1º de enero de 1916 por el Tesorero Municipal del propio cantón.				
Véase también «Agua potable y luz eléctrica en Tulcán».				
D. L. de octubre 2 de 1915, publicado en el	920	Octubre 6	1915	62
Obras públicas en Guano				
El D. L. de octubre 10 de 1916, publicado en el dice:	35	Octubre 13	1916	180

Partícipes y sus Rentas

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclión.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>Art. 1º El impuesto adicional de 2% sobre la propiedad territorial del cantón Guano, destinado a la obra de agua potable de la ciudad de Riobamba, se invertirá en las siguientes obras del mismo cantón:</p> <p>a).—\$ 35.000 en la instalación de una planta eléctrica para proveer de luz a la villa de Guano;</p> <p>b).—\$ 8.000 en la construcción del puente de Penipe;</p> <p>c).—\$ 3.000 en la obra del puente Puela;</p> <p>d).—\$ 1.500 en la construcción de una cárcel en la parroquia de Penipe</p> <p>e).—\$ 500 en la adquisición de una casa para escuela de niñas en la parroquia de El Altar;</p> <p>f).—\$ 1.000 en la construcción de casas para escuela de niños en las parroquias de Ilapo y San Isidro; y</p> <p>g).—\$ 1.000 en la compra o construcción de una casa para escuela de niñas en el barrio Elén en la población de Guano.</p> <p>Art. 2º Las obras mencionadas en el artículo anterior, correrán a cargo de la Municipalidad de Guano, quedando autorizada esta Corporación para contratar empréstitos hasta por \$ 50.000, garantizándoles con el impuesto que habla este Decreto.</p> <p>Art. 3º La recaudación del impuesto lo hará el Colector Fiscal de Guano en la misma forma que la contribución general del 1%; y las cantidades recaudadas las consignará quincenalmente en la Tesorería de Hacienda de la provincia del Chimborazo.</p>				
P				
Pabellón para pestosos en Santa Rosa y puente sobre el río Pital (construcción de)				
Véase «Casa Municipal del cantón Santa Rosa» (El Oro).				
Paquetes Postales				
<p>El D. L. de octubre 21 de 1914, publicado en el.</p> <p>dice:</p> <p>Artículo único.—Todo paquete postal de cualquier procedencia, que sea transportado en el Ferrocarril de Guayaquil a Quito, con destino o consignado a las oficinas de correos de Cuenca, Riobamba, Ambato, Latacunga o Quito, pagará por cada kilo de peso bruto, un impuesto de 4, 5, 7, 8 y 10 ctvs. respectivamente, sin consideración a su contenido.</p> <p>Este impuesto se aplicará al pago de flete de los paquetes a la Compañía del Ferrocarril del Sur, conforme a su tarifa de carga de primera clase. Si hubiere déficit, lo cubrirá el Fisco de Gastos Extraordinarios.</p>	642	Octubre 27	1914	69
Parque Vicente León en Latacunga				
<p>El D. L. de setiembre 28 de 1911, publicado en el.</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Erigida que sea la estatua a Vicente León en la ciudad de Latacunga, se procederá a la construcción de un Parque en la plaza en que aquélla se levante, con los mismos fondos creados por el D. L. de 15 de octubre de 1909.</p>	25	Octubre 2	1911	36
Parque en Portoviejo				
<p>El D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el.</p> <p>dice:</p> <p>Art. 6º Por una sola vez destínase, de los fondos que establece esta Ley, (fondos para el Ferrocarril de Chone a Quito) la cantidad de \$ 10.000 para el parque de la ciudad de Portoviejo, como saldo del contrato celebrado entre el Sr. Sebastián Guillén y el Concejo Municipal de dicha ciudad, con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.</p>	35	Octubre 13	1916	186
Pavimentación de Rocafuerte				
<p>El D. L. de octubre 4 de 1915, publicado en el.</p> <p>dice:</p> <p>Art. 1º Autorízase a la Municipalidad del cantón Rocafuerte, para invertir parte de sus fondos de sanidad en la pavimentación de la ciudad cabecera del cantón del mismo nombre.</p> <p>Art. 2º Esta autorización será por los años 1915, 1916 y 1917</p>	922	Octubre 8	1915	65
Pavimentación de las calles canalizadas y provisión del servicio de agua potable en la ciudad de Quito				
Véase la sección «Agua potable, canalización y pavimentación de la ciudad de Quito» en esta Sinopsis.				
Pavimentación de las calles de Chone				
Véase la sección «Luz eléctrica y obras públicas en Chone».				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Pavimentación de la ciudad de Portoviejo				
Véase «Canalización y pavimentación de la ciudad de Portoviejo».				
Pavimentación de las cabeceras de cantón en Manabí				
El D. L. de setiembre 19 de 1913, publicado en el.....	613	Stmbre. 3	1913	32
dice:				
(*) El 4% de recargo a la importación por las Aduanas de Manabí, una vez concluida la construcción de un depósito de materias inflamables en la Aduana de Bahía de Caráquez y la canalización del puerto de Manta.				
Pensiones de invalidez y montepío del cuerpo de bomberos de Guayaquil				
Véase «Invalidez y montepío del cuerpo de bomberos de Guayaquil».				
D. L. sancionado por el Ministerio de la Ley, publicado en el	349	Nvmbre. 5	1917	24
Planta eléctrica para el servició de alumbrado público en Cuenca				
Véase «Luz eléctrica en Cuenca».				
Véase también D. L. de agosto 22 de 1917, publicado en el	293	Agosto 27	1917	109
Plaza y cárceles en Latacunga				
El D. L. de 26 de setiembre de 1902, publicado en el.....	313	Stmbre. 30	1902	29
dice:				
Art. 1º Para el ornato de la plaza principal de Latacunga y cárceles se grava con 2 ctvs. más cada litro de aguardiente que se consume en la provincia de León.				
Art. 2º El producto del impuesto, que ingresará a la Tesorería Municipal se dividirá por partes iguales, para las obras antedichas, y no podrá invertirse en ningún otro objeto, bajo la responsabilidad personal del Tesorero a quien se encarga la recaudación.				
Plaza del mercado en la ciudad de Babahoyo (reconstrucción de la)				
Véase «Colegio Espejo de Babahoyo».				
Plaza del mercado en Riobamba				
Véase «Agua potable y canalización de Riobamba».				
D. L. de octubre 16 de 1915, publicado en el	936	Octubre 27	1915	98
El D. L. de octubre 14 de 1916, publicado en el.....	41	Octubre 20	1916	223
dice:				
Art. 1º Constrúyase una plaza de mercado en la ciudad de Riobamba, y en el lugar que su Municipalidad designe.				
Art. 2º Son fondos para esta obra:				
a).—Los \$ 12.000 valor de la obra que debe ejecutar el Sr. Dn. Gilberto Orozco, de acuerdo con el contrato de 30 de agosto de 1913 y relativo a la colocación de cajas de agua para llaves de interrupción de la obra de agua potable de dicha ciudad, contrato que el Municipio de Riobamba queda ampliamente facultado para rescindir y aplicar su valor a la obra materia de este Decreto; y				
b).—\$ 10.000 anuales que la Municipalidad de Riobamba votará en su Presupuesto, hasta la total terminación y pago del valor de la obra.				
Plaza del mercado y puente sobre el río Chone				
Véase la sección «Luz eléctrica y obras públicas en Chone».				
Como también «Obras públicas en Manabí».				
Poder Judicial				
El producto de las multas que impusieren las Cortes Supremas y Superiores con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los Códigos de Enjuiciamientos en materia civil o criminal.—Ver Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 205.				
El D. L. de octubre 11 de 1915, publicado en el	926	Octubre 15	1915	69
dice:				
Art. 1º Con arreglo a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 56 de la Constitución, son fondos del Poder Judicial: el producto de las Alcabalas, los de Registro y Anotaciones y sus recargos y la cantidad que se asignare en el Presupuesto Nacional.				
Art. 5º Esta Ley empezará a regir desde el 1º de enero de 1916.				
La Ley reformativa de Alcabalas, en su art. 1º, publicada en el ...	33	Octubre 10	1916	26
dice:				

(*) Este impuesto pasó a formar parte de los fondos destinados al Ferrocarril de Chone a Quito, por D. L. 1916.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
<p>El N° 3° del art. 1° dirá: «Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales o municipales o de cualquier naturaleza que sea, exceptuándose tan sólo los que estuvieren expresamente exonerados por leyes especiales».</p> <p>Pozos para agua contra incendios en Canoa</p> <p>Véase «Bombas contra incendios en Canoa».</p> <p>Prolongación del Ferrocarril de Manta a Santa Ana</p> <p>Véase «Ferrocarril de Manta a Santa Ana».</p> <p>Puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela</p> <p>El D. de la A. N. de 15 de junio de 1897, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1° Son fondos para la construcción de puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela:</p> <p>1° El producto del impuesto al tabaco de esta parroquia, por cuatro años; exceptuándose la cuarta parte destinada al camino del Pailón;</p> <p>2° La venta de terrenos baldíos situados dentro de los límites de la misma por igual tiempo; y</p> <p>3° Un 2% por el mismo tiempo, sobre los predios rústicos de la expresada parroquia.</p> <p>El D. L. de 22 de octubre de 1909, publicado en el dice:</p> <p>Artículo único.—Prorrógase por cuatro años más el D. L. de 15 de junio de 1897, que asigna fondos para la construcción de puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela.</p> <p>El D. L. de 4 de noviembre de 1913, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1° Prorrógase por dos años más el D. L. de 15 de junio de 1897, que asigna fondos para la construcción de los puentes de Apuela y Cristopamba.</p> <p>Art. 2° Terminada la construcción de los referidos puentes esos fondos pasarán a servir para la conservación del camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y Calvario.</p> <p>Puente sobre el río Culapachán</p> <p>Véase la sección «Camino de Ambato a Pillaro y puente en el río Culapachán».</p> <p>Puente sobre el río Bella María</p> <p>Véase la sección «Caminos públicos de Loja».</p> <p>Puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay</p> <p>Véase la sección «Camino entra la ciudad de Cuenca y Azogues, construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay y refección del camino que une la ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar».</p> <p>Puente sobre el río Puyango</p> <p>Véase la sección «Camino de Celica a Santa Rosa y construcción de un puente sobre el río Puyango».</p> <p>Puente sobre el río Cutuchi</p> <p>El D. L. de octubre 6 de 1917, publicado en el dice:</p> <p>Art. 1° Vótase la cantidad de veinticinco mil sucres, que se tomarán de la partida de Obras Públicas del Presupuesto Nacional, para la continuación de la obra del puente sobre el río Cutuchi.</p>				
	1897	226
	1.086	Octubre 25	1909	28
	368	Nvembre. 25	1913	183
	330	Octubre 10	1917	142
R				
<p>Reedificación de la Casa de Gobierno en Ibarra</p> <p>Véase la sección «Casa de Gobierno en Ibarra».</p> <p>Reparación del camino de Celica a Santa Rosa</p> <p>Véanse las secciones «Caminos Públicos de Loja» y «Camino de Celica a Santa Rosa y construcción de un puente sobre el río Puyango».</p> <p>Reparación del Camino de Saraguro al Pasoje</p> <p>Véase la sección «Caminos Públicos de Loja».</p>				

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Retiros Militares				
La Ley reformativa, de Noviembre 4 de 1913, a la de Retiros y Pensiones Militares de octubre 31 de 1912, publicada en el... .. dice:	375	Dcbre. 3	1913	82
Art. 23 El artículo 4º de los transitorios, donde dice: «el 4% mensual», dirá: «el 6% mensual»; y en donde dice: «durante 5 años» dirá: «durante 8 años».				
S				
Sanatorio Rocafuerte				
(*) El D. de la A. N. de marzo 17 de 1897, publicado en el.... .. dice:			1897	169
Art. 3º Impónese la contribución de 8 ctvs. por la introducción o consumo de cada litro de aguardiente, hasta 21 grados Carthier; y 1 centavo más por cada grado de excedente.				
Art. 7º. Del impuesto de aguardientes se destinan 25 unidades a los Concejos Cantonales y 10 a los Lazaretos y al «Sanatorio Rocafuerte». La distribución de estas 10 unidades se hará en la forma siguiente: el producto de la contribución en las provincias del Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y El Oro, excepto el cantón de Zaruma, se adjudicará al «Sanatorio Rocafuerte» y lo que produzca en las demás provincias, a los Lazaretos de Quito y Cuenca, conforme a la Ley de 1855.				
Sanatorio de Tuberculosos				
El D. L. de octubre 8 de 1916, publicado en el dice:	35	Octubre 13	1916	182
Art. 5º. Son fondos para la realización de esta obra, los siguientes:				
a).—El producto de las multas que se impongan a los Bancos y a sus Gerentes y Administradores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia;				
b).—La mitad de las rentas que hasta hoy han estado asignadas a la construcción del «Sanatorio Rocafuerte» y la mitad de los fondos que se hallan actualmente en poder del Colector de los impuestos hoy vigentes con ese mismo objeto.				
Art. 6º. Corresponde al Tesorero de la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil la recaudación directa de todos los impuestos creados por este Decreto, los que se consideran netamente de Beneficencia.				
Saneamiento de Guayaquil				
Véase «Canalización, Pavimentación y Agua Potable de la ciudad de Guayaquil».				
Saneamiento de puertos				
El N° 8º del art. 41 del Arancel de Aduanas vigente hasta 1916, dice: «8% adicional que se cobrará desde el 1º de enero de 1913; para el saneamiento de cada puerto por donde se importen las mercaderías».				
Véase la Ley Reformativa de 1913, a la de Aduanas de 1905, publicada en el.	108	Enero 11 de 1913	1912	138
Por disposición de la letra b) del art. 11 del D. L. de octubre 6 de 1916, este impuesto, en Puerto Bolívar está adjudicado para el Ferrocarril de El Oro.				
Sanidad Marítima y Urbana de Guayaquil				
Véase «Junta de Sanidad Marítima de Guayaquil».				
Servicio de Sanidad Pública				
El D. L. de noviembre 3 de 1908, publicado en el..... dice:	803	Enero 5	1908	18
Art. 12. Son fondos de Sanidad Pública los \$ 240.000 votados en la Ley de Presupuestos, que se invertirán en el pago de sueldos, adquisición de materiales, sostenimiento de lazaretos y más gastos que ocurrieren en el servicio de Sanidad. Los \$ 240.000 expresados, serán administrados por el servicio de Sanidad Pública de la ciudad de Guayaquil, con sujeción a las leyes vigentes sobre administración de fondos públicos.				
El servicio de Sanidad Pública depositará sus fondos en el Banco del Ecuador de la ciudad de Guayaquil, y girará por las sumas que invirtiere, previa aprobación de las cuentas y el «Páguese» del Gobernador de la provincia del Guayas. En caso de necesidad urgente, como cuando se trate de la propagación de epidemias, podrá el Presidente de la República au-				

(*) Por disposición de la letra a) del N° 3º art. 2º del D. L. de octubre 13 de 1916, este impuesto en la provincia de Esmeraldas está destinado para la construcción del Ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Lgclón.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
mentar los fondos señalados en la presente. Los fondos de que habla en este artículo serán dedicados a la obra de Saneamiento de la ciudad de Guayaquil, conforme lo expresado en el D. E. de 24 de marzo de 1908				
Para el Saneamiento de otros lugares en la República deberán allegarse fondos por las Municipalidades respectivas, las que quedan autorizadas para establecer los correspondientes impuestos; pero en el caso que hubiese urgente necesidad de los fondos aquí señalados, pueden tomarlos en seguida, con cargo de reintegrárselos al servicio de Sanidad Pública.				
El último inciso del artículo arriba enunciado se halla derogado por el siguiente D. L. de 4 de noviembre de 1912, publicado en el que dice:	62	Nvembre. 15	1912	159
Art. 1º Derógase el inciso 2º del art. 12 de la expresada Ley; (refiérese a la Ley de 1908).				
Art. 2º. Para hacer el servicio de Sanidad, las Municipalidades pueden cobrar todo o parte de los siguientes impuestos:				
(*) 1º. De 1 a 2 ctvs. kilo, peso bruto, por los vinos, cerveza y en general bebidas fermentadas extranjeras que se introduzcan en el cantón;				
(*) 2º. Los licores alcohólicos, a excepción del mayorca y las bebidas fermentadas nacionales de toda especie que, elaborados en otro lugar, se introduzcan en el cantón, pagarán de 1 a 2 ctvs. por kilo, peso bruto;				
3º. 1 ctvo. kilo, peso bruto, por las aguas gaseosas extranjeras que, asimismo, se introduzcan en el cantón; y				
4º. De 5 a 20 ctvs. kilo, peso bruto, por los cigarros y cigarrillos que se introduzcan en el cantón. El similar extranjero pagará el mismo impuesto con el 50% de recargo.				
Art. 3º También podrán cobrarse para el mismo servicio de Sanidad los siguientes impuestos:				
1º. De 2 a 8 ctvs. por cada litro de aguardiente de 21 grados Carthier que se produzca dentro de la ciudad cabecera del cantón, y hasta 2 ctvs. por cada litro de aguardiente de los mismos grados que se introduzca para la venta o consumo en el cantón;				
2º. De 1 a 5 ctvs. por cada litro de mayorca que se elabore en el cantón o se introduzca en él;				
3º. De 2 a 25 sucres por los carros funerarios, por cada vez que salgan al servicio; y				
4º. De \$ 2 a \$ 25 mensuales por los establecimientos de juego. Para las casas de juego de azar, el impuesto podrá ser hasta de \$ 100 por mes.				
Art. 4º El presente Decreto regirá desde el 1º de enero de 1913.				
Véase también la Ley reformativa de 1913, a la de Sanidad Pública de 1908, publicada en el				
La Ley adicional a la de Sanidad Pública, promulgada en el. dice:	352 361	Nvembre. 6 Nvembre. 17	1913 1913	18 77
Art. 13. Exclúyese de la ingerencia Municipal a la Subdirección de Sanidad de la Capital de la República, cuya organización administrativa será análoga a la de Guayaquil.—Los fondos destinados a sus gastos se depositarán en el Banco del Pichincha.				
Art. 14. Son fondos del servicio sanitario de la Capital, los estatuidos para este objeto en virtud de la Ley de 4 de noviembre de 1912, por la Ordenanza Municipal de 16 de diciembre del propio año. Su recaudación e inversión se harán conforme lo dispone el D. E. de 7 de diciembre de 1908, relativo a la Sanidad Pública de Guayaquil, entendiéndose que el «Páguese» los pondrá, en vez del Gobernador de la provincia del Guayas, el Ministro de Beneficencia y el «Visto Bueno», el Subdirector de Sanidad de Quito.				
El D. L. de octubre 7 de 1915, publicado en el. dice:	924	Octubre 13	1915	67
Art. 1º. La Municipalidad de Guayaquil, contribuirá al sostenimiento del servicio que corre a cargo de la Dirección de Sanidad Pública con las rentas que produzcan los impuestos que constan en el D. L. sancionado el 4 de noviembre de 1912, que deroga el inciso 2º de la Ley de Sanidad Pública de 29 de octubre de 1908.				
Servicio de Amortización de la Deuda Municipal (Banco del Azuay)				
El D. L. de agosto 22 de 1917, publicado en el dice:	293	Agosto 27	1917	109
Art. 1º. Todos los fondos de que habla el Decreto de 3-8 de octubre de 1913, con excepción de la parte de ellos que por el Concejo se presuponga indispensable, en Ordenanza especial, para la finalización de las obras, pago de materiales y útiles que aún se deban y gastos de conservación y explotación, se destinan exclusivamente al pago de los intereses y amortización del capital que se adeuda al indicado Banco.—Lo que produjere el servicio de esa luz entrará a formar parte de los fondos en referencia.				
Véase también «Luz eléctrica, agua potable y calalización de Cuenca».				

(*) El artículo único del D. L., publicado en el «Registro Oficial» N.º 39 de octubre 18 de 1916 y Anuario de Legislación de 1916, página 57 dice: «Que en los incisos 1º. y 2º. del art. 2º. de la Ley arriba citada, están incluidos los vinos, cervezas y en general las bebidas fermentadas extranjeras, las destiladas, sin exclusión de ninguna clase de estos tres artículos, ni aún los que resulten de las combinaciones o preparaciones del último de ellos».

Participes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d' Igcción.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
Servicio Telefónico				
Véase «Teléfonos».				
Servicio contra incendios en El Milagro				
El D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el dice:	39	Octubre 18	1916	208
Art 1º Facúltase al Concejo Municipal del Cantón Milagro para que cobre los siguientes impuestos en la parroquia del mismo nombre:				
a).—El ½% anual sobre las propiedades urbanas.				
b).—\$ 1 por cada cabeza de ganado vacuno o caballo que se venda o se introduzca en la parroquia; siempre que estos animales no sean de tránsito;				
c).—40 ctvs. por cada caja, de diez galones de petróleo, gasolina y sus similares que entren al mismo lugar, sea para el objeto que fuere.				
d).—5 ctvs. kilo, peso bruto, por la introducción a la parroquia, de vinos y licores nacionales, en general, sea para la venta o uso particular; debiendo exceptuarse la cerveza que sólo pagará 2 ctvs.				
e).—\$ 10 mensuales a las casas de juego de azar.				
f).—\$ 4 mensuales por la venta de cigarrillos.				
g).—\$ 10 por cada permiso que conceda el Municipio para fabricar. Los edificios cuyo valor no pasare de \$ 500 y los que sean para refaccionar o modificar solamente, pagarán \$ 2.				
h).—40 ctvs. por cada quintal de telas que se introduzca a la parroquia; comprendiendo todo aquello que sea confeccionado con las mismas;				
i).—El 1°/100 anual a los establecimientos de comercio sobre el capital existente en mercaderías. Se exceptúan de este impuesto los que tuvieren un capital menor de \$ 500.				
Sociedad Protectora de la Infancia				
El D. de la A. N. de enero 3 de 1907, publicado en el dice:	276	Enero 12	1907	37
Art. 1º. Autorízase al Concejo Municipal de Guayaquil para que pueda donar a la Sociedad «Protectora de la Infancia», establecida en dicha ciudad, el solar que actualmente tiene en arrendamiento, a fin de que en él construya el Hospital para Niños.				
Art. 2º. Señálase como fondo para esta obra y para el sostenimiento del Hospital, la contribución del 1°/100 que recaudarán los Bancos de Guayaquil anualmente, sobre el valor nominal de las cédulas en circulación emitidas y que aquéllos emitieren en adelante.				
T				
Teatro Municipal en Guayaquil				
El D. de la A. N. de 19 de febrero de 1907, publicado en el dice:	309	Febrero 21	1907	67
Art. 1º. Destínase el 50% del aumento del impuesto a la exportación de la tagua, a las obras públicas de las provincias por cuyos puertos se exporte.				
Art. 2º. En la provincia del Guayas, aquel 50% se distribuirá así: 25% para la Junta de Sanidad de Guayaquil y 25% para la construcción de un Teatro Municipal en la misma ciudad.				
La Municipalidad de Guayaquil someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento del mencionado Teatro.				
Art. 3º. Facúltase a la misma Municipalidad para que contrate un empréstito garantizándolo con la renta preindicada, e invierta el producto en la inmediata construcción del Teatro Municipal.				
Véase también la sección «Casa, Biblioteca y Teatro Municipal de Guayaquil »				
Teléfonos (instalación moderna en la Capital)				
El D. L. de setiembre 19 de 1914, publicado en el. dice:	614	Stmbre. 23	1914	33
Art. 1º. Destínase al incremento del servicio de Teléfonos la renta que produjere en lo sucesivo este ramo.				
Art. 2º. El Poder Ejecutivo contratará, con garantía de dicha renta una instalación telefónica moderna para la Capital.				
Art. 3º. Una vez efectuada la instalación, a que se refiere el artículo precedente, con material de la que actualmente existe, el Gobierno establecerá el servicio telefónico en las demás provincias de la República.				
Transporte de Paquetes Postales				
Véase «Paquetes Postales».				

Partícipes y sus Rentas	Registro Oficial		Anuario d'Lgclión.	
	Núms.	Fechas	Años	Páginas
U				
Universidad Central (reconstrucción)				
El D. L. de octubre 17 de 1914, publicado en el... .. dice:	636	Octubre 20	1914	60
Art. 2 ^o . Son fondos para esta obra: <i>a</i>).—Las cantidades que se han recaudado y se recaudaren hasta fines del presente año, destinadas para la organización y sostenimiento de la Escuela Politécnica, la cual funcionará en el mismo edificio universitario mientras no tenga otro; <i>b</i>).—Lo que el Gobierno adeuda a la Universidad Central con arreglo a la escritura hipotecaria que otorgó a favor de dicho establecimiento el 3 de agosto de 1895, ante el Escribano Sr. Fernando Avilés F., por la suma de diez y seis mil sucres (\$ 16 000), reconociendo el interés del 9% anual; <i>c</i>).—Una letra valor de dos mil sucres que no ha pagado la Tesorería del Guayas, de las entregadas por el Sr. Genaro García al Colector de la Universidad en 1908; <i>d</i>).—Los intereses que produzcan los bonos de propiedad del Establecimiento y el capital que se obtenga, caso de que se vendan los bonos; quedando facultada la Junta Administrativa de la Universidad Central para proceder a la venta, o para conseguir un préstamo con garantía de dichos bonos; <i>e</i>).—Hasta la cantidad de diez mil sucres (\$ 10.000), que se asignará en el Presupuesto Universitario de las rentas de Instrucción Pública, para el año de 1915; y <i>f</i>).—Las cantidades existentes como saldo en la Caja de la Universidad al 31 de diciembre de cada año Art. 3 ^o . Las cantidades determinadas en las letras <i>b</i>) y <i>c</i>) del artículo anterior se pagarán de la partida que al efecto se designe en el Presupuesto Nacional para 1915.				
Universidades				
El D. L. de octubre 13 de 1916, publicado en el... .. dice:	37	Octubre 16	1916	197
Art. 1 ^o . Además de las rentas de que disponen actualmente las Universidades de Guayaquil, Quito y Cuenca y la Junta Universitaria de Loja, asignaseles las que produzcan los siguientes impuestos que se cobrarán: en las provincias del Litoral, para la Universidad de Guayaquil; en las de Cañar y Azuay, para la de Cuenca; en la de Loja, para la Junta Universitaria de la ciudad del mismo nombre; y en las demás provincias interandinas para la Universidad Central: (* <i>a</i>).—Quince centavos de recargo por cada litro de aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de las mismas provincias. El que se produzca en las poblaciones pagará igual impuesto; y cuando tenga más de veintidós grados Carthier pagará un centavo más por litro y grado. Este impuesto será cobrado independientemente de todo otro al aguardiente y subsistirá a pesar de cualquier Ley General que se dicte sobre la materia. <i>b</i>).—50% adicional al impuesto al juego en las mismas provincias. Este impuesto será recaudado por el Colector de la respectiva Universidad; El Cantón de Zaruma, en la provincia de El Oro, queda exento del pago de estos impuestos. Los Collectores Fiscales entregarán quincenalmente al Colector de la respectiva Universidad, y bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, el producto de lo que se recaude por el impuesto establecido en la letra <i>a</i>) de este artículo, siempre que las Juntas administrativas no acuerden su recaudación por asentamiento.				
V				
Viveres para el abastecimiento público				
El D. L. de octubre 30 de 1917, publicado en el... .. dice:	351	Nvmbre. 7	1917	201
Art. 2 ^o . Facúltase al Poder Ejecutivo para que prohíba la exportación de los viveres a que se refiere el inciso 1 ^o del art. 1 ^o , cuando lo creyere conveniente. Art. 3 ^o . Grávase con un impuesto del 5% al 40% ad-valorem, la exportación de los productos mencionados en el art. 1 ^o . Los productos a que se refiere el art. 1 ^o de este Decreto, son los siguientes: trigo, maíz, papas, fréjol, cebada, azúcar, manteca, mantequilla, grasas, arroz, arvejas, harina, lentejas, plátano dominico y más cereales y legumbres.				

(* Según D. L. de octubre 26 de 1917, los quince centavos de recargo al aguardiente en las provincias de Cañar y Azuay, pasaron a formar parte de los impuestos destinados al Ferrocarril de Sibambe a Cuenca.

Ministerio de Hacienda.—Quito, Noviembre 20 de 1918.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA FISCAL,
Leonidas A. López,

INDICE

de la Sinopsis de las Rentas e Impuestos Nacionales

PARTE PRIMERA	Páginas	Páginas
Impuestos y rentas generales en toda la República	3-15	81
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Carchi	15-16	81
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Imbabura	16-18	82
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Pichincha	18-22	82
Impuestos y rentas especiales en la provincia de León	22-23	82
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Tungurahua	23-24	82-83
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Chimborazo	25-26	83
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Bolívar	26-27	83
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Cañar	28-29	83-84
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Azuay	30-32	84
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Loja	32-35	84
Impuestos y rentas especiales en la provincia de El Oro	36-43	84
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Los Ríos	43-45	84
Impuestos y rentas especiales en la provincia del Guayas	45-54	84
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Manabí	54-62	84-85
Impuestos y rentas especiales en la provincia de Esmeraldas	62-67	85
Impuestos y rentas especiales en la Región Oriental	68	85
Impuestos y rentas especiales en el Archipiélago de Colón	68	85
Consulados del Ecuador en el Extranjero.—Emolumentos Consulares	69-71	85-86
Detalle demostrativo de lo que pagan actualmente en cada 100 kilos los artículos sujetos al pago de derechos de exportación y más adicionales, según la Ley Arancelaria de Aduanas vigente	72-75	86
Tabla sintética del detalle anterior	76-77	86
PARTE SEGUNDA		
Servicios a que están destinadas las rentas		
A		
Aduana de Manta	79	
Aduana de Guayaquil (construcción)	79	
Agua potable y luz eléctrica en Tulcán	79	
Agua potable y canalización de Otavalo	80	
Agua potable y luz eléctrica en Tabacundo	80	
Agua potable y luz eléctrica en Pujili	80-81	
		B
Agua para el cuerpo de bomberos de Guayaquil		81
Agua potable y luz eléctrica de Ambato		81
Agua potable y canalización de Riobamba		81
Agua potable de Guayaquil		82
Agua potable en Manta y Bahía		82
Agua potable en Jipijapa		82
Agua potable, casa de Gobierno y estatua a don Pedro Moncayo en Ibarra		82
Agua contra incendios y luz eléctrica en Vinces		82
Agua contra incendios en Babahoyo (sistema grifos)		82-83
Agua potable y contra incendios en Pasaje		83
Agua potable en Cañar		83
Agua potable en la ciudad de Latagunga y hospital de Pujili		83-84
Agua potable, luz eléctrica y canalización de Ibarra		84
Agua potable, canalización y luz eléctrica de Cayambe		84
Agua potable, locales para escuelas y cárcel en la parroquia de Santa Fé		84
Agua potable, irrigación, grifos y luz eléctrica de las poblaciones de Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar, respectivamente		84
Agua potable en Pillaro		84
Agua potable en Rocafuerte		84
Agua potable y contra incendios en Esmeraldas		84
Agua potable en la parroquia de Santiago (provincia de Bolívar)		84-85
Abondamiento de Bahía de Caráquez		85
Agua potable, canalización y luz eléctrica de Cuenca		85
Alcantarillado, Pavimentación y saneamiento de la ciudad de Esmeraldas		85
Alumbrado eléctrico en Latacunga		85
Alumbrado eléctrico en Santa Rosa		85-86
Alumbrado público para las poblaciones		86
Alumbrado eléctrico en Cañar		86
Alumbrado eléctrico en Cuenca		86
Alumbrado eléctrico en Azogues		86
Amortización de los vales de la sal		87
Amortización de las deudas del Gobierno a los Bancos		87
Archipiélago de Colón		87
Aseo e higienización de la ciudad de Esmeraldas		87
Asistencia médica gratuita para los pobres		87
Asociación de agricultores		87
Beneficencia de señoras en Machala (Junta de)		88
Beneficencia Municipal del Guayas (Junta de)		88
Beneficencia pública		88
Biblioteca y museo Municipal en Guayaquil (construcción)		88
Biblioteca de la sociedad "Unión y Progreso" de Jipijapa		88

	Páginas		Páginas
Bombas contra incendios de Machala y Pasaje..	88	Carretera de Loja a Santa Rosa, pasando por Zaruma	100-101
Bombas contra incendios y construcción de sus respectivos depósitos y pozos en la parroquia de Canoa	89	Casa Municipal y mercado en Guayaquil.....	101
Bonos Cóndores.....	89	Casa de Gobierno en Ibarra.....	101
C			
Caja de retiros militares	89	Casa, biblioteca y teatro Municipal de Guayaquil e instalación y sostenimiento de museos municipales en la misma ciudad	101-102
Caja de ahorros de Guayaquil.....	89	Casa de huérfanos en Cuenca	102
Caminos vecinales del canton Tabacundo.....	89	Casa de temperancia de Cuenca	102
Camino de Ibarra a Tulcán.....	89	Casa Municipal del cantón Santa Rosa (El Oro)	102
Camino del Pailón.....	90	Casa de Gobierno en Cotacachi	102-103
Camino entre Gualea, Mindo y Quito.....	90	Casa de Gobierno en Babahoyo	103
Camino de Quito a Bahía de Caráquez	90	Casa de Gobierno en Ambato	103
Camino de Ambato a Pillaro y puente en el río Culapachán	90	Centenario del nueve de octubre de 1820 y exposición nacional en Guayaquil en 1920.....	103
Camino de Azogues a Cañar por el punto denominado «Bueste».....	90-91	Certificados de la sal	103
Camino de Gualaceo a la Región Oriental.....	91	Colegio «Pedro Carbo» de Guaranda.....	103-104
Camino de Sigsig a Gualaquiza.....	91	Colegio «Juan Bautista Vázquez» en Azogues y colegio de niñas en Cañar.....	104
Camino de Canelos.....	91	Colegio «Nueve de Octubre de Machala».....	104
Camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y el Calvario.....	91	Colegio «Espejo» en Babahoyo	104-105
Camino de Ventanas a Guanujo.....	91	Colegio «Vicente Rocafuerte»	105-106
Camino entre la ciudad de Cuenca y Azogues, construcción de puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay y refección del camino que une la ciudad de Azogues con el pueblo de Cañar.....	91	Colegio nacional de niñas de Otavalo.....	106
Camino de Loja a Zaruma.....	92	Colegio nacional en Azogues.....	106
Camino de Loja a Zamora	92	Colegio «Olmedo» de Portoviejo.....	106
Camino de Celica a Santa Rosa y construcción de un puente en el río Puyango.....	92	Colegio de enseñanza secundaria en la cabecera de provincia	106-107
Camino de Pasaje a Paccha	92-93	Colonización del Archipiélago de Colón.....	107
Camino de Santa Rosa a Zaruma	93	Comunidades religiosas.....	107
Camino de Indanza a Gualaceo.....	93	Conferencia de San Vicente de Paul en Cuenca	107
Camino de Paute a Méndez.....	93	Conservación y mejoramiento de los caminos públicos en Azuay y Cañar.....	107
Camino de Catacocha a Santa Rosa.....	93	Construcción de Aduana en Guayaquil.....	107-108
Camino de Saraguro al Pasaje.....	93	Construcción de locales para escuelas primarias en la provincia del Guayas.....	108
Camino de Girón al Pasaje.....	93	Construcción de locales para establecimientos de instrucción primaria.....	108
Camino de Babahoyo a Yaguachi.....	93-94	Construcción de depósitos y pozos para bombas contra incendios en la parroquia de Canoa..	108
Camino de macadam de Guayaquil a Pascuales.	94	Construcción de los puentes Apuela y Cristopamba y camino de Cotacachi a las parroquias de Apuela y Calvario.....	108
Camino de Azogues al pueblo de Cañar.....	94	Cuerpo de bomberos de Portoviejo, Junín y Picoasá	108
Caminos públicos de Loja	94	Cuerpo de bomberos de Esmeraldas	109
Caminos vecinales de Puebloviejo	94	Cuerpo de bomberos de Manabí	109
Caminos públicos (reparaciones de).....	94	Cuerpo de bomberos de Riochico.....	109
Canalización y desecación de Ibarra.....	95	Cuerpo de bomberos de Chone.....	109
Canalización, agua potable y luz eléctrica de Cayambe.....	95	Cuerpo de bomberos del cantón Sucre.....	109
Canalización y pavimentación de la ciudad de Quito.....	95	Cuerpo de bomberos de Guayaquil.....	110
Canalización del río Jubones.....	96	Cuerpo de bomberos de Jipijapa, escuela nocturna de obreros y biblioteca "Unión y Progreso" de Jipijapa	110
Canalización, pavimentación y agua potable de la ciudad de Guayaquil.....	96-97	D	
Canalización y agua potable de Ambato.....	97	Defensa y canalización del puerto de Bahía de Caráquez	110
Canalización sanitaria, pavimentación y muro de Bahía de Caráquez.....	97	Depósitos de aduana en el puerto de Manta ..	110
Canalización del río Baba, locales para escuelas de ambos sexos, casa Municipal y otras obras de utilidad legal.....	97	Depósitos de materias inflamables en Bahía de Caráquez y canalización de Manta.....	110
Canalización de la ciudad de Guaranda.....	97	Depósitos de hierro para materias inflamables en Manta.....	110
Canalización y pavimentación de Portoviejo ..	97	Depósitos y pozos para las bombas contra incendios en Canoa.....	110
Canalización, agua potable y luz eléctrica de Cuenca	98	Deuda consolidada en el Banco Comercial y Agrícola.....	110
Canalización del puerto de Manta.....	98	Deuda consolidada en el Banco del Ecuador..	110
Canalización y agua potable de Otavalo.....	98	Deuda consolidada en el Banco del Pichincha.	110
Canalización del río Esmeraldas.....	98	Deuda al Banco del Azuay	110
Canalización y pavimentación de Azogues.....	98	Deuda interior inscrita y bonos cóndores.....	110-111
Cárcel y casa Municipal en Pelileo y camino de Canelos	98	Dique en el río Daule	111
Cárcel en Babahoyo.....	98	Dispensario para niños.....	111
Cárcel en la parroquia de Santafé (provincia de Bolívar)	98	E	
Cárcel y local para escuela de niños en Vinces.	98-99	Edificio para Correos y Telégrafos en la capital de la República	111
Carretera que unirá los tres cantones de la provincia de Bolívar hasta Balzapamba.....	99	Edificio para museo y biblioteca de Guayaquil	111
Carretera de Cuenca a Biblián y camino de Biblián a Huigra	99	Elementos bélicos.....	111
Carretera de Zaruma a Loja.....	99	Elementos contra incendios en Daule.....	111
Carretera de Santa Rosa a Puerto Bolívar.....	99	Embellecimiento de la ciudad de Guayaquil...	111-112
Carretera de Jipijapa al Puerto de Machalilla, pasando por Cayo	100	Enseñanza primaria en Manabí y Esmeraldas..	112
Carretera de Cuenca a Biblián y de Biblián a Azogues.....	100	Escuelas superiores en Zaruma.....	112

	Páginas		Páginas
Escuela de Artes y Oficios de Ibarra	112-113	Hospital en la ciudad de Loja (construcción de un nuevo).....	137
Escuela Nocturna de Obreros de Jipijapa.....	113	Hospital de Pujilí.....	137
" " " " de Loja.....	113	" " de la Sociedad «Protectora de la Infancia»	137
" " " " de Latacunga.....	113		
" " " " de Quito.....	113	I	
" " " " de Guaranda.....	113	Industria de tejidos de sombreros en la provincia de Loja (fomento a la).....	137
" " " " de Cañar.....	114	Instituto Nacional Mejía	137-138
" " " " de Cuenca.....	114	Instrucción Primaria en la provincia de Cañar.....	138
" " " " de Loja.....	114	" " en Puebloviejo.....	138
" " " " de Manta.....	114	" " Pública.....	138-139
" " " " de la ciudad de Jipijapa	114-115	Irrigación de Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar.....	140
Escuela de Artes y Oficios de Pelileo	115	Irrigación de Machala y Pasaje.....	140
" " " " de Daule.....	115	Invalidez y Montepío del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.....	140
" " Agronómica de Ambato	115		
" " " " de Rocafuerte.....	115	J	
" " " " anexa al colegio «Vicente Rocafuerte»	116	Junta de Sanidad Marítima y Urbana de Guayaquil.....	140-141
Escuela de ingeniería civil, militar y de minas en Guayaquil	116	Junta Proveedora de Agua de Guayaquil.....	141
Escuela comercial de Manta	116	" " de Beneficencia Municipal del Guayas.....	141
Escuelas de la Región Oriental.....	116	" " de Beneficencia de Señoras de Machala.....	141
Estación sanitaria en Guayaquil	116	" " de Obras Públicas en Machala	141
Estatua a don Pedro Moneayo en Ibarra.....	116	Juntas de Beneficencia Nacionales	141
" " y parque a don Vicente León en Latacunga	116-117		
Estatua a don Pedro Vicente Maldonado en Riobamba.....	117	L	
Exposición Nacional en Guayaquil para 1920...	117	Laboratorio de Química «Flores Ontaneda»... ..	141
		Lazareto de Quito (Pifo).....	142
F		Lazareto de Cuenca.....	142
Ferrocarril del Sur	117-118	Libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de la Sociedad de «Artesanos Amantes del Progreso» de Guayaquil.....	142
" " de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.....	118-122	Liceo «Pedro Carbo» de Bahía.....	142
Ferrocarril de Ambato al Curaray.....	122-123	Locales para Escuelas en la parroquia de Santafé.....	142
" " de Huigra a Cuenca	123	Locales para las escuelas primarias en la provincia del Guayas	142
" " de El Oro	123	Locales para escuelas primarias en el cantón Riobamba.....	142
" " de Guayaquil a uno de los balnearios de la Costa y provisión de aguas en el cantón Santa Elena	123-124	Locales para escuelas en Santa Rosa (El Oro)	142
Ferrocarril a Yaguachi (ramal).....	125	Locales para los cuerpos contra incendios de Montecristi, Ríochico, Jipijapa y Chone	142
" " de Manta a Santa Ana y su prolongación hasta Paján o más adelante y prolongación del muelle de Manta.....	125	Locales para las escuelas primarias de la República	143
Ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora	126	Luz eléctrica y obras públicas en Chone.....	143
" " de Esmeraldas a Coquito.....	126	Luz eléctrica en Daule.....	143
" " de Babahoyo a Guaranda.....	126	Luz eléctrica en Vinces.....	143
" " de Quito a la costa de Esmeraldas, pasando por Ibarra.....	126-128	Luz eléctrica en Cañar	143
Ferrocarril de Babahoyo a Ventanas, pasando por Puebloviejo y canalización del río Puebloviejo.....	128	Luz eléctrica, canalización y agua potable en Cuenca	143-145
Ferrocarril que una Loja y Cuenca con Puerto Bolívar, por la vía Jubones.....	128	Luz eléctrica de Ibarra.....	145
Ferrocarril de San Juan Chico a Riobamba.....	128-129	Luz eléctrica de Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar.....	145
" " de Ibarra a Tulcán (ramal).....	129	Luz eléctrica de Tabacundo.....	145
" " de San Juan a Guaranda.....	129-130	Luz eléctrica de Pujilí.....	145
" " de Sibambe a Cuenca.....	130-131	Luz eléctrica de Ambato.....	145
Fondos comunes	131	Luz eléctrica de Cayambe	145
G		M	
Gastos judiciales.....	131	Mausoleo a Don Juan Montalvo.....	145
" " administrativos.....	131-133	Montepío militar	145-146
Grifos contra incendios en Daule.....	133	Montepío e Invalidez del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.....	146
" " en Machala, Pasaje, Santa Rosa y Puerto Bolívar.....	133	Montes de Piedad.....	146
		Monumento «9 de Octubre» y cancelación de las libretas de los acreedores de la extinguida Caja de Ahorros de Guayaquil.....	146
H		Monumento a Sucre en Guayaquil	146
Higienización y Saneamiento de Quito.....	133	Municipalidad de Tulcán.....	146-147
Hospital Militar en Quito	133	Municipalidad de Quito.....	147
" " Civil de Quito (nuevo).....	133-134	Municipalidad de Guayaquil	147
" " de Latacunga	134	Municipalidades de la República (rentas para las).....	147-148
" " «Martín Icaza» de Babahoyo.....	134	Municipalidades del Pasaje y Girón.....	148
" " en Zaruma	135	Municipalidad de Ibarra	148-149
" " de Machala.....	135	Municipalidad de Santa Rosa	149
" " General en Portoviejo.....	135	Municipalidad de Esmeraldas.....	149
" " en la ciudad de Azogues.....	136		
" " " " de Esmeraldas y cuerpo de bomberos	136		

	Páginas		Páginas
Municipalidad del cantón Cañar...	149	Pozos para agua contra incendios en Canoa...	153
Muelle en Guayaquil ...	149	Prolongación del Ferrocarril de Manta a Santa Ana...	153
Muelle en Manta ...	149	Puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela.	153
Muros de contención en Chone...	149	Puente sobre el río Culapachán.....	153
Museo arqueológico y galerías nacionales de pintura y escultura	149	Puente sobre el río Bella María.....	153
O		Puentes sobre los ríos Sidcay y Ayancay.....	153
Obras públicas de Quito.....	150	Puente sobre el río Puyango.....	153
" " en Manabí.....	150	Puente sobre el río Cutuchi.	153
" " en Esmeraldas ...	150	R	
" " en el Azuay.....	150	Reedificación de la casa de Gobierno en Ibarra	153
" " en la parroquia de Indanza'....	150	Reparación del camino de Celica a Santa Rosa	153
" " en Azogues.....	150	" " " de Saraguro al Pasaje.	153
" " en Loja	150	Retiros Militares.....	154
" " en el Pasaje	150	S	
" " en Montúfar (Carchi)	150	Sanatorio Rocafuerte... ..	154
" " en Guano.	150-151	Sanatorio de tuberculosos	154
P		Saneamiento de Guayaquil.....	154
Pabellón para pestosos en Santa Rosa y puente sobre el río Pital (construcción de).....	151	" " de puertos.	154
Paquetes postales.....	151	Sanidad marítima y urbana de Guayaquil.....	154
Parque Vicente León en Latacunga	151	Servicio de sanidad pública.	154-155
Parque en Portoviejo.....	151	" " de amortización de la deuda Municipal	
Pavimentación de Rocafuerte	151	" " de Cuenca al Banco del Azuay... ..	155
" " de las calles canalizadas y provisión del servicio de agua potable en la ciudad de Quito.....	151	Servicio telefónico	156
Pavimentación de las calles de Chone.	151	" " contra incendios en el Milagro... ..	156
" " de la ciudad de Portoviejo.....	152	Sociedad «Protectora de la Infancia».....	156
" " de las cabeceras de cantón en Manabí.	152	T	
Pensiones de invalidez y montepío del cuerpo de bomberos de Guayaquil.....	152	Teatro Municipal en Guayaquil.....	156
Planta eléctrica para el servicio de alumbrado público en Cuenca.....	152	Teléfonos (instalación moderna en la Capital).	156
Plaza y cárceles en Latacunga	152	Transporte de Paquetes Postales.	156
" " del mercado en la ciudad de Babahoyo (reconstrucción de la)	152	U	
Plaza del mercado en Riobamba ..	152	Universidad Central (reconstrucción).....	157
" " " y puente sobre el río Chone..	152	Universidades... ..	157
Poder Judicial.....	152-153	V	
		Viveres para el abastecimiento público.....	157